

Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional



Defensoría del Pueblo
Jr. Ucayali 388
Lima, Perú
Tel. 426-7800
Fax: 426-7889
defensora@defensoria.gob.pe
<http://www.defensoria.gob.pe>

Lima, Perú, abril de 2005

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: Registro N° 2005-2415

Diseño de carátula: Lilian Kanashiro
Adaptación: Ana Lucía Saavedra

El presente informe ha sido elaborado por un equipo integrado por Erika García-Cobián Castro, Terry Huatoco Soto, Kelly Linarez Calderón, Julio César Mancilla Crespo, Yvan Montoya Vivanco y Daniel Sánchez Velásquez; dirigido por Rocío Villanueva Flores, Defensora Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo de la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo Internacional (ASDI) que ha hecho posible la presente publicación.

Índice

Presentación	9
Antecedentes	13
Competencia de la Defensoría del Pueblo	16
Actuaciones defensoriales	17
C A P Í T U L O I	
Marco teórico	
1.1. El derecho a la vida	21
1.2. El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes	23
1.2.1. La prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ordenamiento jurídico internacional	24
A. Criterios para distinguir la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes	28
1.2.2. La prohibición de la tortura en el ordenamiento jurídico nacional	32
A. La tortura en el Código Penal	32
a. Tipo objetivo	35
b. Tipo subjetivo	36
B. El delito de tortura y la relación con el delito de lesiones y el abuso de autoridad	38
C. La prohibición de la tortura y limitaciones al uso de la fuerza en la normativa policial	39
1.3. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva	41
1.4. El derecho a la reparación	44

C A P Í T U L O II

Casos investigados por la Defensoría del Pueblo durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto de 2004

2.1. Datos estadísticos	49
2.1.1. Perfil de la víctima	50
2.1.2. Perfil del presunto agresor	54
2.1.3. Información relativa a las circunstancias de las muertes, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes	55
2.1.4. Actuaciones realizadas por la Policía Nacional frente a los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes	58
2.1.5. Actuaciones realizadas por el Ministerio Público frente a los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes	59
2.1.6. Actuaciones realizadas por el Poder Judicial frente a los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes	62
2.2. Selección de casos	64
2.2.1. Lucas Huamán Cruz: presunta tortura y muerte en circunstancias no esclarecidas	64
2.2.2. C.F.A.S.: presunta tortura	68
2.2.3. H.M.B.: tortura sexual	72
2.2.4. E.R.F., M.K.V.A. y J.M.G.: tratos crueles, inhumanos o degradantes	74

C A P Í T U L O III

Descripción de los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

3.1. Tipología de los casos de muerte	77
3.1.1. Suicidio	78
3.1.2. Muerte a consecuencia de presuntos actos de tortura	81
3.1.3. Presunto homicidio	86
3.1.4. Muerte en circunstancias no esclarecidas	91
3.2. Tipología de los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes	96
3.2.1. Agresión física	98
A. Golpes	99

B.	Estiramiento de los brazos	102
C.	Asfixia	103
D.	Electrocución	106
E.	Colgamiento	107
F.	Otras modalidades de agresión: los tratos inhumanos	108
3.2.2.	Agresión psicológica	108
3.2.3.	Violencia sexual	112
A.	Desnudamiento	113
B.	Golpes en las nalgas o en los órganos genitales	114
C.	Aplicación de descargas eléctricas en órganos genitales	114
D.	Violación sexual anal	115
3.3.	Contexto de la detención o intervención policial	115
3.3.1.	La detención por mandato judicial	117
3.3.2.	La detención policial en flagrante delito	118
3.3.3.	Detenciones arbitrarias	119
3.3.4.	Intervención policial	122
3.3.5.	Garantías para la protección de la vida e integridad durante las detenciones policiales	123
A.	Participación del abogado defensor y del representante del Ministerio Público	123
B.	Proceso constitucional de hábeas corpus	126
3.4.	Propósitos que subyacen a los actos de tortura y tratos cruelos, inhumanos o degradantes	127
3.4.1.	La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes realizados con fines investigatorios	128
3.4.2.	El castigo como motivo para la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes	130
3.4.3.	La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos a intimidar o coaccionar a la víctima	131

C A P Í T U L O IV

Problemas encontrados en la investigación y juzgamiento de los casos
de muerte, presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes

4.1.	Prevalencia de la vía penal para conocer delitos que afectan la vida e integridad personal	135
4.2.	Articulación entre la actuación jurisdiccional y administrativa frente a presuntas afectaciones a la vida e integridad personal	140

4.3. Legislación sobre régimen disciplinario de la Policía Nacional y análisis de su aplicación a los supuestos de afectación a los derechos a la vida e integridad personal	144
4.4. Competencia de la justicia ordinaria sobre delitos contra la vida e integridad personal atribuidos a efectivos policiales.....	152
4.5. Problemas presentados en la investigación preliminar de la Policía Nacional previa a la instauración de un proceso penal	156
4.6. Problemas presentados en la investigación del Ministerio Público.....	163
4.6.1. Atribuciones generales del Ministerio Público	163
4.6.2. Omisión del deber de formular denuncia fiscal	165
4.6.3. Conducción de las investigaciones	170
4.6.4. Dilación en las investigaciones	171
4.6.5. Participación del Instituto de Medicina Legal	175
4.7. Inadecuada tipificación de conductas por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial	182
4.8. Investigación y valoración judicial de la prueba en los procesos de tortura	188

C A P Í T U L O V

Reflexiones en torno a los factores que permiten la subsistencia de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Perú

5.1. Elementos dentro de la estructura social y estatal	198
5.1.1. Debilidades en la conciencia social del respeto a la integridad personal	199
5.1.2. La condición de indefensión de la víctima	201
5.1.3. La distorsión del rol de la Policía en el control social	202
5.2. La violencia política como un factor que ha contribuido a que la tortura sea considerada como una herramienta en la investigación	205
5.3. La impunidad en los casos de tortura	208
5.4. Problemas subsistentes en la formación profesional de los efectivos policiales	211

C A P Í T U L O VI

Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones.....	215
6.2. Recomendaciones.....	227

A N E X O S

- | | |
|--|-----|
| 1. Selección de disposiciones sobre régimen disciplinario de la PNP..... | 235 |
| 2. Dependencias policiales donde ocurrieron los hechos o en las que prestaban servicios los presuntos responsables | 239 |

P R E S E N T A C I Ó N

Durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo ha recibido y tramitado 434 casos por afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidas a efectivos de la Policía Nacional. De ello se puede deducir, tal como lo señaló el Informe Final de Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), que una de las tareas pendientes en el proceso de democratización y afirmación de una cultura de derechos, es la superación de limitaciones que todavía presenta el Estado para garantizar el orden interno y la seguridad, en un marco de pleno respeto por los derechos de las personas.

El compromiso de la Defensoría del Pueblo con el seguimiento a las recomendaciones de la CVR, sustentan la elaboración del Informe Defensorial N°91 “Afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidas a efectivos de la Policía Nacional”. A través del presente informe se da cuenta de la subsistencia de agresiones físicas y psicológicas en el contexto de la actuación policial, en un escenario distinto al del conflicto armado interno. Esto constituye una preocupación para la Defensoría del Pueblo, en primer lugar, por el padecimiento que han supuesto estos vejámenes para cada una de las víctimas; y en segundo lugar, porque los casos investigados indicarían la presencia de algunos rasgos coincidentes con los actos vulneratorios acaecidos durante el período de violencia política, que prevendrían de la subsistencia de problemas pendientes de solución.

El Informe Defensorial N° 91 se ha organizado en cinco capítulos. El primero de ellos está dedicado al marco teórico y jurídico que fundamenta los derechos a la vida, integridad personal, a no ser objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y reparación, los mismos que forman parte del conjunto de derechos que, con mayor evidencia y gravedad, resultan afectados, en los casos investigados.

El segundo capítulo contiene información estadística de los casos investigados por la Defensoría del Pueblo durante el período señalado, centrándose en aspectos como el perfil de la víctima y del agresor, circunstancias que rodean los casos y actuaciones de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial frente a las denuncias formuladas. Asimismo, se incluye un acápite especial conteniendo una selección de casos ilustrativos que exponen las características más comunes de agresión así como los problemas más graves o recurrentes relativos a la investigación de las denuncias.

Por su parte en el tercer capítulo se presenta una descripción de los casos que permiten identificar las modalidades de agresión practicadas por los/las efectivos policiales. En este sentido, se consideró necesario incorporar en la descripción, el contexto en el que tuvieron lugar las afectaciones a la vida, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es importante destacar que la abrumadora mayoría de las quejas investigadas responden a agresiones infligidas en el contexto de una detención arbitraria. A propósito del tema de la detención policial, el presente informe dedica un acápite de este capítulo a las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para la protección de la vida, integridad y libertad personal en tal situación, entre ellas la presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor, así como el proceso constitucional de hábeas corpus.

El capítulo cuatro se titula “Problemas encontrados en la investigación y juzgamiento de los casos de muerte, presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Del análisis de los casos materia del presente informe, se desprenden un conjunto

de dificultades para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones frente a las denuncias formuladas por las víctimas o sus representantes. Así, se han identificado como principales obstáculos: a) distorsiones producidas alrededor de la naturaleza del proceso que corresponde instaurar para atender y resolver estas denuncias, así como el desconocimiento de criterios de articulación que regulen la intervención administrativo disciplinaria y jurisdiccional penal del Estado; b) confusión sobre los límites competenciales de la justicia militar, encontrándose que en algunos casos los órganos del feroe privativo se avocaron al conocimiento y juzgamiento de conductas violatorias de derechos humanos o bienes jurídicos individuales como la vida e integridad personal; c) limitaciones en el funcionamiento de los órganos del sistema de administración de justicia en la tramitación de denuncias, verificándose insuficiencias referidas a la investigación policial, investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, intervención del Instituto de Medicina Legal, inadecuada tipificación de las conductas denunciadas, así como dificultades y deficiencias en la actividad probatoria y la valoración de pruebas para la determinación de responsabilidades y sanciones de tipo penal.

En el quinto capítulo se realiza una reflexión sobre los factores que contribuyen a la persistencia de casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en el marco de actuación de algunos/as efectivos de la Policía Nacional, desde un enfoque integral en el que confluyen aspectos jurídicos, sociales y culturales. Se analizan las características del sistema social y estatal, el fenómeno de la violencia política como un proceso que ha contribuido a la subsistencia de esta práctica, la impunidad como una condición para la reproducción de la tortura, y los problemas encontrados en la formación de los/las efectivos policiales.

Finalmente, queda expresar nuestra confianza en que las recomendaciones formuladas en el Informe N° 91, contribuyan a la adopción de medidas que coadyuven a erradicar cualquier rezago de tortura en el ejercicio de las funciones de policía, y a promover en el Estado un concepto de orden y seguridad ciudadana, cuyo

Defensoría del Pueblo

componente esencial sea la garantía de los derechos fundamentales. Al cumplimiento de estos propósitos y a las personas que sufrieron los agravios descritos en las quejas tramitadas, van dedicados los resultados de la presente investigación.

Walter Albán Peralta
DEFENSOR DEL PUEBLO EN FUNCIONES

AFFECTACIONES A LA VIDA Y PRESUNTAS TORTURAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES ATRIBUIDAS A EFECTIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Antecedentes

Desde el inicio de sus actividades en 1996, la Defensoría del Pueblo ha venido recibiendo quejas por la vulneración de diversos derechos fundamentales, especialmente los referidos a la vida e integridad personal, atribuidos principalmente a efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Respecto a los casos atribuidos a las Fuerzas Armadas, la Defensoría del Pueblo ha investigado un significativo número de quejas por la afectación del derecho a la vida y por presuntos actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ocurridos en el interior de las instalaciones militares. Las víctimas de estos hechos fueron en su mayoría jóvenes que venían realizando el servicio militar, el mismo que fue obligatorio hasta la promulgación de la Ley N° 27178, que dispuso su carácter voluntario a partir del 1 de enero de 2000.

De este modo, como parte de la preocupación de esta institución por las condiciones en que se venía prestando el servicio militar y teniendo en cuenta el elevado número de casos, en diciembre de 2002 se publicó el Informe Defensorial N° 42 “*El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú*”. Dicho informe abarcó el período comprendido entre los meses de abril de 1998 y agosto de 2002, y se desarrolló en

base al conocimiento y atención de 56 casos de muerte y 118 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes¹.

La Defensoría del Pueblo también ha conocido casos de afectación a los derechos a la vida e integridad personal atribuidos a efectivos de la Policía Nacional. Estos hechos, tuvieron lugar en el interior de las dependencias policiales. También se recibieron casos de afectación a los derechos antes mencionados ocurridos durante las intervenciones policiales y en el contexto de las manifestaciones públicas. Los hechos violatorios a la integridad personal se expresaron, unas veces, en tratos crueles, inhumanos o degradantes y otras, en presuntos actos de tortura.

Durante el año de 1998, la Defensoría del Pueblo investigó 11 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional. Esta cifra se incrementó significativamente en 1999, año en el cual se registraron 77 casos, alcanzando en el año 2000, la cantidad de 101 quejas. A partir de ese momento, el número de casos empezó a decrecer ligeramente aunque en los siguientes años ha seguido siendo significativo el número de denuncias sobre el tema.

Frente a estos casos, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo estuvieron orientadas a recabar elementos o indicios destinados a contribuir con el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables. Los resultados de estas actuaciones fueron luego alcanzadas a las autoridades competentes para las investigaciones respectivas.

Como parte de la preocupación de la Defensoría del Pueblo por el respeto a los derechos fundamentales de las personas detenidas y dado el número de quejas presentadas contra los efectivos de la Policía Nacional, en junio de 1999 se implementó un programa de visitas periódicas e inopinadas a las dependencias de la Policía Nacional en todo el país². Así, durante el período comprendido entre los meses de febrero de 1999 y junio de 2003, la Defensoría del Pueblo ha realizado 2656 visitas a dependencias policiales en todo

¹ El Informe Defensorial N° 42 recoge las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo con relación a las quejas presentadas ante nuestra institución por vulneraciones a los derechos fundamentales de los reclutas durante la prestación del servicio militar. Asimismo, explica las probables causas que subyacen a la vulneración de los derechos a la vida e integridad personal de los reclutas, reafirmando la necesidad de que tales conductas sean investigadas y juzgadas por el fuero común. El informe concluye con recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes, orientadas a la prevención de tales hechos y evitar su repetición.

² Mediante Resolución Defensorial N° 24/DP-99, de 11 de junio de 1999, la Defensoría del Pueblo aprobó la “Ficha única del detenido en dependencias policiales”, como instrumento metodológico para el recojo de información relacionada a la situación y condiciones de detención de las personas privadas de libertad en dependencias policiales.

el país y ha entrevistado a 3858 personas detenidas. El trabajo realizado en este ámbito, también permitió el desarrollo de actuaciones inmediatas frente a la constatación de un presunto caso de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Un aspecto de particular preocupación para la Defensoría del Pueblo, ha estado relacionado con la competencia asumida por el Fuero Militar para el juzgamiento de delitos comunes, como la tortura, el homicidio o las lesiones, cuando el autor de dicha conducta era un miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. En estos casos, las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo estuvieron orientadas a lograr que estos ilícitos penales sean investigados y juzgados en el fuero común. Para ello, se sostuvieron entrevistas con las autoridades judiciales competentes y se remitieron escritos con opiniones no vinculantes respecto a la interpretación de las normas aplicables al caso concreto.

El 7 de junio de 2000, la Defensoría del Pueblo publicó la Resolución Defensorial N° 32-DP-2000, mediante la cual se destacó la importancia de los fallos expedidos por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las causas Competencia N° 06-99 Ucayali y Competencia N° 21-99 Arequipa, las cuales dirimieron contiendas de competencia a favor del fuero común. En dicha resolución también se exhortó a los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema, a considerar como jurisprudencia vinculante las Ejecutorias antes mencionadas, de conformidad con los artículos 22º y 80º del Texto Único Ordenado del Poder Judicial.

Entre marzo de 1998 y agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo investigó 434 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estas cifras permiten apreciar que, a pesar de los esfuerzos realizados por la Policía Nacional para promover el respeto de los derechos humanos entre su personal, permanecen aún vigentes algunos factores y condiciones que

facilitan, toleran y permiten la aplicación de la violencia policial contra los ciudadanos y ciudadanas, los mismos que requieren ser identificados y analizados a fin de prevenirla y sancionarla.

El presente informe realiza una sistematización y análisis de las quejas recibidas e investigaciones de oficio realizadas por la Defensoría del Pueblo durante el período antes indicado. Cabe señalar que este período ha sido definido considerando como punto de partida la promulgación de la Ley N° 26926, que tipifica el delito de tortura, asumiendo que desde esa fecha hasta el cierre del informe existe un lapso suficiente para apreciar la forma en que se ha venido aplicando esta norma en el interior de la institución policial y de los órganos encargados de la administración de justicia.

Competencia de la Defensoría del Pueblo

Según lo establecido por el artículo 162º de la Constitución Política, la Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo a quien corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal.

El artículo 9º inciso 1) de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, faculta a esta institución a llevar a cabo investigaciones conducentes al esclarecimiento de los actos y las resoluciones de la administración pública y de sus agentes, que implicando el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus funciones, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.

Para tal efecto, el artículo 16º de la norma establece que las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos proporcionarán las informaciones solicitadas por el Defensor del Pueblo, así como facilitarán las inspecciones que éste disponga a los establecimientos de la Policía Nacional y penitenciarios y

entidades estatales sometidas a su control. Con este propósito, la misma norma faculta al Defensor del Pueblo a apersonarse, incluso sin previo aviso, para obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales, o proceder al estudio de expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio sea útil.

De conformidad con el artículo 14º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, cuando las investigaciones del Defensor del Pueblo estén referidas al ámbito de la administración de justicia, éste podrá recabar de las instituciones y organismos competentes la información que considere oportuna para estos efectos, sin que en ningún caso su actuación pueda interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Adicionalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 17º de la norma, cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá tener acceso a las informaciones pertinentes, pudiendo aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.

Culminadas sus investigaciones, el Defensor del Pueblo puede formular a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración del Estado, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26º de la Ley N° 26520.

Actuaciones defensoriales

La intervención de la Defensoría del Pueblo frente a los casos de afectación a la vida, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, estuvo destinada al acopio de indicios o elementos probatorios tendientes al esclarecimiento de las quejas y a propiciar que las autoridades correspondientes investiguen los hechos denunciados.

Para tal efecto, se realizaron actuaciones inmediatas y en caso de

que el/la presunto/a afectado/a se encontrara privado de su libertad se acudió a la dependencia policial a fin de verificar su condición y situación jurídica. Cabe indicar que cuando el/la afectado/a se encontraba en libertad, la visita a la dependencia policial se realizó como parte del proceso de recolección de información.

Durante las visitas a las dependencias policiales, también se revisó el *libro de registro de personas detenidas*, el *libro de ocurrencias de calle común*, el *cuaderno de registro de denuncias*, y el *cuaderno de providencias fiscales*, para determinar si la persona estuvo detenida, los motivos para la privación de la libertad, y conocer si durante su permanencia en sede policial recibió visitas del fiscal o de su abogado.

Conviene señalar que cuando la víctima no había sido examinada por el médico legista, la Defensoría del Pueblo solicitó a las autoridades correspondientes disponer que el/la presunto/a afectado/a sea sometido de inmediato al examen médico legal, recomendándose que para tal efecto se haga uso del “*Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura*”, aprobado mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 705-98-MP-CEMP, de 3 de noviembre de 1998.

En el marco de la investigación no jurisdiccional realizada por esta institución, también se entrevistó a los/las presuntos/as afectados/as, a los familiares de la víctima, y a los posibles testigos, con la finalidad de conocer algunos detalles de lo ocurrido. De igual modo, se sostuvieron entrevistas con los jefes de las dependencias policiales quejadas, con los efectivos policiales encargados de la investigación policial y/o de la custodia de los/las detenidos/as y con los miembros policiales que se encontraban de servicio el día de los hechos.

Además, tratándose de casos de afectación al derecho a la vida, la Defensoría del Pueblo solicitó a las autoridades correspondientes la remisión de copia del protocolo de necropsia, el certificado de

defunción, la historia clínica, el acta de levantamiento del cadáver, las pericias realizadas, etc. Asimismo, en algunas oportunidades, fue preciso realizar consultas especializadas a médicos legistas, patólogos y peritos, a fin de aclarar las dudas respecto a las causas o circunstancias en que se habían producido las muertes.

En este ámbito, es necesario señalar que la investigación que lleva a cabo esta institución es distinta e independiente de aquellas realizadas por el Ministerio Público, el Poder Judicial o los órganos de control interno correspondientes. Las actuaciones defensoriales realizadas están dirigidas a contribuir a la determinación de la existencia o la inexistencia de un hecho violatorio o un acto arbitrario o negligente, antes que a establecer sanciones para los/as presuntos/as responsables, aspecto este último que corresponde a las autoridades jurisdiccionales o administrativas, de ser el caso. Por este motivo, una vez culminadas sus investigaciones, la Defensoría del Pueblo debe remitir los resultados de sus actuaciones a las autoridades competentes para las investigaciones respectivas.

De este modo, frente a la constatación de un caso de muerte, presunta tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, las actuaciones de la Defensoría del Pueblo estuvieron orientadas a promover e impulsar la intervención del Ministerio Público, aportando para ello los resultados de la investigación realizada. Asimismo, en ciertas oportunidades se hizo necesario intervenir en procesos judiciales mediante la presentación de un *amicus curiae* o un informe especial.

Sobre el particular, conviene indicar que si bien la Defensoría del Pueblo no puede interferir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en observancia al principio de independencia y autonomía del Poder Judicial previsto en el artículo 139º inciso 2) de la Constitución Política, en situaciones en las cuales una adecuada interpretación judicial resultaba decisiva para la protección de los derechos fundamentales amenazados, fue frecuente la intervención en procesos judiciales mediante la

presentación de escritos, con opiniones no vinculantes respecto de la interpretación de normas que deberían aplicarse al caso concreto. Este tipo de actuación no debe ser interpretada como una interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino como una forma de colaborar con el sistema de administración de justicia, en defensa de los derechos fundamentales de la persona.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

La Defensoría del Pueblo considera que los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados en el presente informe constituyen hechos graves que configuran una cadena de actos violatorios contra diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, integridad personal, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y reparación, todos ellos, reconocidos por las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico nacional.

El examen de estos derechos resulta fundamental para contar con un marco conceptual que precise los alcances jurídicos de cada uno de ellos, contribuyendo a determinar la dimensión de su afectación y a ubicar los contenidos que orientarán el análisis y desarrollo del presente informe.

1.1. El derecho a la vida

En el ordenamiento jurídico nacional este derecho se encuentra reconocido por la Constitución Política que, en su artículo 2º inciso 1), señala que “toda persona tiene derecho a la vida”. Interpretando este precepto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que este derecho constituye el sustento, fundamento o presupuesto ontológico para el goce de todos los derechos humanos, añadiendo que, el respeto y las garantías para su libre y pleno ejercicio, son una responsabilidad que compete al Estado³.

³Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú: de 18 de marzo de 2004, Expediente N° 2488-2002-HC/TC (caso Genaro Villegas Namuche) F.J. 10; de 20 de abril de 2004, Expediente N° 2945-2003-AA/TC (caso Azanca Alhelí Meza García) F.J. 27.

Dentro del ordenamiento jurídico internacional, este derecho se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos -DUDH- (artículo 1º), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -DADDH- (artículo 3º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- (artículo 6º), así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- (artículo 4º). En los mencionados instrumentos internacionales se precisa que toda persona tiene derecho a la vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

En este sentido, el respeto del derecho a la vida es una de las obligaciones esenciales de un Estado e implica, desde un sentido restrictivo, la prohibición a cualquier funcionario o particular de atentar contra ella de manera arbitraria y, en sentido positivo, exige tomar las medidas apropiadas para protegerla y preservarla, controlando estrictamente las circunstancias y condiciones en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona⁴. Esta dimensión preventiva impone al Estado el deber de una debida diligencia en aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por omisión, a la vulneración de este derecho.

Ahora bien, la protección del derecho a la vida exige también que el Estado tome medidas para castigar los actos criminales que entrañen su privación. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte Interamericana- ha señalado en diversas oportunidades que la omisión de investigar la presunta violación del derecho a la vida, constituye una forma de encubrir a los autores, lo que acarrea la consecuente responsabilidad del Estado por la violación de dicho derecho⁵.

Finalmente, cabe mencionar que tal como enfatiza el Tribunal Constitucional, cuando la Constitución consagra la vida humana, “no supone llana y elementalmente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad. Por ende, necesita y exige condiciones mínimas, entre las cuales ocupa lugar preferente el resguardo de la integridad humana (...)⁶. En tal sentido, el

⁴ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación General Nº 6, “Del derecho a la vida”, párr. 3.

⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2000. Caso Bámaca Velásquez, párrs. 191, 194 y 200. En el mismo sentido, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Caso Durand y Ugarte, párrs. 122 y 130 y Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), párrs. 228-230, 233 y 237.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2004, Expediente Nº 2233-2004-HC/TC (Caso Foronda Crespo y otras).

derecho a la vida resguarda también el ejercicio de otros derechos fundamentales que se encuentran en directa relación de complementariedad como la integridad personal pues su vulneración convierte en inhumano el ejercicio del propio derecho a la vida⁷.

De todo lo expuesto, se colige que el derecho a la vida implica no sólo la prohibición categórica de su privación arbitraria sino también la obligación estatal de adoptar medidas para prevenir su vulneración, así como investigar y castigar a los/las responsables de su trasgresión.

1.2. El derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

El derecho a la integridad personal en sus tres dimensiones: física, psíquica y moral, se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 2º inciso 1). De igual modo, la DUDH (artículo 5º), el PIDCP (artículo 7º) y la CADH (artículo 5º inciso 1) en sus disposiciones reconocen el derecho a la integridad.

La integridad física protege el derecho de la persona a la incolumnidad corporal, esto es, el derecho a la intangibilidad en la apariencia externa y la conservación de la estructura orgánica. Su afectación se produce cuando se genera un daño concreto o lesión al cuerpo de la persona o se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del mismo⁸.

De otro lado, la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades emocionales e intelectuales, asegurando el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona⁹.

Finalmente, la integridad moral asegura el respeto del derecho de cada ser humano de desarrollar su vida personal de acuerdo al orden de valores que conforman sus convicciones y conciencia. La violencia moral trata de desmoralizar a la persona y anularla en sus concepciones más trascendentales¹⁰.

En consecuencia, el respeto de la integridad personal implica el

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Séptima edición. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000, p. 330.

⁸ Ibid, p. 340. Además, Bernales Ballesteros, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Editora RAO, Lima, 1999, p.115.

⁹ Véase al respecto la opinión de la Red de Información Jurídica. “Integridad personal. Alcances Generales”. En : <http://www.cajpe.org.pe/rij>. Visitada el 15 de enero de 2005.

¹⁰ Bernales Ballesteros, Enrique. Op. Cit., p. 116 y 184.

resguardo de la persona en toda su extensión. Por ello, nadie puede ser lesionado/a o agredido/a físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad física, psicológica y moral. Esta prohibición tiene singular relevancia en aquellas personas que se encuentran privadas de libertad, quienes por su particular condición están en una situación especialmente vulnerable para ser objeto de transgresiones a su integridad.

Por lo expuesto, toda persona sometida a cualquier forma de detención tiene derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a su integridad personal, prohibiéndose de manera absoluta cualquier forma de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

1.2.1. La prohibición de la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes en el ordenamiento jurídico internacional

El carácter repudiable de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha llevado a la comunidad internacional a prohibir de manera categórica y sin excepciones el uso de esta práctica. Así de clara es la DUDH, que en su artículo 5º establece que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En iguales términos se consagra en el PIDCP (artículo 7º) y la CADH (artículo 5º numeral 2).

A pesar de estas prohibiciones expresas, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes continuaron siendo un grave problema en la mayor parte del mundo, razón por la cual se hizo necesario adoptar instrumentos más precisos para su prevención y control. De este modo, en 1975, la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la cual establece en su artículo 2º que “todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación

de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Posteriormente, en 1987, entró en vigor la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Convención contra la tortura¹¹, la cual establece entre sus disposiciones un conjunto de obligaciones para los Estados con la finalidad de que tomen medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción, actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Además, crea un Comité contra la Tortura para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Los artículos 21º y 22º de la Convención contra la tortura establecen la competencia de este Comité para recibir y examinar las comunicaciones presentadas, sea por un Estado Parte contra otro por incumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Convención, o aquellas formuladas por personas sometidas a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación a sus derechos por un Estado Parte.

Dentro de este esfuerzo por erradicar la tortura, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos -OEA- aprobó la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura -Convención interamericana¹², la cual agregó nuevos compromisos para los Estados Partes, como la obligación de informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la Convención.

El aporte esencial de los instrumentos internacionales antes mencionados constituye el establecimiento de un conjunto de obligaciones y compromisos que deben cumplir los Estados con el fin de prevenir, controlar y sancionar el ejercicio de la tortura contra sus ciudadanos/as. Entre estas obligaciones cabe resaltar las siguientes¹³:

¹¹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 39/46, de 10 diciembre de 1984. Vigente a partir del 26 de junio de 1987. Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 24815, de 24 de mayo de 1988.

¹² Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por sus Estados miembros en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. Vigente a partir de 28 de febrero de 1987, siendo ratificada por el Perú el 28 de marzo de 1991.

¹³ Lorenzo, Hugo. “La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura”. En: Prevenir la tortura: un desafío realista. Actas del Seminario sobre las condiciones de detención y la protección de las personas privadas de libertad en América Latina. Suiza, Asociación para la Prevención de la Tortura, p. 17-24.

- a. Incorporar la tortura, incluyendo su tentativa, como delito en las legislaciones penales, fijando penas adecuadas a la gravedad de esta conducta (artículos 4.1. de la Convención contra la tortura y 6º de la Convención interamericana).
- b. Informar y capacitar a sus funcionarios/as, especialmente a aquellos encargados del cumplimiento de la ley, así como a cualquier persona que participe en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o prisión, acerca de la prohibición de la tortura (artículos 10º de la Convención contra la tortura y 7º de la Convención interamericana).
- c. Garantizar a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción, el derecho a que el caso sea examinado pronta e imparcialmente por las autoridades competentes (artículos 12º y 13º de la Convención contra la tortura y 8º de la Convención interamericana). La Convención contra la tortura agrega además que deben tomarse medidas para asegurar que quien presente la queja y los/las testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.
- d. Examinar en forma permanente las normas y métodos vigentes en el país sobre interrogatorio, custodia y tratamiento de personas bajo arresto, detención o prisión (artículo 11º de la Convención contra la tortura).
- e. Garantizar una indemnización justa, adecuada e integral para las víctimas de tortura, incluyendo los medios para su rehabilitación (artículos 14º de la Convención contra la tortura y 9º de la Convención interamericana).
- f. Declarar nula cualquier declaración obtenida bajo tortura en el marco de un procedimiento judicial (artículos 15º de la Convención contra la tortura y 10º de la Convención interamericana).

- g. No admitirse como justificación de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, circunstancias excepcionales tales como un estado de emergencia o de guerra, conmoción o conflicto interior, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (artículos 2º de la Convención contra la tortura y 5º de la Convención interamericana).

Es importante precisar que las obligaciones y compromisos señalados no deben ser entendidos de manera limitativa pues estos instrumentos incorporan cláusulas que indican la obligación general de los Estados de tomar todas las medidas efectivas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole para impedir actos de tortura en sus territorios (artículos 2º de la Convención contra la tortura y 6º de la Convención interamericana).

Finalmente, cabe indicar que recientemente la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, aprobó el Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴. Si bien este documento internacional aún no se encuentra en vigor, es un instrumento que reviste una importancia singular pues tiene como objetivo establecer un sistema de visitas periódicas sin previo aviso, a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes, a los lugares en que se encuentren personas privadas de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para tal efecto, crea un Subcomité para la Prevención y se obliga a los Estados a establecer, designar y mantener uno o varios órganos de visitas a nivel nacional. Éstos trabajarán de manera conjunta en la supervisión y presentación de recomendaciones a las autoridades para mejorar las condiciones de detención y el trato brindado a las personas privadas de libertad.

¹⁴Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 57/199, de 18 de diciembre de 2003. Este Protocolo no se encuentra aún en vigor debido a que el artículo 28º exige contar con 20 ratificaciones o adhesiones. Cabe precisar que al 23 de diciembre de 2004, sólo cuatro Estados lo habían ratificado: Albania, Argentina, Liberia y Malta.

A. Criterios para distinguir la tortura de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

La Convención contra la tortura y la Convención interamericana destacan los elementos centrales que definen y precisan la comprensión de la tortura. Así podemos mencionar los siguientes¹⁵:

- a. La intencionalidad del acto. La tortura es un acto intencional dirigido a causar dolores, penas o sufrimientos físicos o mentales a la persona, afectando con ello su dignidad y su integridad física, mental y moral.
- b. La finalidad del acto. Ambos instrumentos consideran que la finalidad de esta práctica es obtener de la víctima o de un tercero una información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o como medio de intimidación o coacción. Sin embargo, estos fines no son cerrados, ya que en el caso de la Convención contra la tortura se reconoce que dicha conducta puede cometerse además por “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, y en el caso de la Convención interamericana “con cualquier otro fin”.
- c. La gravedad del acto. Si bien la Convención contra la tortura resalta que dicha conducta implica causar daños o sufrimientos graves en la persona, sean físicos o mentales, la Convención interamericana amplía esta idea, señalando que “se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.
- c. El agente activo. De acuerdo con la Convención contra la tortura, esta conducta se califica como tal, cuando es practicada por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. A ello se agrega lo dispuesto por la Convención

¹⁵Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Análisis de la problemática de la Tortura en el Perú. CNDDHH, Lima, 1999, p.11.

interamericana, según la cual también es responsable el/la empleado/a o funcionario/a público que induzca a su comisión o que, pudiendo impedirlo, no lo haga, así como, las personas que a instigación de los primeros ordenen, instiguen o, induzcan a su comisión o sean cómplices de ella.

- d. La ilegitimidad del acto. Ambas convenciones resaltan que aquellos dolores o sufrimientos que sean consecuencia de sanciones legales o legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas, no podrán ser considerados como tortura. Sin embargo, según lo establecido en la Convención interamericana, estas sanciones no deben incluir la realización de actos o la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

Ahora bien, la claridad con la que puede ser abordada y calificada la tortura encuentra dificultades cuando se intenta una diferenciación con los tratos crueles, inhumanos o degradantes debido a que no son comportamientos cerrados entre los cuales exista una línea divisoria precisa¹⁶. Al contrario, estas nociones jurídicas comparten muchas características. En efecto, a través de tales tratos se inflingen padecimientos físicos y/o psíquicos que tienen por finalidad investigar, castigar, intimidar o coaccionar.

Al respecto, la Declaración contra la tortura establece en su artículo 1.2 que “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 16.1 de la Convención contra la tortura, según el cual los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una acepción general donde pueden ser incluidas conductas que “no lleguen a ser tortura”.

En tal sentido, el criterio de distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes que ha predominado en la teoría de los derechos humanos y en la jurisprudencia, deriva de la

¹⁶La distinción entre estas nociones resulta poco clara. Una calificación que en determinadas circunstancias resulta adecuada puede no serlo en otras. Esta dificultad ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a calificar como tratos crueles, inhumanos o degradantes maltratos como el ahogamiento, conducta que por su gravedad y por el sufrimiento intenso que produce en la víctima, pudo haber sido calificada correctamente como tortura. Véase la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de setiembre de 1997. Caso Loayza Tamayo, pár. 58.

gravedad o intensidad del daño inflingido a la víctima, es decir, un acto de violencia se calificará como “tratos crueles, inhumanos o degradantes” cuando no produzca un dolor o sufrimiento intenso y grave a la víctima. Esta interpretación fue establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en la sentencia del caso Irlanda versus Reino Unido, en la cual precisó que la tortura se distingue esencialmente por la intensidad del daño que se causa a la víctima, esto es infiligr un “sufrimiento cruel y sumamente grave”. Asimismo, precisó que la valoración de si un acto reviste la característica de grave o intenso “depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”¹⁷.

Desde este punto de vista, el sufrimiento provocado por el trato cruel, inhumano o degradante ha de ser inferior al propio de la tortura, aunque no por eso deja de ser repudiable y condenable. Aún cuando, los criterios presentados buscan reducir la valoración subjetiva del juzgador, en la práctica, la gravedad e intensidad de un acto quedará sujeta a la apreciación de las circunstancias y peculiaridades del caso concreto.

¹⁷Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 18 de enero de 1978, (caso Irlanda versus Reino Unido), parr. 167 y 168. De igual modo, el Comité de Derechos Humanos, en su interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos “[No] consider[ó] necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”. Observación General 20 de 10 de abril de 2004: “Reemplaza a la observación general 7°, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7)”.

¹⁸Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 28 de julio de 1999, (caso Selmani versus Francia), parr. 101.

Esta dificultad de establecer criterios objetivos que permitan distinguir entre uno y otro acto ha llevado al TEDH a considerar que los instrumentos que recogen esta prohibición deben ser interpretados de acuerdo con las condiciones de vida actuales. De manera que “ciertos actos que se clasificaban en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, por oposición a la tortura; podrían pasar a clasificarse de manera diferente en el futuro”¹⁸. Esto porque a las infracciones de los derechos, las libertades fundamentales y valores básicos deben corresponderle un mayor grado de firmeza en su protección.

Por lo demás, no podemos olvidar que independientemente del límite divisorio entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ambas son conductas que se encuentran prohibidas por el ordenamiento jurídico internacional y por consiguiente son inaceptables y condenables.

De otro lado, otro aspecto complejo que merece un particular análisis es la propia definición de los tratos crueles, tratos inhumanos o tratos degradantes. En efecto, debido a que estas nociones se encuentran estrechamente vinculadas y muchas veces concurren para la calificación de una misma conducta, ninguna de las declaraciones, pactos o convenios antes mencionados proporcionan con claridad un criterio para definirlas, vacío que ha tratado de ser llenado mediante diversas interpretaciones doctrinales y criterios jurisprudenciales.

Al respecto, los tratos crueles han sido considerados como aquellos actos que deliberadamente producen dolor y sufrimiento pero que por su intensidad, no son lo suficientemente severos como para que se les pueda calificar de tortura¹⁹.

Por su parte, la noción de trato inhumano comprende aquellos actos que provocan una afectación al núcleo esencial de la dignidad, es decir, conductas que vulneran la propia condición y naturaleza humana. Ello implica, por tanto, acciones, en las que si bien pueden concurrir daños corporales, van más allá del sufrimiento físico o psicológico, causando una sensación de precariedad en la propia existencia humana de la víctima. Tal es el caso, entre otros, del **hacinamiento en lugares con condiciones ambientales especialmente inclementes o insalubres**²⁰.

Finalmente, el carácter degradante de un trato se “expresa en el sentimiento de miedo, ansia e inferioridad que el actor provoca sobre la víctima para humillar, degradar y romper la resistencia física y moral”²¹. En tal sentido, son aquellos actos que están diseñados para ultrajar a la persona, desmerecer su honor y erosionar su autoestima, prevaleciendo el sufrimiento mental del individuo.

En todo caso, la forma en que la noción “tratos crueles, inhumanos o degradantes” es usada en la práctica de los derechos humanos permite crear nuevos espacios para exigir acciones del Estado frente a formas de violencia institucional que, habituales o no, generan sufrimiento y dolor a las personas.

¹⁹Zúñiga Rodríguez, Laura. “Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”. En: La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos. Colección Jornadas sobre derechos humanos, Ararteko, 2004, p. 47 y 48.

²⁰Véase Faúndez Ledesma, Héctor. Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Caracas: Instituto de Derecho Público, 1992, p. 123; PELE, Antonio. “Una aproximación al concepto de dignidad humana”. En: Versión electrónica de la Revista Universitas de la Universidad Carlos III de Madrid, <http://www.revistauniversitas.org/n01/01_03pele.pdf>, visitado el 15 de enero de 2005; Bernales Ballesteros, Enrique. Op. Cit., 1999, p. 184; Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 2002. Expediente N° 726-2002-HC/TC (caso Medrano), F.J. 8; Sentencia de 19 de noviembre de 2002, Expediente N° 1429-2002-HC/TC (caso Challapalca), F.J. 7.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 18 de enero de 1978, caso Irlanda versus Reino Unido. Citado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de Fondo de 17 de setiembre de 1997, (caso Loayza Tamayo), párr. 57. También ver: Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 2002, Expediente N° 1429-2002-HC/TC (caso Challapalca), F. J. 6.

1.2.2. La prohibición de la tortura en el ordenamiento jurídico nacional

El Estado peruano ha visto por conveniente prohibir de manera explícita la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en diversas normas de su ordenamiento jurídico interno, tales como la Constitución Política, el Código Penal y las normas que regulan la actividad policial.

En efecto, aun cuando la prohibición de la tortura se encuentra contemplada de manera implícita en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política, que regula el derecho a la integridad personal, dada la gravedad de la afectación que supone la tortura y el contexto de poder en el que tiene lugar la agresión, “[e]l legislador no sólo [se vio obligado] a establecer [la] protección [de la integridad personal] a través de lo dispuesto en el referido precepto constitucional sino también, adicionalmente, a ratificarlo tuitivamente a través de lo dispuesto en el apartado h) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución; el cual textualmente señala que (...) nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes (...)²²”.

A. La tortura en el Código Penal

Pese a la prohibición expresa de la tortura en las Constituciones Políticas de 1979 y 1993, y a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, recién en febrero de 1998, el delito de tortura fue incorporado a nuestra legislación penal mediante la Ley N° 26926, la misma que lo tipifica en el artículo 321º del Código Penal dentro del Título de delitos contra la humanidad en los siguientes términos:

“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflaja a otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la

²²Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 2004, Expediente N° 2233-2004-HC/TC (caso Foronda Crespo y otras).

víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”.

Cabe señalar que antes de la promulgación de esta norma los hechos de tortura eran calificados por la administración de justicia como lesiones o abuso de autoridad, desvirtuando de esta manera la gravedad y la naturaleza específica de esta práctica. Sin embargo, como se expondrá en este informe, aún luego de su tipificación, el Ministerio Público y la judicatura han continuado calificando actos de tortura como lesiones o abusos de autoridad²³.

En tal sentido, resulta importante, en primer lugar, determinar cuál es el bien jurídico protegido en el delito de tortura. Sólo a partir de esta determinación será posible establecer el tipo de relación que existe entre éste y otros tipos penales afines que concurren a la aplicación de un suceso de tortura, así por ejemplo, los delitos de lesiones o el delito de abuso de autoridad, principalmente.

Si bien no existe consenso en la literatura penal sobre el objeto de protección en el tipo penal de tortura, sí es mayoritaria en la doctrina la posición que considera la necesidad de reconocer un bien jurídico autónomo, distinto a los bienes jurídicos tradicionalmente conocidos: vida, integridad personal, salud personal o correcto funcionamiento de la administración pública.

En nuestra consideración, la tipificación de la tortura tal como se encuentra prevista en los documentos internacionales de derechos humanos y en la redacción de nuestra disposición interna protege, preponderantemente, un aspecto esencial de la dignidad humana,

²³ Al respecto véase el Capítulo IV, “Problemas encontrados en la investigación y juzgamiento de los casos de muerte, presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

cual es, el derecho fundamental de la persona a la integridad física, psicológica y moral (artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política). Sin embargo, resulta importante tener en cuenta que el bien jurídico protegido “integridad personal” en el tipo de tortura actúa en su sentido clásico de derecho subjetivo frente al Estado, esto es, como derecho de resistencia frente al abuso del poder público. En palabras de Grima Lizandra:

“Aquí [en la tortura] la dignidad humana y la integridad moral resultarán protegidas frente a los ataques perpetrados por el Estado a través de sus funcionarios (...). En la tortura, la víctima, como ciudadano, se enfrenta al torturador no sólo en cuanto persona, sino también y fundamentalmente en cuanto funcionario del Estado”²⁴.

Lo característico del delito de tortura radica, entonces, en el contexto de poder en que se produce la afectación de la integridad física y psicológica contra una persona y en la manifiesta indefensión o vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima frente a un agente estatal autorizado para limitar la libertad personal y ejercer medidas de fuerza en supuestos determinados.

De lo mencionado se deduce que el bien jurídico protegido en el delito de tortura (“la integridad personal como derecho subjetivo frente al Estado”) incluye la protección del individuo frente a un aspecto concreto de abuso de poder. Desde esta perspectiva, resulta innegable que el tipo de injusto del delito de tortura protege también, de forma complementaria, una dimensión especial del bien jurídico definido por el correcto funcionamiento de la administración pública.

Estas diferencias cualitativas son las que han sido tomadas en cuenta por el legislador penal al momento de incluir el delito de tortura como un tipo penal autónomo respecto de otras figuras afines, tales como, el delito de lesiones previsto en los artículos 121º y 122º del Código Penal.

²⁴ Grima Lizandra, Vicente. Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos, Tirant le Blanch, Valencia, 1998, p. 69 y 70.

a. Tipo objetivo

El delito de tortura tipificado en el artículo 321º del Código Penal es un delito especial propio, esto es, exige que el agente infractor o sujeto activo tenga una cualidad especial. Esta característica, como se evidencia, es una consecuencia inherente a la naturaleza del bien jurídico que hemos reconocido. Así, según la legislación penal el delito de tortura sólo puede ser cometido por un/a funcionario/a o servidor público en ejercicio abusivo de sus funciones o por un particular pero con la anuencia o el respaldo de agentes estatales. Esta última característica nos reafirma en la apreciación de que se trata de un delito especial propio dado que no puede ser cometido por cualquier particular sino por un particular vinculado al poder público.

Asimismo, el delito de tortura prohíbe dos modalidades alternativas de conducta:

1. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
2. Someter a una persona a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica.

Esta última modalidad, como se aprecia, permite la incorporación de una serie de supuestos complejos y modernos de tortura, así por ejemplo experimentos involuntarios sobre el organismo humano, aunque éstos no causen sufrimientos o dolores graves.

En ambas modalidades nos encontramos ante un delito que demanda la lesión del bien jurídico dado que exige un atentado concreto contra la integridad física, psíquica o moral de una persona. El legislador penal, al tipificar de esta manera el delito de tortura perdió una valiosa oportunidad para introducir una fórmula delictiva que exigiera sólo el peligro concreto producido por la conducta, tal como lo hace la definición propuesta en la Convención interamericana (artículo 2º). La ventaja de una redacción como la prevista en esta Convención, que utiliza la expresión “métodos

tendientes a (...)", radica en que no es necesario acreditar la producción efectiva de los sufrimientos o aflicción psíquica de la víctima, ni tampoco la anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental de la misma, tal como se exige en el texto penal vigente, sino, simplemente, la conducta peligrosa dirigida a producir tales resultados.

Por ello, desde la perspectiva de una eventual reforma legislativa, consideramos que resulta necesario adecuar el tipo penal previsto en el artículo 321º del Código Penal a la definición establecida en la Convención interamericana.

De otro lado, el tipo objetivo del delito de tortura, a diferencia de los delitos de lesiones no prevé criterios cuantitativos para su tipificación. En efecto, el artículo 321º del Código Penal no exige para la calificación de la tortura que la agresión cause un daño que requiera determinados días de asistencia o de descanso médico²⁵. En su lugar, la calificación jurídica de una conducta como tortura demanda la adecuación de la misma a alguno de los supuestos alternativos que hemos mencionado y a los elementos subjetivos que explicamos seguidamente.

b. Tipo subjetivo

El artículo 321º del Código Penal tipifica la tortura como un delito doloso sin posibilidad de estructura culposa, salvo en su último párrafo, cuando contempla una fórmula mixta (preterintencional) que combina una conducta dolosa de tortura y un posterior resultado culposo de muerte o lesiones graves de la víctima.

La realización del delito de tortura no sólo es posible a través de dolo directo, sino que también cabe la realización de este delito mediante dolo eventual. En efecto, es posible someter a una persona a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental cuando el sujeto actúa considerando como posible tal resultado y lo acepta o consiente.

Pero, además del dolo, el tipo de injusto del delito de tortura

²⁵ De acuerdo con el artículo 122º del Código Penal, el delito de lesiones leves se configura cuando el daño producido a la víctima ocasione más de 10 y menos de 30 días de asistencia o descanso médico. Asimismo, uno de los criterios para la constitución de un delito de lesiones graves (artículo 121º del Código Penal) es que el daño producido ocasione más de 30 días de asistencia o de descanso médico.

contiene elementos subjetivos especiales, razón por la cual constituye un delito de tendencia interna trascendente, específicamente, un delito de resultado cortado en el que se requiere que el sujeto actúe con la finalidad de alcanzar alguno de los siguientes resultados: i) obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; ii) castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o iii) intimidarla o coaccionarla. Estos resultados no requieren producirse efectivamente, sino que deben responder a la finalidad propuesta del autor. En este aspecto, el legislador penal peruano, al restringir a tres las finalidades que califican una práctica como tortura, se ha apartado de la fórmula empleada por la Convención interamericana, la misma que prevé, además de las finalidades antes referidas, una cláusula abierta que permite incluir cualquier otro fin.

Por último, cabe mencionar que los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen una serie de normas de carácter autoejecutable o de ejecución inmediata en el ordenamiento interno de los Estados parte. Así, entre las más importantes, la Convención interamericana dispone:

- La imposibilidad de establecer causas de justificación para este delito, sobre la base de la peligrosidad del detenido, de la situación de emergencia, inestabilidad política u otras situaciones de urgencia (artículo 5º).
- La imposibilidad de invocar como causa de eximente de responsabilidad penal la obediencia debida al superior jerárquico (artículo 4º). En ese sentido, debe considerarse inaplicable la eximente de obediencia debida prevista en el artículo 20º inciso 9) del Código Penal cuando la misma sea invocada con respecto a los supuestos de tortura²⁶.

²⁶De todas formas, una interpretación correcta de la disposición contenida en el artículo 20º inciso 9) del Código Penal no permitiría eximir de responsabilidad a aquellos sujetos que ejecutan órdenes de tortura.

B. El delito de tortura y la relación con el delito de lesiones y el abuso de autoridad

No es infrecuente que, ante una misma conducta delictiva, se produzca la concurrencia de dos o más normas penales que pretenden calificarla o tipificarla. Pues bien, el caso del delito de tortura no es la excepción. Tal como hemos mencionado y como veremos posteriormente, este delito concurre con frecuencia con otras tipificaciones delictivas, tales como el delito de lesiones o el delito de abuso de autoridad, figuras estas últimas que tradicionalmente se aplicaban antes de la incorporación de la tortura a la legislación vigente.

Cabe mencionar que entre la figura del delito de tortura y el delito de lesiones existe, en nuestra consideración, una relación de concurso ideal de delitos, ello en razón de que ambos tipos penales protegen bienes jurídicos diversos, integridad personal frente al Estado o en un contexto de poder estatal, e integridad personal en relación a los particulares, respectivamente. En efecto, es opinión general de la doctrina penal que cuando un mismo suceso delictivo (unidad de acción) afecta bienes jurídicos diversos, la relación entre las normas penales que protegen dichos bienes es la de un concurso ideal de delitos (artículo 48º del Código Penal). Desde esta perspectiva, no es que una figura penal desplace a la otra, sino que las dos concurren paralelamente a tipificar la misma conducta. Ello sin perjuicio de que al momento de aplicar la pena, ésta se determine, según el artículo 48º del Código Penal, con la figura que establezca la pena más grave.

Por otro lado, el delito de tortura mantiene, con respecto al delito de abuso de autoridad, una relación de concurso aparente de normas penales, lo que motiva la necesidad de determinar cuál de los delitos se aplica correctamente. En estos casos, a diferencia de lo que ocurre en el concurso ideal de delitos, uno de los delitos desplaza al otro en la aplicación al caso concreto, pues subsume íntegramente la conducta cometida.

De acuerdo con la opinión mayoritaria de la doctrina penal, el delito de abuso de autoridad es un delito contra la administración pública de carácter residual o subsidiario que sólo se aplica en caso de no existir una norma penal principal y especial que contenga una situación determinada de abuso de poder público. Pues bien, hemos referido anteriormente que el delito de tortura no sólo es un delito especial cometido por funcionario o servidor público sino que incluye una situación concreta de abuso de ese poder público. En ese sentido, el delito de tortura absorbe el desvalor del delito de abuso de autoridad, determinando que éste sea desplazado y no resulte aplicable en un suceso constitutivo de tortura.

C. La prohibición de la tortura y limitaciones al uso de la fuerza en la normativa policial

La Ley Orgánica de la Policía Nacional -LOPNP-, Ley N° 27238, de fecha 21 de diciembre de 1999, ha incorporado, aunque de manera indirecta, un marco normativo importante para la prevención y control de la tortura a nivel policial. En efecto, el artículo 10º de la citada norma dispone que “el personal de la Policía Nacional del Perú en el ejercicio de sus funciones observará y se sujetará a los principios del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, haciendo referencia al documento aprobado por las Naciones Unidas en diciembre de 1979, el mismo que expone una serie de principios básicos dirigidos a encauzar el comportamiento de agentes estatales que ejercen funciones de policía, dentro del respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho.

El artículo 2º del Código de conducta precisa en tal sentido, que en el desempeño de sus atribuciones los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley “respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, señalando explícitamente que estos derechos son todos aquellos incluidos en el sistema universal de protección a los derechos humanos. Por su parte, el artículo 5º del mismo Código se refiere directamente al tema de la tortura, disponiendo que “ningún

funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Este principio de no tolerancia se hace más estricto, además, cuando se lee de forma complementaria con el principio de no justificación que lo acompaña, llevando a entenderlo como un principio de intolerancia absoluta que debe mantener el personal policial frente a este tipo de conductas. En resumen, la vigencia del Código de conducta, en concordancia con las reglas de autoría y participación, llevan a la necesidad de que el juez penal determine, al momento de configurar el delito y fijar la pena correspondiente a un miembro de la Policía Nacional denunciado por tortura, no solamente si éste inflingió el delito, sino también si toleró dicha práctica.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 3º del Código bajo comentario, vincula a la institución policial a los principios de razonabilidad y proporcionalidad cuando hacen uso de la fuerza pública o emplean armas de fuego, estipulando que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De conformidad con esta disposición y con el contenido atribuido a los principios aludidos, la restricción de derechos a través del uso de la fuerza y armas de fuego debe guardar relación directa con la preservación del orden interno, la protección de derechos fundamentales, el combate a la delincuencia u otras finalidades confiadas a la Policía por la Constitución y las leyes (principio de razonabilidad). Además, la medida o magnitud de la fuerza a utilizarse deberá ser aquella que resulte estrictamente indispensable para alcanzar tales fines (principio de

proporcionalidad). En este sentido, el Código de conducta refuerza la previsión de ambos principios en nuestra Constitución, los mismos que se derivan de la cláusula del Estado democrático de derecho (artículo 43º) y que se encuentran contemplados expresamente en el artículo 200º sobre restricciones a los derechos durante un estado de excepción.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional -RLOPNP-, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-IN, de 6 de octubre de 2000, desarrolla estas pautas, disponiendo que el mantenimiento del orden público debe alcanzarse haciendo “uso de la persuasión o medios disuasivos en forma racional y progresiva, salvaguardando la vida y la integridad física de las personas y las propiedades pública y privada”. Con relación a la facultad de la Policía de usar armas de fuego, señala que constituye una medida extrema, habilitada únicamente cuando otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y cuando esté en peligro la vida de las personas. Añade la exigencia de que su empleo se sujetе al respeto irrestricto de los derechos humanos (artículos 9º inciso 2 y 11º inciso 3).

Finalmente, cabe recordar que el inciso 2) del artículo 36º de la LOPNP incorpora como derecho del personal policial “no cumplir órdenes que constituyan una violación de la Constitución, de las leyes o de los reglamentos”. Complementa esta disposición, la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 28338, de 17 de agosto de 2004, que en su artículo 32º señala como una excepción a la obediencia las “órdenes que conduzcan a la trasgresión de los derechos humanos o la comisión de un delito o falta o de una infracción administrativo disciplinaria”.

1.3. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, a pesar de su larga existencia, no constituyen conceptos acabados, sobre los que exista un tratamiento unánime en la doctrina o en la práctica jurisprudencial²⁷. Todo lo contrario, los esfuerzos por distinguirlos

²⁷Al respecto, véase las Sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000, Expediente N° 1158-99-AA/TC; de 20 de junio de 2002, Expediente N° 1230-2002-HC, y de 15 de junio de 2004, Expediente N° 3283-2003-AA/TC.

han generado que entre ellos se establezcan relaciones de superposición, sin que se hayan podido determinar criterios de diferenciación precisos y consensuados.

Sin embargo, sin pretender agotar la discusión sobre el particular asumiremos, para efectos del presente informe, que el debido proceso es un “estándar jurídico” o conjunto mínimo de garantías o condiciones que deben cumplirse en cualquier clase de proceso para asegurar la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto²⁸. Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho de contenido complejo que incluye el derecho de las personas a acceder al sistema judicial, a ejercer en éste todas las prerrogativas legales y garantías del debido proceso, para que los órganos jurisdiccionales estudien la pretensión y emitan una resolución motivada y fundada en derecho dentro de un plazo razonable.

Desde esta perspectiva, se puede advertir el carácter evidentemente complementario de estos derechos. Efectivamente, ambos se presentan como garantías que actúan, de forma privilegiada, en el ámbito de la administración de justicia cuya finalidad es asegurar a la persona la posibilidad de obtener de sus órganos una tutela efectiva, vale decir, una respuesta que decida la causa dentro de un plazo prudencial y sin dilaciones indebidas, a través de un proceso que garantice, entre otras, la aplicación adecuada de la ley, una investigación seria y diligente, el derecho de defensa y el ofrecimiento y actuación de pruebas de manera oportuna²⁹.

En el ámbito normativo internacional, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes que ampare a las personas contra actos que violen los derechos y libertades fundamentales así como al respeto de las debidas garantías judiciales se encuentra previsto en los artículos 2º numeral 3 y 14º del PIDCP y en los artículos 8º y 25º numeral 1 de la CADH.

Estos derechos se encuentran reconocidos en nuestra Constitución Política en el artículo 139º inciso 3) al establecer que “son

²⁸De Bernardis, Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Editorial Cuzco, Lima, 1995, p. 396. Asimismo, véase la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, párr. 28.

²⁹Chichizola, Mario I. “El debido proceso como garantía constitucional”. En: Revista Jurídica Argentina La Ley, Buenos Aires, 1983-C, p. 915 y 916. Véase también Linares, Juan Francisco. Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innombrada en la Constitución Argentina. Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 222.

principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”. De igual modo, la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 7º señala que para asegurar “el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

Merece particular atención, el tratamiento que de estos derechos hace el Código Procesal Constitucional, cuando en su artículo 4º estipula que la tutela procesal efectiva comprende el acceso a la justicia y al debido proceso, debiendo entenderse por ella la “(...) situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Los derechos subjetivos precisan de mecanismos encargados de tutelarlos y de asegurar su plena vigencia. Así lo ha precisado el Tribunal Constitucional al señalar que “a la condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, le es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. Por ello, (...) nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales”³⁰.

En materia penal, los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, no sólo están concebidos para amparar a la persona acusada de la comisión de un delito, sino que también buscan

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio del 2002. Expediente. N° 1230-2002-HC (Caso Tíneo Cabrera).

proteger a la víctima de tal delito y a la sociedad en su conjunto, impidiendo la impunidad de dicho crimen y garantizando que el culpable del mismo sea debidamente sancionado³¹. Efectivamente, en virtud de la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado se encuentra en el “deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos (...)”³², pues no es posible protegerlos, si no existe la posibilidad de obtener justicia cuando éstos son vulnerados.

Por tanto, cuando en un Estado democrático se constata la violación de derechos humanos, entre ellos la vida e integridad personal, debe cumplirse con las obligaciones señaladas a través de un canal que resulte idóneo para ello, vale decir un proceso de naturaleza jurisdiccional penal en el que se aseguren la imparcialidad del órgano competente y el respeto a las garantías del debido proceso.

1.4. El derecho a la reparación

El derecho a la reparación deriva directamente de la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y la reparación de los daños producidos por la violación. Así lo establece el artículo 63º de la CADH.

En la normatividad interna existen diversas disposiciones que establecen el derecho a la reparación. El Código Civil vigente establece en su artículo 1969º que “aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo (...)”. De igual modo, el Código Penal establece en su artículo 92º que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “Los Estados deben garantizar una protección eficaz mediante algún mecanismo de control [...] para ello] las presuntas víctimas deben tener a su disposición recursos eficaces, incluido el derecho a obtener reparación”³³. En esta misma línea argumentativa, la Corte Interamericana, basándose en el artículo 63º numeral 1º de la

³¹Faúndez Ledesma, Héctor. “El derecho a un juicio justo”. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas”. Caracas: Junio, 1991, N° 80, p. 139.

³²Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988. Caso Velázquez Rodríguez, párrafo 166 y 172.

³³Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 20, de 10 de abril de 2004: “Reemplaza a la observación general N° 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (artículo 7)”.

CADH, ha señalado que “(...) es un principio de Derecho Internacional, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte constituye la forma más usual de hacerlo (...)”³⁴.

En este sentido y de acuerdo al documento preparatorio sobre los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”³⁵, las víctimas de violaciones a los derechos humanos y/o sus familiares deben obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida que cubra la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima. Para ello, la reparación debe comprender cuatro tipos de medidas:

- a. Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación);
- b. Medidas de indemnización (sobre todo perjuicio evaluable económicamente como el daño psíquico y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica);
- c. Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica).
- d. Satisfacción y garantías de no repetición (medidas de carácter simbólico, a título de reparación moral y la prevención de nuevas violaciones).

Efectivamente, de acuerdo a lo establecido en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, la indemnización debe resarcir tanto el daño material como el daño moral ocasionado a la víctima. Así, en el caso de María Elena Loayza Tamayo, la Corte estableció que era “necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria, a favor de la víctima

³⁴Sentencia sobre reparaciones e indemnización de 21 de julio de 1989, Caso Velásquez Rodríguez, pár. 25. Asimismo, este criterio se ha usado entre otros casos en la Sentencia de reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Caso el Amparo, pár. 14; Sentencia de reparaciones de 19 de septiembre de 1996, Caso Neira Alegria y Otros, pár. 36; Sentencia de reparaciones de 29 de enero de 1997, Caso Caballero Delgado y Santana, pár. 15 y Sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Caso Loayza Tamayo, pár. 84.

³⁵Anexo del Informe Final del Relator Especial, Prof. Cherif Bassiouni, M. sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, presentado en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos. Documento E/CN.4/2000/62, de 18 de enero de 2000.

y, en su caso, de sus familiares. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (...)"³⁶.

Del mismo modo, se puede mencionar la sentencia sobre reparaciones recaída en el caso Nicholas Blake contra el Estado guatemalteco, en la cual la Corte determinó que "la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (...), pero no es la única modalidad de reparación, porque puede haber casos en que la *restitutio* no sea posible, suficiente o adecuada. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la parte lesionada, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral (...)"³⁷.

En la jurisprudencia nacional, es importante resaltar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, al señalar que la legitimad de una reparación no se encuentra sólo en la propia norma específica que la reconoce sino que la propia "filosofía de nuestra norma fundamental es justamente ésa y viene proclamada desde su artículo 1º, pues si la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, tal postulado sólo puede ser materializado, cuando efectivamente y ante el drama de una injusticia, le sigue como correlato una decisión reparadora (...)"³⁸.

³⁶Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998. Caso Loayza Tamayo, párr. 124.

³⁷Sentencia de Reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 1999. Caso Blake, párr. 42.

³⁸Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de julio de 2001, Expediente N° 1277-99-AC/TC (Townsend Diez Canseco y otros).

Por todo lo expuesto, queda claro que en el caso de vulneraciones a la vida resulta imposible reparar íntegramente las consecuencias del acto violatorio en la medida que no se puede restituir las cosas al estado anterior a la violación. No obstante ello, subsiste el deber de indemnizar a los familiares de la víctima compensando los daños y perjuicios sufridos. Por su parte, respecto de los casos de vulneraciones al derecho a la integridad, la reparación debe estar dirigida a procurar la restitución del derecho conculado, garantizando las medidas que permitan a las víctimas obtener una

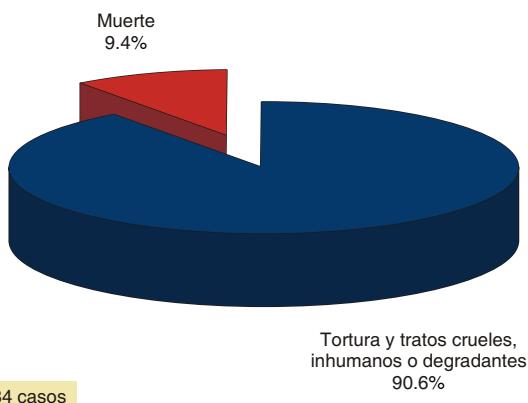
compensación justa y adecuada, así como los medios para una rehabilitación lo más integral posible, la cual debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

CAPÍTULO II

CASOS INVESTIGADOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE MARZO DE 1998 Y AGOSTO DE 2004

2.1. Datos estadísticos

El presente informe constituye un análisis de los 434 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de la Policía Nacional, que la Defensoría del Pueblo investigó durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto de 2004. Del universo de casos, 41 (9.4%) de ellos corresponden a muertes y 393 (90.6%) a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.



CUADRO N° 1
Casos investigados por la
Defensoría del Pueblo
según hecho violatorio

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

³⁹ Cabe precisar que durante el período comprendido entre los meses de setiembre de 2004 y febrero de 2005, la Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento de 2 casos de afectación a la vida y 10 casos de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos de la Policía Nacional. Respecto del primer caso de muerte, la Defensoría del Pueblo, ha recibido información que el 12 de diciembre de 2004, en el departamento de Madre de Dios, el ciudadano Julio César Escalante Carrasco falleció como consecuencia de los disparos efectuados al aire por el SO3 PNP A.M.C. Actualmente, el caso se encuentra en investigación ante el Juzgado Penal de Tambopata por el delito de homicidio simple. El segundo caso, corresponde al de Genaro Cruzado Soto, quien después de ser detenido y conducido a la Comisaría de José Leonardo Ortiz, (Lambayeque) falleció debido a las múltiples agresiones sufridas. El Protocolo de necropsia determinó como causa de la muerte: edema cerebral y pulmonar por politraumatismo severo en tórax, abdomen y encéfalo. La Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lambayeque se encuentra investigando los hechos. De otro lado, respecto de los 10 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, las víctimas mayoritariamente (9) son hombres, 7 de ellos mayores de edad y 2 menores de 18 años de edad. Los hechos ocurrieron en los departamentos de Lima (3), Madre de Dios (3), Ayacucho (1), Huánuco (1), Ica (1) y Junín (1). De los 10 casos, la Defensoría del Pueblo tiene conocimiento, que en sólo uno de ellos se ha formalizado denuncia penal por los delitos de abuso de autoridad, violación de domicilio y lesiones. Por otro lado, en 3 casos, Inspectoría ha abierto investigación administrativo disciplinaria.

CUADRO N° 2

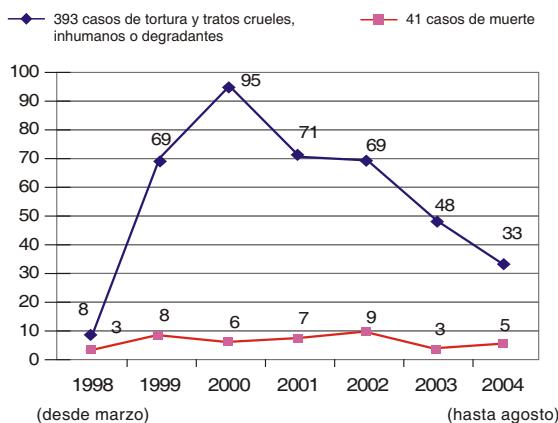
Casos investigados por la Defensoría del Pueblo según año de la presentación de la queja

Fuente: Defensoría del Pueblo

De acuerdo con la información obtenida de los casos materia de investigación, se observa que el mayor número de hechos conocidos por la Defensoría del Pueblo se registró en el año 2000, en el cual se recibieron 101 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, se puede advertir que a partir del año 2000, la Defensoría del Pueblo registró un progresivo descenso de las quejas sobre muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes aunque sin que ello significara la desaparición de esta práctica pues durante el período comprendido entre enero y agosto de 2004, se han presentado 38 nuevos casos³⁹.

Finalmente, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, los casos de muerte aumentaron significativamente durante el año 2002, registrándose 9 quejas por estos hechos.

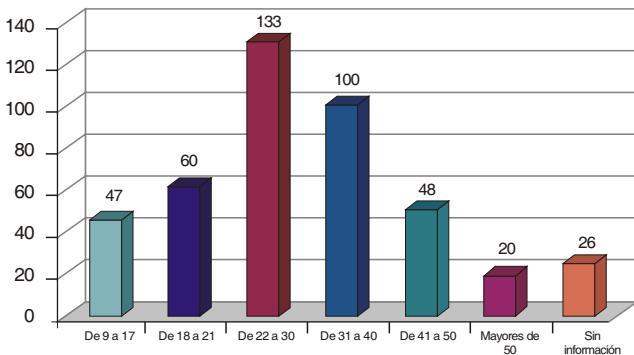


2.1.1. Perfil de la víctima

Los datos estadísticos relativos a las víctimas de muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes permiten advertir que

los/las afectados/as mayoritariamente son personas que tienen entre 22 y 40 años.

Efectivamente, en el 30.6% (133) de los casos las víctimas tenían entre 22 y 30 años de edad y en el 23.0% (100) entre 31 y 40 años de edad. Aún cuando el segmento más importante de víctimas se encuentra entre los grupos etarios mencionados, se puede observar que una cantidad preocupante de casos corresponde a personas menores de 18 años de edad (47 casos) que habrían sido víctimas de estas prácticas.



CUADRO N° 3
Casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes según edad

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

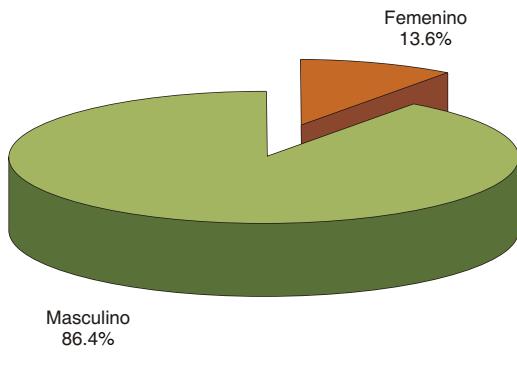
De igual modo, otra característica importante de las víctimas es que éstas en su mayoría son varones. En efecto, en el cuadro N° 4 se puede apreciar que 375 (86.4%) de las víctimas de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes son varones, mientras que 59 son mujeres, las que representan el 13.6% del universo de casos.

CUADRO N° 4

Víctimas según sexo

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



Otro elemento que permite conocer el perfil de las víctimas de los hechos antes mencionados es su ocupación. De los casos investigados por la Defensoría del Pueblo en los cuales se tiene conocimiento de la ocupación de las víctimas, el 22.0% (76) de ellas son estudiantes, el 11.9% (41) son agricultores, el 10.4% (36) son choferes, el 7.8% (27) son obreros, el 7.2% (25) son comerciantes y el 3.5% (12) son amas de casa. Estos datos pueden ser apreciados en el siguiente cuadro:

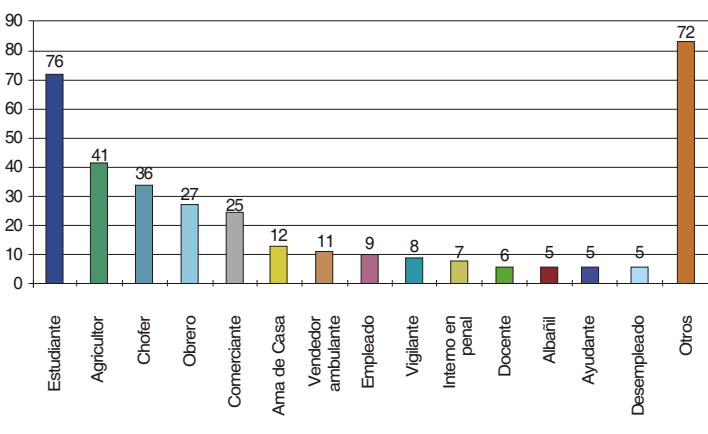
CUADRO N° 5

Víctimas según ocupación conocida

* * *

(*) Para la elaboración del presente cuadro no se ha considerado 89 casos en los cuales no se tiene información sobre la ocupación de la víctima

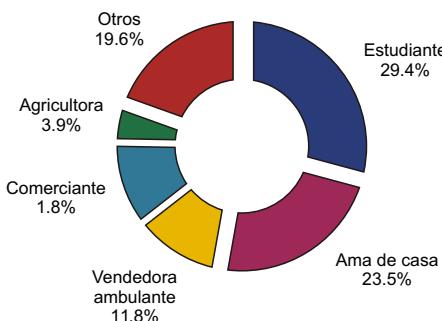
Fuente: Defensoría del Pueblo



Al relacionar las variables sexo y ocupación del cuadro N° 6, la ocupación de estudiante sigue siendo la que tiene mayor presencia entre mujeres (29.4%) y varones (20.7%) víctimas de muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el caso de los varones, después de los estudiantes, los agricultores (13.3%), choferes (11.6%), obreros (9.2%) y comerciantes (6.5%) son los principales afectados. Respecto de las mujeres, llama la atención la elevada presencia porcentual de amas de casa (23.5%) como víctimas de estos actos.

Mujeres



Total: 51 mujeres (*)

CUADRO N° 6

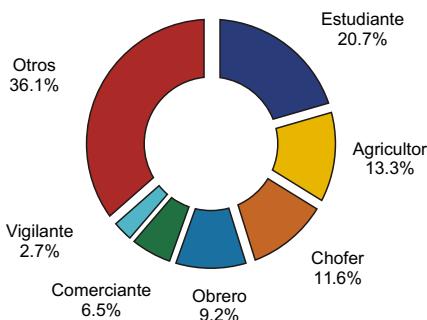
Víctimas según sexo y ocupación conocida

* * *

(*) Para la elaboración de los cuadros no se ha considerado a 8 víctimas mujeres, ni 81 víctimas varones debido a que no se tiene información sobre su ocupación.

Fuente: Defensoría del Pueblo

Varones



Total: 294 varones (*)

2.1.2. Perfil del presunto agresor

Respecto del presunto agente responsable de las afectaciones a la vida, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Defensoría del Pueblo ha podido comprobar que en casi la totalidad de los casos (99.7%) el agresor es varón. Únicamente en dos casos (0.3%) se trató de policías mujeres.

Asimismo, como se puede apreciar en el cuadro N° 7, en los casos en los cuales se tiene conocimiento de la categoría del/la agresor/a, en su mayoría (76.3%) estos actos fueron presuntamente realizados por suboficiales y en menor medida por oficiales (23.7%). Dentro de la categoría de suboficiales, se puede advertir que los/as efectivos policiales más quejados (21.9%) tienen el grado de suboficial técnico de tercera (SOT3) como presunto responsable de las afectaciones a la vida, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Mientras que dentro del universo de oficiales, los/las presuntos/as responsables de las agresiones tienen mayoritariamente el grado de capitán (37.5%).

Finalmente, cabe resaltar que en numerosos casos las afectaciones a la vida e integridad fueron perpetradas en grupos de dos o más efectivos policiales.

CUADRO N° 7

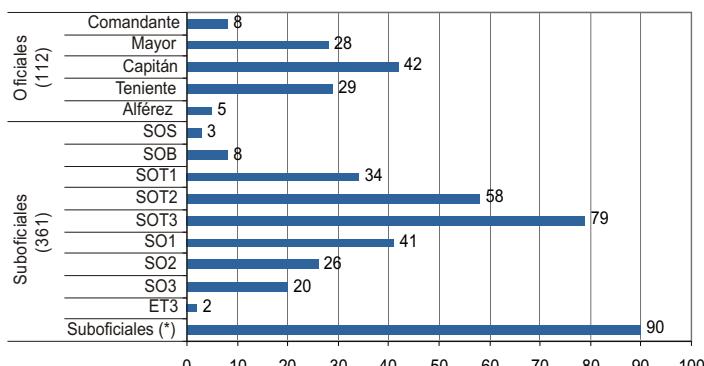
Presuntos agresores según categoría y grado conocido

* * *

(*) Corresponde a personal con categoría de suboficial cuyo grado se desconoce.

(**) Para la elaboración del cuadro no se ha considerado a 137 policías agresores cuya categoría y grado se desconocen.

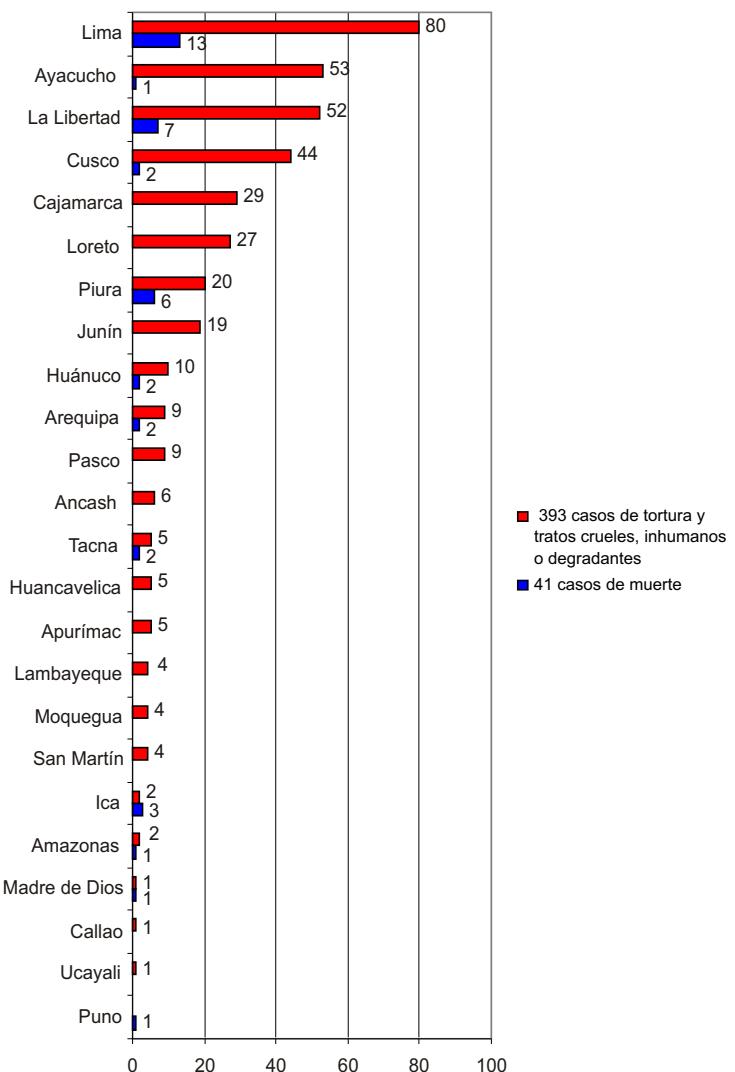
Fuente: Defensoría del Pueblo



2.1.3. Información relativa a las circunstancias de las muertes, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes

Otra dimensión del análisis, está dada por las circunstancias en que las muertes, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes se realizaron. Así, es importante conocer los departamentos donde ocurrieron los hechos, el contexto de la detención y si las afectaciones a la vida e integridad se llevaron a cabo en el interior de la dependencia policial o fuera de ésta.

La investigación realizada permite advertir que los casos de muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes no se concentran en una zona del país en particular, sino que se presentan, con diversos grados de intensidad, a nivel nacional. Sin embargo, como se puede observar en el cuadro N° 8 los casos conocidos por la Defensoría del Pueblo registran una intensidad mayor en los departamentos de Lima, Ayacucho, La Libertad, Cusco y Cajamarca.



CUADRO N° 8

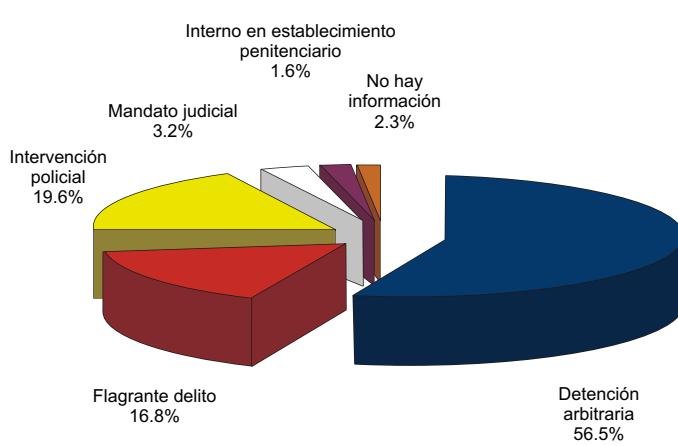
Casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, según departamento donde ocurrieron los hechos

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

Respecto de las afectaciones a la vida, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes motivo de la investigación, 245 (56.5%) de ellas se produjeron dentro del contexto de una detención arbitraria, 73 (16.8%) después de una detención por flagrante

delito, en 14 casos (3.2%) la afectación se produjo luego de una detención ordenada por un juez. En 85 casos (19.6%) se perpetraron durante una intervención policial que no implicó la detención de la víctima. Estas proporciones pueden ser apreciadas en el cuadro que a continuación se presenta:



CUADRO N° 9

Casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes según la circunstancia en las que se produjeron

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

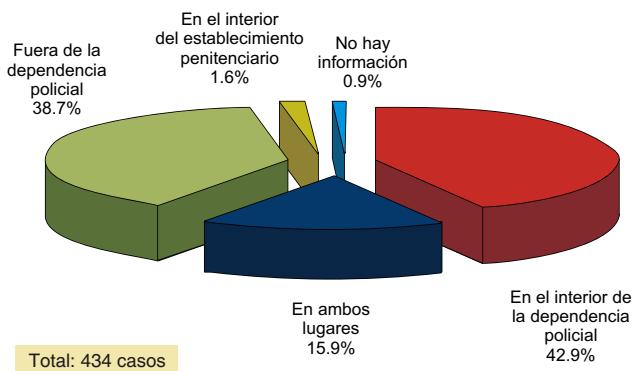
Finalmente, tal como se puede apreciar en el cuadro N° 10, del universo de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo en el período comprendido en este informe, podemos señalar que los hechos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes se produjeron en el 42.9% (186) de los casos en el interior de las instalaciones policiales. Mientras que los hechos ocurridos exclusivamente fuera de las dependencias policiales corresponden al 38.7% (168) de ellos. Cabe precisar que en 1.6% (7) de los casos los afectados eran internos de establecimientos penitenciarios cuyo control se encontraba a cargo del personal de la Policía Nacional.

CUADRO N° 10

Lugar donde se produjeron los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



2.1.4. Actuaciones realizadas por la Policía Nacional frente a los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

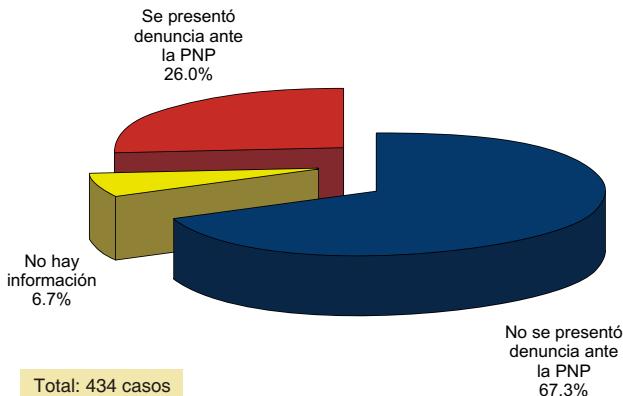
Un aspecto a destacar es que sólo en pocos casos las víctimas o los familiares de éstas denunciaron los hechos ante la Policía Nacional. Así, únicamente en el 26.0% (113) de los casos de muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes los hechos fueron denunciados ante la institución policial⁴⁰, frente a una importante mayoría de 67.3% (292), los cuales no se presentó denuncia alguna ante dicha entidad.

CUADRO N° 11

Denuncias presentadas por las víctimas o sus familiares ante la Policía Nacional del Perú

* * *

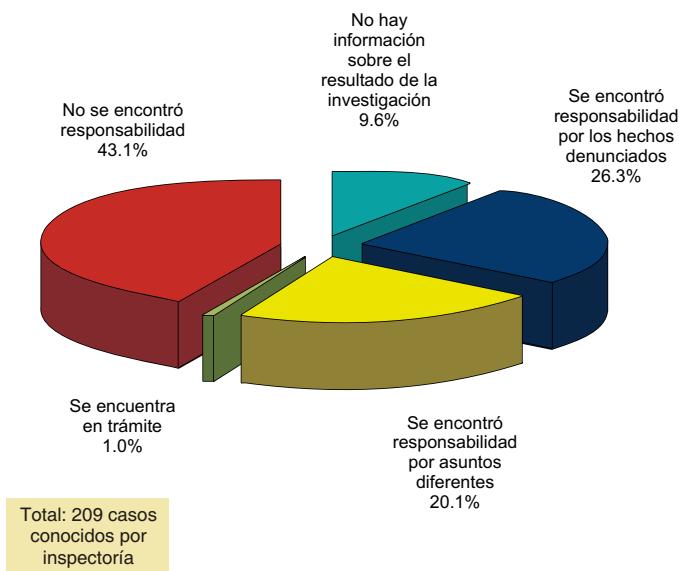
Fuente: Defensoría del Pueblo



⁴⁰ Este universo de denuncias comprende aquellas presentadas ante las secciones de investigación criminal de las dependencias policiales como a los órganos de inspectoría de la Policía Nacional.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo ha podido constatar que los órganos de inspectoría realizaron investigación administrativo disciplinaria a los miembros de la Policía Nacional en el 48.2% (209) de los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴¹.

De este número de casos, resalta el hecho de que luego de efectuadas las investigaciones administrativo disciplinarias en el 43.1% (90) de ellos no se encontró responsabilidad. Asimismo, en el 20.1% (42) de los casos la responsabilidad se determinó por asuntos distintos a las afectaciones a la vida o a la integridad personal.



CUADRO N° 12
Actuaciones de los órganos de inspectoría

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

2.1.5. Actuaciones realizadas por el Ministerio Público frente a los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

Del universo total de casos sobre muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 57.4% (249) de ellos fueron conocidos por el Ministerio Público.

⁴¹ Las investigaciones realizadas por inspectoría en estos 209 casos se iniciaron de oficio o en virtud de las denuncias presentadas por las víctimas o sus familiares. El análisis de la competencia de los órganos administrativo disciplinarios de la Policía Nacional frente a afectaciones a la vida e integridad personal será desarrollada en el capítulo 4 del presente informe.

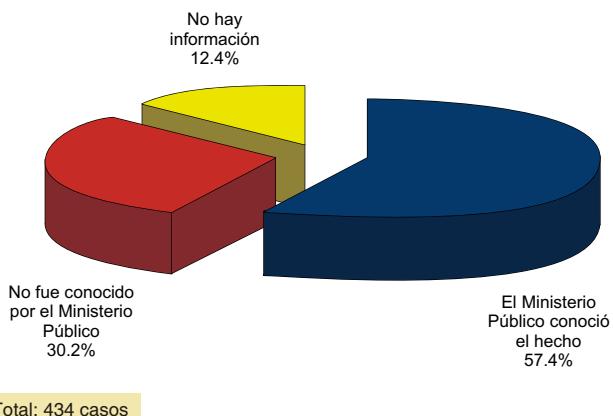
Defensoría del Pueblo

CUADRO N° 13

Casos conocidos por el Ministerio Público

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



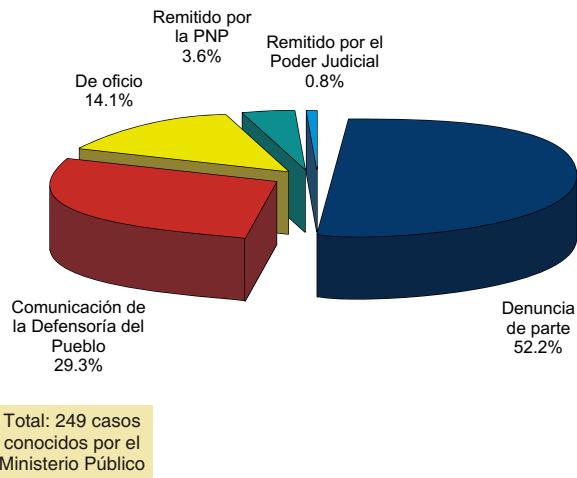
De los 249 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que el Ministerio Público conoció, el 52.2% (130) de ellos fueron denunciados por las víctimas o sus familiares, en el 29.3% (73) la comunicación provino de la Defensoría del Pueblo, en el 14.1% (35) la investigación se inició de oficio, en el 3.6% (9) fueron remitidos por la Policía Nacional del Perú. Finalmente, en el 0.8% (2) de los casos, el Poder Judicial solicitó al Ministerio Público realizar una investigación de los hechos.

CUADRO N° 14

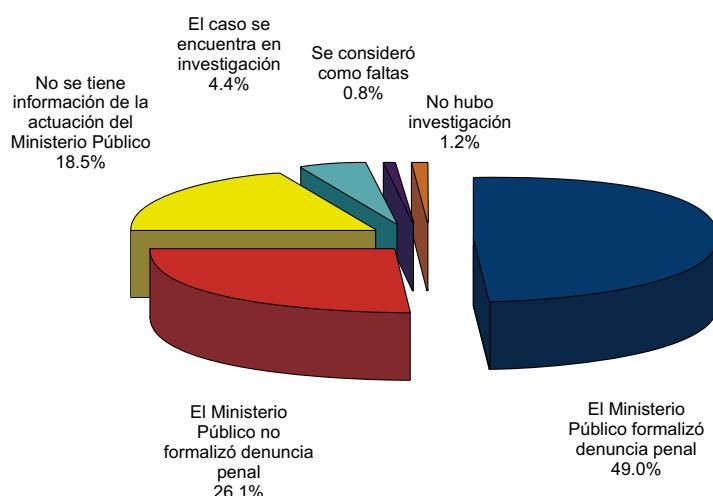
Vías de conocimiento de los casos por el Ministerio Público

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



Como se puede apreciar en el cuadro N° 15, de los 249 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que el Ministerio Público conoció, en el 49.0% (122) de ellos, los/las fiscales formalizaron denuncia penal, en el 26.1% (65) luego de realizar las investigaciones preliminares resolvieron no formalizar denuncia penal y ordenaron el archivo del caso. Asimismo, resulta preocupante comprobar que en el 1.2% (3) de los casos aún cuando el Ministerio Público tuvo conocimiento del hecho criminal no realizó ninguna investigación.



CUADRO N° 15
Actuaciones del
Ministerio Público

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

Finalmente, como se puede advertir en el cuadro N° 16, de los 122 casos en los cuales el Ministerio Público formalizó denuncia ante el Poder Judicial, 70 (43.7%) de ellas fueron por abuso de autoridad, 23 (14.3%) por lesiones leves, 23 (14.3%) por tortura, entre otras.

CUADRO N° 16

Denuncias presentadas por el Ministerio Público

* * *

(*) El número de delitos denunciados (160) por el Ministerio Público es superior al número de casos (122) en que éste formalizó denuncia, pues el Ministerio Público en varios casos denunció concurrentemente por más de un delito.

Fuente: Defensoría del Pueblo

Denuncias presentadas	Número de denuncias (*)	Porcentajes
Denuncia por abuso de autoridad	70	43.75
Denuncia por lesiones leves	23	14.38
Denuncia por tortura	23	14.38
Denuncia por lesiones graves	8	5.00
Denuncia por homicidio simple	7	4.38
Denuncia por homicidio calificado	6	3.75
Denuncia por tortura con subsecuente muerte	4	2.50
Denuncia por lesiones con subsecuente muerte	4	2.50
Denuncia por homicidio culposo	2	1.25
Denuncia por exposición de persona a peligro	2	1.25
Denuncia por omisión de acto funcional	2	1.25
Denuncia por abandono de persona en peligro	2	1.25
Denuncia por lesiones culposas	1	0.63
Denuncia por lesiones preterintencionales	1	0.63
Denuncia por allanamiento ilegal de domicilio	1	0.63
Denuncia por coacción	1	0.63
Denuncia por desaparición de pruebas	1	0.63
Denuncia por desobediencia a la autoridad	1	0.63
Denuncia por robo agravado	1	0.63
Total de denuncias	160	100

2.1.6. Actuaciones realizadas por el Poder Judicial frente a los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

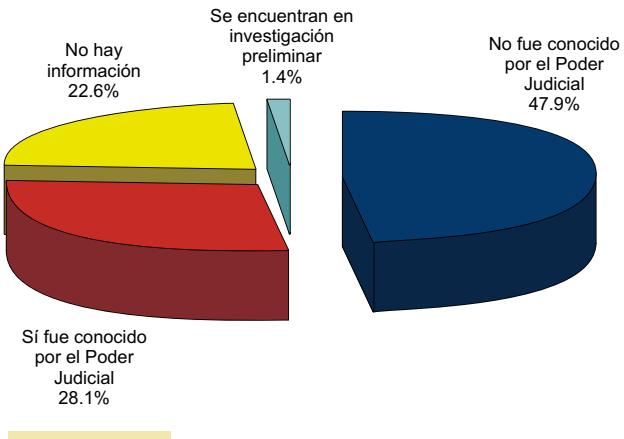
Tal como puede apreciarse en el cuadro N° 17, la Defensoría del Pueblo ha podido constatar que el Poder Judicial conoció el 28.1% (122) de los casos de muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes analizados en el presente informe.

CUADRO N° 17

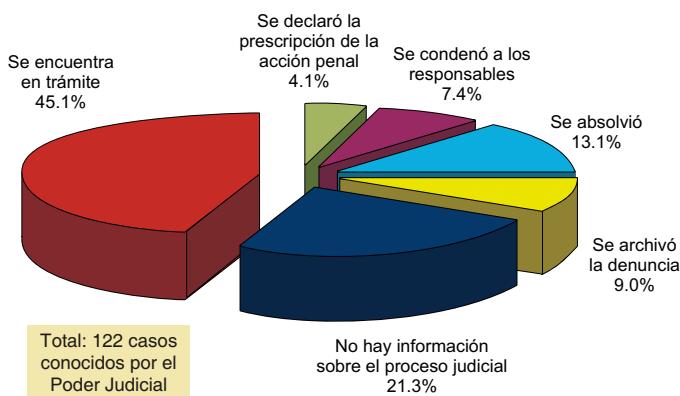
Casos conocidos por el Poder Judicial

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



De los 122 casos que el Poder Judicial conoció, la Defensoría del Pueblo ha constatado que el 45.1% (55) de ellos se encuentran en trámite. Por otro lado, en el 7.4% (9) de los casos hubo condena a los responsables: por abuso de autoridad (5), lesiones graves (1), homicidio (1), lesiones preterintencionales (1) y tortura (1)⁴² ordenándose en todos los casos el pago de indemnizaciones que oscilan entre los S/. 500 y los S/. 3000 nuevos soles.



⁴² Es necesario precisar que estos casos corresponden a aquellos que fueron tramitados por la Defensoría del Pueblo. El total de sentencias condenatorias por delito de tortura expedidas en el Perú desde la vigencia de la Ley N° 26926, y de las que la Defensoría del Pueblo tiene conocimiento, ascienden a 4 y corresponden al Expediente N° 99-019-050501-JM01 (P.P.E.L.); Expediente N° 99-0085-050501-JM01 (H.M.B.); Expediente N° 00-1484 (86) (C.M.G.) y Expediente N° 2002-320 (R.Q.B.).

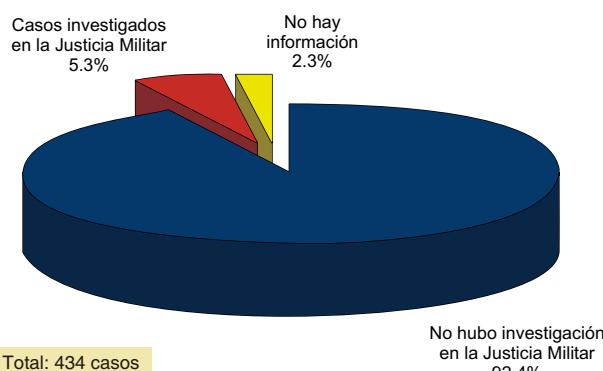
CUADRO N° 18

Actuaciones del Poder Judicial

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

Finalmente, es importante resaltar que aún cuando los hechos investigados en el presente informe debieron ser conocidos en su totalidad por la justicia ordinaria, llama la atención que 24 (5.5%) de ellos fueran tramitados en la justicia militar.



CUADRO N° 19

Casos investigados por la Justicia Militar

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

2.2. Selección de casos

2.2.1. Lucas Huamán Cruz: presunta tortura y muerte en circunstancias no esclarecidas (Expedientes N° 380-98/DP-AYA y N° 6888-98/DP-AYA)

El 21 de setiembre de 1998, el ciudadano Marcos Huamán Aguilar presentó una queja contra los efectivos policiales de la Comisaría de San Francisco, ubicada en la provincia de La Mar (Ayacucho), por la muerte de su padre Lucas Huamán Cruz, hecho ocurrido el 2 de setiembre de 1998, aparentemente como consecuencia de los actos de tortura cometidos contra éste en la referida dependencia policial.

Admitida a trámite la queja, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional para determinar la forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos. Así, se recibieron las declaraciones del recurrente, del señor Félix Aguirre Romero y de la señora Aquilina Lunasco Taype, quienes habían estado presentes en la dependencia policial el día de los hechos. Además, se recibieron las declaraciones del Presidente del Comité de Autodefensa, del Juez de Paz y del Teniente Gobernador del poblado de Pichari, así como del Juez de Paz Letrado de San Francisco, del técnico enfermero que participó en la necropsia del señor Lucas Huamán Cruz y del Comisario de San Francisco.

Adicionalmente, comisionados de la Defensoría del Pueblo participaron en la diligencia de reconocimiento del personal policial de la Comisaría de San Francisco por parte de los ciudadanos Marcos Huamán Aguilar, Félix Aguirre Romero y Z.L.T.

De acuerdo con la investigación realizada, el 1 de setiembre de 1998, los ciudadanos Lucas Huamán Cruz (62) y su sobrino Z.L.T. (37) fueron detenidos por efectivos policiales de la Comisaría de San Francisco y luego conducidos a la referida dependencia policial por presunto hurto de dinero.

Según versión de Z.L.T., en dicha dependencia ambos ciudadanos

habrían sido sometidos a un severo interrogatorio, siendo objeto de golpes en diferentes partes del cuerpo con la finalidad de que se autoinculparan del hecho. En tal sentido, Z.L.T. manifestó que durante su detención fue agredido por el SOT3 PNP A.R.G.R. con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, recibiendo además golpes con una vara en la planta de los pies y las manos. Agregó que un momento después su tío Lucas Huamán Cruz fue conducido a otra habitación, pudiendo escuchar sus gritos de dolor y súplicas para que no lo siguieran golpeando. Cabe indicar que ambas personas fueron puestas en libertad el mismo día, luego de haber permanecido detenidas aproximadamente durante 5 horas.

Antonia Aguilar Huamán, esposa de la víctima, manifestó que cuando su esposo llegó a su domicilio se quejaba de intensos dolores en el cuerpo, especialmente en el estómago, en los pies, y a la altura de las costillas, falleciendo aproximadamente a las 18:00 horas del 2 de setiembre de 1998. El protocolo de necropsia de 3 de setiembre estableció que Lucas Huamán Cruz falleció a causa de un “shock hipovolémico por ruptura hepática”. En dicho documento también figura que el cadáver presentaba equimosis múltiples en el tórax, en los miembros superiores e inferiores, en el estómago y en el intestino grueso, ruptura hepática de 10 cm. de diámetro por 1 cm. de profundidad en el lóbulo izquierdo, ruptura de 5 cm. de diámetro en el lóbulo izquierdo de los riñones, ruptura del bazo en forma de rosa. Además, tenía la quinta costilla derecha fracturada y presentaba hemorragia interna de aproximadamente 1.5 litros de sangre en la cavidad abdominal.

El 10 de setiembre de 1998, el Fiscal Provincial de La Mar inició una investigación preliminar con el fin de determinar las causas de la muerte del señor Lucas Huamán Cruz, formalizando denuncia penal contra el SOT3 PNP A.R.G.R. como presunto autor del delito de tortura agravada en perjuicio de Lucas Huamán Cruz, y por lesiones graves en agravio de Z.L.T. A mérito de dicha denuncia, el 27 de octubre de 1998 el Juzgado Mixto de La Mar abrió instrucción contra el referido suboficial por el delito de tortura seguida de muerte, dictando mandato de comparecencia restringida, la misma

que luego fue revocada por la Sala Penal de Ayacucho que dispuso la detención del procesado. Cabe indicar que posteriormente, el titular del juzgado amplió instrucción por tortura con subsecuentes lesiones, en agravio de Z.L.T.

El 28 de mayo de 1999, el Juez Mixto de La Mar, elaboró su Informe Final en el que consideró que no se encontraba acreditada la responsabilidad penal del SOT3 A.R.G.R. por considerar que “(...) de autos no fluye fehacientemente de que el imputado, a pesar de habersele sindicado como la persona que torturó a los agraviados, sea el autor de los hechos investigados, pues este único indicio o prueba indirecta no ha sido corroborado con medio de prueba pertinente en el curso de la instrucción (...)”.

Posteriormente, el 23 de junio de 1999 el Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho emitió su dictamen considerando no haber mérito para pasar a juicio oral. Dado el distinto parecer de la Sala Penal de Ayacucho, los actuados fueron elevados en consulta a la Fiscalía Suprema Penal que consideró insubsistente el dictamen fiscal y dispuso se formule la acusación correspondiente, con lo cual se dictó el auto superior de enjuiciamiento.

El 05 de octubre de 1999, la Sala Penal de Ayacucho dictó sentencia absolviendo de la acusación fiscal al referido efectivo policial de la comisión del delito de tortura con subsecuente muerte, así también respecto del delito de lesiones en agravio de Lucas Huamán Cruz y Z.L.T., disponiendo su inmediata libertad. Contra dicha resolución el titular de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho presentó recurso de nulidad, el cual fue resuelto por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Ejecutoria de 9 de agosto de 2000, que declaró nula la sentencia y ordenó se realice un nuevo juicio oral.

El 18 de enero de 2002, la Primera Sala Mixta de Ayacucho expidió una nueva sentencia absolviendo a A.R.G.R. de la acusación fiscal por el delito de tortura con subsiguiente muerte en agravio de Lucas Huamán Cruz y por el delito de tortura con lesiones subsiguientes

en agravio de Z.L.T., disponiendo que se remitan copias de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial de La Mar para las investigaciones en torno a la muerte de Lucas Huamán Cruz. En dicha sentencia, se consideró que no estaba probado que A.R.G.R. hubiera sometido a tortura a Lucas Huamán Cruz y tampoco estaba acreditado que el acusado hubiera maltratado a Z.L.T.

Las razones que sustentaron dicho fallo estuvieron relacionadas con las deficiencias encontradas en el protocolo de necropsia (el cual habría sido realizado por personal no especializado), el hallazgo de órganos fosforados en los órganos de la víctima, la existencia de informes médicos que afirmaban que de acuerdo a los hallazgos descritos en el protocolo de necropsia era imposible que una persona pudiera haber sobrevivido más de 3 horas sin atención médica especializada y la inexistencia de una relación o vínculo causal entre las lesiones graves imputadas al acusado y el resultado muerte de Lucas Huamán Cruz. De otro lado, en lo concerniente al delito de tortura con subsecuentes lesiones en agravio de Z.L.T., los magistrados de la Sala Mixta cuestionaron el valor probatorio del reconocimiento médico legal practicado al presunto agraviado por haberse realizado luego de un mes de transcurridos los hechos. Por estas consideraciones, la sala consideró que las declaraciones de Z.L.T. y Marcos Huamán Aguilar eran insuficientes para formar convicción en el juzgador acerca de la autoría de los golpes que causaron la muerte del agraviado debido a que éstas no estaban corroboradas con otras pruebas idóneas.

Cabe indicar que los argumentos expuestos por la Sala Mixta en esta sentencia, fueron similares a los expresados por la Sala Penal de Ayacucho en la resolución de 5 de octubre de 1999, razón por la cual resulta pertinente reproducir algunas de las observaciones formuladas por la Defensoría del Pueblo con ocasión de la expedición de la primera sentencia, las cuales se encuentran contenidas en el informe “El derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes: El caso Lucas Huamán Cruz”. En dicho documento se advirtió que la determinación de la comisión del delito y la

responsabilidad del encausado se había elaborado en base al debate sobre las causas de la muerte del ciudadano antes mencionado, tal como si se tratara de un delito de homicidio, sin tener en cuenta que el proceso judicial guardaba relación con el delito de tortura y la muerte del agraviado constitúa una circunstancia agravante. Además se expresó, sustentado en las opiniones de 3 profesionales de medicina legal, que la víctima sí pudo haber sobrevivido más de 3 horas luego de las lesiones.⁴³

2.2.2. C.F.A.S.: presunta tortura (Expedientes Nº 036-99/DP-ARE y Nº 11018-99/DP-LIM)

El 8 de enero de 1999, la señora V.N.A.Ch. presentó una queja contra cuatro efectivos policiales de la División de Investigación Criminal de Arequipa (DIVINCRI), por presuntos actos de tortura en agravio de su esposo C.F.A.S., durante su permanencia en la referida dependencia policial.

Admitida la queja, la Defensoría del Pueblo inició una investigación no jurisdiccional con el fin de contribuir a esclarecer los hechos. Para tal efecto, se realizaron visitas de inspección a las instalaciones de la DIVINCRI de Arequipa y a la Comisaría de Ciudad Mi Trabajo y se entrevistaron a los efectivos policiales quejados, al presunto agraviado y a sus familiares. Además, se cursaron pedidos de información y se realizaron actuaciones en el Ministerio Público y en el Poder Judicial a fin de impulsar las investigaciones realizadas con relación al caso.

En la visita realizada a la Comisaría de Ciudad Mi Trabajo, el SOB PNP L.S.C. informó que el ciudadano C.F.A.S. fue detenido por efectivos de la citada dependencia policial y que presentaba una herida en la cabeza cuando fue llevado a la comisaría, la cual ya no sangraba al momento de ser puesto a disposición de la DIVINCRI. Por su parte, en la inspección de las oficinas de dicha unidad policial se observaron manchas de sangre en el zócalo, las mismas que fueron reconocidas por el Jefe de la DIVINCRI como pertenecientes a C.F.A.S. Asimismo, al inspeccionarse el tragaluz

⁴³ Ver al respecto el acápite 4.8. Investigación y valoración judicial en los procesos de tortura.

de la habitación -donde, según el agraviado, habría sido “izado” por los efectivos policiales- se pudo apreciar desprendimientos de material en los bordes de una viga de concreto del techo y huellas de fricción.

Las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, permitieron establecer que a las 18:30 horas del 31 de diciembre de 1998, el ciudadano C.F.A.S. fue detenido por personal policial de la Comisaría de Ciudad Mi Trabajo del distrito de Socabaya (Arequipa), por existir una denuncia en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de C.G.C. Posteriormente, siendo las 22:00 horas del mismo día fue conducido a las instalaciones del Departamento de Investigación de Delitos contra el Patrimonio de la DIVINCRI de Arequipa.

En esta dependencia, el señor C.F.A.S. habría sido sometido a presuntos actos de tortura que consistieron en golpes de puño y patadas en los brazos, pecho y espalda; colgamiento de los miembros superiores, así como golpes contra la pared que le ocasionaron la apertura de una herida en la cabeza sufrida al momento de su captura.

Según versión del ciudadano C.F.A.S., estos maltratos habrían tenido por finalidad obtener su autoinculpación en los hechos denunciados, así como sindicar indebidamente a otras personas que habrían participado en la comisión del delito. Por otro lado, la esposa del afectado manifestó que además los efectivos policiales le solicitaron la suma de mil nuevos soles como condición para que su esposo no continúe siendo objeto de tales maltratos.

Frente a estos hechos, los presuntos responsables negaron -no la existencia de los maltratos- sino las autoría de los mismos indicando que éstos habrían sido cometidos por personal de la Comisaría de Ciudad Mi Trabajo y no en la DIVINCRI. Así, el Teniente PNP H.A.A. refirió que el detenido se encontraba sangrando en forma abundante cuando llegó a la DIVINCRI, mientras que el SOT2 PNP H.J.E.M. señaló que cuando el detenido llegó a esta dependencia

pudo observar que se encontraba sangrando de la cabeza, en proceso de coagulación. Finalmente, el suboficial A.F.A.Q. también de la DIVINCRI, indicó que C.F.A.S. llegó totalmente mojado y que la sangre resbalaba por su rostro y se quejaba de haber sido agredido físicamente en la Comisaría de Ciudad Mi Trabajo.

La versión del personal de la DIVINCRI de que las manchas de sangre existentes en el zócalo de la dependencia policial habían sido causadas por el continuo sangrado de la herida en la cabeza del detenido C.F.A.S., fue descartada gracias a la opinión especializada del Director de la División Médico Legal de Arequipa, quien manifestó que el tiempo aproximado de sangrado de una herida con las características descritas y la zona anatómica indicada, en condiciones normales, es de aproximadamente treinta minutos y que es imposible que hubiera podido durar cuatro horas. Asimismo, el informe indica que un sangrado continuo durante cuatro horas habría llevado al paciente a un cuadro de anemia aguda o sintomatología de shock hipovolémico.

El 9 de marzo de 1999, el Quinto Juzgado Penal de Arequipa abrió instrucción contra el Teniente PNPH.A.A., el SOT3 PNPA.F.A.Q., el SOT2 PNP H.J.E.M. y el SOT PNP E.R.S., por delito contra la humanidad en la modalidad de tortura en agravio de C.F.A.S.

Paralelamente, el 21 de mayo de 1999, el Consejo Superior de Justicia de la III Zona Judicial de la Policía Nacional abrió instrucción contra del Teniente PNP H.A.A. por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y contra el deber y la dignidad de la función en agravio de C.F.A.S. y el Estado, y contra los suboficiales A.F.A.Q., H.J.E.M. y E.R.S. por el delito de desobediencia, quedando a cargo de la investigación el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Arequipa.

El 11 de junio del mismo año, los inculpados presentaron ante el Quinto Juzgado Penal de Arequipa un pedido de declinatoria de jurisdicción en favor de la III Zona Judicial de la Policía Nacional, indicando que estaban siendo juzgados por un delito de función y no

por un delito común. El 25 de agosto de 1999, la Primera Sala Penal de Arequipa declaró infundado el pedido formulado, disponiendo que el juzgado de origen continúe con el conocimiento de la causa. Esta resolución fue impugnada por los inculpados, siendo elevada ante la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual mediante Ejecutoria de 2 de febrero de 2000, declaró infundada la declinatoria de jurisdicción formulada por los procesados.

El 9 de enero de 2001, la Primera Sala Penal de Arequipa emitió sentencia, absolviendo por mayoría de votos a los efectivos policiales del delito de tortura en agravio de C.F.A.S.⁴⁴, por considerar que no existía certeza de que las lesiones en la cabeza que presentaba el presunto afectado se hubieran producido por acción de los procesados, y que tampoco existían elementos que acreditaban que C.F.A.S. había sido suspendido en el aire durante su permanencia en la dependencia policial.

Los magistrados de la Sala llegaron a esta conclusión debido a que el presunto afectado habría proporcionado versiones contradictorias sobre las circunstancias en que habrían sido ocasionadas las lesiones que presentaba en la cabeza, y al hecho que no se había verificado oportunamente que las manchas encontradas en las oficinas de la DIVINCRI eran de sangre y el tipo al cual correspondían. De otro lado, respecto al presunto colgamiento de la víctima, se consideró que este hecho no se encontraba probado toda vez que las huellas de los maltratos no se reflejaban en el segundo reconocimiento médico legal.

Cabe indicar que existe un voto parcialmente discordante de un vocal, quien consideró que estaban acreditados los actos de violencia a los cuales habría sido sometido C.F.A.S. durante su permanencia en la dependencia policial (golpes y colgamientos), hecho que le habría causado la inhabilitación parcial de la función de la mano. No obstante, dicho magistrado consideró que sólo se encontraba acreditada la responsabilidad del Teniente PNP H.A.A. quien tenía bajo su autoridad al agraviado privado de libertad en la DIVINCRI, y no así la de los otros procesados.

⁴⁴En dicha oportunidad también se absolvió a H.A.A. del delito de corrupción de funcionarios por considerar que la prueba testimonial de cargo resultaba insuficiente evidencia de responsabilidad.

La sentencia expedida por la Primera Sala Penal de Arequipa fue confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Ejecutoria, de fecha 14 de agosto de 2001 (Expediente N° 559-2001).

Si bien los procesados fueron absueltos de la acusación fiscal y en tal virtud el fallo expedido por la sala ha adquirido autoridad de cosa juzgada, la Defensoría del Pueblo ha querido presentar este caso a fin de poner en evidencia los problemas que se presentan en relación a la valoración de la prueba en los procesos por tortura.

2.2.3. H.M.B.: tortura sexual (Expedientes N° 6033-99/DP-AYA y N° 7297-00/DP-ADH)

El 5 de marzo de 1999, el adolescente H.M.B. fue detenido por efectivos policiales de la División de Investigación Criminal de Ayacucho durante el desarrollo del operativo policial denominado “Pandillaje noventa y nueve”, encontrándose en poder del detenido un arma de fuego presuntamente de propiedad de la PNP y un nunchaco (objeto utilizado en artes marciales).

Posteriormente, fue llevado a las instalaciones de la División de Investigación Criminal de Ayacucho y conducido al segundo piso de la referida dependencia policial. En dicho lugar, fue interrogado por el SOT1 PNP Oscar Italo Flores Montañez y el SO1 PNP Carlos Oswaldo Palacios Soto, quienes luego de colocarlo en posición genupectoral le introdujeron el nunchaco por el recto.

Al tomar conocimiento de los hechos a raíz de la queja presentada por su tía debido a la detención arbitraria del mencionado adolescente, la Defensoría del Pueblo solicitó a la Fiscal de la Familia de Huamanga, disponer se practique un reconocimiento médico legal al adolescente, quien se encontraba implicado en presunta infracción a la ley penal (tenencia ilegal de arma y pandillaje pernicioso).

El Certificado Médico Legal N° 426-99-HSN y Ad, de 8 de marzo de 1999, estableció que el afectado presentaba “esfínter anal eutónico,

erosión en introito anal, borramientos de pliegues anales”, concluyendo que existían “signos compatibles con acto contra natura”.

Dada la existencia de indicios de la comisión del delito de tortura, el 10 de marzo de 1999, la Fiscal de la Familia de Huamanga remitió los actuados a la Tercera Fiscalía Provincial Penal de dicha ciudad, cuyo titular inmediatamente abrió investigación con la finalidad de individualizar a los responsables. El mismo día, la Defensoría del Pueblo solicitó a la referida fiscalía disponer que H.M.B. sea sometido a un segundo reconocimiento médico legal, el cual determinó que el adolescente había sufrido “relación contranatura con objeto a determinar”.

Luego de haberse formalizado la denuncia penal respectiva, el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huamanga abrió instrucción contra el SOT1 PNP Oscar Italo Flores Montañez y el SO1 PNP Carlos Oswaldo Palacios Soto por el delito de tortura en agravio de H.M.B. En dicha resolución también fue comprendido el SOB PNP William Even Sáenz Chávez por la comisión del delito de falsedad ideológica en agravio del Estado, al haber elaborado el “acta de registro personal e incautación in situ”, no en el lugar de la intervención, sino en la dependencia policial, consignando además el nombre de un fiscal.

Elevados los actuados a la Sala Penal de Ayacucho, dicha instancia judicial en Audiencia Pública realizada el 29 de noviembre de 1999, condenó a Oscar Italo Flores Montañez y Carlos Oswaldo Palacios Soto por el delito de tortura en agravio de H.M.B., imponiéndoles 6 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago solidario de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Asimismo, condenó a William Even Sáenz Chávez por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado, a 4 años de pena privativa de libertad suspendida y al pago de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles) por concepto de reparación civil.

Dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en Ejecutoria de 19 de abril de 2000, que declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida.

2.2.4. E.R.F., M.K.V.A. y J.M.G.: presunta tortura y tratos degradantes (Expediente N° 2569-00/DP-AYA)

El 7 de julio de 2000, la ciudadana S.J.F.A. acudió a la Defensoría del Pueblo a fin de presentar una queja contra efectivos policiales de la Comisaría de Huamanga, por presuntos actos de tortura cometidos en agravio de su hijo E.R.F. y otros dos adolescentes identificados como M.K.V.A. y J.M.G.

Según la recurrente, el 7 de junio de 2000, su hijo en compañía de dos amigos fueron intervenidos por efectivos policiales de la Comisaría de Huamanga debido a que momentos antes habían agredido físicamente a la señora C.P.L. y al soldado H.W.Z.A., a quien además le arrebataron sus prendas de vestir y dinero en efectivo.

Luego de ello, fueron trasladados a la Comisaría de Huamanga, siendo derivados a la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la referida dependencia policial, lugar donde habrían sido agredidos y maltratados por el Mayor PNP F.A.Z.F. y otro efectivo policial cuyo nombre no pudo precisar.

De las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo se pudo establecer que cuando los adolescentes se encontraban en la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de Huamanga, el Mayor PNP F.A.Z.F., ordenó a los tres adolescentes quitarse sus prendas hasta quedar en estado de semidesnudez. En estas circunstancias y ante la actitud de M.K.V.A., el referido oficial habría ordenado a éste que se bajara los calzoncillos con el propósito de burlarse. Luego de ello, habría llamado a E.R.F. a quien después de ordenarle que se arrodillara lo golpeó con ambas manos.

Posteriormente, cuando los adolescentes se habían puesto los pantalones, el citado oficial invitó al soldado H.W.Z.A. a que

ingresara a la oficina. Una vez dentro lo instó para que los azotara con una correa. Dicha persona habría azotado primero al adolescente M.K.V.A., luego a E.R.F. y finalmente hizo lo propio con J.M.G. Después, tambien instada por el citado oficial, la señora C.P.L. azotó a M.K.V.A y E.R.F. Estas afirmaciones fueron corroboradas con los testimonios de la señora C.P.L y del soldado H.W.Z.A.

El 8 de junio de 2000, los adolescentes fueron sometidos a un examen de reconocimiento médico legal. El Certificado Médico Legal N° 417-2000-FPAH-SUB-DINSA-PNP-AYA concluyó que M.K.V.A. presentaba "tumefacción de dorso de mano izquierda por probable fractura de 1ra. falange de cuarto dedo, herida 2 cmts. en falange media del mismo dedo, se solicita rayos X de mano izquierda". E.R.F. presentaba "excoriación y leve tumefacción en arco ciliar derecho". Según el certificado médico legal, J.M.G. no presentaba signos de lesiones recientes.

El 12 de junio de 2000, los agraviados fueron sometidos a un segundo reconocimiento médico legal en la División Médico Legal de Ayacucho. Los resultados de dichos exámenes determinaron que M.K.V.A. presentaba "excoriación en placa en región escapular izquierda, excoriación en pabellón auricular derecho. Herida infectada en dorso de mano izquierda, celulitis en tejido perilesional. Herida infectada con celulitis perilesional en IV dedo de mano izquierda, ocasionadas por agente contundente duro y uña". E.R.F. presentaba "equimosis en franja en fase de resolución en muslo izquierdo cara derecha externa y muslo cara interna, excoriación en placa en pierna derecha cara anterior ocasionadas por agente contundente duro". Al igual que en el certificado médico anterior, J.M.G. no presentaba huellas de lesiones traumáticas recientes.

Pese a las evidencias existentes, el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga resolvió no haber lugar a formalizar denuncia penal, por considerar que no existían elementos de juicio que hicieran presumir la responsabilidad de los mismos, toda vez

que los adolescentes “(...) en ningún momento del interrogatorio (...) [realizado en sede policial, pusieron] en conocimiento de la Representante del Ministerio Público de los supuestos abusos de tortura en su agravio (...).” Además, consideró que existían versiones contradictorias entre los adolescentes respecto a la forma como habrían ocurrido los hechos y la forma en que se encontraba vestido el miembro policial responsable.

Ante la intervención de la Defensoría del Pueblo, el 11 de enero de 2001, el representante del Ministerio Público formalizó denuncia penal contra el Mayor PNP F.A.Z.F. por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad. Posteriormente, mediante resolución de 25 de enero del mismo año, el titular del Tercer Juzgado Penal de Huamanga abrió instrucción contra el citado oficial por el mismo delito.

El 6 de agosto de 2001, el Tercer Juzgado Penal de Huamanga expidió un auto de reserva de juzgamiento debido a que el procesado se encontraba no habido. En dicha resolución también se declaró a éste como reo ausente, motivo por el cual el expediente fue remitido al Juzgado Mixto de Huamanga.

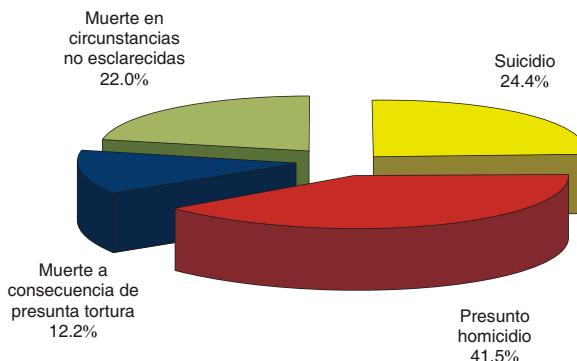
Finalmente, cabe indicar que el 3 de noviembre de 2004, el titular del Tercer Juzgado Penal de Huamanga archivó el proceso de abuso de autoridad por prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DE LOS CASOS DE MUERTE, PRESUNTA TORTURA Y TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

3.1. Tipología de los casos de muerte

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido advertir que los casos de muerte conocidos por esta institución corresponden a los siguientes hechos: suicidio, presunto homicidio y muerte a consecuencia de presuntos actos de tortura. Sin embargo, debemos advertir que estas modalidades no siempre pueden distinguirse claramente, debido a que en algunos casos la información disponible resulta insuficiente o existen versiones contradictorias respecto a los hechos que imposibilitan conocer las circunstancias en que habrían ocurrido dichas muertes.



CUADRO N° 20
Tipología de los casos de muerte

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

Debe tenerse en cuenta que de los 41 casos de muerte investigados por esta institución, 38 de las víctimas son varones (92.7%) entre los 18 y 44 años de edad, mientras que las víctimas mujeres ascienden a 3 (7.3%), y cuyas edades oscilan entre los 18 y 26 años.

3.1.1. Suicidio

De los casos investigados por la Defensoría del Pueblo, 10 corresponden a presuntos suicidios. La modalidad de estos hechos guarda relación con muertes por ahorcamiento, todos ellos ocurridos en el interior de los ambientes de detención de las dependencias policiales.

En 9 casos se advierte que las víctimas habrían empleado sus prendas de vestir para suicidarse. En efecto, Jhony Limaymanta Torres⁴⁵, Justo Álvarez Gárate⁴⁶, Rony Machaca Flores⁴⁷ y Jesús Manuel Briceño Layza⁴⁸ se habrían ahorcado usando su polo, Ricardo Mesco Olivera⁴⁹ empleó el pasador de la casaca que llevaba puesta, Arnulfo Segundo Mori Sánchez⁵⁰ hizo uso de su camiseta, Jesús Celso López González⁵¹ utilizó su chompa, Mario Clemente Guillén Méndez⁵² hizo uso de su correa, mientras que Víctor Chamorro Cahua⁵³ fue encontrado colgado con los retazos desgarrados de su camisa. Sólo en un caso, la víctima, Nazario Víctor Valencia Porras⁵⁴, habría empleado un cable de luz para dicho propósito.

Todos estos casos fueron investigados por el Ministerio Público, instancia que en la totalidad de ellos declaró no haber mérito para formalizar denuncia por delito contra la vida, al no haberse determinado la participación de un tercero en estas muertes. Sin embargo, cabe mencionar que en el caso de Arnulfo Segundo Mori Sánchez, el representante del Ministerio Público denunció por tortura, abuso de autoridad y encubrimiento real; en el caso de Mario Clemente Guillén Méndez los presuntos responsables fueron denunciados por tortura, abuso de autoridad e incumplimiento de funciones, y en el caso de Nazario Víctor Valencia Porras, el Fiscal Provincial Mixto de Huarochirí formalizó denuncia por abuso de autoridad y desaparición de pruebas⁵⁵.

⁴⁵Expediente N° 556-98/DP-ARE.

⁴⁶Expediente N° 2069-00/DP-ARE.

⁴⁷Expediente N° 416-99/DP-CUS.

⁴⁸Expediente N° 654-02/DP-TRU.

⁴⁹Expediente N° 75-99/DP-CUS.

⁵⁰Expediente N° 843-02/DP-TAC.

⁵¹Expediente N° 455-98/DP-LIM.

⁵²Expediente N° 3606-99/DP-LIM.

⁵³Expediente N° 13475-01/DP-LIM.

⁵⁴Expediente N° 7788-01/DP-CE.

⁵⁵En atención a las referidas denuncias, los magistrados del Poder Judicial abrieron instrucción por los mencionados delitos. Cabe indicar que en el primer caso, los acusados fueron absueltos de los delitos imputados; en el segundo caso los inculpados fueron absueltos de los delitos de tortura y abuso de autoridad, reservándose contra ellos el fallo condenatorio por el delito de incumplimiento de funciones. El último caso se encuentra en trámite en la Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Adicionalmente, 9 de los casos fueron también investigados por las oficinas de inspectoría de la Policía Nacional, las cuales encontraron responsabilidad administrativa en los efectivos policiales por hechos relacionados con la custodia de los detenidos.

Ello ocurrió por ejemplo en el caso de Jesús Celso López González, en el cual la investigación realizada por Inspectoría de la Jefatura Provincial de Huacho determinó que el efectivo policial encargado del servicio de calabozo “no cumplió debidamente sus funciones al no haber efectuado un control adecuado en el aspecto personal y emocional del detenido (...), toda vez que al intentar escapar de la Comisaría, su estado anímico se encontraba alterado, y por tanto debió efectuar el seguimiento para observar su comportamiento, teniendo en consideración que como calabocero es responsable de la seguridad y la integridad física de los detenidos (...)”⁵⁶.

De igual modo, en el caso de Rony Machaca Flores, la Oficina de Inspectoría de la XII Región de la PNP encontró responsabilidad administrativa disciplinaria por falta contra la obediencia y por negligencia, en el encargado de la custodia de los detenidos “al no permanecer en el lugar designado para desempeñar su servicio de calabocero (...) incumpliendo las disposiciones vigentes, no evitando con su actitud que (...) Rony MACHACA FLORES (...) se ahorrara con el polo que llevaba puesto (...)”⁵⁷.

Conviene señalar que en algunos de los casos en que las investigaciones policiales determinaron la existencia de presuntos actos de negligencia en los custodios del orden, las autoridades policiales comunicaron los hechos a las zonas judiciales de la Policía Nacional para las investigaciones respectivas. Uno de estos casos corresponde al del ciudadano Arnulfo Segundo Mori Sánchez, en el cual los hechos fueron investigados por el Juzgado Sustituto de la III Zona Judicial de la Policía Nacional, y actualmente se encuentran en trámite en el Consejo Superior de Justicia de la referida zona judicial.

Las causas que habrían llevado a las víctimas a tomar esta decisión no pudieron ser determinadas, aunque conviene señalar que en 2 de

⁵⁶Parte Ampliatorio N° 101-AD-JPH-PNP-H-1, de 15 de octubre de 1998. Conviene mencionar que en dicho documento también se estableció responsabilidad administrativo disciplinaria en otros 5 efectivos policiales de la Comisaría de Barranca, incluido el comisario, por faltas contra la obediencia y por faltas por negligencia.

⁵⁷Parte N° 073-XII-RPNP/IR.UI, de 14 de julio de 1999. Cabe indicar que en el presente caso, la Oficina de Inspectoría de la XII Región de la PNP también encontró responsabilidad en otros efectivos policiales de la Comisaría de Juliaca.

los casos, las autoridades policiales no descartaron que la eventual condena que pudiera haberles correspondido habría influido en su realización. En otros 2 casos, de las investigaciones realizadas por las oficinas de inspectoría de la Policía Nacional, se desprendería que las víctimas habrían decidido quitarse la vida debido al estado depresivo en el cual se encontraban.

Así, en el caso de la muerte de Víctor Chamorro Cahua, la investigación realizada por la División de Investigación Criminal y Policía Fiscal de la IX Región de la Policía Nacional⁵⁸, determinó que “(...) la probable participación [de la víctima] en la comisión del Delito de Violación de una menor de once años (...) tipo penal que amerita una drástica sanción penal (...) y su inminente traslado a un establecimiento penal, constituyen CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS que permiten presumir que los hechos corresponden a un SUICIDIO por AHORCAMIENTO, significándole que no se advierte EVIDENCIA MATERIAL que permita arribar a la presunción de Instigación o Ayuda al Suicidio”. (las mayúsculas provienen del texto original).

Por otro lado, en el caso de Ricardo Mesco Olivera, la investigación realizada por la División de Investigación Criminal del Cusco estableció que la decisión de la víctima de suicidarse, habría tenido como origen su presunta responsabilidad en el delito de terrorismo agravado y el “profundo temor de la reacción de los miembros de su banda” a quienes aparentemente habría sindicado⁵⁹.

Si bien la responsabilidad penal de estas muertes no puede ser atribuida a los efectivos de la Policía Nacional al no haberse establecido la participación de terceros, conviene indicar que correspondía a los miembros de dicha institución velar por la seguridad e integridad de las personas detenidas. Esta obligación, establecida en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1184-96-DGPNP/EMG, de 21 de marzo de 1996, supone registrar a los detenidos antes de su ingreso a la sala de meditación para evitar que ingresen a ella con objetos que pudieran ser empleados para causar

⁵⁸Atestado N° 159-DIVINCRI-PF-DIH IX-R-PNP, de 8 de octubre de 2001.

⁵⁹Atestado N° 030-XRPNP-DIVINCRI, de 20 de febrero de 1999.

daño a otros detenidos o a sí mismos, revisar y controlar los objetos que ingresan o salen de ellas, así como inspeccionar periódicamente los ambientes de detención en caso de haber personas detenidas⁶⁰.

De los casos investigados por la Defensoría del Pueblo se puede advertir que en algunas oportunidades los custodios del orden no habrían cumplido con la obligación antes mencionada, en la medida en que uno de los detenidos se habría suicidado con el pasador de la casaca que llevaba puesta, otra de las víctimas habría empleado un cable de luz para dicho propósito, mientras que otro detenido habría hecho uso de su correa. Cabe indicar que en este último caso, la Sala Superior Mixta Permanente y Descentralizada de Chincha reservó el fallo condenatorio contra 5 efectivos policiales por el delito de incumplimiento de funciones, al considerar que éstos no habían cumplido con “(...) las elementales normas que rigen a los entes castrenses (sic) omitiendo efectuar el registro personal del agraviado en el momento mismo de su captura, así como al ingresar a la estación policial (...)”⁶¹.

Mención aparte merece los presuntos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los cuales habrían sido sometidos algunas de las víctimas durante su permanencia en la dependencia policial, motivo por el cual, en 2 de los casos se iniciaron procesos judiciales por tortura y abuso de autoridad, y en otro caso sólo por abuso de autoridad ante las instancias jurisdiccionales correspondientes. De otro lado, en otro caso, el representante del Ministerio Público no habría investigado suficientemente las contusiones, excoriaciones y equimosis existentes en el cadáver de la víctima.

3.1.2. Muerte a consecuencia de presuntos actos de tortura

Los casos de muerte ocurridos a consecuencia de presuntos actos de tortura y que fueron investigados por la Defensoría del Pueblo ascienden a 5. En todos estos casos, la muerte de las víctimas aparentemente se habría producido debido a la gravedad de las lesiones ocasionadas por los maltratos infligidos en su contra.

⁶⁰Véase al respecto los numerales 7 y 10, de la sección D, del Título IV “Derechos Humanos en las intervenciones policiales” del Manual de Procedimientos Operativos Policiales.

⁶¹Sentencia de 2 de febrero de 2001, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente y Descentralizada de Chincha (Expediente N° 99-035-140501), en el caso de la muerte del ciudadano Mario Clemente Guillén Méndez ocurrida en las instalaciones de la Comisaría de Pueblo Nuevo (Ica).

Con relación a estos casos, cabe mencionar que en 2 de ellos las víctimas fallecieron debido a un shock hipovolémico generado por un traumatismo abdominal cerrado. Ello ocurrió por ejemplo en el caso de César Ayaucán Arguedas⁶², quien fue detenido por efectivos de Radio Patrulla Sur 1, a pedido de un taxista a quien presumiblemente le había robado S/. 35.00. Según versión de los familiares de la víctima y las investigaciones realizadas por la División de Investigación de Homicidios de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRINCRI)⁶³, durante la intervención policial el señor Ayaucán Arguedas fue maltratado con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo por un efectivo policial y el referido taxista ante la resistencia de ser conducido a la dependencia policial. En el presente caso, el afectado falleció horas después en el Hospital “María Auxiliadora”, ubicado en el distrito de San Juan de Miraflores (Lima), lugar al cual fue conducido por sus familiares debido a los intensos dolores que tenía.

El protocolo de necropsia determinó que el cadáver presentaba múltiples equimosis y excoriaciones en el cuerpo, así como hematomas en la cara inferior del lóbulo hepático derecho, en el hilio esplénico, en las asas intestinales delgadas y gruesas, en el mesenterio, en el hemidiaphragma derecho, en los músculos abdominales, en los músculos paravertebrales, entre otros. Además, presentaba coágulo sanguíneo en la pelvis renal derecha e izquierda y tenía aproximadamente 1 litro de sangre en la cavidad abdominal.

Un hecho similar se presentó en el caso de Edgar Sancarranco López⁶⁴, cuyo cadáver presentaba lesiones en diferentes partes del cuerpo debido a los actos de maltrato a los cuales habría sido sometido durante su permanencia en la dependencia policial. En efecto, de acuerdo a las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, Edgar Sancarranco López, fue agredido por efectivos de la Comisaría de Sullana (Piura), debido a que golpeó con el puño el escritorio del calabocero agrediendo a éste verbal y físicamente. Este hecho habría motivado la intervención de los efectivos policiales que lo detuvieron, quienes lo condujeron a la cochera de

⁶²Expediente N° 9977-01/DP-LIM.

⁶³Atestado N° 153-DIRINCRI-PNP/DIVIHOM-DEPINHOM.E5.

⁶⁴Expediente N° 535-03/DP-PIU.

la comisaría, donde lo esposaron y procedieron a golpearlo. Dicho ciudadano falleció horas después a causa de un *shock hipovolémico*. Según el protocolo de necropsia⁶⁵, el cadáver de dicha persona presentaba tumefacción en región parieto-occipital, erosión equimótica costal derecha provocada por mecanismo de presión y/o fricción, heridas excoriativas a presión en ambas muñecas, excoriaciones en codos y brazos, equimosis en muslo derecho, hemo peritoneo de 3 litros más coágulos grandes, hematoma retroperitoneal izquierdo a nivel de cápsula renal izquierda con alteración vascular, laceración a nivel de colon transverso epiplón, solución de continuidad por laceración de 7 cm. en mesenterio a nivel yeyunal.

En otro caso, la víctima falleció a causa de un shock de etiología mixta y hematoma visceral y pancreatitis hemorrágica ocasionadas por traumatismo torácico abdominal pelviano. Este hecho corresponde al del ciudadano José Antonio Palacios García⁶⁶, quien fue agredido por un efectivo policial durante su permanencia en la Comisaría de Ica. En efecto, de acuerdo con la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Ica⁶⁷, dicho ciudadano recibió golpes de puño en el tórax y el rostro, así como bofetadas en la cara, por haber intentado huir hasta en dos oportunidades de la dependencia policial, siendo luego introducido en la sala de meditación, lugar donde fue encontrado posteriormente sujetado del cuello con el polo que vestía en uno de los barrotes de la puerta. En este caso, los magistrados de la referida Sala concluyeron que las autoridades policiales habrían “tratado de maquillar el desenlace fatal para aparentar un suicidio (...) que (...) no ha sucedido, ya que está fuera de toda duda que Palacios García fue colgado en los barrotes de la puerta del calabozo ya inerte, es decir sin vida (...”).

Entre los casos de muerte a consecuencia de presuntos actos de tortura investigados por la Defensoría del Pueblo, también figura uno en el cual la víctima falleció debido a una insuficiencia respiratoria producida por un presunto estrangulamiento. Este hecho se presentó en el caso de Julio Alcázar Dolmos⁶⁸ quien luego

⁶⁵Protocolo de Autopsia N° 0023-03 de 23 de febrero de 2003.

⁶⁶Expediente N° 10444-99-DP-LIM.

⁶⁷Sentencia de fecha 3 de julio de 2000, expedida por la Segunda Sala Penal de Ica (Expediente N° 99-494) y confirmada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante Ejecutoria de 25 de mayo de 2001 (Expediente N° 2661-2000).
⁶⁸Expediente N° 898-03/DP-CUS.

de ser detenido por efectivos policiales de la Comisaría de Quillabamba (Cusco) debido a una denuncia por violencia familiar, fue maltratado físicamente en el interior de la referida dependencia policial. En efecto, según la denuncia formulada por el titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de La Convención, los efectivos policiales responsables del hecho habrían ejercido violencia en contra de la víctima “en momentos en que éste oponía resistencia habiendo, presuntamente, ocasionado una presión violenta y mal calculada desde atrás y sobre la parte anterior de su cuello o garganta (...)", hecho que le provocó la luxación del hueso hioideas y tiroides, y la fractura de la vértebra cervical C4.

En este caso, las investigaciones realizadas por la Sección de Investigación Criminal de La Convención e Inspectoría Regional del Cusco, concluyeron que la víctima se había ahorcado con la correa que iba unida al cuello de su casaca. No obstante, estas afirmaciones resultan contradictorias con los protocolos de necropsia⁶⁹, en los cuales se advierte la existencia de huellas (surco) en la parte anterior del cuello de la víctima y no así en la parte posterior. De igual modo, en dicho documento se describe la existencia de múltiples equimosis en el tórax y en las extremidades superiores e inferiores de Julio Alcázar Dolmos.

Finalmente, en otro caso, el ciudadano Roberto Rodríguez Cruz⁷⁰ falleció a consecuencia de una “sepsis, peritonitis aguda y fracturas costales con laceración hepática y en intestino delgado”, aparentemente producidas por efectivos policiales de Radio Patrulla de La Libertad y por no haber recibido una atención médica oportuna y adecuada. Dicho ciudadano había sido detenido por miembros de la referida dependencia policial ante una denuncia por robo, siendo aparentemente maltratado en el momento de la detención, y luego, durante su permanencia en las instalaciones de Radio Patrulla. El mencionado ciudadano falleció 3 días después en la carceleta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Cabe indicar que en el presente caso, Roberto Rodríguez Cruz había sido examinado hasta en 2 oportunidades por el médico legista de la

⁶⁹Protocolo de Necropsia s/n, de 28 de mayo de 2003 y Protocolo de Autopsia N° 185-03, de 1 de junio de 2003.

⁷⁰Expediente N° 517-02/DP-TRU.

División Médico Legal de La Libertad y también por el internista del Hospital “Víctor Lazarte Echegaray”, quienes habrían realizado un examen superficial de la víctima, emitiendo diagnósticos no concordantes con el protocolo de necropsia, al no haber advertido las fracturas costales que presentaba el detenido.

Con relación a los 5 casos antes mencionados conviene señalar que todos ellos fueron investigados por el Ministerio Público, instancia que formalizó denuncia penal por tortura con subsecuente muerte en los casos de César Ayaucán Arguedas y Edgar Sancarranco López; por lesiones seguidas de muerte en los casos José Antonio Palacios García y Roberto Rodríguez Cruz, y por homicidio calificado en el caso de Julio Alcázar Dolmos. Además, se formalizó denuncia por abuso de autoridad y omisión de actos funcionales; abuso de autoridad e incumplimiento de funciones, y encubrimiento personal en los casos de Edgar Sancarranco López, José Antonio Palacios García y Julio Alcázar Dolmos, respectivamente.

Con estas denuncias, el Poder Judicial abrió instrucción por los mismos delitos contra los efectivos policiales involucrados. Dichos procesos se encuentran en trámite ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, con excepción del caso de José Antonio Palacios García, en el cual el Teniente PNP Jorge Gallegos Cornejo fue condenado a 8 años de pena privativa de libertad por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, mientras que el Capitán PNP José Luis Saavedra Castañeda y los suboficiales Jesús Manuel Pisconte Cortez y Jesús Carlos García Fernández, fueron condenados por el delito de abuso de autoridad a 2 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida⁷¹.

De otro lado, conviene señalar que en los 5 casos, los hechos fueron también investigados por las oficinas de inspectoría de la Policía Nacional, las cuales si bien encontraron algún tipo de responsabilidad en los efectivos policiales involucrados, en 2 casos trataron de contrarrestar los hechos denunciados, pese a que existían elementos que llevaban a afirmar lo contrario. Así, en el

⁷¹Cabe indicar que este hecho también fue investigado por la II Zona Judicial de la Policía Nacional, la cual condenó al Teniente PNP Jorge Gallegos Cornejo por el delito de homicidio por culpa a 2 años de prisión, al Capitán PNP José Luis Saavedra Castañeda por el delito de desobediencia y abuso de autoridad a la pena de 6 meses de reclusión militar condicional, y al SOTZ PNP Jesús Manuel Pisconte Cortez por el delito contra la administración de justicia a 6 meses de reclusión militar condicional.

caso de César Ayaucán Arguedas, las investigaciones realizadas por Inspectoría de la VII Región de la Policía Nacional concluyeron que “las lesiones ocasionadas al civil intervenido (...) que subsecuentemente originaron su muerte, fueron ocasionadas (...) producto del fragor de la intervención debido a que el intervenido opuso tenaz resistencia a ser arrestado, aprovechando su condición física, y trató de despojar de su arma de reglamento al SOT PNP Pedro PACHAS LEGUA, tratándose el hecho de una legítima defensa”⁷². (subrayado nuestro)

Un hecho similar ocurrió en el caso de Julio Alcázar Dolmos, en el cual las investigaciones realizadas por Inspectoría Regional del Cusco partieron de la hipótesis del suicidio, aún cuando era materialmente imposible que la víctima se hubiera estrangulado con la correa de su casaca en la forma como fue presentada por los efectivos policiales involucrados, a tal punto de haberse fracturado la vértebra cervical C4 y luxado los huesos hioideos y tiroides, debido a que si bien en un inicio es posible la utilización de una marcada fuerza por parte del propio agente, “esta fuerza, va a mantenerse únicamente hasta el momento en que este mismo agente se desvanece, entra en shock, o en estado agónico, con lo cual se produce aún estando vivo, el total relajamiento muscular, pérdida de fuerzas, retornando automáticamente la respiración, la cual constituye un movimiento mecánico, volviendo a recobrar sus energías paulatina y lentamente”⁷³.

3.1.3. Presunto homicidio

Los casos que se pueden incluir en esta clasificación ascienden a 17, de los cuales 14 corresponden a varones y 3 a mujeres. En estos casos, la muerte de las víctimas se produjo debido al uso injustificado o desproporcionado del arma de fuego por parte de los efectivos policiales involucrados, al actuar doloso de algunos de éstos y a actos de presunta negligencia de los funcionarios antes mencionados.

En 13 casos, la muerte de las víctimas se produjo a consecuencia de haber recibido impactos de bala en el cuerpo. En 10 de estos casos

⁷²Parte N° 402-2001-VII-RPNP/I-E5.INV, de 29 de agosto de 2001, elaborado por Inspectoría de la VII Región de la Policía Nacional.

⁷³Denuncia Penal N° 150-2003-MP1'FPMCLC, de 13 de junio de 2003, formulada por el titular de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de La Convención.

los efectivos de la Policía Nacional hicieron uso de sus armas de fuego en el contexto de una intervención o persecución policial, en 2 casos los agentes del orden efectuaron disparos contra las víctimas sin mediar intervención policial ni haber razón alguna para ello, y en 1 caso la víctima falleció a consecuencia de un disparo efectuado al aire en forma negligente por un efectivo policial.

Respecto a las muertes ocurridas en el contexto de una intervención o persecución policial conviene señalar que si bien en algunos casos el empleo de armas de fuego por parte de los efectivos policiales resultaba justificado dadas las circunstancias que rodeaban el hecho, se advirtió que su uso fue desproporcionado. Además, se han verificado otros casos en que el uso de armas de fuego no respetó ni la razonabilidad ni la proporcionalidad exigidas al respecto.

Así, en el caso de la muerte de Frida Aguirre Chávez⁷⁴, las investigaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo permitieron advertir el uso irracional de armas de fuego por parte de 4 efectivos policiales del Establecimiento Penitenciario de la Unión (Huánuco), quienes luego de haber interceptado una camioneta rural tipo *combi* y sin advertencia alguna, efectuaron disparos contra el referido vehículo, en la creencia que en su interior se encontraban los autores del asalto y robo a los/as pasajeros/as de una empresa de transportes que se había producido momentos antes. Como consecuencia de este hecho, la ciudadana antes mencionada quedó gravemente herida, falleciendo días después a consecuencia de las lesiones causadas. También quedó gravemente herido un suboficial de la Policía Nacional que viajaba en el referido vehículo.

Situación similar ocurrió en el caso de los ciudadanos Pedro Ramírez Adrianzén y Pablo Ferrada Núñez⁷⁵, quienes fallecieron a consecuencia de haber recibido impactos de bala en la espalda durante una persecución policial. Dicho suceso se originó después de que ambos ciudadanos se dieran a la fuga tras haber protagonizado un accidente de tránsito (choque), siendo luego perseguidos por varias unidades policiales. En este contexto,

⁷⁴Expediente N° 5180-03/DP-HCO.

⁷⁵Expediente N° 2196-00/DP-PIU.

algunos efectivos policiales realizaron disparos con arma de fuego (fusil tipo AKM) contra el vehículo en que se desplazaban las víctimas el cual recibió 8 impactos, dos de los cuales habrían acabado con la vida de los señores Ramírez Adriánzén y Ferrada Núñez, provocando además que el vehículo antes mencionado se saliera de la pista y chocara contra una pequeña loma fuera de la carretera.

En este caso, las víctimas se encontraban en estado de ebriedad y no portaban armas, motivo por el cual no se justificaba el empleo de armas de fuego por parte de los efectivos policiales. Adicionalmente, llama la atención la inexistencia de orificios de bala en el respaldo de los asientos de Pedro Ramírez Adriánzén y Pablo Ferrada Núñez, pese a que según los protocolos de necropsia, ambos ciudadanos fallecieron por impactos de bala recibidos en la espalda, uno de ellos a la altura del lóbulo inferior del pulmón izquierdo. Este hecho llevó a que el Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Criminalística en el Dictamen Pericial de Medicina Forense Nº 664/01, de 1 de febrero de 2001, concluyera que si bien las heridas por proyectil de arma de fuego pudieron haber sido producidas estando las víctimas sentadas en el interior del vehículo “no se descarta la alternativa que se hayan realizado fuera de él”.

⁷⁶Rover De Cees. *Servir y Proteger. Derecho de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para las Fuerzas de Policía y de Seguridad. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1998.* pág. 302.

⁷⁷Comentario al artículo 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁷⁸Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990.

Con relación a estos casos, es conveniente tener en cuenta que el uso de armas de fuego constituye una medida extrema. Los riesgos de daños y lesiones (graves) o muerte que su uso implica, significan que se trata de una última posibilidad de controlar una situación determinada⁷⁶, razón por la cual éstas no deben ser empleadas “excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas”⁷⁷.

En el mismo sentido, los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁷⁸ regulan los límites para el uso de estas armas. En

coherencia con estas disposiciones, el RLOPNP, precisa que el empleo justificado de armas de fuego se encuentra en directa relación con la preservación de la propia vida o la de otra persona, y sólo si todos los otros medios disuasivos hubieran fracasado⁷⁹.

Por ello, sin perjuicio de que en algunos casos en que las circunstancias que rodeaban el hecho justificaban el empleo de las armas de fuego, en muchas oportunidades se hizo un uso desproporcionado de estos medios, como en el caso de la muerte de los ciudadanos Walter Ismael Ibáñez Ávila, Lidia Janet Malca Rojas y Francisco Rodríguez Pascual⁸⁰, quienes fallecieron por impactos de bala durante una persecución policial, en la cual, según versión de los efectivos policiales, las víctimas habrían efectuado disparos contra el vehículo policial. En este caso, el Tercer Juzgado Penal Trujillo abrió instrucción por el delito de homicidio culposo contra un efectivo policial, el cual fue luego ampliado a homicidio calificado. Este proceso se encuentra en trámite en la Segunda Sala Penal de Trujillo.

Respecto a los casos en que los agentes del orden efectuaron disparos contra las víctimas sin que mediara una intervención policial ni hubiera razón para ello, cabe destacar el caso de Carlos Miguel Díaz García⁸¹, quien falleció a consecuencia de haber recibido un disparo en la cabeza por parte de un efectivo policial que se encontraba en estado de ebriedad, al haber sido confundido con un “piraña”. El otro caso, corresponde al del adolescente José Barrantes Valencia⁸², quien recibió un impacto de bala en la región cervical izquierda, aparentemente luego de haber tenido un altercado con un efectivo de la Comisaría de Bayóvar, ubicada en el distrito de San Juan de Lurigancho (Lima), versión que es distinta a la proporcionada por el funcionario policial involucrado, quien señaló que había efectuado disparos con su arma de reglamento debido a que unos “pandilleros” le habían intentado robar.

Finalmente, el caso de muerte producido a consecuencia de un impacto de bala realizado en forma negligente, corresponde al del adolescente Wagner Jhon Oré Vilca⁸³, quien falleció luego de que un

⁷⁹Según el artículo 11º inciso 11.3) del RLOPNP “(...) El empleo de las armas de fuego se hará en forma racional y constituye una medida extrema en el desempeño de sus funciones, debiendo utilizarse sólo cuando los otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y se vea en peligro su vida o la de otras personas. Su empleo se sujetará al respeto irrestricto de los Derechos Humanos”.

⁸⁰Expediente N° 1808-02/DP-TRU.

⁸¹Expediente N° 2985-99/DP-LIM.

⁸²Expediente N° 5948-99/DP-LIM.

⁸³Expediente N° 5949-99/DP-LIM.

efectivo policial que manejaba su vehículo en estado de ebriedad, realizará disparos hacia el aire con la intención de despejar una calle en la que se encontraban jugando un grupo de niños. Uno de estos disparos impactó en el rostro de la víctima quien se encontraba en la azotea de su vivienda ubicada cerca al lugar de los hechos.

Con relación a los 4 casos restantes, en 3 de ellos las víctimas fallecieron a consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano generado por el impacto de bombas lacrimógenas que fueron lanzadas por los efectivos policiales. Estos hechos ocurrieron en el caso de Víctor William Santos Tuesta⁸⁴, durante la toma de las instalaciones del Consejo Transitorio de Administración Regional de Puerto Maldonado; en el caso de Marcelino Sulca Minaya⁸⁵, en el contexto de una manifestación de protesta ocurrida en la ciudad de Cañete, y en el caso de Reemberto Herrera Racho⁸⁶, durante una manifestación pública contra la actividad minera de la empresa Majaz S.A (Piura).

El otro caso corresponde a un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Lima, en el contexto de una marcha de protesta realizada a raíz de los resultados de la segunda vuelta electoral de mayo de 2000, fecha en la que Erika Pizarro Arroyo⁸⁷, habría sido arrollada por un vehículo policial rompe manifestaciones, luego de haber salido a la vía pública a causa de los gases lacrimógenos lanzados al interior del local donde se encontraba.

Todos los casos fueron investigados por el Ministerio Público, instancia que en 9 de ellos formalizó denuncia por homicidio ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes (2 de los cuales por homicidio culposo), en 2 por lesiones graves seguidas de muerte y en 1 por lesiones graves (peligro inminente de la vida), abriéndose instrucción por los delitos antes mencionados.

Por otro lado, conviene señalar que del total de casos, se tiene conocimiento que 10 de ellos fueron investigados por las oficinas de inspectoría de la Policía Nacional, las cuales en 5 casos atribuyeron responsabilidad a los efectivos policiales por la muerte de civiles,

⁸⁴ Expediente N° 250-02/DP-PM.

⁸⁵ Expediente N° 3589-02/DP-LIM.

⁸⁶ Expediente N° 1404-04/DP-PIU.

⁸⁷ Expediente N° 5847-00/DP-LIM.

en 1 caso encontraron responsabilidad por faltas contra la disciplina y contra el deber profesional, mientras que en 4 casos los órganos de inspectoría concluyeron en la no responsabilidad de los efectivos policiales involucrados. En los 7 casos restantes, se desconoce si los hechos fueron investigados por los órganos de inspectoría.

3.1.4. Muerte en circunstancias no esclarecidas

Los casos en los cuales las circunstancias de la muerte no pudieron ser esclarecidas debido a la falta de elementos que permitieran determinar el contexto en el cual ocurrieron éstas ascienden a 9. En 4 casos, las víctimas fallecieron en extrañas circunstancias en el interior de las dependencias policiales, lugar al cual fueron conducidas por la presunta comisión de hechos delictivos.

Así, en el caso de la muerte de Gerardo Adrianzén Otarola⁸⁸, las autoridades policiales señalaron que dicho ciudadano fue encontrado tirado en el patio de la Comisaría de Canta (Lima) retorciéndose de dolor y emanando un líquido espumoso por la boca y la nariz, razón por la cual fue conducido a la posta médica, lugar a donde llegó cadáver.

En el presente caso, el protocolo de necropsia estableció que la víctima había fallecido debido a un “paro cardiopulmonar”, el cual habría tenido como causa básica una presunta “intoxicación de órganos fosforados”. No obstante, este diagnóstico resulta contradictorio con el resultado de la pericia química toxicológica realizada por el Laboratorio Central de la Policía Nacional, en la cual se determinó que las muestras remitidas arrojaban negativo para análisis físico-químico, alcaloides (cocaína), barbitúricos, fenotianzinas, compuesto órgano fosforado, compuesto órgano clórido y compuesto órgano carbónico, con lo cual se descartaría que la víctima haya fallecido a consecuencia de haber ingerido alguna sustancia química.

De otro lado, en el caso de Juan Jesús Vélez Orellana⁸⁹, quien fue detenido por efectivos policiales de la Comisaría de Bagua (Amazonas) al tener en su poder una puerta enrollable

⁸⁸Expediente N° 921-02/DP-LIM.

⁸⁹Expediente N° 065-04/DP-AMA.

presuntamente robada, las investigaciones realizadas por la Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de Bagua, hicieron evidentes algunas contradicciones respecto al lugar donde habría sido encontrada la víctima. En efecto, conforme se desprende de la Denuncia N° 50-2004-MP-1º FPM-BAGUA, los efectivos policiales involucrados habrían manifestado a los médicos del Hospital de Apoyo de Bagua que Juan Jesús Vélez Orellana había sido encontrado ahorcado en la puerta del calabozo. Sin embargo, fue distinta la versión proporcionada al Ministerio Público a quien informaron que el cadáver de la mencionada persona había sido encontrado cerca de un río y que luego fue llevado al mencionado nosocomio.

Conviene señalar que en este caso el protocolo de necropsia estableció que la muerte se había producido a causa de una asfixia por ahorcamiento. No obstante, teniendo en cuenta las contradicciones existentes y dado que el dictamen pericial de química forense arrojó positivo para compuesto órgano fosforado, está en curso un proceso por homicidio ante el Juzgado Especializado Penal de Bagua.

Igualmente extraña resultó la muerte del ciudadano Jenard Lee Rivera San Roque⁹⁰, quien aparentemente se habría suicidado en el interior de la sala de meditación de la Comisaría de Cruz Blanca (Lima), pero debido a la poca claridad respecto a las circunstancias en que habría ocurrido dicha muerte, el Segundo Juzgado Penal de Huaura abrió instrucción contra varios efectivos policiales por el delito de tortura.

En otros 2 casos, los protocolos de necropsia establecieron como causa de la muerte, hechos que aparentemente no estarían relacionados con el contexto en las cuales éstas habrían ocurrido.

Ello ocurrió por ejemplo en el caso de Víctor Henry Salazar Casas⁹¹, quien fue encontrado muerto en un operativo policial y cuyo protocolo de necropsia estableció como causa de la muerte un “edema pulmonar agudo”. No obstante, la hermana de la víctima manifestó que por información de terceros se enteró que su hermano

⁹⁰Expediente N° 6667-01/DP-LIM.

⁹¹Expediente N° 1113-01/DP-TRU.

habría sido golpeado en la cabeza por un capitán con la cacha del revólver hasta dejarlo inconsciente, afirmación que no pudo ser corroborada.

Situación similar ocurrió con la muerte de Juan Carlos Ortiz Candia⁹², quien según versión de los efectivos policiales involucrados y la investigación realizada por la División de Investigación de Homicidios de la Dirección de Investigación Criminal, fue encontrado “suspendido” en una de las ventanas de la Parroquia Señor de la Esperanza del distrito de San Juan de Lurigancho (Lima). Dicho ciudadano había sido intervenido horas antes por efectivos policiales de la Comisaría de Bayóvar a solicitud de una persona que lo acusó de ser el causante de la rotura de los vidrios del estante de su negocio. Posteriormente, fue trasladado a la referida dependencia policial, lugar en el cual no se habría recibido su manifestación debido al estado de embriaguez en el que se encontraba, motivo por el cual se habría dispuesto su libertad.

La misma investigación señala que minutos más tarde se recibió una llamada anónima indicando que una persona se encontraba colgada en una de las ventanas de la referida parroquia. Este hecho habría motivado que se hicieran presentes al lugar 3 efectivos de la comisaría, quienes luego de descender el cuerpo de Juan Carlos Ortiz Candia habrían intentado reanimarlo, conduciéndolo luego a una posta médica.

En este caso, el protocolo de necropsia estableció que la muerte se habría producido debido a una “pancreatitis hemorrágica”, hecho que no guardaría relación con la forma en la cual aparentemente habría sido encontrado el cuerpo de la víctima. Debe tenerse en cuenta además, que la causa de la muerte señalada en el protocolo de necropsia se contradice con el dictamen pericial de medicina forense, en cuyas conclusiones se afirma que la muerte de Juan Carlos Ortiz Candia se había producido a consecuencia de “una asfixia de tipo mecánico por un elemento constrictor”, no habiéndose podido determinar si el mismo había sido producto de un ahorcamiento o estrangulamiento “debido a la no existencia de características en el detalle del Protocolo de Necropsia”.

⁹²Expedientes N° 9590-01/DP-LIM y N° 187-03/DP-CE.

Otros aspectos que resultan poco claros están relacionados con el tiempo transcurrido entre la hora en que el detenido habría sido liberado y la hora en que aparentemente se habría recibido la llamada telefónica anónima (5 minutos después), así como las razones por las cuales los efectivos policiales tuvieron que esperar la llegada del patrullero para acudir al lugar, teniendo en cuenta que la parroquia antes mencionada se encuentra a pocos metros de la comisaría. Debido a estos hechos el caso viene siendo investigado por el Ministerio Público.

En otro caso, la víctima falleció un día después de haber sido detenida, según sus familiares debido a los actos de maltrato a los cuales habría sido sometida durante su permanencia en sede policial. Este caso corresponde al del ciudadano Lucas Huamán Cruz⁹³, quien fue detenido por efectivos policiales de la Comisaría de San Francisco (Ayacucho) debido a un presunto hurto de dinero. De acuerdo a la versión de un familiar que estuvo detenido con la víctima el día de los hechos, Lucas Huamán Cruz habría sido sometido a un severo interrogatorio en la referida dependencia policial, recibiendo luego golpes de puño y puntapiés en diversas partes del cuerpo con el fin de que se autoinculpase respecto del presunto hurto de dinero. Dicho ciudadano falleció al día siguiente de ocurridos los hechos, debido a un “shock hipovolémico por ruptura hepática”. El protocolo de necropsia estableció además, que el cadáver presentaba lesiones en el tórax, genitales, miembros superiores e inferiores, cavidad abdominal, estómago, riñones, bazo y esternón.

Cabe indicar que en este caso, la Primera Sala Mixta de Ayacucho absolvió de la acusación fiscal al efectivo policial que según los familiares se encontraba presuntamente implicado en el hecho. Sin embargo, teniendo en cuenta que las causas que provocaron la muerte del referido ciudadano no habían sido esclarecidas, la mencionada Sala dispuso la remisión de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial de La Mar para las investigaciones del caso⁹⁴.

⁹³Expedientes N° 380-98/DP-AYA y N° 6888-98/ DP-AYA.

⁹⁴Ver acápite 2.2 “Selección de casos” del Capítulo II del presente informe.

Con relación a los 2 últimos casos, cabe mencionar que las víctimas fueron encontradas sin signos de vida en los ríos Rímac y Huallaga. Uno de los casos, corresponde a Jesús Raúl Gutiérrez Cárdenas⁹⁵, quien presumiblemente habría descendido a la rivera del río Rímac (Lima) al tratar de huir de los efectivos policiales durante un operativo antidrogas. Según un testigo, miembros de la Policía Nacional le habrían arrojado objetos contundentes para intentar capturarlo, hecho que probablemente motivó que haya perdido la conciencia y fuera arrastrado por el río, versión que no ha podido ser corroborada.

Otro caso similar es el ocurrido con Adán Tito Mariluz Dolores⁹⁶, quien fue encontrado muerto en la margen izquierda del río Huallaga, a la altura del lugar denominado Cuchara, caserío de Venenillo (Leoncio Prado - Huánuco), días después de haber sido intervenido por efectivos policiales de la Comisaría de Tingo María. Conviene mencionar que según versión de los efectivos policiales que lo intervinieron y de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, dicho ciudadano habría huido de la dependencia policial a los pocos instantes de su detención, con dirección a una de las casas que se encontraban al borde del río Huallaga.

Si bien estos casos fueron archivados por el Ministerio Público, el primero de ellos debido a que no existían suficientes indicios para determinar que la muerte de la víctima se había producido a consecuencia de una agresión policial, y en el segundo de los casos, al haberse “descartado la intervención de mano ajena”⁹⁷, las circunstancias que rodearon la muerte de estas personas no pudieron ser totalmente esclarecidas debido a una serie de elementos.

Así, en el caso de Adán Tito Mariluz Dolores, el protocolo de necropsia estableció como causa de la muerte una “probable asfixia por sumersión” basándose exclusivamente en el lugar del hallazgo del cadáver y dado el avanzado estado de putrefacción del mismo⁹⁸.

⁹⁵Expediente N° 5645-00/DP-LIM.

⁹⁶Expediente N° 2654-99/DP-LIM.

⁹⁷El 30 de junio de 2000, la Fiscalía Provincial Penal de Leoncio Prado archivó definitivamente los actuados relacionados con la muerte del ciudadano por considerar que no se había cometido delito. Asimismo, resolvió no formular denuncia por los delitos de abandono de persona en peligro y contra la administración pública. Esta resolución fue confirmada por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Huánuco.

⁹⁸Protocolo de Autopsia N° 029-99, de 29 de abril de 1999.

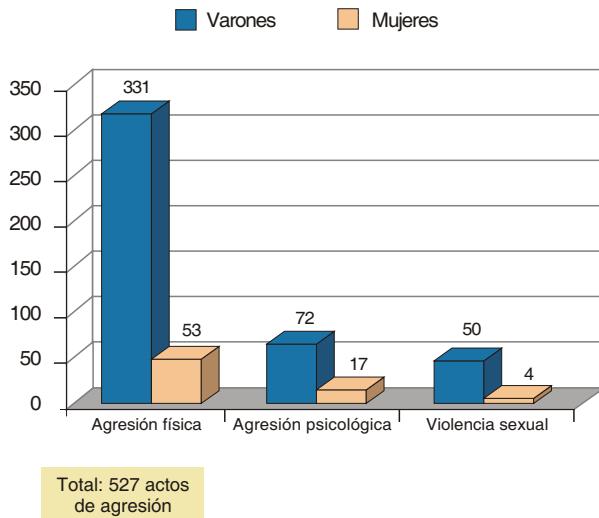
De igual modo, aunque las investigaciones realizadas por el Departamento de Investigación Criminal de Tingo María concluyeron que el occiso huyó de la dependencia policial aprovechando el descuido de sus custodios, no se pudo establecer con certeza si luego de su evasión, la víctima intentó bordear el río Huallaga falleciendo en el intento⁹⁹. En tal sentido, hubiera sido importante contar con la declaración de la persona con quien la víctima estuvo detenida en la dependencia policial a fin de contribuir a esclarecer los hechos relacionados con la fuga del detenido, así como los presuntos actos de maltrato que habría recibido éste por parte del comisario y que habrían motivado su huida, según la versión no corroborada de un efectivo policial.

Finalmente, conviene mencionar que del total de los casos, 8 de ellos fueron también investigados por las oficinas de inspectoría de la Policía Nacional, las cuales en 2 casos encontraron responsabilidad en los efectivos policiales por hechos relacionados con la custodia de los detenidos, en 1 caso encontraron responsabilidad por falta contra la obediencia, por abuso de autoridad y contra el deber profesional, en 3 casos los órganos de inspectoría no encontraron responsabilidad en los efectivos policiales involucrados, y en 2 casos se desconoce los resultados de la investigación administrativa disciplinaria.

3.2. Tipología de los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo a partir de los 393 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos policiales, ha permitido identificar las modalidades más comunes de estos tipos de conducta, las cuales están relacionadas con los siguientes aspectos: agresión física, agresión psicológica y violencia sexual. Con relación a estos casos, conviene señalar que el número de víctimas varones asciende a 337 (85.8%), mientras que el número de víctimas mujeres fue de 56 (14.2%).

⁹⁹En efecto, según el Atestado N° 103-SRPNP-LP-DEINCRITM, de 14 de mayo de 1999, formulado por el Departamento de Investigación Criminal de Tingo María “es probable que Adán Tito MARILUZ DOLORES en su evasión de las instalaciones de la Comisaría de Tingo María al ingresar por el inmueble (...) ubicado en la ribera del río Huallaga haya intentado bordear el río o tratado de nadar por él mismo, para evitar ser aprehendido, lo cual debido a su estado de ebriedad haya conllevado a que éste se ahogue (...).” Cabe añadir que las investigaciones realizadas por la referida unidad policial sólo establecieron responsabilidad de 3 efectivos policiales por el presunto delito de abandono de persona en peligro, “al no haber adoptado las medidas de seguridad del caso en la custodia del intervenido Adán Tito MARILUZ DOLORES (...) y al no haber tomado las acciones inmediatas pertinentes para la ubicación del mismo (...), y contra uno de ellos por el delito contra la administración de Justicia, al no haber formulado la documentación respectiva sobre la fuga del detenido”.



CUADRO N° 21

Modalidades de los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

Cabe indicar que los tipos de agresión antes enunciados no se presentan separadamente, sino que en un porcentaje considerable de casos (21.8% en varones y 32.1% en mujeres) es posible advertir que las agresiones físicas van acompañadas de agresiones psicológicas. De igual modo, los casos de violencia sexual contienen también actos de violencia física y agresión psicológica. Ésta es la razón por la cual, la suma de las modalidades de agresión que figura en el cuadro anterior, supera el universo de casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes conocidos por la Defensoría del Pueblo.

En tal sentido, si bien la distinción entre dichas modalidades puede ser considerada como “artificial”¹⁰⁰, ella es útil para presentar algunas categorías de posible maltrato, las características de cada una estas modalidades, así como hacer visibles los actos de agresión psicológica, que en determinados supuestos pueden constituir actos de tortura o tratos inhumanos o degradantes¹⁰¹. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la diferenciación entre agresión física, psicológica y sexual, tiene sustento en que los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes no sólo afectan la incolumidad corporal de la persona, sino que dichos actos

¹⁰⁰Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Serie de Capacitación N° 8, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra 2001, párrafo 144.

¹⁰¹Un aspecto que merece ser tomado en cuenta guarda relación con el número de casos en que las víctimas afirmaron haber sido agredidas psicológicamente, en comparación con el número de casos en que los afectados y afectadas denunciaron haber sido objeto de agresiones físicas. Esta tendencia podría tener explicación en la mayor importancia concedida por las víctimas a las agresiones de tipo físico en desmedro de aquellas de tipo psicológico.

constituyen un ataque al derecho a la integridad en su conjunto, el cual abarca el aspecto físico, psicológico y moral.

De igual modo, tratándose de los actos de violencia sexual, aún cuando dichas conductas tienen componentes de agresión física y psicológica, la clasificación que se pretende realizar se sustenta en la gravedad de dichos actos y en la repercusión que genera en las víctimas este tipo de conductas.

Los casos que presentamos a continuación constituyen una muestra de las formas y modalidades más comunes de los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a efectivos policiales y que fueron investigados por la Defensoría del Pueblo entre marzo de 1998 y agosto de 2004.

3.2.1. Agresión física

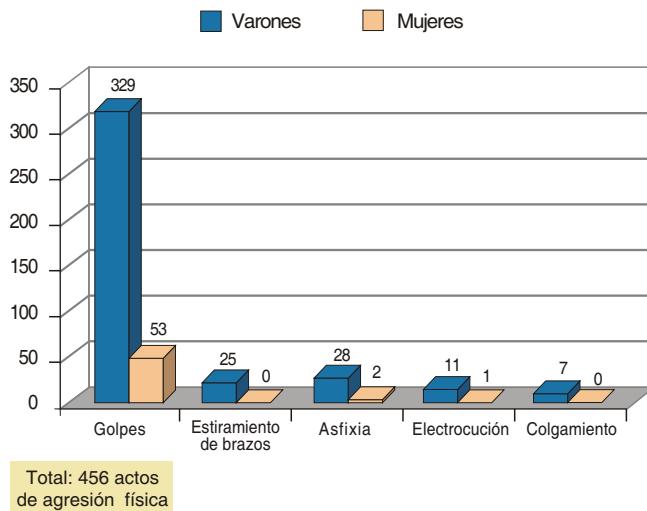
Las agresiones físicas constituyen una de las modalidades más frecuentes de los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que éstas se presentaron en el 97.7% de los casos. Las modalidades de agresión física pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 22

Modalidades de agresión física

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



A. Golpes

Dentro de las agresiones físicas las formas de maltrato más recurrentes consistieron en golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, especialmente en la cabeza, rostro, tórax, abdomen, espalda, genitales y piernas. Asimismo, no en pocas oportunidades las víctimas afirmaron haber sido golpeadas con la vara de reglamento y el arma de fuego asignado a los/as efectivos del orden, los cuales fueron utilizados como objetos contundentes.

Los golpes se presentaron tanto en varones (97.6%) como en mujeres (94.6%) en un porcentaje elevado. No obstante, sus diferencias estuvieron relacionadas con la intensidad de las agresiones y la naturaleza de los maltratos.

Así, mientras que en el caso de las víctimas varones los golpes generalmente se expresaron en actos de especial violencia, hasta el extremo de producir, en algunas oportunidades, lesiones de consideración en los afectados y presumiblemente la muerte de 5 de ellos. Tratándose de las víctimas de sexo femenino, estas agresiones tuvieron una menor intensidad y se expresaron -además de los golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo-, en cachetadas, empujones, jalones de cabello, acciones de arrastre de las víctimas, golpes con la vara de reglamento de los efectivos policiales, entre otros.

Conviene señalar que los golpes se dieron tanto en el interior de las dependencias policiales como fuera de ellas. En este último supuesto, las víctimas generalmente fueron afectadas en su derecho a la integridad en el momento de ser intervenidas por los efectivos policiales, o durante su traslado a la dependencia policial:

"(...) me tiró un varazo a la altura de mi cuello por la espalda (...) al tratar de correr me resbalé y el policía me hizo ingresar al carro policial nuevamente a la fuerza metiéndome un puñete por la espalda (...) dentro del carro policial, (...) me tiraba cachetadones, puñetes y varazos

tratando de que impacten en mi rostro. Una vez en la comisaría, (...) me hizo ingresar ahorcándome con su vara a la fuerza a un cuarto que se encontraba sin gente en el segundo piso de la comisaría donde me comenzó a tirar cachetadones, puñetes en la cara y varazos en las piernas y en los brazos (...)"¹⁰².

En este contexto, los actos de afectación al derecho a la integridad personal también se produjeron en algunos casos debido al uso desproporcionado de la fuerza por parte de los/as efectivos policiales:

"(...) tampoco me decían porque me estaban deteniendo, yo puse resistencia y entonces los policías (...) me dieron una golpiza llena de patadas, puñetes, palos y hasta con pistola me hicieron subir [al patrullero] (...)"¹⁰³.

En otras oportunidades, las agresiones físicas se produjeron luego de que las víctimas habían sido puestas en estado de indefensión, sea por haber sido engrilletadas o atada de manos, después de haber sido detenidas o conducidas a la dependencia policial. Con relación a este hecho, J.R.O.M.¹⁰⁴ expresó en su denuncia por presunta tortura presentada ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima:

"(...) ni siquiera tenían motivo alguno para detenerme y menos aún para infigirme duros golpes - utilizando incluso las varas de goma que portan - en el brazo derecho y las piernas. No paraban de golpearme (...). [Posteriormente] lograron hacerme ingresar y me condujeron hasta la cancha de fulbito de la Comisaría, donde me esposaron del brazo derecho en uno de los arcos. Estando en completo estado de indefensión me sometieron a una serie de golpes y otros castigos físicos. Participando en dichos actos varios efectivos policiales. Además de continuar con los insultos y los golpes en el brazo derecho y las piernas, aprovechando de la posición en que me

¹⁰²Denuncia presentada por el ciudadano J.M.P.Z. ante la 45º Fiscalía Provincial Penal de Lima.

¹⁰³Queja presentada por el ciudadano V.M.C.O. ante la Defensoría del Pueblo (Expediente N° 6907-04/DP-LIM).

¹⁰⁴Expediente N° 808-04/DP-LIM.

colocaron, me golpearon en la región abdominal y lateral del cuerpo. Luego de haberme golpeado me dejaron enmarrocado por más de una hora, a sabiendas de que tengo un brazo ortopédico (el izquierdo) y del sufrimiento que este me ocasiona”¹⁰⁵.

De los casos investigados por la Defensoría del Pueblo, se puede advertir que las agresiones físicas se expresaron en su mayoría, en actos que podrían ser considerados como tratos crueles e inhumanos. Sin embargo, en un número importante de casos, dichos golpes -dependiendo de la gravedad de los maltratos y de las particularidades de cada caso- podrían haber sido constitutivos de presuntos actos de tortura.

Esta afirmación se apoya en un intento de clasificación realizada por la Defensoría del Pueblo sobre el total de casos tramitados, distinguiéndolos entre tortura y tratos crueles e inhumanos. No obstante, no se ha querido señalar cifras precisas respecto del número que corresponde a cada categoría, dado el alto número de casos que se encuentran en una zona gris, y en los que la calificación de un hecho como grave, y por tanto constitutivo de tortura, tendría que considerar circunstancias como la duración del trato, sus consecuencias físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, información con la que no siempre se ha podido contar.

Además de los golpes, la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido conocer algunos “métodos” de tortura empleados por algunos efectivos policiales durante los interrogatorios, los cuales se caracterizan por provocar intensos dolores en las víctimas y dejar huellas poco visibles en el cuerpo. Entre estos “métodos” se encuentran el estiramiento de los brazos, los colgamientos, la asfixia y la aplicación de descargas eléctricas en el cuerpo de las víctimas.

Conforme se verá más adelante, en la mayoría de los casos, dichos “métodos” habrían sido utilizados con la finalidad de obtener de las

¹⁰⁵Denuncia de fecha 5 de marzo de 2004, presentada por el ciudadano J.R.O.M. ante la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno de Lima.

víctimas una confesión o algún tipo de información. En menor medida estos “métodos” fueron aplicados con la finalidad de castigar a las víctimas por un hecho cometido. Adicionalmente, conviene indicar que en los casos en los cuales los efectivos policiales recurrieron a estos “métodos” fue frecuente el engrilletamiento de las víctimas, así como el empleo de vendas para cubrir la visión de los afectados y las afectadas. Estos últimos realizados con el objeto de evitar que los agresores sean reconocidos por las víctimas.

B. Estiramiento de los brazos

El estiramiento de los brazos constituyó una de las modalidades más frecuentes dentro de los “métodos” de tortura debido a que ésta se habría presentado en el 6.4% (25) de los casos investigados por esta institución. Dicho método, conocido también como “*la palanqueada*”, consistió en el levantamiento de los brazos de las víctimas, estando éstas en posición decúbito ventral sobre un colchón, en el piso o sobre una mesa o escritorio, o estando los afectados de pie y con los brazos sujetados hacia atrás.

Este tipo de tortura se dio en circunstancias en que los afectados se encontraban dentro de una dependencia policial, o fuera de ésta luego de haber sido conducidos a un lugar distinto con las manos engrilletadas y los ojos vendados.

Ello ocurrió en el caso de T.J.M.¹⁰⁶, quien fue detenido en la ciudad de Jauja (Junín) durante un operativo policial realizado por la Dirección Nacional Antidrogas (DINANDRO), siendo luego puesto en custodia temporal en la Comisaría de Jauja, lugar donde según su testimonio:

“[recibió] patadones en la espalda mientras se encontraba arrodillado. Como (...) se quejaba demasiado por el dolor, [los efectivos policiales] decidieron trasladarlo de la comisaría al lugar donde fue detenido. En dicho lugar que se encontraba deshabitado, lo interrogaron sobre su presunta implicancia en el delito de tráfico [ilícito de

¹⁰⁶Expediente N° 1050-00/DP-HYO.

drogas] y como él no decía nada lo colocaron en un colchón y lo alzaban de los brazos hacia atrás. Luego lo golpearon con los codos en el pecho quedando esa región con hematomas. Luego, intentaron ahogarlo haciéndole ingerir grandes cantidades de agua con sal. Estos maltratos duraron desde las 9 de la mañana hasta la 1 de la tarde (...)”¹⁰⁷.

En otro caso, P.T.V.¹⁰⁸, refirió que a las 11 de noche del 22 de marzo de 1999, fue sacado de su celda y conducido por efectivos policiales de la División de Secuestros al séptimo piso de la DININCRI. Según versión proporcionada por la víctima, en dicho lugar:

“(...) le tiraron un manazo en la nuca y lo tiraron al suelo, lo arrodillaron, le pusieron una venda en los ojos, le tiraron a un colchón boca abajo, él se encontraba esposado con los brazos hacia atrás y un efectivo le agarraba los pies, otro se sentó en su cintura y dos le levantaban los brazos. Durante el lapso de 2 horas ha sido objeto de agresión solicitándole se autoinculpara como autor de los delitos de robo, secuestro, asesinato y ante su resistencia y al no declarar nada, le propinaron patadas simultáneas en el pecho y espalda. [Añade] (...) que en el momento en que le levantaban de brazos siente una desgarrada en el hombro derecho y ante el dolor pierde momentáneamente el conocimiento. (...) al despertarme veo que me siguen golpeando(...)”¹⁰⁹.

C. Asfixia

De las quejas recibidas y los casos investigados de oficio por la Defensoría del Pueblo se ha podido advertir que otro de los “métodos” de presunta tortura utilizados por los efectivos policiales constituyó la “asfixia”. Ésta se produjo mediante: (i) la introducción de la cabeza de las víctimas en pozos o recipientes con agua, o en agua con sal o detergente; (ii) la sumersión del cuerpo de las víctimas en los ríos; y (iii) la introducción de agua, o agua mezclada con otra sustancia en las fosas nasales de las víctimas. El

¹⁰⁷Testimonio brindado por el ciudadano T.J.M. ante una comisionada de la Defensoría del Pueblo, en la alcaidía del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario de Lurigancho el 18 de mayo de 2000.

¹⁰⁸Expediente N° 750-99/DP-LIM.

¹⁰⁹Testimonio brindado por P.T.V. ante una comisionada de la Defensoría del Pueblo en el interior de la Carceleta Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima el día 20 de abril de 1999.

7.6% (30) de los afectados y las afectadas manifestaron haber sido objeto de esta forma de maltrato.

Cabe indicar que las dos primeras modalidades de asfixia sólo se aplicaron en varones. La Defensoría del Pueblo no ha registrado caso alguno en la cual dichos métodos fueron utilizados contra mujeres.

Respecto a la introducción de la cabeza de las víctimas en pozos o recipientes con agua u otra sustancia, destaca el caso del soldado A.A.F.¹¹⁰, quien fue sometido a presuntos actos de tortura durante su permanencia en las instalaciones de la División de Investigación Criminal (DIVINCRI) de Ayacucho, lugar al cual fue conducido por la pérdida de un fusil.

En la entrevista realizada por un comisionado de la Defensoría del Pueblo, el referido soldado relató los actos de tortura a los cuales habría sido sometido durante los dos días que estuvo detenido. Según el afectado, luego de su llegada a la DIVINCRI, fue ingresado en un cuarto donde lo tiraron boca abajo sobre un colchón, procediendo a doblarle las manos, luego lo dejaron descansar en el calabozo, lugar en que durmió con las manos enmarrocadas:

“[El segundo día] lo volvieron a sacar y aprecia que eran 5 personas por las voces y procedieron a golpearlo con puñetas en el estómago en reiteradas veces y luego le echaron en una cama de sillas (sic) mientras llenaban agua en un recipiente para luego ponerle el cuello al borde la silla y comenzar a introducirlo dentro de un balde, acto que fue repetido por 5 oportunidades, luego le preguntaron por la pérdida del armamento y al negarse sobre ello le volvieron a golpear en el estómago y le echaban [agua] en la cara (...)"¹¹¹.

En otro caso, C.D.R.¹¹² denunció haber sido torturado física y psicológicamente por efectivos policiales de la Comisaría de Huamachuco (La Libertad):

¹¹⁰Expediente N° 672-03/DP-AYA.

¹¹¹Entrevista realizada con el Cabo EP A.A.F. en las instalaciones del Cuartel “Domingo Ayarza” de la ciudad de Ayacucho, el 17 de febrero de 2003.

¹¹²Expediente N° 234-99/DP-TRU.

“(...) de ver que no declaraba me hicieron que me desvista que me eche boca abajo (...), luego juntar los pies y poner las manos atrás y uno cogió mis pies y otro policía se echó y me pudieron (sic) la rodilla en la espalda y otro me daba varazos en la planta de los pies, luego como no declaraba (...) trajeron el balde de agua plástico de castrol grande y entre los dos me alzaron y me metieron la cabeza al balde de agua, haciéndolo esto por tres veces, tiempo en el cual casi me he ahogado, por quitarme la respiración y como ya no tenía fuerzas ni siquiera para moverme, porque me estaba asfixiando, los policías al darse cuenta de ello me sacaron y me hicieron parar y me tiraron mi ropa para que me vista, gritando en esos momentos que me auxilien porque sentía que me ahogaba, ya vestido, de cólera me han tirado el balde de agua encima (...)"¹¹³.

Por otro lado, si bien sólo 2 personas afirmaron haber sido sumergidas en los ríos, conviene destacar por su gravedad, el caso de M.D.V.C.¹¹⁴, quien manifestó haber sido conducido en un vehículo hasta la altura de una planta de cemento entre Jerusalén y Rioja, ubicado en el departamento de San Martín. En dicho lugar, habría sido bajado “empaquetado, envuelto en una sábana y amarrado con soga desde el cuello hasta la punta de los pies” y luego introducido en el agua. Dichos actos de maltrato se habrían repetido hasta en dos oportunidades, la última de ellas en fecha posterior.

La tercera modalidad de asfixia consistió en la introducción directa de agua, o agua mezclada con detergente u otra sustancia en las fosas nasales de las víctimas, así como el derrame de agua u otras sustancias en el rostro de las víctimas, estando éstas en algunos casos con el rostro cubierto (modalidad conocida como “el trapo”). A diferencia de los sumergimientos en pozos o recipientes de agua u otras sustancias cuyas víctimas fueron exclusivamente varones, esta modalidad habría sido aplicada tanto en varones (14) como en mujeres (2).

Estos hechos se presentaron por ejemplo en los casos de J.C.C¹¹⁵, B.C.V.¹¹⁶ y L.F.S.¹¹⁷, a quienes los efectivos policiales involucrados

¹¹³Denuncia de fecha 25 de junio de 1999 presentada por los hermanos C.D.R. y S.B.D.R. ante la Fiscalía Provincial de Turno de Sánchez Carrión (La Libertad).

¹¹⁴Expediente N° 594-00/DP-IQ.

¹¹⁵Expediente N° 1070-00/DP-CUS.

¹¹⁶Expediente N° 804-00/DP-CUS.

¹¹⁷Expediente N° 513-01/DP-CUS.

les habrían echado agua en la nariz, después de que las víctimas fueran envueltas con una frazada o manta. De igual modo, en el caso de A.S.S.¹¹⁸, los efectivos policiales involucrados vertieron agua en el rostro de la víctima luego de haberla colocado en posición decúbito dorsal.

D. Electrocución

El 3.1% (12) de las víctimas afirmaron que durante su permanencia en la dependencia policial recibieron descargas eléctricas en el cuerpo. Este “método” de tortura se habría aplicado en el 3.3% (11) de las víctimas varones, mientras que en el caso de las víctimas mujeres el porcentaje fue de 1.8% (1). De los casos conocidos por esta institución se puede advertir que las descargas eléctricas se aplicaron especialmente en los genitales, muslo, pierna, espalda y orejas.

La aplicación de este “método” de tortura habría estado relacionado con los fines indagatorios o de investigación criminal respecto a la comisión de un determinado delito. Ello explicaría por qué en el 91.7% de estos casos, las víctimas manifestaron que el uso de este “método” estuvo dirigido a obtener de ellas una confesión o una información. En el 8.3% restante, se desconocen los propósitos perseguidos por el agente por carecerse de información.

Respecto a estos casos, S.I.O.V.¹¹⁹ expresó en su denuncia por presunto abuso de autoridad y secuestro formulada ante el Ministerio Público:

“(...) después de mi presentación y breve pre-interrogatorio (...) fui conducido a una habitación en donde se me vendó y, sentado en una silla, se me esposó con las manos para atrás. En esta incómoda posición, me sacaron las ropas (sic), luego de recibir puñetazos en el pecho y electricidad en los genitales, me amenazaron con “colgarme” en la noche y enviarme al Fiscal o [al Establecimiento Penitenciario de] Río Seco, se me obligó a incriminarme en el supuesto hurto del torete (...)”¹²⁰.

¹¹⁸ Expediente N° 887-99/DP-LIM.

¹¹⁹ Expediente N° 1755-02/DP-PIU.

¹²⁰ Denuncia de fecha 16 de mayo de 2002, presentada por el ciudadano S.I.O.V. ante la Fiscalía Provincial de Turno de Piura.

Hecho similar habría ocurrido con el ciudadano R.O.S.¹²¹ quien en entrevista con una comisionada de la Defensoría del Pueblo manifestó:

“(...) El suboficial Rojas me tiró al piso boca abajo, se sentó en mi espalda y me palanqueó el brazo, jalando hacia atrás. También me ponen de pie y me daban puñetazos en la barriga, varios, no recuerdo cuantos fueron exactamente. Luego como ya tenía los brazos muy lastimados, me vendaron los ojos y me metieron electricidad, en mis orejas, en mis manos, en mis axilas y en mi espalda”¹²².

E. Colgamiento

Fueron menos frecuentes los casos en los cuales las víctimas denunciaron haber sido “*colgadas*” o “*suspendidas*” de los brazos en el interior de las dependencias policiales, ya que sólo el 1.8% (7) de las víctimas refirieron haber sufrido este tipo de tortura.

Destaca entre estos casos, los actos de presunta tortura a los cuales habría sido sometido el ciudadano C.F.A.S.¹²³, durante su permanencia en las instalaciones de la División de Investigación Criminal de Arequipa, lugar donde fue conducido por estar involucrado en un presunto delito de robo. De acuerdo con su manifestación, en dicho lugar:

“(...) me ponen las manos atrás, con esposas, y ahí soy golpeado. Muchas patadas, muchos golpes me han dado, en la espalda y en el pecho, cachetadas en las orejas. (...) ese rato como estoy así (...) me comienzan a pegarme en la pared, me agarraba de la cabeza y me pegaba en la pared (...). Los otros días ya soy empaquetado, con frazadas, con algo mojado acá atrás, y me han levantado. (...) Me han echado boca abajo, me juntan las manos hacia atrás, me empaquetan con trapos mojados y encima algo grueso para que no se note (...) ya no veo con que me amarran, y me cuelgan allí. Ahí en robos hay unos huecos, y me empiezan a jalar (...) hasta que mis pies ya no tocan el suelo (...). Ahí me tienen más o menos por un espacio de diez minutos (...). Me vuelven a bajar (...).

¹²¹Expediente N° 620-01/DP-HYO.

¹²²Declaración brindada por R.O.S. ante una comisionada de la Oficina Descentralizada de Satipo en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Oxapampa (Pasco). Dicha entrevista se realizó el 10 de mayo de 2001.

¹²³Expedientes N° 036-99/DP-ARE y N° 11018-99/DP-LIM.

[Posteriormente] me vuelven a sacar, me vuelven a juntar de nuevo, me vuelven a empaquetar y me vuelven a subir. Ahí me han tenido más tiempo, unos quince a veinte minutos. Después de eso ya me han bajado. Pero ahí es donde me decía (...) habla pues, conversa, por gusto te haces maltratar (...)"¹²⁴.

F. Otras modalidades de agresión: los tratos inhumanos

Dentro de las agresiones también se encuentran conductas que por su naturaleza pueden ser consideradas como "tratos inhumanos", en la medida en que vulneran la propia condición y naturaleza humana. Como se expresó en la primera parte del informe, estas conductas son capaces de producir daños corporales en las víctimas y además provocar daños psicológicos, causando una sensación de precariedad en la propia existencia humana.

Entre estos supuestos podemos mencionar la conducta de un efectivo policial quien luego de haber echado agua a la víctima habría obligado a esta a permanecer con la ropa húmeda durante la noche¹²⁵, o la actitud de algunos efectivos policiales quienes obligaron a los detenidos a permanecer con las manos engrilletadas dentro de los ambientes de detención y a pernoctar en ese estado¹²⁶.

3.2.2. Agresión psicológica

Existen modalidades de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes que no requieren de la aflicción corporal en su propósito de afectar o quebrantar la personalidad de la víctima. A estos métodos son los que llamamos en su conjunto como agresión psicológica.

De los casos investigados por la Defensoría del Pueblo se puede advertir que las agresiones psicológicas se presentaron en el 22.6% de los casos. Cabe advertir que en el caso de las víctimas mujeres las agresiones psicológicas representaron el 30.4% (17), mientras que el caso de los hombres este porcentaje alcanzó el 21.4% (72). Esta diferencia porcentual daría a entender que tratándose de las

¹²⁴Declaración de C.F.A.S. ante el Representante del Defensor del Pueblo en Arequipa y el Congresista de la República Jorge Velásquez Ureta, miembro de la Comisión de Abuso de Poder del Congreso de la República, luego que el detenido denunciara públicamente haber sido torturado por efectivos de la Policía Nacional. Estas declaraciones fueron vertidas el 11 de enero de 1999, en las instalaciones de la División de Investigación Criminal de Arequipa.

¹²⁵Expediente N° 578-2001/DP-CUS.

¹²⁶Expediente N° 672-2003/DP-AYA.

víctimas mujeres, los agresores tienen tendencia a emplear con mayor frecuencia las agresiones de tipo psicológico.

Las agresiones psicológicas no se presentan solas, debido a que como se mencionó anteriormente, éstas acompañaron a las agresiones físicas en un número importantes de casos. Entre las modalidades más comunes de agresión psicológica destacan los insultos y las amenazas.

Los insultos se expresaron en ofensas verbales dirigidas a las víctimas con el fin de afectar su dignidad y disminuir su autoestima. En este sentido, fueron frecuentes el empleo de palabras soeces, los calificativos negativos respecto a la condición de las víctimas (procedencia, raza, ocupación, etc.), así como el uso de expresiones irónicas o sarcásticas, por parte de algunos efectivos policiales.

Con relación a las amenazas, la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido advertir que éstas fueron utilizadas en algunos casos, para menoscabar la resistencia física y moral de las víctimas y obtener una confesión o información. En otros casos, los actos de amenaza fueron también empleados por los agresores para procurarse impunidad evitando que los afectados y afectadas denuncien el hecho.

Una de estas modalidades constituyó la amenaza a la vida de las víctimas mediante el uso de armas de fuego. Sobre el particular, W.T.L.¹²⁷, denunció ante Defensoría del Pueblo los actos de presunta tortura infligida en su contra por personal policial de la Sección de Investigación Criminal de Sicuani (Cusco), quienes además de agredirlo físicamente lo habrían maltratado psicológicamente durante el tiempo que duró su detención. Según el afectado:

“(...) la noche del día 14 de abril me sacó vendado de las instalaciones de la PNP, conjuntamente con otros PNP a los cuales no pude reconocer por estar vendado, pero sí al denunciado (...) por su voz habiéndome conducido a un lugar desolado (...) en donde me hicieron arrodillar y hacerme escuchar el rastrillo de arma de fuego (...), manifestando que acá vas a morir como perro (...)”¹²⁸.

¹²⁷ Expediente N° 511-02/DP-CUS.

¹²⁸ Queja presentada por el ciudadano W.T.L. ante la Oficina Defensorial del Cusco el 6 de mayo de 2002.

En algunos casos, las agresiones psicológicas también se expresaron en actos de amedrentamiento e intimidación hacia las víctimas, a quienes se les manifestó que serían maltratadas físicamente o ultrajadas en caso de no brindar información respecto a un hecho delictivo o a declarar su culpabilidad en el mismo.

Así, J.S.C.C.¹²⁹ señaló que durante su detención en la Comisaría Vicente de la Vega (Chiclayo), fue amenazado con ser colgado en caso de no brindar información respecto al destino de un animal (perro) que presuntamente había hurtado y luego vendido. Por su parte, la ciudadana J.A.C.¹³⁰ denunció que su hija E.S.R.A., fue agredida física y psicológicamente por efectivos del Departamento de Investigación Criminal de Huánuco, quienes después de propinarle dos cachetadas la habrían amenazado con darle choques eléctricos “si es que no [hablaba] sobre los hechos suscitados en [la localidad de] Panao”. Posteriormente, habría sido llevada con destino a dicha localidad enmarrocada y tapada, siendo en el camino sacada del vehículo y amenazada con ser arrojada a un abismo¹³¹.

Conviene indicar que en un caso, las agresiones psicológicas sumadas a los maltratos físicos habrían hecho sumir al afectado en un estado de desesperación, hasta el extremo de impulsarlo a realizar actos atentatorios a su integridad. Éste es el caso de L.E.R.V.¹³², quien en la ampliación de la denuncia presentada ante la Segunda Fiscalía Provincial de Chincha refirió:

“[los] policías bajaron de un auto (...) me comenzaron a golpear, me pusieron las esposas y me introdujeron al vehículo (...). [en la comisaría] seguían golpeándome, indicándome que para que hablara me llevarían a la playa torturándome físico y mentalmente (...) me meten al calabozo (...) me esposan con las manos hacia arriba en el catre del camarote del dormitorio y continuamente me agredían y me indican que esa noche me llevarían a la playa donde hasta el delincuente más macho hablaba (...) al día siguiente (...) me dio puñetas en el estomago y dos en el pecho, jalándome el cabello y diciéndome de que su carro

¹²⁹Expediente N° 55-02/DP-LAMB.

¹³⁰Expediente N° 374-01/DP-HCO.

¹³¹Denuncia de fecha 17 de agosto de 2001 presentada por la ciudadana J.A.C. ante la Fiscalía Superior Decana del Distrito Judicial de Huánuco y Pasco.

¹³²Expediente N° 9986-2000/DP-LIM.

estaba disponible toda la noche y que a él no le costaba nada matar y dejarlo tirado como perro (...)"¹³³.

Estas amenazas habrían provocado un profundo temor en el detenido, razón por la cual según su versión, durante la noche se causó lesiones con una cuchara de plástico en el brazo y el abdomen, situación que motivó que fuera conducido a la Sanidad de la Policía Nacional.

Como se ha mencionado, en otros casos las amenazas tuvieron como propósito evitar que las víctimas denuncien los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes ante las autoridades correspondientes. Ello podría explicar por qué en un número considerable de casos, las víctimas se abstuvieron de comunicar el hecho al/a representante del Ministerio Público e incluso a sus familiares mientras se encontraban detenidas, o habiendo recobrado su libertad, no hayan presentado denuncia alguna contra los/las efectivos policiales involucrados, o se hayan desistido de las mismas.

Entre las agresiones psicológicas también se presentaron conductas que por su naturaleza pueden ser consideradas como "tratos degradantes", en la medida en que su finalidad consistió en humillar, degradar o menoscabar la dignidad y el honor de las víctimas. Dentro de estas conductas pueden ser consideradas la actitud de un efectivo policial que habría impedido a un detenido ir a los servicios higiénicos para que éste pudiera hacer sus necesidades fisiológicas¹³⁴, el comportamiento de otro efectivo policial, quien a decir del afectado le habría orinado en el rostro¹³⁵, la actuación de un miembro policial quien según la víctima se habría negado a quitarle las esposas a fin de que éste pudiera hacer sus necesidades fisiológicas y en su lugar le habría bajado el pantalón para tales efectos¹³⁶, entre otras.

El desnudamiento de las víctimas constituye otra de las modalidades que podría ser considerada como "trato degradante", debido a que dicho acto genera un sentimiento de humillación ligado a la pérdida de la autoestima¹³⁷. Sin embargo, teniendo en

¹³³ Denuncia ampliatoria de fecha 31 de agosto de 2000 presentada por el ciudadano L.E.R.V. ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha.

¹³⁴ Expediente N° 1117-00/DP-CUS.

¹³⁵ Expediente N° 2186-00/DP-TRU.

¹³⁶ Expediente N° 307-99/DP-IQ.

¹³⁷ Defensoría del Pueblo. *Violencia Política en el Perú: 1980-1996. Un acercamiento desde la perspectiva de género.* Informe Defensorial N° 80, Lima, abril de 2004, pág. 109.

cuenta que dicha conducta tiene una connotación sexual, ésta será abordada como una de las modalidades de la violencia sexual.

3.2.3. Violencia sexual

Al igual que en una investigación anterior¹³⁸, en el presente informe se hace uso de la expresión “violencia sexual”, debido a que los actos que se pretenden englobar no se circunscriben a la violación sexual propiamente dicha, sino que abarcan otras modalidades de agresión a la autodeterminación e indemnidad sexuales.

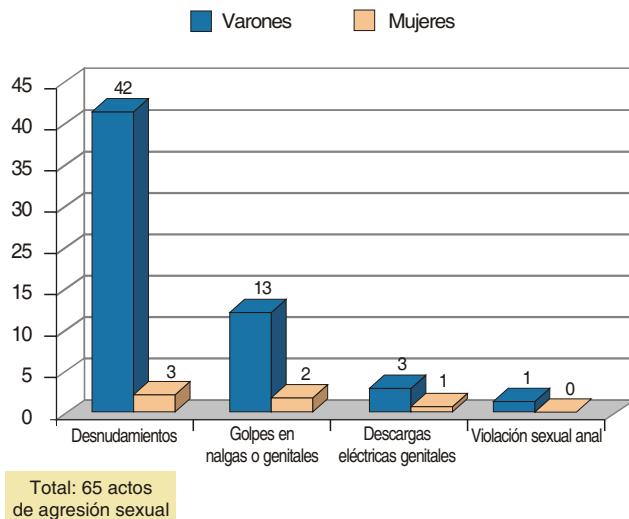
De la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo, se desprende que los actos identificados como violencia sexual representaron el 13.7% (54) de los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos hechos se expresaron en el desnudamiento de las víctimas, en los golpes y la aplicación de descargas eléctricas en los órganos genitales, así como en actos de violación sexual anal. Los casos de violencia sexual se presentaron tanto en varones como mujeres. En el caso de los varones, estas conductas representaron el 14.8% (50), mientras que tratándose de las víctimas mujeres el porcentaje fue de 7.1% (4).

CUADRO N° 23

Modalidades
de violencia sexual

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



¹³⁸Ibid, pág. 71.

A. Desnudamiento

Los actos de desnudamiento fueron una de las modalidades más frecuentes de la violencia sexual dado que el 12.5% (42) de las víctimas varones y el 5.4 % (3) de las víctimas mujeres afirmaron haber sido obligadas a quitarse la ropa y permanecer desnudas o semidesnudas frente a sus agresores. Conforme se expresó en el acápite anterior, esta conducta puede ser considerada también como “trato degradante” en la medida en que dicho acto produce en la víctima sentimientos de inferioridad y de humillación.

En casi la totalidad de los casos se pudo advertir que los desnudamientos precedieron a los actos de presunta tortura y tratos crueles e inhumanos, los cuales se efectuaron luego de que las víctimas fueron maniatadas, envueltas en mantas o frazadas, u obligadas a tirarse sobre el piso, sobre una mesa o escritorio. En otros casos, la simple desnudez de las víctimas fue aprovechada por los efectivos policiales para los actos de maltrato, dado el estado de vulnerabilidad e indefensión que representa dicho acto.

En efecto, de acuerdo con el Protocolo de Estambul, “nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía”¹³⁹.

Con relación a estos hechos, el ciudadano L.F.S.¹⁴⁰ expresó en la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo:

“[en la dependencia policial] me obligaron a desnudarme por completo luego vendándome los ojos procedieron a darme vueltas en el mismo lugar, al mismo tiempo que me golpeaban con soga en mis partes genitales, [también recibí] golpes en la [c]abeza insistiendo a que confiese, en vista de que sosténía la misma versión, me envolvió en frazada (...) atándome con soga me seguía dando de golpes, como me encontraba tirado en el suelo me pisaba en la espalda y cintura (...).”

¹³⁹Protocolo de Estambul, párr. 214.

¹⁴⁰Expedientes N° 513-01/DP-CUS y N° 831-01/DP-ARE.

Finalmente, en un caso el acto de desnudamiento también fue aprovechado por los agresores para realizar tocamientos a la víctima. Este caso corresponde al de la ciudadana B.C.V.¹⁴¹, quien además de ser maltratada físicamente por efectivos de la División de Investigación Criminal del Cusco, habría sido objeto de agresión sexual al haber sido desnudada y luego ingresada en uno de los ambientes de la referida dependencia policial, lugar en el cual mencionó haber sido objeto de tocamientos en su partes íntimas por varios efectivos policiales.

B. Golpes en las nalgas o en los órganos genitales

El 3.8% (15) de los afectados y afectadas manifestaron haber recibido golpes en los genitales y/o nalgas. Estas conductas se exteriorizaron mediante patadas y varazos. Las víctimas de tales actos en su mayoría fueron varones, quienes fueron agredidos principalmente durante su permanencia en la dependencia policial.

Con relación a este supuesto conviene mencionar el caso del ciudadano V.J.Q.Q.¹⁴², quien relató ante la Defensoría del Pueblo los actos de maltrato a los cuales habría sido sometido luego de haber sido detenido y conducido arbitrariamente a la Comisaría de Ccascaparo (Cusco). Según el afectado, en dicho lugar fue agarrado del cuello por dos efectivos policiales y en presencia del técnico a cargo de la referida comisaría fue agredido con puñetas en ambos brazos. Posteriormente, un efectivo policial le habría agarrado de la espalda, recibiendo cinco patadas en los testículos.

C. Aplicación de descargas eléctricas en órganos genitales

El 1.0% (4) de las víctimas afirmaron haber sido presuntamente torturadas mediante la aplicación de descargas eléctricas en los órganos genitales.

Con relación a estos actos, las quejas recibidas e investigaciones realizadas de oficio por la Defensoría del Pueblo, permitieron advertir que dichas conductas se habrían realizado luego de que las víctimas fueran obligadas a desnudarse. Estos casos afectaron a 3

¹⁴¹Expediente N° 804-00/DP-CUS.

¹⁴²Expediente N° 1959-00/DP-CUS.

víctimas varones y a una víctima de sexo femenino, a quien según su versión le habrían aplicado corriente eléctrica en los senos.

Un caso relacionado con estos hechos, lo encontramos en la queja presentada por W.G.R.¹⁴³ contra efectivos policiales de la División contra el Terrorismo de Arequipa por presuntos actos de tortura cometidos en su contra. Sobre el particular, el ciudadano refirió:

“(...) al regreso del médico legista fui objeto de continuas torturas físicas [y] sicológicas, descargas eléctricas en los testículos, en los hombros, la [s]ien, acompañado de un equipo de música a todo volumen (...”).

D. Violación sexual anal

De los casos investigados por la Defensoría del Pueblo, sólo 1 de ellos resultó ser constitutivo de tortura en la modalidad de violación sexual anal.

Este caso corresponde al del adolescente H.M.B.¹⁴⁴, quien fue intervenido por efectivos de la División de Investigación Criminal de Ayacucho durante un operativo policial realizado contra el pandillaje, siendo detenido y luego conducido a las instalaciones de la referida dependencia policial al haberse encontrado en su poder un arma de fuego presuntamente de propiedad de la Policía Nacional, así como un nunchaco.

En dicha dependencia fue interrogado sobre la procedencia del arma de fuego y al no haber obtenido una respuesta satisfactoria, lo obligaron a desnudarse, circunstancia en la cual un efectivo policial lo sujetó de la cabeza y los pies, mientras que el otro le introdujo el “nunchaco” por el recto¹⁴⁵.

3.3. Contexto de la detención o intervención policial

La vigencia efectiva de la libertad personal es una condición indispensable para el ejercicio del conjunto de los derechos de la persona, razón por la cual los ordenamientos jurídicos internacional¹⁴⁶ y nacional¹⁴⁷ han contemplado una serie de garantías para su protección frente a cualquier privación ilegal o arbitaria.

¹⁴³ Expediente N° 039-00/DP-ARE.

¹⁴⁴ Expediente N° 6033-99/DP-AYA.

¹⁴⁵ Para mayor detalle ver acápite 2.2. “Selección de casos”, H.M.B.: tortura sexual.

¹⁴⁶ Artículo 4º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 9.1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 7.2º y 7.3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

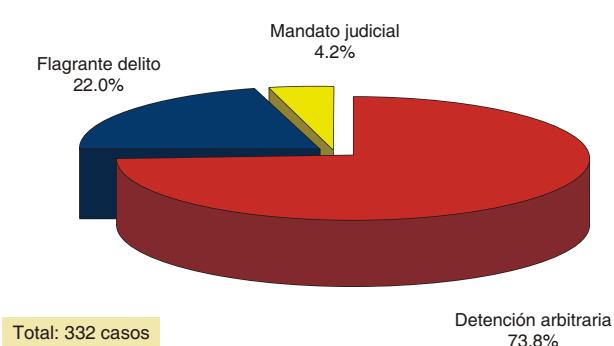
¹⁴⁷ Constitución Política, artículo 2º inciso 24) literal f.

Los Estados tienen la potestad de detener a las personas en determinadas circunstancias, siempre y cuando las mismas se encuentren previstas y establecidas por la norma. A este respecto, el artículo 2º inciso 24 literal f) de la Constitución taxativamente señala: “(...) nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)”.

Pese a la claridad de la norma, la misma es reiteradamente incumplida en la vida cotidiana. La Policía Nacional ha interiorizado desde su formación y trabajo profesional que la detención, aún cuando no respete los supuestos constitucionales, es una de sus prerrogativas esenciales, y que ésta resulta indispensable para el adecuado desempeño de su labor.

De los 434 casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes registrados por la Defensoría del Pueblo, se puede advertir que el 76.5% (332) de las víctimas vieron afectados sus derechos a la vida o integridad personal en el contexto de una detención policial; el 16.8% (73) de las personas afectadas afirmaron haber sido agredidas durante una intervención policial distinta a la detención; en un 2.8% (12) de los casos las víctimas fueron privadas de su vida a consecuencia de impactos de bala o de bombas lacrimógenas o en un accidente de tránsito; el 1.6% (7) de las víctimas fueron agredidas durante su permanencia en un establecimiento penitenciario. Finalmente, en el 2.3% (10) de los casos no se cuenta con información suficiente.

De los casos que implicaron la privación de la libertad, se pudo constatar que el 73.8% (245) de las víctimas fueron detenidas arbitrariamente, el 22.0% (73) de ellas fueron detenidas en situación de flagrante delito, mientras que sólo el 4.2% (14) de los afectados/as fueron privadas de su libertad en virtud de una orden judicial. Estas proporciones pueden apreciarse en el siguiente cuadro:



CUADRO N° 24

Motivos para la detención

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo

3.3.1. La detención por mandato judicial

La detención por mandato judicial constituye una medida cautelar y coercitiva de naturaleza personal que tiene por finalidad asegurar la sujeción del imputado al proceso penal restringiéndole su libertad. Estamos ante la vía regular para detener a una persona. La orden del/a juez sirve de garantía a la persona y sólo procede mediante un proceso abierto.

La Defensoría del Pueblo ha podido constatar que de los 332 casos que implicaron la detención de las víctimas, únicamente en 14 (4.2%) de ellos la detención policial se realizó como consecuencia de una orden judicial, en su mayoría, vinculados a delitos contra el patrimonio (50%). En menor medida, se presentaron órdenes de detención por terrorismo (14.3%) y otros delitos.

Los actos de presunta tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se aplicaron en el 64.3% de los casos en el interior de la dependencia policial con la finalidad, en un 55.6% de ellos, de obtener información por parte de la víctima.

Cabe destacar que los departamentos donde mayoritariamente se practicó la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes durante las detenciones motivadas por una orden judicial, fueron La Libertad con el 28.6% (4 casos), San Martín con el 21.4% (3 casos), Ayacucho con el 14.3% (2 casos), y Piura con el 14.3% (2 casos).

3.3.2. La detención policial en flagrante delito

La Constitución Política establece como segundo supuesto para una detención legal que ésta se realice en flagrante delito, es decir, el mandato constitucional implica que la detención se produzca ante “(...) un delito objetivamente descubierto por la autoridad o al momento inmediatamente posterior a su realización (...)”¹⁴⁸.

La flagrancia ha sido definida por la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, en los siguientes términos:

“A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo”.

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que respecto de los casos que implicaron la privación de la libertad de las víctimas, en 73 de ellos (22.0%) la detención policial se realizó en flagrante delito. Respecto a este supuesto, en 25 casos (34.2%) las víctimas presuntamente se encontraban cometiendo un delito contra el patrimonio, en 11 casos (15.1%) se trataba de presuntos delitos contra la tranquilidad pública y en 8 casos (11.0%) dichas personas habrían estado comprometidas en presunto tráfico ilícito de drogas.

De acuerdo con la información disponible en el 72% (18) de los casos de delito contra el patrimonio las personas fueron detenidas durante o, inmediatamente después, de la comisión de un robo. En cuanto al rubro de delitos contra la tranquilidad pública, las víctimas fueron detenidas durante el desarrollo de manifestaciones de protesta o cuando éstas afectaban la propiedad pública y privada. Respecto a estos casos, cabe indicar que en la totalidad de ellos los afectados y afectadas fueron agredidas físicamente durante su aprehensión en la vía pública. Estos maltratos continuaron, con excepción de un caso, en el interior de la delegación policial.

¹⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de enero de 2001. Expediente N° 1324-2000-HC/TC. (caso Flores Abarca y otros).

"(...) me cogieron con violencia y agrediéndome físicamente me arrastraron hasta la delegación (...)"¹⁴⁹.

De otro lado, se ha podido advertir que la detención de ciudadanos/as por presunto delito de tráfico ilícito de drogas se realizó en el contexto de operativos policiales para detener a presuntos micro comercializadores de marihuana, pasta básica o clorhidrato de cocaína.

Los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en un 38.4% (28) de los casos, tuvieron como propósito castigar a la víctima por los presuntos delitos que había cometido. En el 24.7% (18) de los casos, dichas conductas tuvieron por objeto obtener información o una confesión por parte de la víctima y, solamente, en un 8.2% (6) éstas fueron realizadas con el objeto de intimidar o coaccionar a la víctima.

Cabe destacar que los departamentos donde mayoritariamente se registraron los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante las detenciones motivadas por un flagrante delito, fueron Lima con el 26.0% de los casos (19), Ayacucho con el 11.0% de los casos (8), La Libertad con el 11.0% de los casos (8), y Huánuco con el 8.2% de los casos (6).

3.3.3. Detenciones arbitrarias

La detención arbitraria es toda privación de la libertad que se realiza fuera de los supuestos constitucionalmente previstos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, sin que exista una orden judicial o sin que la persona se encuentre en flagrante delito.

Pese a que la propia Ley Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 8º establece que cuando la policía intervenga, cite y detenga a las personas lo hará conforme a la Constitución y la ley, algunos textos como el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, resultan abiertamente contradictorios con la norma constitucional pues señalan que “el personal de la PNP sólo procederá a la detención de personas:

¹⁴⁹Expediente N° 105-99/DP-IQ.

- Pormandato escrito y motivado del juez.
- En casos de flagrante delito.
- Como consecuencia del proceso de investigación policial, o cuando la naturaleza de las investigaciones lo hagan necesario”¹⁵⁰. (subrayado nuestro)

Asimismo, el referido manual autoriza la “intervención y detención de sospechosos”, dando a continuación una lista de “indicativos para determinar la condición de sospechoso”¹⁵¹:

- Aspecto, vestimenta inusual o actitud predelictiva, etc.
- Portar bultos, maletas, cajas, etc., particularmente en horas de la noche.
- Evitar el encuentro con la Policía, o mostrarse nervioso a su presencia.
- Aparentar ebriedad o sueño.
- Merodear por entidades bancarias o similares, en momentos de afluencia de público o en horas de cierre.
- Actitud de abandono y ociosidad, en calles obscuras, playas de estacionamiento, parques, etc.
- Comportamiento raro, actitud furtiva, etc.”

Es cierto que la Policía Nacional “previene, investiga y combate la delincuencia”, tal como lo dispone el artículo 166º de la Constitución Política. No obstante resulta cuestionable es que en aras de la “prevención” se aumente los supuestos de detención para el cumplimiento de esta labor. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(...) Las variables de causalidad a los efectos de ejercer la potestad de detención, esto es, mandato judicial y flagrante delito, constituyen la regla general aplicable a todos los casos de detención, sea cual sea la naturaleza del ilícito cometido, de modo tal que las llamadas detenciones preventivas o detenciones sustentadas en la mera sospecha policial, carecen de toda validez o legitimidad constitucional (...)”¹⁵².

Aún cuando el Código Penal vigente no regula como delito específico las detenciones ilegales o arbitrarias, los efectivos

¹⁵⁰ Manual de Procedimientos Operativos Policiales, Título IV, p. 194.

¹⁵¹ Ibid, p. 39.

¹⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de enero de 2001, Expediente N° 1324-2000-HC/TC (caso Flores Abarca y otros).

policiales que las realizan estarían cometiendo un abuso de autoridad, acción tipificada en el artículo 376º del citado texto punitivo¹⁵³.

De la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo se desprende que de los 332 casos que implicaron la detención de las víctimas, en 245 (73.8%) de ellos la detención policial se realizó en el contexto de una detención arbitraria. En estos casos la privación de la libertad se produjo porque la Policía sospechó que el afectado/a había cometido un delito o porque, simplemente, se basó en la denuncia policial o la sindicación de un tercero.

Las cifras antes mencionadas indican que los efectivos de la Policía Nacional vienen deteniendo con el objeto de investigar, en lugar de investigar para luego, con el correspondiente mandato judicial, detener a una persona. Esto permitiría explicar el alto número de casos (93) de presunta tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes que tienen como motivo obtener información o una confesión por parte de la víctima.

La Defensoría del Pueblo ha podido advertir que en 91 casos (37.1%), la detención fue por sospecha o por la sindicación de un tercero quien refirió que la víctima había cometido un delito contra el patrimonio; en 14 casos (5.7%) los efectivos de la Policía Nacional señalaron que la detención se había realizado por el presunto delito de violencia y resistencia a la autoridad, en 12 casos (4.9%) los custodios del orden refirieron que la detención de las víctimas se había producido debido a que éstas se encontraban involucradas en presunto delito contra la libertad sexual; en 10 casos se atribuyó a la víctima la presunta comisión de un delito de homicidio; mientras que en otros 30 casos (12.2%) no se atribuyó ningún delito y la detención fue a consecuencia de que las personas se encontraban indocumentadas o como producto de operativos policiales.

Finalmente, la Defensoría ha podido constatar que durante el período que comprende el presente informe, los lugares donde se

¹⁵³Código Penal. Artículo 376º.- “El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”.

aplicó la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de una detención arbitraria fueron en su mayoría los departamentos de Lima con 49 casos (20.0%), Cusco con 33 casos (13.5%), Ayacucho con 32 casos (13.1%), y La Libertad con 26 casos (10.6%).

3.3.4. Intervención policial

Las intervenciones policiales son todas aquellas acciones que la Policía Nacional realiza para alcanzar su misión de prevención y mantenimiento del orden público, preservar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y garantizar el normal desarrollo de las actividades ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo ha podido constatar que el 19.6% (85) de los casos de muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes se produjeron en el contexto de una intervención policial que no implicó la detención de la víctima. De esta cifra, en el 95.3% (81) de los casos, las afectaciones a la vida e integridad personal se produjeron fuera de la dependencia policial y en el 4.7% (4) de los casos, los afectados/as fueron agredidos/as cuando se encontraban en el interior de la dependencia policial realizando algún trámite o presentando una queja.

Las intervenciones realizadas fuera de la dependencia policial se produjeron en el 21.0% (17) de los casos debido a que las víctimas reclamaron o se opusieron ante la actitud asumida por los efectivos policiales, en el 17.3% (14) de los casos la intervención policial estuvo dirigida a restablecer el orden y la tranquilidad públicas, y en el 8.6% (7) debido a que las víctimas, en su mayoría mujeres, transportaban hojas de coca las cuales les fueron posteriormente incautadas. Cabe indicar que en este caso, ante la protesta de las personas afectadas por estas acciones y al resistirse a la intervención, los custodios del orden utilizaron de manera desproporcionada la fuerza física.

Ello ocurrió en el caso de P.S.S.¹⁵⁴, comerciante ayacuchana quien fue intervenida por la Unidad de Policía de Carreteras de dicha

¹⁵⁴ Expediente N° 5333-01/DP-AYA.

ciudad, siendo luego golpeada en el hombro y el brazo cuando opuso resistencia a la incautación de las hojas de coca que transportaba.

Cabe destacar que los departamentos donde mayoritariamente se practicó la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes durante las intervenciones policiales fueron Lima con el 27.1% (23), La Libertad con el 21.2% (18) y Ayacucho con el 14.1% (12).

3.3.5. Garantías para la protección de la vida e integridad durante las detenciones policiales

Como se ha señalado en este informe, las personas privadas de la libertad son grupos especialmente vulnerables pues su condición de detención las coloca en una situación particularmente indefensa frente a cualquier afectación al derecho a la vida o a la integridad personal. Teniendo en cuenta este escenario, el ordenamiento jurídico nacional ha precisado una serie de principios y garantías que tienen por objeto la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención.

A. Participación del abogado defensor y del representante del Ministerio Público

Dentro de estas previsiones jurídicas se encuentra la obligación de garantizar la participación del/a abogado/a defensor y el/la representante del Ministerio Público durante la etapa de la investigación preliminar del delito. La ausencia de éstos en algunos casos habría propiciado la vulneración de los derechos ciudadanos por parte de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.

“(...) En dicha dependencia policial solicité la presencia del fiscal provincial y se me facilitó el teléfono, insistiendo tres veces, [no contestó] es en esos momentos que los efectivos empezaron a golpearme con los puños (...)”¹⁵⁵.

“(...) Luego pude comprobar que estaba presente un fiscal, pero este señor apareció luego del maltrato, o sea que [los

¹⁵⁵Acta de entrevista de C.R.V. de fecha 4 de junio de 2001. Expediente N° 6475-2001-DP/LIM.

efectivos policiales] aprovecharon su ausencia para masacrarme (...)”¹⁵⁶.

En este sentido, y con la finalidad de evitar la repetición de este tipo de agresiones, se debe, en primer lugar, facilitar inmediatamente a la persona detenida comunicación directa con su abogado/a defensor para que pueda ser asesorada durante las diligencias policiales. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado que la presencia del abogado/a defensor es un derecho que se ejerce no sólo en la etapa del proceso penal sino también desde el inicio de la etapa de investigación policial. Así, durante la manifestación policial debe estar garantizada su presencia¹⁵⁷.

En segundo lugar, se reafirma la obligación que tiene el/la representante del Ministerio Público de participar en el desarrollo de las diligencias e investigaciones policiales pues como titular de la acción penal, defensor de la legalidad y encargado de la persecución del delito debe cautelar la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los/as ciudadanos/as sujetos a investigación.

Esta obligación constitucionalmente reconocida (artículo 159º inciso 4) y desarrollada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que dicha institución es la encargada de la dirección y supervisión de la investigación del delito desde la etapa policial (artículo 9º), para lo cual, una vez que el/la fiscal es informado/a de la detención policial, debe ponerse en comunicación con la persona detenida y asegurarle el derecho de defensa que la Constitución y demás leyes le reconocen (artículo 10º). En seguimiento a estas disposiciones el Ministerio Público ha emitido la Circular N° 001-99-MP-CEMP, que regula la obligación de los/las fiscales provinciales y adjuntos penales de presentarse en las dependencias policiales y cautelar los derechos fundamentales de los/las detenidos/as, además de ordenar que la autoridad policial comunique de la detención al fiscal de turno en caso de que no se hubiera hecho.

De acuerdo con el artículo 62º del Código Procedimientos Penales, de realizarse las diligencias policiales sin intervención del/la

¹⁵⁶Denuncia de fecha 16 de julio de 2001 presentada por el A.M.C.ante el Jefe de la Subregión de Huánuco. Expediente N° 227-2001/DP-HCO.

¹⁵⁷Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. Expediente N° 10-2002-AI/TC (CasoTineoSilva).

representante del Ministerio Público, la investigación policial previa no podrá constituir elemento probatorio en un proceso. De esta manera, toda actividad policial tendiente a la investigación del delito queda subordinada a la autoridad del Ministerio Público, sin cuyo consentimiento no puede materializarse ninguna diligencia si se quiere que tenga validez jurídica. Por eso, cualquier documentación que elabore la Policía Nacional encontrará protección legal si tiene la autorización del/fiscal¹⁵⁸.

Sin embargo, en la realidad hay numerosos problemas para cumplir con este mandato legal pues en no pocos casos, y por diversas razones, los/as representantes del Ministerio Público no se encuentran presentes en las diligencias policiales. Precisamente, tomando en cuenta esta problemática, se emitió la Ley N° 27934, de fecha 12 de febrero de 2003, que en su artículo 1º establece que cuando el fiscal se encuentre impedido de asumir inmediatamente la dirección de la investigación preliminar del delito debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía Nacional podrá realizar diversas actuaciones, entre ellas, practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito y recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos. No obstante, para resguardar que durante el desarrollo de estas diligencias se haya respetado los derechos de los/as detenidos/as, una vez que el Fiscal asuma la dirección de la investigación evaluará la legalidad de cada una de las actuaciones policiales.

Por la razones expuestas, y pese a consideraciones de orden práctico, es recomendable que durante las diligencias que realiza la policía durante la investigación preliminar se encuentre presente un tercero, abogado/a o representante del Ministerio Público, que con su presencia garantice la protección de las personas privadas de su libertad e impida posibles actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹⁵⁸En este sentido, la Ley N° 26447, de fecha 20 de abril de 1995, en su artículo 2º establece que para los delitos de terrorismo “(...) es obligatoria la presencia del abogado defensor y del representante del Ministerio Público en la manifestación policial del presunto implicado”.

B. Proceso constitucional de hábeas corpus

En supuestos de detención policial, el hábeas corpus constituye una garantía constitucional de naturaleza procesal, idónea para la Protección del derecho a la libertad personal, así como de los derechos a la vida e integridad personal.

Ello se deriva de la previsión constitucional contenida en el artículo 200º inciso 1) que establece que “la acción de Hábeas Corpus (...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los *derechos constitucionales conexos*” (cursiva nuestra).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha interpretado que el hábeas corpus puede proteger también “(...) derechos diferentes a la libertad, pero que su eventual lesión se genera, precisamente, como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual”¹⁵⁹ (v.g. salud, vida, integridad personal, a no ser objeto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, derecho a ocupar un establecimiento adecuado). Asimismo, el Tribunal precisó, en posterior sentencia, que el llamado hábeas corpus conexo protege aquel derecho que “si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste”¹⁶⁰.

En esta misma orientación, el Código Procesal Constitucional ha contemplado, expresamente, en su artículo 25º inciso 1) los derechos a la integridad personal, y a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones, como derechos que pueden ser objeto de protección mediante la mencionada garantía constitucional.

En virtud de tales consideraciones, el hábeas corpus debe ser tomado en cuenta como mecanismo rápido y sencillo, para la protección inmediata de los referidos derechos en el contexto de

¹⁵⁹Sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de noviembre de 2002, Expediente N° 1429-2002-HC/TC (Caso Islas Trinidad y otros), F.J. 1.

¹⁶⁰Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de marzo de 2004, Expediente N° 2663-2003-HC / TC (Caso Aponte Chuquihuanca), F.J. 6.

una detención policial que se realiza en condiciones incompatibles con los derechos fundamentales. A diferencia de un proceso penal, cuya finalidad es la determinación de responsabilidades penales y el establecimiento de las sanciones correspondientes, este proceso constitucional busca restituir de forma urgente el derecho a la libertad y/o derechos conexos de la víctima.

Así, frente a la tortura o tratos crueles que denunciaron las víctimas en los casos materia del presente informe, una garantía para la protección y restitución inmediata de sus derechos durante la detención policial era la interposición de un hábeas corpus¹⁶¹. La Defensoría del Pueblo considera que ello vale incluso para efectivizar el derecho a ser sometido al examen médico legal (artículo 2º inciso 24 literal h de la Constitución), en caso de que éste sea negado por las autoridades durante la privación de la libertad.

Sin embargo, resulta necesario precisar que las quejas se presentaron a la Defensoría del Pueblo, en la generalidad de los casos, con posterioridad a la puesta en libertad de las víctimas, y luego de que los maltratos fueron perpetrados. Por ello, del universo de casos que comprende el presente informe, no fluye información que permita deducir la existencia de procesos de hábeas corpus vinculados a las situaciones denunciadas. Se puede inferir que las personas agraviadas no contaron con la información o posibilidades fácticas que permitieran la interposición de una demanda de hábeas corpus a su favor, y que más bien, una vez configurada la agresión, buscaron que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes¹⁶².

3.4. Propósitos que subyacen a los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

Los objetivos que el autor de la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes pretende conseguir con su actuación son diversos. Conforme se mencionó en el Capítulo I, las normas internacionales y nacionales establecen determinados fines a los

¹⁶¹El trámite del hábeas corpus en casos de detención arbitraria o afectación a la integridad personal en el contexto de una detención, estuvo regulado por el artículo 16º de la Ley 23506 (vigente del 24 de diciembre de 1982 al 31 de noviembre de 2004), y actualmente por el artículo 30º del Código Procesal Constitucional.

¹⁶²Esta circunstancia explica que el informe se haya centrado en los problemas que se presentan en el marco de los procesos administrativo disciplinario y jurisdiccional penal.

que la conducta debe ir dirigida para que ésta pueda ser considerada como alguno de los actos antes mencionados.

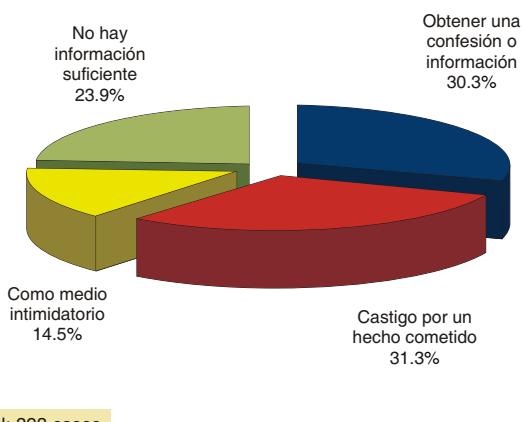
De la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo se desprende que el 30.3% de los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes habrían tenido como propósito obtener una confesión o información, el 31.3% de los casos habrían estado dirigidos a castigar a la víctima por un hecho que cometió o se sospechó que cometió, el 14.5% de los casos habrían tenido como objetivo intimidar o coaccionar a la víctima. Finalmente, se debe precisar que existe un 23.9% de casos en los cuales no se pudo precisar los móviles que habrían impulsado a los agentes a cometer dichas prácticas. Estas proporciones pueden apreciarse en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 25

Propósitos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



¹⁶³Rodríguez Mesa, María José. Torturas y otros delitos contra la integridad cometidos por funcionarios públicos. Colección Crítica del Derecho, Sección Derecho Vivo. Editorial Comares. Granada 2000, pág. 63.

¹⁶⁴Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. El ocaso de la dignidad. La tortura en el Ecuador. Serie Investigación N° 2. Quito 1997. El referido documento se encuentra disponible en <http://www.derechos.org/inredh/doc/ocaso/index.html>.

3.4.1. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes realizados con fines investigatorios

El maltrato como medio de obtener información o una confesión autoinculpatoria ha constituido una de las finalidades tradicionales de la tortura y su campo de aplicación natural en la historia¹⁶³. La tortura nace ligada a este objetivo y recibe una regulación legal en este sentido¹⁶⁴.

Con relación a este tema, si bien el artículo 2º inciso 24) literal h) de la Constitución Política, prohíbe la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo taxativamente que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, las quejas recibidas y las investigaciones realizadas de oficio por la Defensoría del Pueblo han permitido advertir no en pocas oportunidades, que algunos efectivos policiales han recurrido a dicha práctica con fines indagatorios o de investigación criminal.

Así, de los 393 casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados por la Defensoría del Pueblo, se ha podido advertir que el 30.3% de ellos (119) habrían tenido como propósito que el presunto implicado confiese ser el autor del delito que se le atribuye, o proporcione información respecto a sus cómplices o coautores.

Este supuesto se presentó con mayor frecuencia tratándose de los casos que por su gravedad podrían resultar constitutivos de tortura (51.0%), en los cuales las víctimas fueron afectadas en su derecho a la integridad principalmente en el interior de las dependencias policiales, lugar al cual fueron conducidas por haber estado presuntamente involucradas en la comisión de un hecho delictivo.

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo también ha permitido establecer la existencia de cierta relación entre el tipo de maltrato y la finalidad perseguida por el agente con su conducta. Así, en el 79.7% de casos en los cuales las víctimas manifestaron haber sido torturadas mediante el empleo de “métodos” como el estiramiento de los brazos, los colgamientos, la asfixia y la aplicación de descargas eléctricas en el cuerpo, el objetivo de los agentes habría estado orientado a obtener de las víctimas una confesión o información.

Situación distinta ocurrió respecto a los denominados tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los cuales los actos de maltrato orientados a este propósito alcanzaron sólo el 16.8%.

Cabe indicar que en muchos casos los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, habrían inducido a las víctimas a admitir su responsabilidad en los hechos imputados, aún cuando en algunos casos -según versión de los/las propios/as agraviados/as- dichas afirmaciones no eran ciertas y su único propósito habría consistido en evitar que continuaran los maltratos.

3.4.2. El castigo como motivo para la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes

En este caso, la conducta del agente está orientada a dar un escarmiento al presunto autor por un acto que ha cometido o se crea que ha cometido, aún cuando dicho acto no sea constitutivo de delito¹⁶⁵.

Los casos investigados por la Defensoría del Pueblo permitieron advertir que el 31.3% (123) de los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes habrían tenido este propósito. Las razones que motivaron a los/las funcionarios/as policiales a emplear la violencia contra las víctimas como una forma de castigo fueron variadas. Entre estos supuestos figuran la comisión de un hecho delictivo, la conducta del afectado/as de resistirse a la detención o a la intervención, el tratar de huir de los custodios del orden, el reclamar ante la actitud de los/as efectivos policiales, entre otros.

El castigo por la comisión de un delito se presentó fundamentalmente en los casos de alteración del orden público y violencia familiar, y en el delito de violación sexual, supuestos en los cuales los afectados, presuntos responsables de los hechos antes mencionados, fueron maltratados por los efectivos policiales en represalia por el acto cometido.

“(...) cuando llegué a la delegación policial el jefe comisario me dijo: así que tú eres pegalón de mujeres, no!, ahora te vas a ver con mis muchachos; e inmediatamente me encerraron en el calabozo (...) y comenzaron a golpearme (...)”¹⁶⁶.

¹⁶⁵Faúndez Ledesma, Héctor. Administración de justicia y derecho internacional de los derechos humanos (El derecho a un juicio justo). Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Comisión de Estudios de Postgrado, Instituto de Derecho Público, Caracas 1992, pág. 102.

¹⁶⁶Entrevista realizada con S.C.C.G. en el interior de su domicilio, el día 5 de setiembre de 2000. Expediente N° 610-2000/DP-IQ.

Tratándose de los demás supuestos, si bien en algunos casos las víctimas fueron intervenidas o detenidas por su presunta participación en un delito, los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes no estuvieron dirigidos a castigar a los presuntos responsables por el delito cometido, sino fundamentalmente a escarmentar a éstos por la actitud asumida luego de su intervención o detención. De otro lado, en los casos en los cuales las víctimas no estaban involucradas en delito alguno, los maltratos se habrían producido debido a que éstas habrían cuestionado la actuación policial.

Ello explica por qué a diferencia de los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes realizados con fines investigatorios, los cuales principalmente tuvieron lugar en el interior de las dependencias policiales, en el presente caso, el 40.3% de las víctimas habrían sido afectadas fuera de la sede policial (en la vía pública o dentro del vehículo policial) en el contexto de la intervención o durante su traslado a la sede policial.

3.4.3. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos a intimidar o a coaccionar a la víctima

La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes también pueden ser realizados con la finalidad de intimidar o de coaccionar a la víctima. La intimidación tiene como objetivo causar o infundir miedo en una persona o grupo de personas. De otro lado, el término coaccionar significa doblegar la voluntad del individuo para que éste haga o deje de hacer algo.

De los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados por la Defensoría del Pueblo se puede advertir que el 14.7% (57) de los mismos, habrían estado dirigidos a intimidar o coaccionar a la víctima.

De los casos investigados se puede advertir que las víctimas fueron intimidadas o coaccionadas, sea por oponerse a la detención de sus familiares o defenderlos de la agresión de la cual venían siendo

objeto por parte de efectivos policiales, por resistirse al decomiso de sus algunas de sus pertenencias (particularmente de hojas de coca), por la exigencia formulada a algunos efectivos policiales para que éstos cumplieran con sus funciones, y por la advertencia formulada a algunos custodios del orden de presentar una queja o denuncia en su contra por haber vulnerado sus derechos. Fueron menos frecuentes los casos en que las víctimas fueron maltratadas por negarse a cumplir las exigencias dinerarias formuladas por algunos efectivos policiales a cambio de su libertad.

Como dato adicional es conveniente mencionar que tratándose de estos supuestos, el 63.2% (36) de los actos de maltrato se habrían realizado fuera de la dependencia policial, el 22.8% (13) en el interior de las instalaciones policiales, mientras que el 14.0% (8) restante habría tenido lugar en ambos lugares.

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LOS CASOS DE MUERTE, PRESUNTA TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Del análisis de los casos recibidos por la Defensoría del Pueblo se ha evidenciado que la afectación de los derechos a la vida y a la integridad personal en el ámbito de la actuación de la Policía Nacional ha conllevado, en la mayoría de ellos, un escaso o insuficiente despliegue de los procesos penales en el sistema de administración de justicia previstos para desarrollar una investigación imparcial y tutelar los derechos o bienes jurídicos afectados.

De conformidad con lo señalado en el Capítulo I, la omisión de los deberes de prevenir, investigar, determinar responsabilidades, aplicar sanciones y reparar a las víctimas, constituye un incumplimiento del Estado respecto de su deber de garantizar los derechos humanos, al que se halla vinculado en virtud de disposiciones de índole internacional y constitucional.

Un proceso judicial configura un escenario adecuado para la realización de los derechos de las víctimas “a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8º y 25º de la [CADH]”¹⁶⁷. Por ello, frente a la noticia criminal de hechos

¹⁶⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros), párr. 48.

que presuponen la comisión de delitos como homicidio, tortura, tortura seguida de muerte, o tortura en concurrencia ideal con lesiones¹⁶⁸, la apertura de un proceso penal a cargo del Estado resulta fundamental para prevenir la repetición de tales hechos, asegurar una investigación imparcial y eficaz, y proteger los derechos a la vida e integridad personal.

Al respecto, un primer nivel de problemas advertidos en el presente informe, que obstaculiza el cumplimiento de los señalados deberes, está dado por las distorsiones producidas alrededor de la naturaleza del proceso que corresponde instaurar para atender y resolver estas causas, y el desconocimiento de criterios de articulación que regulen la intervención administrativo disciplinaria y jurisdiccional penal del Estado.

La Defensoría del Pueblo ha podido constatar que las investigaciones y eventuales pronunciamientos de responsabilidad por supuestos delitos contra la vida e integridad personal, se realizan con anterioridad al proceso jurisdiccional penal, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario a cargo de las Inspectorías y Consejos de Investigación de la Policía Nacional, sin que se atienda a las pautas establecidas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, o por la doctrina, para delimitar ambos niveles de actuación.

De lo expuesto, se derivan dos temas relevantes, por un lado los límites competenciales de los órganos administrativo disciplinarios para la determinación de responsabilidades y sanciones en este tipo de casos y por otro, el establecimiento de relaciones de articulación entre la actuación de los órganos administrativo disciplinarios y los órganos judiciales en materia penal, por delitos contra la vida e integridad personal.

Un segundo aspecto que se desarrollará en el presente capítulo corresponde a la incompetencia de la justicia militar para procesar y juzgar conductas violatorias de derechos humanos o bienes jurídicos individuales como la vida e integridad personal. Hemos

¹⁶⁸Teniendo en cuenta que el Código Penal no tipifica los tratos crueles, inhumanos o degradantes, consideramos que algunos de estas conductas, que no alcancen la gravedad requerida por el tipo de tortura, podrían reconducirse penalmente en abuso de autoridad o falta de lesiones contra la persona previstas en el Código Penal.

encontrado que algunos de estos casos fueron conocidos por el fuero privativo militar, ya sea por remisión de las autoridades con facultades disciplinarias de la Policía Nacional o por intervención de oficio de los propios jueces instructores de la zonas judiciales de la Policía.

Finalmente, otro rubro de problemas advertidos del estudio de las quejas atendidas por la Defensoría del Pueblo concierne al inadecuado funcionamiento de los órganos del sistema de administración de justicia en la tramitación de denuncias por presuntos delitos que afectan la vida e integridad personal, lo que constituye un obstáculo para la realización de una investigación eficaz y dentro de un plazo razonable, así como para la adecuada protección de los derechos vulnerados. Se han encontrado problemas vinculados a la investigación policial preliminar, otros relacionados con la investigación fiscal, insuficiencias en la intervención del Instituto de Medicina Legal, inadecuada tipificación de las conductas denunciadas, así como deficiencias en la actividad probatoria y la valoración de pruebas para la determinación de responsabilidades y sanciones de tipo penal.

Los problemas referidos serán abordados con mayor detenimiento y extensión en las líneas que siguen a continuación.

4.1. Prevalencia de la vía penal para conocer delitos que afectan la vida e integridad personal.

Es necesario tener en cuenta que en el 48.2% (209) de los casos investigados por la Defensoría del Pueblo, los hechos denunciados por afectaciones a la vida e integridad, fueron materia de investigación en el ámbito administrativo disciplinario de la Policía Nacional, determinándose la existencia o no de responsabilidades y en algunos casos sanciones disciplinarias para tales conductas. De este porcentaje de casos, sólo el 54.5% (114) fueron paralelamente tramitados ante los órganos del sistema de administración de justicia.

La investigación, determinación de responsabilidades e imposición de sanciones por conductas que lesionan bienes jurídicos penales individuales como la vida, el cuerpo y la salud, y que por tanto constituyen conductas graves y dañosas socialmente, corresponden ventilarse en un proceso jurisdiccional de naturaleza penal, sin que resulte aceptable que los órganos administrativo disciplinarios se adelanten o reemplacen al sistema de administración de justicia para atender tales fines.

Una actuación legítima de la administración disciplinaria en estos casos será aquella que esté dirigida a colaborar con el proceso que se conduce en el Poder Judicial, o que desarrolle en el ámbito administrativo las consecuencias de lo resuelto jurisdiccionalmente. La instauración de un procedimiento administrativo por los mismos hechos a los ventilados en el ámbito judicial sólo se justificará si se hubieren afectado bienes jurídicos institucionales distintos a la vida o integridad personal, y siempre a condición de sujetarse al pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente sobre el curso de tales hechos.

Al hilo de estas consideraciones es preciso señalar que el criterio para determinar la medida de lo penalmente relevante y, establecer el límite entre el ámbito administrativo disciplinario y el jurisdiccional penal, es de naturaleza cuantitativa. Se sostiene, así, que las diferencias se perfilan en función de criterios político criminales tales como la relevancia del bien jurídico, la gravedad de la conducta sancionable y la eficacia requerida en la persecución de la conducta¹⁶⁹.

Tal como ha sostenido la Defensoría del Pueblo en la demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Código de Justicia Militar y de la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el marco de intervención legítima del sistema penal se encuentra delimitado por la finalidad de garantizar aquellos presupuestos que la Constitución define como primordiales, entre los que los derechos fundamentales ocupan un lugar principal. Añadido a ello, debe

¹⁶⁹ Pereira Chumbe, Roberto. “La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo” en AAVV. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, ARA Editores, Lima, julio 2001, p. 286.

Así también se ha pronunciado Juan Felipe Higuera Guimerá, al afirmar que “entre lo ilícito penal y lo ilícito disciplinario, que pertenece al derecho administrativo, no existen tampoco diferencias “esenciales” o cualitativas”. Higuera Guimerá, Juan Felipe. Curso de Derecho Penal Militar Español. Parte General. BOSCH, Barcelona, p. 47.

verificarse que la afectación de tales presupuestos o bienes constitucionalmente relevantes conlleven un daño social grave que merezca y haga necesaria la persecución penal y la eventual imposición de una sanción de dicha naturaleza. Por tanto, desde la esfera de la potestad punitiva del Estado, estas consideraciones exigen reservar la investigación y sanción de las conductas lesivas de los derechos fundamentales a un sistema de administración de justicia -Poder Judicial- en el que se encuentren garantizados en toda su amplitud los principios de independencia y autonomía, así como los demás principios y derechos de la función jurisdiccional (artículo 139º de la Carta de 1993).

En tal sentido, el Código Penal peruano define como delitos aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos de primera importancia, entre los cuales se contemplan tipos como el homicidio, tortura, tortura seguida de muerte y lesiones. Estas conductas resultan de tal gravedad que no pueden ser desvaloradas razonable y proporcionalmente en el ámbito administrativo disciplinario, cuyas previsiones y sanciones se concentran en intereses menos valiosos y que sólo alcanzan una medida que corresponde a la afectación de bienes jurídicos de menor relevancia, como la disciplina, imagen institucional, organización interna, eficiencia del servicio, cumplimiento de deberes oficiales¹⁷⁰ u otros bienes jurídicos institucionales¹⁷¹.

Por tanto, el avocamiento de los órganos administrativo disciplinarios al conocimiento de conductas que lesionan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, con la pretensión de resolver responsabilidades definitivas sobre la autoría de tales conductas y la eventual imposición de sanciones, sin atender a criterios de articulación entre lo disciplinario y lo penal, resulta contrario a la Constitución.

Sin embargo, ésta ha sido la actuación de la administración policial en una cantidad importante de casos tramitados por la Defensoría del Pueblo, por afectaciones a la vida e integridad personal, y que señalaban indicios de la configuración de delitos como homicidio o

¹⁷⁰Nieto García, Alejandro. Problemas capitales del Derecho Disciplinario, RAP, N°. 63, 1970, p. 49, citado por Santiváñez Antúnez, Juan José. La renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú: análisis jurídico sobre la situación del personal de la Policía Nacional del Perú, RAO, Lima, 2004, p. 103.

¹⁷¹Algunos autores hacen alusión a la salvaguarda del prestigio y dignidad corporativa y la garantía de la normal actuación de los funcionarios en la doble vertiente del eficiente funcionamiento del servicio que les está encomendado y que su actividad como tal se desarrolle en el marco que le encarga la ley. García Gómez de Mercado, Francisco. Sanciones administrativas. Garantías, derechos y recursos del presunto responsable. Segunda edición, Editorial Comares, Granada, 2004, p. 240.

tortura. Se ha encontrado que los órganos administrativo disciplinarios asumen el conocimiento de estas denuncias pronunciándose sobre aspectos como el establecimiento de las circunstancias fácticas, atribución de responsabilidades disciplinarias sobre tales hechos y en muchos casos, incluso, sobre la existencia o configuración de delitos, de forma adelantada o con prescindencia de lo que al respecto pueda resolverse judicialmente en la vía penal. Ello supone un trastocamiento de sus competencias y un desconocimiento de los criterios de coordinación entre la potestad sancionadora del Estado en el ámbito administrativo y en el jurisdiccional penal.

Para ilustrar dicha afirmación, conviene recordar que en los 5 casos de muerte a consecuencia de presuntos actos de tortura, los hechos fueron investigados por los órganos de inspectoría de la Policía Nacional, obteniendo conclusiones anticipadas al pronunciamiento del Poder Judicial, sobre el curso fáctico de las denuncias y las responsabilidades que, en rigor, correspondían definir al órgano jurisdiccional.

En el caso del señor Julio Alcázar Dolmos¹⁷², detenido por una denuncia de violencia familiar en la Comisaría de Quillabamba (Cusco), y presuntamente víctima de maltratos que le ocasionaron la muerte, las investigaciones realizadas por Inspectoría Regional del Cusco concluyeron que los hechos correspondían a un suicidio o “autoeliminación”. Esta conclusión resultó absolutamente incongruente con las evidencias arrojadas por los protocolos de necropsia y las investigaciones realizadas por el Fiscal Provincial Mixto de La Convención, que aportaron elementos para concluir que era materialmente imposible que el detenido se hubiera estrangulado con la correa de su casaca, tal como fue señalado por los efectivos policiales involucrados, porque la fuerza aplicada por la propia víctima para su auto estrangulamiento no hubiera podido sostenerse hasta causar su muerte. El mencionado fiscal afirmó que, llega un momento en el que la persona se desvanece, entra en shock, o en estado agónico, lo que le produce, estando todavía vivo, total relajamiento muscular, pérdida de fuerzas, y la imposibilidad de finalizar el estrangulamiento.

¹⁷²Expediente N° 898-03/DP-CUS.

Asimismo, resulta ilustrativo el caso de la intervención de Inspectoría del Frente Policial de Huamanga, correspondiente a la investigación administrativo disciplinaria por la muerte del señor Lucas Huamán Cruz¹⁷³, quien habría fallecido luego de un severo interrogatorio en la Comisaría de San Francisco, distrito de Ayna, provincia de La Mar en Ayacucho. Adelantándose a la investigación y pronunciamiento en la vía jurisdiccional, que posteriormente absolió por falta de pruebas al imputado, la dependencia administrativa concluyó en el Parte Administrativo Disciplinario N° 097-98-FPAH-I/UI, que no existían elementos contundentes que demostraran que el SOT3 PNPA.R.G.R. hubiera cometido delito de tortura, más sí habría incurrido en falta contra la obediencia, por abuso de autoridad y contra el deber profesional por el cual se le impuso un correctivo de 15 días de arresto simple.

Otro caso es el de D.M.Q.¹⁷⁴, quien fuera detenido en la Comisaría de Camaná en Arequipa por haber sido sindicado por una persona como presunto estafador, y que según queja interpuesta ante la Defensoría del Pueblo, fue golpeado en el interior de la dependencia policial “con puñetes y patadas en el estómago y codazos en la espalda” sufriendo varias lesiones¹⁷⁵. El Informe N° 001-99-SRPNPC-INSP elaborado por la Inspectoría de la Sub Región de Camaná en una de sus conclusiones afirma: “Que, por todo lo expuesto se ha llegado a determinar que no existe responsabilidad alguna en el Capitán PNPE.C.B., en el SOT3 PNPF.B.T. y en SOT1 PNP C.R.Ch. por el supuesto presunto (sic) delito de abuso de autoridad”(subrayado nuestro)

Un ejemplo más de lo que sostenemos se manifiesta en el caso de C.B.R.¹⁷⁶, quien fue detenido para ser interrogado sobre un robo a la empresa constructora en la que trabajaba. Según la versión del afectado durante su permanencia en la Comisaría del Norte fue torturado hasta perder el conocimiento llegando a presentar múltiples lesiones¹⁷⁷. Al respecto, el Informe N° 118-2000.II-RPNP/IR-INV- E3-C de Inspectoría de la II Región de la PNP (Chiclayo) afirmó que: “... no existen indicios y/o pruebas que acrediten algún tipo de agresión u atentado contra los derechos de su

¹⁷³ Expedientes N° 380-98/DP-AYA y N° 6888-98/DP-AYA

¹⁷⁴ Expediente N° 031-99/DP-ARE.

¹⁷⁵ Certificado Médico N° L- 352-9901 de 8 de enero de 1999

¹⁷⁶ Expediente N° 1275-00/DP-TRU.

¹⁷⁷ Certificado Médico Legal N° 011-039-L

persona (sic); motivos por los cuales no se ha podido encontrar responsabilidad alguna en los efectivos involucrados en la presente queja"(subrayado nuestro).

4.2. Articulación entre la actuación jurisdiccional y administrativa frente a presuntas afectaciones a la vida e integridad personal.

Sin perjuicio de lo afirmado hasta este punto, es decir, que de las conductas atentatorias de los derechos a la vida e integridad personal se desprenden responsabilidades de naturaleza penal vinculadas a la potestad sancionadora del Estado, no puede negarse que tales ilícitos también acarrearán consecuencias en la situación policial o disciplinaria de quien fuere hallado responsable de las mismas.

La existencia de una responsabilidad disciplinaria paralela, en determinados casos, o simplemente la necesidad de desarrollar administrativamente las consecuencias de una decisión jurisdiccional de índole penal, plantean el establecimiento de un juego de relaciones entre ambos planos de intervención estatal: administrativo y jurisdiccional. Tal coordinación, como se verá a continuación, deberá tener en cuenta, las directrices que se derivan del principio constitucional del *ne bis in idem*.

De conformidad con dicho principio, que encuentra su basamento en las exigencias de razonabilidad y no arbitrariedad, y que configura parte de las condiciones del debido proceso¹⁷⁸, nadie puede ser procesado o sancionado dos veces por los mismos hechos y por idéntico fundamento¹⁷⁹. Ello ha llevado a sentar en la jurisprudencia constitucional -peruana y comparada- que aún cuando estuvieran previstos dos procesos de distinta naturaleza para sancionar determinados hechos,-vg. penal y administrativo- no resulta razonable ni proporcional, someter, a quien es presuntamente responsable, a una doble aflicción causada por la persecución estatal punitiva, si su finalidad en cada uno de tales procesos está encaminada a garantizar el mismo bien jurídico o interés.

¹⁷⁸Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2003, Expediente N° 2050-2002-AA/TC. F.J. 18; de 24 de noviembre de 2004, Expediente N° 2868-2004-AA/TC, F.J. 3.

¹⁷⁹Huerta Tosildo, Susana. "Principio de legalidad y normas sancionadoras" en Actas de las V Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. El principio de legalidad. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, p. 53.

Así, el Tribunal Constitucional peruano ha sostenido que el principio del *ne bis in idem* en su versión material, prohíbe la imposición de doble sanción sobre el mismo sujeto y por una misma infracción, bajo la consideración de que una de las garantías propias del Estado de derecho es la razonabilidad y el control de su poder sancionador. Vincula el principio del *ne bis in idem* con los de legalidad y proporcionalidad, sosteniendo que el artículo 2º inciso 24 literal d) de la Constitución, que garantiza el conocimiento anticipado de la pena, devendría en inútil si es que se pudiera imponer, bajo el mismo fundamento, una nueva medida punitiva sobre un hecho ya sancionado con la pena prevista en la ley. Continúa en el mismo sentido el Tribunal y refiere que, en su dimensión procesal, el principio del *ne bis in idem* significa que nadie pueda ser procesado y juzgado dos veces por los mismos hechos y con el mismo objeto. Ello impide la dualidad de procedimientos, ya sea en un mismo ámbito o, separados, uno en cada orden jurídico¹⁸⁰.

De lo sostenido por el Tribunal Constitucional se desprende que para invocar la aplicación del principio del *ne bis in idem* a las infracciones que pudieran tener consecuencias penales y administrativas, se debe considerar el criterio de la identidad de fundamento o interés jurídicamente protegido. En sus propios términos el colegiado señala que “(...) el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido”¹⁸¹.

Entonces, se acepta la concurrencia de infracciones penales y administrativas en una misma conducta, en el entendimiento que una acción puede lesionar simultáneamente un bien jurídico penal y otro institucional de naturaleza administrativa.

En tal supuesto, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que resulta constitucional la aplicación de una medida disciplinaria -vg. pase a situación de disponibilidad o retiro- pese a haberse producido una condena por resolución firme, sin vulnerar el principio *ne bis in idem*¹⁸². En tales casos, el Tribunal Constitucional ha establecido

¹⁸⁰Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2003, Expediente N° 2050-2002-AA/TC. F.J. 19; de 24 de noviembre de 2004, Expediente N° 2868-2004-AA/TC, F.J. 4.

¹⁸¹Ibid. El Tribunal Constitucional peruano sigue el mismo criterio que su homólogo español. En la sentencia 234/1991 de 10 de diciembre dice que “para que sea jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, a demás que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección”.

¹⁸²Ibid. F.J. 17. El colegiado se apoya en la sentencia española referida, STC 234/1991, para sostener que la imposición de una sanción disciplinaria a aquellos que han sido objeto de condena penal, no infringe el principio *ne bis in idem*, dado que una conducta intachable penalmente de los funcionarios de la policía nacional, puede configurar un interés legítimo de la administración o un bien jurídico institucional.

¹⁸³ Resulta pertinente señalar que la opción del Tribunal Constitucional peruano coincide con la jurisprudencia constitucional española expresada uniformemente en las sentencias citadas por Susana Huerta Tocido, en Principio de legalidad y normas sancionadoras. Op. Cit., p.53 (sentencias del Tribunal Constitucional español 2/1981/4, 94/1986/4, 35/1990/8, AACt 721/1984/2, 150/1984/3 y 1264/1988).

La autora comenta al respecto, que esta postura ha recibido sólidas críticas por parte de la doctrina de ese país, para postular en cambio que los ilícitos disciplinarios son de absorción o consumición en los ilícitos penales porque no habría una diferencia de objetos de protección en la previsión de ambos tipos de sanciones que permita la verificación aislada de cada una de ellas. Se sustenta, en este sentido, que la protección del adecuado ejercicio de las funciones públicas se relaciona a su vez con el mantenimiento de una organización eficiente y adecuadamente constituida para ofrecer un servicio en beneficio de los ciudadanos para la garantía y vigencia de sus derechos fundamentales. Esta última finalidad comparte su fundamento con la imposición de sanciones de indole penal. Se cita para ello a Toledo, Octavio de. "El delito de prevaricación de los funcionarios públicos" en La Ley N° 4139, 1996, p. 3. Criterio similar fue adoptado por el Tribunal Constitucional peruano al abordar la fuerza atrayente o de absorción de los bienes jurídicos individuales como vida, e integridad, sobre los bienes institucionales protegidos por la justicia militar. Así, en la Sentencia de 20 de junio de 2002, Expediente N° 1154-2002-HC/TC (caso Huamani Tipismana) estableció que:

"En el caso de autos, no obstante la naturaleza aparentemente plurifensoria de los hechos ilícitos imputados al beneficiario, que supuestamente implicaron la afectación de diversos bienes jurídicos como los concernientes a la disciplina militar (desobediencia y al ejercicio del mando o autoridad (abuso de autoridad), propios de la jurisdicción castrense expresamente contemplados en el Código de Justicia Militar; sin embargo, de los actuados se aprecia que en el contexto del presente caso el bien jurídico exclusivo y excluyente fue el referido a la vida, el cuerpo y la salud (homicidio), propio del ámbito de la justicia penal común, y ajenos, por ello, a la competencia de la jurisdicción funcional".

Establecidos estos criterios, y aplicados al tema que nos ocupa, correspondería analizar en cada caso concreto, si el bien jurídico penal amparado en el proceso jurisdiccional absorbe íntegramente el bien jurídico alegado como institucional, para efectos de la determinación de la identidad de fundamento o interés jurídicamente protegido.

¹⁸⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2003, Expediente 2050-2002-AA/TC. F.J. 17; y de 24 de noviembre de 2004, Expediente N° 2868-2004-AA/TC, F.J. 29.

¹⁸⁵ Santiváñez Antúnez, Juan José. Op. Cit., p. 109.

¹⁸⁶ Ver nota al pie 168.

que se cumpla la condición de que la sanción administrativa necesariamente sea impuesta a resultas de un proceso penal, cuya sentencia vincula a la autoridad administrativa respecto de la determinación de los hechos alegados y comprobados en el ámbito judicial¹⁸³.

"No obstante, en una hipótesis semejante, el Tribunal Constitucional considera que cualquier sanción administrativa que pudiera imponerse, sólo podrá darse una vez finalizado el proceso penal, pues si bien en sede judicial no se sancionará por la comisión de una falta administrativa, sino por la comisión de un ilícito (penal), sin embargo, la autoridad administrativa está vinculada por los hechos declarados como probados en sede judicial"¹⁸⁴.

Así también lo ha entendido un sector de la doctrina nacional afirmando la singular relevancia que adquiere el pronunciamiento expreso del órgano jurisdiccional, en una primera fase, para definir la condición legal de aquellos policías sometidos a la justicia penal. Posteriormente, la institución policial podrá adoptar las medidas necesarias para la protección de otros intereses internos como la disciplina y el honor dentro de su organización¹⁸⁵.

En este orden de consideraciones, en el caso de afectaciones contra la vida e integridad personal infligidas por un funcionario público, que configuren delitos de homicidio, tortura, tortura seguida de muerte o tortura en concurrencia ideal con lesiones¹⁸⁶, queda claro que las investigaciones y determinación de responsabilidades deben realizarse en el ámbito de la administración de justicia por haberse trasgredido derechos fundamentales o bienes jurídicos individuales de primer orden para nuestro sistema jurídico.

Asimismo, en aplicación del principio del *ne bis in idem*, y la regla impuesta por el Tribunal Constitucional, sólo corresponderá instaurar un proceso administrativo disciplinario e imponer una sanción de esta naturaleza si con los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, se verificara, además, la lesión de un bien

jurídico institucional, propio de la Policía Nacional, tal como el adecuado servicio policial a los ciudadanos o el cumplimiento de los deberes del funcionario con el Estado. Finalmente, los hechos merituados en sede administrativo disciplinaria tendrían que ajustarse al relato fáctico establecido en el proceso judicial, y evitar cualquier adelantamiento o prescindencia al respecto.

Llegados a este punto, corresponde analizar cuál debe ser el criterio de actuación judicial en el caso de que el efectivo policial, en contravención con los lineamientos de articulación abordados líneas arriba, haya sido sancionado disciplinariamente, con desconocimiento y anterioridad a cualquier pronunciamiento judicial, por hechos vinculados a violaciones de derechos humanos. Consideramos que en estos casos no podría invocarse el principio de *ne bis in idem* para excluir la intervención del sistema de justicia penal, con la pretendida justificación de que se ha aplicado una sanción por los mismos hechos e idéntico fundamento en el ámbito administrativo disciplinario¹⁸⁷. De conformidad con el deber de garantía de los derechos humanos, del derecho de acceso a la justicia, juez natural y procedimiento imparcial, así como con el criterio de prevalencia de la vía penal para la cautela de la vida e integridad personal frente a actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, correspondería al/la juez de la causa declarar la nulidad¹⁸⁸ de la sanción administrativo disciplinaria y resolver el caso conforme a los principios constitucionales de administración de justicia y al Código Penal.

Tema aparte es el caso particular de aquellos tratos crueles, inhumanos o degradantes que no configuren supuestos penalmente relevantes. En tales supuestos, consideramos que podría abrirse un proceso por infracción leve de naturaleza disciplinaria, sin necesidad de derivar el caso a sede judicial ni esperar pronunciamiento de dicha instancia al respecto. Atendiendo a los principios de oportunidad, especialidad e inmediatez, una solución como la planteada opta por confiar en la discrecionalidad de la

¹⁸⁷ Cano Campos, Tomás. “Non bis in idem, prevalencia de la vía penal y teoría de concursos en el derecho administrativo sancionador”. En Revista de Administración Pública N° 156, setiembre diciembre 2001, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 230.

¹⁸⁸ Ibid. pp. 230-233.

autoridad policial para evaluar y sancionar tales tratos crueles, inhumanos o degradantes en situaciones en las que resulta manifiesta la ausencia de relevancia penal de tales conductas.

Al respecto, la jurisprudencia española ha resuelto que puede imponerse sanción administrativa por infracción leve en tales supuestos, basada en la necesidad de la institución de contar con una herramienta esencial para tomar medidas indispensables e inmediatas que aseguren el mantenimiento de la disciplina y el correcto funcionamiento de la organización policial¹⁸⁹.

4.3. Legislación sobre régimen disciplinario de la Policía Nacional y análisis de su aplicación a los supuestos de afectación a los derechos a la vida e integridad personal

La normatividad sobre régimen disciplinario de la Policía Nacional, vigente durante el período materia del presente informe, ha estado centrada, principalmente, en algunas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPNP) y su Reglamento (RLOPNP), en la Ley de Situación Policial de la Policía Nacional del Perú (LSPNP), el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por la Decreto Supremo N° 02-94-JUS¹⁹⁰, la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 27444, el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional (RRDPNP), aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-IN¹⁹¹ y el Reglamento de los Consejos de Investigación de la Policía Nacional (RCIPNP), aprobado por Resolución Ministerial N° 0809-93-IN/PNP.

La estructura orgánica disciplinaria de la Policía Nacional se articuló, en el período estudiado, esencialmente, alrededor de la Inspectoría General, las inspectorías descentralizadas en las distintas regiones, sub regiones y jefaturas policiales, así como los Consejos de Investigación¹⁹².

Correspondía a la Inspectoría General fiscalizar, evaluar e investigar la correcta aplicación y observancia de las leyes y

¹⁸⁹ Véase Jiménez Villarejo, José. “Algunas consideraciones sobre el principio “non bis in idem” y su vigencia en el ordenamiento sancionador militar”. En Revista Española de Derecho Militar, Nº 65 enero-junio, 1995, p. 31.

¹⁹⁰ Vigente hasta el 4 de octubre de 2001, fecha en que entró a regir la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁹¹ Derogado por la nueva Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional que entró en vigencia el 18 de noviembre de 2004.

¹⁹² La nueva Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional prevé como órganos administrativo disciplinarios a la Dirección de Inspectoría General, las Inspectorías Descentralizadas, las Jefaturas Administrativas de las Unidades y Subunidades P.N.P., el Tribunal Administrativo Disciplinario Territorial y el Tribunal Administrativo Disciplinario Nacional.

reglamentos, la eficacia funcional, la moral y disciplina del personal, el empleo adecuado del potencial humano, de sus recursos, así como el control de calidad y costo-beneficio de los servicios que presta la institución (artículo 14º de la LOPNP y 16º de su reglamento). Complementariamente, se asignaba al instructor competente, según jerarquía y ámbito territorial, la titularidad de la investigación respectiva, en el caso de la comisión de hechos graves y muy graves, imponiéndole como obligación la presentación de los resultados de su investigación, mediante parte o informe disciplinario, a los niveles jerárquicos o autoridades correspondientes (artículo 121º literales c) y d) del RRDPNP).

Por su parte los Consejos de Investigación se constituyeron como órganos consultivos permanentes, encargados del estudio y la determinación de las acciones meritorias del personal o su responsabilidad administrativo-disciplinaria en casos de infracción de las leyes y los reglamentos. Con relación a este último aspecto, debían pronunciarse sobre los partes o informes de investigación formulados contra el personal de la Policía Nacional, elaborados por las inspectorías correspondientes, y relacionadas a la comisión de delitos o faltas que afecten el servicio, la disciplina o la “moral institucional”. En tal sentido, luego del análisis y estudio del caso, el Consejo de Investigación debía pronunciarse sobre la responsabilidad disciplinaria del involucrado y recomendar las acciones sancionadoras que debía adoptar la superioridad o autoridad que por jerarquía debía aplicar la sanción, entre las cuales podían figurar, el pase a la situación de retiro o disponibilidad del personal por medida disciplinaria (artículos 20º de la LOPNP, 15º y 25º del RCIPNP).

También se previó que los Consejos de Investigación opinaran por la correspondiente denuncia ante el fuero judicial respectivo, de aquellos/as funcionarios/as de la Policía Nacional a los que se les encontrara responsabilidad penal en los hechos materia de investigación.

En este esquema, previsto para la investigación, tramitación y resolución de faltas disciplinarias graves y muy graves, la

inspectoría competente según jerarquía y ámbito territorial, estaba a cargo de realizar las investigaciones y elevar los resultados de las mismas al Consejo de Investigación respectivo, para que éste emitiera una opinión sobre la sanción o medida disciplinaria que correspondería aplicar, o en el caso de indicios de delito, la designación del fuero judicial al que correspondía derivar el caso para su conocimiento y resolución.

En el supuesto de las faltas leves y la correspondiente imposición de las sanciones de amonestación, verbal o escrita, y arresto, el sistema permitía omitir la investigación e imponer las sanciones de amonestación y arresto simple sin trámite, por el superior jerárquico. Esta situación fue considerada inconstitucional por el Tribunal Constitucional por contravenir la garantía del debido proceso y particularmente el derecho de defensa. Si bien reconoció que, por diferencias sustanciales con un proceso penal, no podían exigirse idénticas condiciones para ejercer el derecho de defensa, afirmó que, quien es sometido a proceso disciplinario, no puede quedar en un estado de indefensión total. En virtud de estas consideraciones el colegiado estableció que en el supuesto de una falta leve podía preverse “un procedimiento preferentemente oral, en el que se verificara la exactitud de los hechos, se garantizara el derecho de defensa y, de ser el caso, se notificara la resolución de sanción adoptada por escrito al procesado¹⁹³. Este pronunciamiento definió que aún en los casos de faltas leves, la imposición de una sanción no podía eludir un procedimiento que respetara el derecho de defensa y estar sujeto, en el caso de no contar con reglas específicas de tramitación, a lo dispuesto por el artículo 239º de la Ley N° 27444, esto es, aplicándose las garantías del debido proceso administrativo, regulado por la LPAG.

¹⁹³Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional: artículo 88º “(las sanciones) se impondrán por faltas debidamente comprobadas. Las faltas que revistan gravedad serán sancionadas previa investigación”. Una interpretación a contrario sensu de esta disposición permite afirmar que las faltas leves no requerían de investigación previa para la imposición de la sanción correspondiente. Así fue sustentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 16 de abril de 2003, Expediente N° 2050-2003-AA/TC. F. J. 13.

Expuesta, en líneas generales, la estructura y funcionamiento del sistema administrativo disciplinario de la Policía Nacional, es necesario señalar que tales disposiciones no han estado del todo adecuadas a los criterios de prevalencia de la vía penal, principio del *ne bis in idem* y sujeción al relato fáctico establecido judicialmente, que definen las relaciones de articulación o coordinación entre los

órdenes administrativo y jurisdiccional, expuestos en los puntos que anteceden.

Encontramos que la falta de adecuación normativa a tales criterios, se evidencian en disposiciones como las contenidas en los artículos 38º y 39º inciso 2) de la LOPNP, 40º y 57º de la LSPNP, artículos 86º, 99º, 116º, 117º, 121º inciso b) y 132º del RRDPNP, así como los artículos 6º y 16º del RCIPNP¹⁹⁴. De modo general, podemos decir que una interpretación literal de las mismas permitiría deducir la facultad de la administración disciplinaria de esclarecer el curso de los hechos que configuran faltas o supuestos delitos, determinar la existencia de responsabilidades administrativas e incluso penales en torno a tales hechos e imponer sanciones, de forma adelantada e independientemente de los resultados del proceso penal¹⁹⁵.

Sobre este problema y específicamente en alusión al artículo 40º de la LSPNP, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de dicha disposición en los siguientes términos:

En tal supuesto, (...) el pase a la situación de disponibilidad como sanción disciplinaria no es consecuencia de que al sancionado se le haya impuesto una condena a través de una resolución judicial que haya quedado firme; sino del hecho que simplemente se le haya imputado (y no declarado judicialmente) la comisión de un delito. Este colegiado considera que así entendida la posibilidad de aplicar una sanción disciplinaria, es violatoria del principio de presunción de inocencia, pues resulta claro que, con la sola imputación de un delito, tal presunción no pierde sus efectos, sino hasta que existe una declaración judicial de responsabilidad penal”¹⁹⁶.

Al respecto, el Tribunal interpreta como alternativa la posibilidad de considerar la situación de disponibilidad como una medida cautelar a adoptarse en tanto no se emita una sentencia judicial sobre la responsabilidad del funcionario policial, a fin de evitar que

¹⁹⁴ Ver Anexo 1. Selección de disposiciones sobre régimen disciplinario de la PNP.

¹⁹⁵ Lamentablemente, la nueva Ley de régimen disciplinario de la Policía Nacional, tampoco ha contemplado disposiciones que regulen de manera expresa la articulación entre la intervención administrativo disciplinaria y la jurisdiccional penal. Más aún, ha previsto entre las faltas graves y muy graves conductas que configuran supuestos de delito de tortura o abuso de autoridad y que exigirían el conocimiento prevaleente del sistema penal de administración de justicia.

¹⁹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de abril de 2003, Expediente N° 2050-2002-AA/TC. F.J. 17.

la actividad del/la policía, sujeto a proceso judicial, constituya un riesgo o impedimento para el eficaz y adecuado cumplimiento de las funciones de la institución de la Policía¹⁹⁷.

En el caso particular de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, cuyas previsiones vinculan a los órganos administrativos, corresponde realizar una interpretación de sus disposiciones sobre el régimen disciplinario, desde y conforme a la Constitución, en función de consideraciones que tengan en cuenta la supremacía de los derechos fundamentales, así como los criterios de prevalencia de la vía penal, principio de *ne bis in idem*¹⁹⁸ y sujeción de la administración a la declaración judicial de hechos, contemplados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La redacción de los artículos 38º y 39º inciso 2) de la LOPNP, hace presuponer la regulación de actos que afectan simultáneamente bienes jurídicos penales e institucionales de naturaleza administrativa, en la medida que se alude a las faltas contra mandatos y prohibiciones reglamentarias que darían lugar a una acción judicial. Asimismo, se hace referencia a las sanciones disciplinarias y penas que correspondan a tales faltas. Sin embargo, las expresiones “independientemente” e “independientes” no resultan las más acertadas, porque parecería desconocer cualquier nivel de articulación o de relación entre los órdenes jurisdiccional y administrativo.

En tal sentido, la expresión “*independiente*” debería asumirse como *coexistencia* de acciones o penas, administrativas y judiciales, pero de modo que dicha *coexistencia* se encuentre ordenada según los criterios constitucionales establecidos por el supremo intérprete y derivados de la Constitución, que vinculan a las autoridades encargadas de aplicar las disposiciones sobre régimen disciplinario. Por lo tanto, la instauración de un proceso disciplinario sólo procederá si los actos en cuestión conllevan la lesión de un bien jurídico institucional de relevancia meramente administrativa, y a expensas de lo que se resuelva judicialmente sobre la ocurrencia de los hechos materia de sanción. Conviene reiterar que puede adoptarse como medida cautelar el pase a

¹⁹⁷ Idem.

¹⁹⁸ Resulta pertinente señalar que el artículo 23º inciso 10) de la Ley del Procedimiento Administrativo General se adscribe a tal principio cuando prohíbe la imposición sucesiva o simultánea de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos que se aprecie identidad de sujeto y fundamento.

disponibilidad del funcionario procesado penalmente, hasta que quede acreditado judicialmente el curso de los hechos, para evitar que su permanencia en la institución ocasione daños al cumplimiento de sus objetivos y funciones.

No obstante lo expuesto, debe precisarse que, dadas las funciones de investigación y control asignadas a las inspectorías, no resultaría incompatible con el deber de garantía de los derechos humanos, ni con el derecho al debido proceso o el principio del *ne bis in idem*, la realización de investigaciones por parte de estas dependencias, no con la finalidad de establecer responsabilidades o sanciones adelantadas a un pronunciamiento judicial, sino con el objeto de alcanzar sus resultados al Poder Judicial y contribuir con una adecuada administración de justicia. Sin embargo, el cumplimiento de tal propósito exigiría superar algunas deficiencias que la Defensoría del Pueblo ha encontrado a través del trámite de las quejas materia del presente informe, en las investigaciones y posterior actuación de las inspectorías de la Policía Nacional, para que las mismas contribuyan de manera real y eficaz a la función de los órganos jurisdiccionales.

Sobre el particular se ha conocido el caso de J.N.P.¹⁹⁹ quien, según su versión ante la Defensoría del Pueblo, fue detenido y luego maltratado en la Comisaría de Yamango en Piura. La investigación administrativo disciplinaria llevada a cabo por la Inspectoría Regional de Piura concluyó en el Parte N° 08-99-JP-PNP-M-CH-S1, en la que se estableció “Que, se encuentra con responsabilidad Administrativo-Disciplinaria (sic) al SOT2 Melchor Reyes Zapata, en Falta por abuso de Autoridad y contra el Deber Profesional (sic)-al haber maltratado físicamente a la persona de [J.N.P.]...”. El órgano de inspectoría, a pesar de haber verificado la agresión física sufrida por el afectado no realizó acción alguna para poner los hechos o los resultados de su investigación en conocimiento de las autoridades judiciales.

También resulta ilustrativo el caso de J.L.C.S.²⁰⁰, quien, según queja presentada ante la Defensoría del Pueblo, fue golpeado por efectivos policiales de la Patrulla Motorizada de Cajamarca cuando

¹⁹⁹ Expediente N° 113-99/DP-PIU.

²⁰⁰ Expediente N° 267-01/DP-CAJ.

se encontraba tomando licor en las inmediaciones de una discoteca, producto de lo cual sufrió múltiples lesiones. La Inspectoría de la Sub Región de Cajamarca concluyó sus investigaciones afirmando que las mismas habían sido auto inflingidas:

“Que, la persona de [J.L.C.S.], se encontraba en completo estado de ebriedad, el mismo que por su estado actuó en forma anormal, gritando, vociferando, amenazando e insultando al personal policial con términos ofensivos e hirientes, así como se tiraba al piso, se daba contra la pared, se subía por los carros, motivando que el personal policial haga uso de la fuerza necesaria para poder controlarlo, haciendo uso de la vara de goma presumiéndose que las lesiones que aparecen en el Certificado Médico Legal (CML) Nº 000247-L se hayan causado al autogolpearse” (...) “Que, el SOT2 PNP Luis Alfredo CALDERON PALOMINO y SO2 PNP Roberto Ricardo RIOS QUEZADA han incurrido en FALTAS CONTRA LA OBEDIENCIA Y POR ABUSO DE AUTORIDA (sic)... interviniendo y deteniendo a la persona de [J.L.C.S.] que se encontraba muy exaltado por su estado de ebriedad y hacerlo sin las formalidades debidas”.
(subrayado nuestro)

Un caso que evidencia el mismo problema es el que corresponde a la queja de la ciudadana Z.Ll.G.²⁰¹, quien presuntamente fue objeto de agresión física por parte de miembros de la División Antidrogas de la IX Región de la Policía Nacional con sede en Ayacucho, durante la intervención policial que tenía por finalidad incautarle las arrobas de hoja de coca que transportaba. La recurrente contaba con un certificado médico en el que se dejaba constancia de lesiones, pese a lo cual, el Informe Nº 22-2003-IGPNP-INSTEAYA-UMD emitido por la Unidad de Moral y Disciplina de la Inspectoría Territorial de Ayacucho, determinó la inexistencia de responsabilidad de los efectivos denunciados bajo la consideración de que “no existen elementos objetivos que puedan acreditar que la recurrente haya sido víctima de maltratos físicos por parte de los SO-PNP quejados y conforme a las manifestaciones vertidas por los

²⁰¹Expediente Nº 1188-02/DP-AYA.

SO-PNP, funcionarios de ENACO y demás actuados policiales”. Sostiene el informe, que las heridas que presenta la denunciante son producto de que ella “se autolesionó en su desesperado afán de evitar el decomiso de la hoja de coca e intento de agredir al personal PNP interveniente”. El mismo informe incurre en más explicaciones superficiales y poco objetivas, cuando afirma que la agraviada formuló la denuncia contra los efectivos policiales en represalia por el decomiso de las arrobas de hoja de coca que transportaba y con el único propósito de perjudicarlos institucionalmente.

Tales deficiencias podrían encontrar explicación, en parte, en la presencia de una equivocada concepción de espíritu de cuerpo presente, por lo general, en instituciones como las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que se caracterizan por una estructura fuertemente jerarquizada²⁰², y con cierto grado de autonomía respecto del poder civil.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la actuación administrativo disciplinaria de las inspectorías conllevan como límite esencial una relativización o modulación de la garantía de independencia e imparcialidad de las investigaciones, reconocida en toda su amplitud para el ámbito jurisdiccional, de conformidad con los artículos 139º inciso 2) y 146º inciso 1) de la Constitución.

Podemos concluir que, frente a indicios de vulneración de la vida e integridad personal, una fórmula ajustada a la Constitución exigiría a la administración policial: efectuar la denuncia correspondiente ante los órganos del sistema de administración de justicia; adoptar como medida cautelar, de ser el caso, el pase a situación de disponibilidad de los imputados en tanto se desarrolle el proceso judicial por los delitos denunciados; así como, alcanzar los resultados de su propia investigación a la autoridad judicial competente. Finalmente, procedería que, sobre la base de los hechos comprobados judicialmente, la Policía Nacional aplicara en la administración las medidas disciplinarias correspondientes para salvaguardar bienes jurídicos institucionales distintos a los protegidos a través de la intervención del sistema penal.

²⁰²San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Volumen I. 2º ed. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2003, p. 246.

4.4. Competencia de la justicia ordinaria sobre delitos contra la vida e integridad personal atribuidos a efectivos policiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley. Por su parte, el artículo 173º limita la competencia del Fuero Privativo Militar y la aplicación de las normas del Código de Justicia Militar a los delitos de función cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Durante el período comprendido en la presente investigación, se ha desarrollado una intensa actividad jurisprudencial, a cargo de la Corte Interamericana, el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, vinculada a la delimitación de la intervención de la justicia militar y a la definición del delito de función, que despeja cualquier duda respecto de la competencia del fuero común para juzgar conductas violatorias de los derechos humanos.

Haciendo un esfuerzo de síntesis, podemos señalar que la Corte Interamericana ha establecido que en un Estado democrático de derecho, la justicia militar tiene un carácter restrictivo y excepcional, correspondiéndole sólo el juzgamiento de militares por la comisión de delitos que atenten contra bienes jurídicos institucionales de orden militar²⁰³.

Esta posición ha sido seguida por el Tribunal Constitucional en reciente sentencia de 16 de marzo de 2004, recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 24150, y que recoge los pronunciamientos que al respecto venía formulando en otras resoluciones²⁰⁴. Así, ha interpretado que el artículo 173º de la Constitución delimita materialmente el ámbito de actuación competencial de la jurisdicción militar, a los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional. Colige de tal afirmación que ni la mera condición de militar o policía, ni el lugar de la comisión del delito, pueden actuar como criterios de delimitación competencial por lo que no

²⁰³Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 16 de agosto de 2003 (Caso Durand y Ugarte), párr. 117 y 118; de 30 de mayo de 1999 (Caso Castillo Petrucci), párr. 128.

²⁰⁴Sentencias del Tribunal Constitucional de fechas 19 de junio de 1998, 20 de junio de 2002 y 03 de enero de 2003, recaídas en los Expedientes N° 585-96-HC/TC; N° 1154-2002-HC/TC; y N° 010-2002-AI/TC, respectivamente.

todo ilícito penal cometido por un militar o policía debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar. Si el ilícito es de naturaleza común, su juzgamiento corresponderá al fuero civil, con independencia de la condición de militar o policía que pueda tener el sujeto activo o que el mismo haya tenido lugar en una zona declarada en emergencia.

En la misma sentencia el supremo intérprete define el delito de función “como aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales”. Añade que, además de estar previsto en el Código respectivo, tal conducta tiene que cumplir con determinadas características para que pueda ser considerada delito de función. Sostiene que el sujeto activo debe ser militar o policía en situación de actividad, que, con ocasión del servicio, haya infringido un deber funcional o bien jurídico institucional vinculado a las funciones constitucionales y legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, y cuya lesión o puesta en peligro revista relevancia penal. Descarta de la concepción de delito de función la negativa al cumplimiento de órdenes destinadas a afectar el orden constitucional o los derechos fundamentales de la persona.

Esta línea jurisprudencial ha sido acogida por la reciente sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de 17 de noviembre de 2004, que dirime la contienda de competencia N° 18-2004²⁰⁵. En síntesis, la sentencia expresa su vinculación a la interpretación realizada en las resoluciones del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana sobre el particular y desarrolla tales criterios desde el derecho penal, precisando los efectos normativos de su resolución en calidad de precedente jurisprudencial. En tal sentido, atribuye al delito de función las siguientes categorías penales: a) es una noción subjetivo-objetivo en tanto protege un interés militar o policial del Estado ligado necesariamente a un sujeto activo cualificado determinado; b) es un delito de infracción del deber que radica en las finalidades, organización y/o funciones de la institución militar o policial; c) es

²⁰⁵ Esta contienda de competencia fue promovida por la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar contra el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo para conocer el delito de lesiones seguidas de muerte contra el señor Indalecio Pomatanta Albarrán. El 17 de noviembre de 2004, la Defensoría del Pueblo presentó, ante la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, un informe de *amicus curiae*, solicitando que la contienda de competencia se resolviera a favor del fuero ordinario por tratarse de un delito común.

un delito especial propio, en tanto que la autoría configurada por la condición de militar o policía opera fundamentando la pena; d) no se tratará de un delito de función si el deber es susceptible de ser vulnerado por cualquier ciudadano ajeno a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

Queda claro entonces, que el delito de función sólo protege bienes jurídicos institucionales, por lo que quedan excluidos de la competencia de la justicia militar los delitos que afectan bienes jurídicos individuales como la vida y la integridad personal, especialmente aquellos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura.

Por otra parte, merecen particular atención los principios de imparcialidad e independencia que rigen la función jurisdiccional (artículo 139º inciso 2 y 146º de la Constitución) y que son de especial relevancia para el juzgamiento de conductas en las que se encuentran comprometidos funcionarios del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la justicia militar, tal como se encuentra configurada en la Ley Orgánica de la Justicia Militar, no garantiza la realización de tales principios ni el principio de separación de poderes²⁰⁶.

Sostiene que resulta inconstitucional que sus jueces “se sometan al sistema de grados de la jerarquía militar y policial”²⁰⁷ y se encuentren sometidos al poder de mando castrense²⁰⁸, razón por la cual carecen de independencia e imparcialidad, presupuestos esenciales para administrar justicia. Por tanto, los órganos de la justicia militar no resultan idóneos para responder a las exigencias de imparcialidad e independencia requeridas para la investigación y juzgamiento de casos de tortura u otros delitos contra los derechos humanos.

Tales criterios sustentan la disposición contenida en el artículo 5º de la Ley N° 26926 que incorpora los delitos contra la humanidad en el Título XIV-A del Código Penal, y que establece su tramitación en la vía ordinaria y ante el fuero común.

²⁰⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de junio de 2004, Expediente N° 0023-2003-AI/TC. F.J. 42.

²⁰⁷ Ibid. F.J. 45.

²⁰⁸ Ibid. F.J. 52.

Sobre la base de estas consideraciones los instructores de la Policía Nacional, miembros de los Consejos de investigación u otras autoridades de la referida institución, debieron decidir la remisión de los casos en los que existían indicios de afectaciones a la vida e integridad personal, al fuero común para su conocimiento y procesamiento. En la práctica, los funcionarios policiales o los magistrados del fuero castrense, no siempre aplicaron los criterios de determinación competencial, desviando a la justicia militar las denuncias por vulneraciones a la vida e integridad personal.

Así pudo comprobarse en el caso del señor S.C.C.G.²⁰⁹, supuestamente víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en la Comisaría de Mazán II Zona, provincia de Maynas en Loreto. Mediante Oficio N° 505-2001-VRPNP-OFAD-UP-SO-C, el Jefe de la V Región de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario, que encuentra indicios de la comisión de delito de abuso de autoridad en el SOT2 PNP José Antonio Salas Tejada y los SO3 PNP Harley Silva Fuentes y César Francisco Mestanza Pinedo, al Presidente del Consejo Superior de Justicia de la V Zona Judicial de la Policía Nacional, a fin de que se establezca la responsabilidad a que hubiere lugar.

Similar situación se produjo en el caso de C.F.A.S.²¹⁰, quien denunció haber sido torturado por miembros de la División de Investigación Criminal de Arequipa. A pesar de que el Quinto Juzgado Penal de Arequipa abrió instrucción por el delito de tortura en contra de los efectivos policiales denunciados, paralelamente, el Consejo Superior de Justicia de la III Zona Judicial de la PNP los denunció por abuso de autoridad y contra la dignidad de la función policial, ordenando la detención de los efectivos policiales en las instalaciones de la Policía Nacional. Con acertado criterio, la Corte Suprema resolvió la contienda de competencia, interpuesta por los procesados y la III Zona Judicial de la PNP, a favor del fuero común²¹¹.

Otro caso en el que el Poder Judicial se inclinó por el fuero ordinario frente a una solicitud de declinatoria de jurisdicción, es el vinculado

²⁰⁹ Expediente N° 610-2000/DP-IQ.

²¹⁰ Expediente N° 036-99/DP-ARE.

²¹¹ Ejecutoria de 2 de febrero de 1999 (Expediente N° 21-99-Comp.).

a la muerte en circunstancias no esclarecidas del ciudadano Nelson Fulgencio Díaz Marcos. En junio de 2000, el Segundo Juzgado Penal de Tacna abrió instrucción contra el SOT3 PNP V.H.P.M. y el SOT2 PNPC.M.L.M. por delito de tortura seguida de muerte.

Sin embargo, el Juzgado de Instrucción Sustituto de la Policía Nacional de Tacna solicitó la declinatoria de jurisdicción del referido juzgado penal, solicitud que fue resuelta por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua a favor del fuero común. Interpuesto el recurso de nulidad, el expediente judicial fue elevado a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Ante ello, la Defensoría del Pueblo²¹² recomendó a la Corte Suprema considerar la Resolución Defensorial N° 32-DP-2000, referente a la competencia de la justicia común para investigar y sancionar los delitos de tortura cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La Corte Suprema resolvió en enero de 2001, declarando improcedente el pedido de declinatoria de jurisdicción, dirimiendo así la contienda de competencia a favor del fuero común.

4.5. Problemas presentados en la investigación preliminar de la Policía Nacional previa a la instauración de un proceso penal

Se ha señalado líneas arriba, que una de las obligaciones del Estado vinculada a la protección y garantía de los derechos a la vida, integridad personal y, de forma específica, a no ser torturado, supone la previsión de mecanismos que aseguren una investigación independiente, imparcial y eficaz frente a la lesión de los mismos. Así, un proceso penal revestido con las garantías debidas es el medio idóneo para la realización de una investigación con tales características.

El primer eslabón en el sistema de administración de justicia para la persecución de conductas lesivas a la vida e integridad personal, resulta siendo la institución policial, cuya participación en el sistema se define por el artículo 166º de la Constitución cuando prescribe que “(...) Previene, investiga y combate la delincuencia (...”).

²¹² Expediente N° 1309-2000/DP-LIM.

Por otra parte, de acuerdo a la LOPNP, la Policía Nacional es “una institución creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas”. Una de las funciones generales de la Policía Nacional es prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguitables de oficio (artículo 7º inciso 2). Para ello cuenta con la atribución de obtener, custodiar, asegurar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la investigación policial (artículo 8º inciso 6), así como intervenir, citar y detener a las personas conforme a la Constitución y la LOPNP (artículo 9º inciso 4). Asimismo, el artículo 37º contempla la obligación de que esta institución cumpla sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia, eficacia y prontitud, con los límites que la ética profesional impone.

Para efectos del presente informe, en el marco normativo diseñado por la Constitución, la LOPNP y su reglamento, merece destacarse la sujeción de esta institución al respeto y garantía de los derechos humanos. Existe referencia expresa a la obligación de observar, en el ejercicio de sus funciones, los principios del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Se contempla que la Policía debe respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, brindar a las personas protección contra actos ilegales, usar la fuerza de forma racional y proporcional, no cometer ni tolerar actos de corrupción y denunciar la violación del código de conducta ante sus superiores²¹³.

Estas disposiciones demandan de la Policía Nacional una especial responsabilidad sobre la vigencia y protección de los derechos a la vida e integridad personal en la comunidad, tanto en lo que concierne al deber de abstención de lesionar tales derechos como al deber de investigar con imparcialidad las denuncias por violación de los mismos.

Dada la importancia de estas responsabilidades, el ordenamiento jurídico ha previsto un elemento de control sobre la actuación de la Policía Nacional, necesario para supervisar el cumplimiento de los señalados deberes.

²¹³ San Martín Castro, César. Op. Cit., p. 250-251.

Así, el ejercicio de las funciones de investigación policial serán conducidas desde su inicio por el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 159º inciso 4) de la Constitución que reconoce tal atribución a este órgano autónomo. En tal sentido, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función²¹⁴. La Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), Decreto Legislativo N° 052, contempla en su artículo 9º la facultad de esta institución de orientar a la Policía en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y supervigilar para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal.

En distinto nivel normativo, se encuentran los reglamentos, guías y directivas que la Dirección General de la PNP suele emitir para asegurar de manera más efectiva su función persecutoria, en las cuales se precisan los objetivos y el procedimiento a seguir en la investigación de determinados delitos o faltas. Una referencia central en este sentido es el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado por Resolución Directoral N° 1184-96-DGPNP/EMG, donde encontramos un conjunto de etapas generales y pautas de la investigación policial, así como los procedimientos fijados para distintas intervenciones y actuaciones policiales.

A pesar del tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley N° 26926, que introduce el tipo de tortura en la legislación peruana, cabe indicar que la institución policial no ha cumplido aún con dictar un procedimiento operativo específico que guíe la labor de su personal en la persecución e investigación del delito de tortura.

De esta manera, la intervención ante estos hechos se ajusta-en la práctica- a los procedimientos fijados para otros delitos, como el de lesiones graves -cuando la tortura no acarrea la muerte- u homicidio, cuando la tortura ocasiona el fallecimiento de la víctima. Como es claro, ello impide que se analicen ciertos elementos particulares del delito de tortura, como la determinación de daños o sufrimientos mentales -ya que en muchos casos los castigos se aplican sin dejar huellas físicas-, o si la víctima fue

²¹⁴ Es importante señalar, como refiere César San Martín Castro, que en las labores de investigación criminal no se ha producido la efectiva dirección jurídico funcional del Ministerio Público. San Martín Castro, César. Op. Cit., p. 252.

sometida a condiciones dirigidas a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental. La recolección de pruebas en materia de tortura sigue siendo definida, en la práctica policial, a partir de la determinación de lesiones físicas visibles en las víctimas, contribuyendo de este modo a que un grueso espectro de casos quede impune ante la justicia penal.

Estos problemas pudieron observarse en parte, en el caso del ciudadano J.C.Ch., quien presentó una queja a la Defensoría del Pueblo por supuestos actos de tortura durante su detención policial en la Comisaría de Urcos, provincia de Quispicanchis, Cusco²¹⁵. El recurrente manifestó que fue detenido el 23 de marzo de 2000 y que el sábado 25 de marzo, siendo aproximadamente las 04:00 horas, fue envuelto en una frazada para posteriormente ser golpeado. Asimismo, señaló que en la fosa nasal le rociaron un ácido con la finalidad de que se auto inculpe por los delitos que estaba siendo investigado.

En el informe N° 15-SR-PNP-JPQ-CU que el Comisario de Urcos remite a la Defensoría del Pueblo, se señala que se requirió el reconocimiento médico legal del señor J.C.Ch., entre otros detenidos, para concluir de sus resultados que estas personas no habían sido objeto de tortura. Sin embargo, esta afirmación no se sustenta directamente con el certificado médico legal de J.C.Ch., pues es el único que no figura entre los documentos remitidos. El informe policial sostiene, de manera genérica para todos los detenidos, que ha quedado descartada la denuncia por actos de tortura porque sus certificados médico legales arrojaban sólo “un día de atención facultativa”.

En primer lugar, debió adjuntarse el certificado médico legal del señor J.C.Ch., que describiera de modo particular y personal su estado de salud y/u otras evidencias de maltrato físico o psicológico. En segundo lugar, no resulta correcto deducir la inexistencia de tortura exclusivamente de una evaluación cuantitativa de las lesiones. Las características peculiares de los presuntos actos de agresión física a los que fue sometido el señor

²¹⁵ Expediente N° 1070-00 /DP-CUS.

J.C.Ch., coinciden con métodos de tortura concebidos para no dejar secuelas fácilmente visibles, y que por lo mismo no se verifican a través de un reconocimiento clínico basado en criterios estrictamente cuantitativos. La tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, exigen una intervención o investigación especializada para determinar su comisión, que la Comisaría de Urcos no realizó en este caso.

Otro caso que contribuye a ilustrar la necesidad de establecer pautas especiales de investigación para los casos de tortura en sede policial, es el que corresponde a la queja presentada por el joven J.R.C.C.²¹⁶. El recurrente manifestó que efectivos de la DIVINCRI de Huaraz lo hicieron ingresar en un ambiente donde se le obligó a desnudarse, y estando con los ojos vendados recibió una patada en el costado derecho del tórax. Agregó que posteriormente lo sacaron de la celda y lo llevaron a un carro tapado con una manta, y que llegado al lugar le ordenaron quitarse la camiseta, lo tiraron boca abajo, le amarraron las manos con un trapo mojado y le levantaron los brazos. Señaló, asimismo, que lo voltearon y que un efectivo policial se sentó en su pecho y otro le vertió líquido.

El atestado policial N° 149-01-IVR-PNP-DIVINCRI-PF-Hz concluyó que el Capitán PNP B.R.G. y el SO1 PNP V.H.V., que habían intervenido al joven J.R.C.C., eran presuntos autores de delito contra la administración pública- en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos-abuso de autoridad, motivando dicha conclusión en el hecho de que las lesiones que presentaba la víctima requerían 03 días de atención facultativa por 05 días de asistencia - descanso, de conformidad con el Certificado Médico Legal N° 1457. Nuevamente, se apela a un criterio cuantitativo para calificar la conducta supuestamente delictiva, lo que supone un desconocimiento de las características típicas de la tortura, verificables a través de un examen y análisis más complejo e integral de los hechos.

Por otro lado, la consideración de pautas especiales para la actuación de la Policía Nacional en la investigación

²¹⁶ Expediente N° 14176-01/DP-LIM.

prejurisdiccional dirigidas cautelar la imparcialidad y eficacia que debe cumplir un proceso sobre tortura, debería tener en cuenta otros criterios vinculados a la determinación de la competencia de la dependencia policial que realiza las diligencias de investigación o incluso la posibilidad de que la Policía se abstenga de intervenir en tales procesos una vez que el Ministerio Público haya tomado conocimiento del caso, y que así lo disponga esta institución.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo ha conocido quejas en las que se ha podido constar que la investigación preliminar se realizó por la unidad policial a la que pertenecían los presuntos autores del delito de tortura. Resulta evidente que esta situación resta imparcialidad a las diligencias tramitadas y a los informes policiales elaborados con el fin de esclarecer los hechos.

Así ha sucedido por ejemplo en los casos de J.R.C.C.²¹⁷, R.L.M.²¹⁸, R.M.V.H.²¹⁹ y J.A.D.²²⁰, cuyas denuncias fueron investigadas por las mismas dependencias policiales donde prestaban servicio los presuntos autores de tortura.

El desconocimiento de condiciones esenciales y mínimas para la consecución de una investigación imparcial, conlleva serias deficiencias en la investigación preliminar que se convierten en un obstáculo para el establecimiento de las responsabilidades respectivas.

Ello puede apreciarse en el caso que corresponde a T.J.M.²²¹. El encargado de la Comisaría de Jauja, se limitó a emitir un informe²²² en el que da cuenta de que el operativo en el que fue detenido el afectado fue realizado por personal de la Dirección Nacional Antidrogas de Lima (DINANDRO) y que aquél estuvo en custodia temporal en dicha comisaría por pedido de dicho personal. El contenido del referido informe omite investigar las circunstancias alegadas por la supuesta víctima, vinculadas a la comisión de actos de tortura, a pesar de que el certificado médico legal dio como resultado “Equimosis verdosa en región derecha”²²³.

En el caso de A.R.D.²²⁴, según las investigaciones realizadas por la

²¹⁷Expediente N° 14176-01/DP-LIM, aunque en este caso la investigación policial halló como presuntos autores de abuso de autoridad a los efectivos policiales sindicados como responsables de los actos de maltrato físico.

²¹⁸ Expediente N° 1291-2000/DP-TRU.

²¹⁹ Expediente N° 996-2002/DP-LIM.

²²⁰ Expediente N° 898-2003/DP-CUS.

²²¹ Expediente N° 1050-2000/DP-HYO.

²²² Informe N° 028-VIII-RPNP-SRH-JPJ-CJ.

²²³ Certificado Médico Legal N° 020591.

²²⁴ Expediente N° 1349-2002/DP-HYO.

Defensoría del Pueblo, los efectivos policiales a cargo de la investigación minimizaron los hechos tratando de soslayar la presunta responsabilidad de los agresores.

Las insuficiencias presentes en los atestados o partes policiales, generan consecuencias para las etapas de intervención fiscal o judicial, porque los elementos de prueba o la ausencia de ellas así como las conclusiones de la investigación en fase policial, suelen ser asumidas con frecuencia en las etapas procesales posteriores, especialmente en la investigación preliminar a cargo del fiscal provincial.

Así ocurrió en el caso de la agresión física que sufriera la ciudadana Z.LI.G.²²⁵ por efectivos policiales adscritos a la División Antidrogas de la IX Región de la Policía Nacional con sede en Ayacucho, en el operativo de control al transporte ilegal de hoja de coca, en las rutas de Ayacucho, Tambo, Ccano, Machente y Rosario. La señora Z.LI.G. informó a la Defensoría del Pueblo que al mostrar resistencia a la incautación de las hojas de coca que transportaba, fue objeto de insultos y golpes por parte de uno de los agentes policiales que participaba en el operativo, quien habría llegado al extremo de reducirla en el suelo, infligiéndole golpes de patada y puñetazos en el abdomen, brazos y piernas. A pesar de que el certificado médico legal,²²⁶ practicado a la recurrente dos días después de la intervención policial, dejaba constancia de la presencia de equimosis amplia en región epigástrica y mesogastrio de 15 x 6 centímetros de dimensiones, en los brazos, así como tumefacciones en brazo, pierna y rodilla, las unidades de investigación de la Policía Nacional de la IX Región Policial no encontraron responsabilidad en los efectivos denunciados.²²⁷ Apoyándose en los resultados de tales investigaciones (Parte Policial Nº 035-03-IX-DITERPOL-JEFSEGEST-A), y en otros argumentos sobre el particular, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, mediante Resolución Nº 59-04-MP-3FPPH-A de 12 de marzo de 2004, resolvió “NO HA LUGAR FORMALIZAR DENUNCIA PENAL” contra los citados efectivos policiales por delito de abuso de autoridad e

²²⁵Expediente Nº 1188-02/DP-AYA.

²²⁶Certificado Médico Legal Nº 4371-02-L.

²²⁷Informe Nº 22-2003-IGPNP-INSEAYA-UMD; Informe 017-2003-IX-DITERPOL-JECOTE-A en torno a la queja presentada por Z.LI.G ante la Defensoría del Pueblo contra el SOT2 PNP C.V.P. y el SOT3 PNP M.P.A. por presuntos actos de inconducta funcional y otros. Asimismo, Parte Policial Nº 035-03-IX-DITERPOL-JEFSEGEST-A sobre investigación elaborada por el personal de la Jefatura de Seguridad del Estado en la denuncia interpuesta por Z.LI.G. por presunto delito contra la administración pública en la modalidad de abuso de autoridad y otro contra el SOT2 PNP C.V.P. y el SOT3 PNP M.P.A.

incumplimiento de deberes funcionales en agravio de Z.LI.G. ordenándose que se archive en forma definitiva la denuncia.

Los problemas encontrados en la fase de la investigación preliminar a cargo de la Policía, nos llevan a considerar la necesidad de diseñar un procedimiento especial para la actuación e investigación frente a afectaciones a la vida e integridad personal cuando los presuntos responsables son miembros de la institución policial. Tal procedimiento podría incluir criterios para la asignación de competencias en la investigación policial a unidades policiales distintas a las que pertenecen los efectivos denunciados, ya sea que tales unidades se encuentren en diferente ámbito de competencia territorial o superior nivel jerárquico.

Otra opción a considerarse es que el Ministerio Público haga uso de su facultad de realizar una investigación preliminar directa, solicitando a la Policía Nacional abstenerse de intervenir en la investigación de delitos contra la vida e integridad personal cometidos presuntamente por miembros de dicha institución.

4.6. Problemas presentados en la investigación del Ministerio Público

4.6.1. Atribuciones generales del Ministerio Público

De conformidad con la Constitución de 1993, el Ministerio Público es un órgano autónomo encargado de invocar, con exclusividad, la actividad jurisdiccional del Estado en materia penal para la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho. En este marco, le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, debiendo la Policía Nacional cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (artículos 158º y 159º).

Por otra parte, las atribuciones generales del Ministerio Público, son reguladas en la LOMP, que señala entre sus funciones, “la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio (...), la persecución del delito y la reparación civil”. También debe velar

por la prevención del delito, la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, entre otras (artículo 1º). Para ello, la ley reconoce a los/las fiscales autonomía en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones “que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución” (artículo 5º).

En cuanto a las atribuciones y obligaciones más específicas del fiscal, conectadas con el tema del presente informe, la LOMP y la Ley N° 26926, contempla las siguientes:

- Intervenir, en forma personal o a través de sus adjuntos/as, para garantizar el derecho de defensa de los/las ciudadanos/as, debiendo ponerse en comunicación con las personas detenidas por la imputación de un delito con el efecto de asegurar su defensa, así como los otros derechos constitucionales y legales que les corresponden (artículos 10º y 94º de la LOMP);
- Solicitar el reconocimiento del/la culpado/a por médicos psiquiatras, cuando tuviere sospechas de que el/la culpado/a sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal (artículo 95º inciso 4 de la LOMP);
- Solicitar el reconocimiento médico legal del/la detenido/a o supuesto/a agraviado/a cuando alegue haber sido víctima de tortura por parte de efectivos policiales (artículo 4º de la Ley 26926);
- Solicitar el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos en el supuesto de que las circunstancias de la muerte pudieran indicar un delito (artículo 95º inciso 5de la LOMP);
- Formalizar denuncia ante el/la juez penal si se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente luego de la investigación policial o de una investigación preliminar directa, e instar que se dicte el auto apertorio de instrucción a fin de dar inicio a la investigación formal (artículo 94º inciso 2 de la LOMP);

- Participar en la instrucción penal, para el efecto de actuar la prueba ofrecida, exigir que se cumplan los plazos establecidos en la ley e interponer los recursos que ésta le conceda. Debe intervenir en todas las diligencias que se realicen, a las que debe ser citado bajo sanción de nulidad (artículo 94º inciso 4 de la LOMP); entre otras.

4.6.2. Omisión del deber de formular denuncia fiscal

Un primer tipo de problema encontrado en la fase prejurisdiccional del proceso penal a cargo del Ministerio Público es la omisión del deber de formular denuncia por delitos que atentan contra la integridad personal a pesar de la existencia de indicios que justificarían la promoción de la acción penal.

Debe recordarse que de acuerdo con nuestro sistema procesal el testimonio (sea de la víctima o de un tercero) constituye un medio probatorio válido, que bajo determinadas condiciones, puede resultar suficiente, no sólo para formalizar una denuncia, sino para superar la presunción de inocencia e imponer una sentencia condenatoria. En un número importante de casos investigados por la Defensoría del Pueblo no sólo se contaba con el testimonio de la víctima o con el de un tercero que fue testigo de los hechos, sino además con el reconocimiento médico legal de la víctima que corroboraba la versomilitud del referido testimonio. Estos dos elementos, testimonio y reconocimiento médico legal pueden constituir elementos indiciarios suficientes para, al menos, formalizar denuncia y abrir instrucción por delito de tortura u otros delitos que atentan contra la vida e integridad personal.

Con relación a lo afirmado resulta pertinente señalar que de los 434 casos atendidos por la Defensoría del Pueblo, en 249 de ellos intervino el Ministerio Público, y de éstos sólo en 122 se formuló denuncia fiscal ante el Poder Judicial. Por otra parte, como se puede apreciar en el cuadro N° 26, del total de casos conocidos por el Ministerio Público en los que se contaba con un certificado médico que corroboraba la existencia de lesiones, que ascienden a 179 casos, sólo en 82 se formuló denuncia y en 39 se resolvió archivar la misma²²⁸.

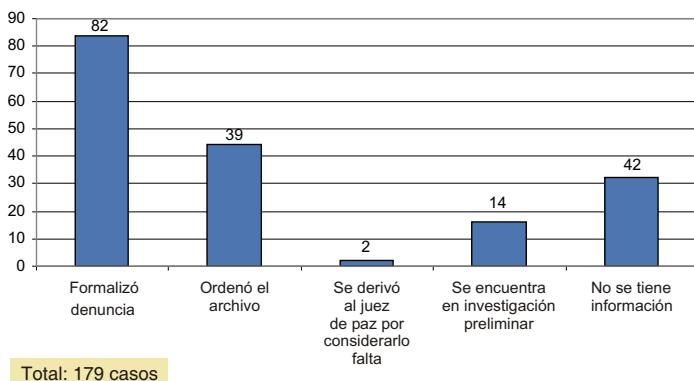
²²⁸ Ver “Capítulo II: Casos investigados por la Defensoría del Pueblo durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto de 2004”.

CUADRO N° 26

Actuaciones del Ministerio Público en los casos que se contaba con el certificado médico legal que acreditaba las lesiones

* * *

Fuente: Defensoría del Pueblo



Un caso que ilustra el problema en cuestión es el del ciudadano L.E.R.V.²²⁹ detenido el 3 de agosto de 2000 y conducido a la Comisaría del distrito de Chincha Baja, en donde permaneció hasta el 9 de agosto del mismo año. Según la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo y la denuncia de parte formulada ante el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha, L.E.R.V. habría sido sometido a golpes y maltratos físicos durante varios momentos de su detención.

El recurrente presentó el Certificado Médico Legal N° 3583-2000 de fecha 09 de agosto de 2000, para sustentar sus acusaciones, en el que se constataron tumefacción, equimosis, excoriaciones y heridas cortantes. Asimismo, la Defensoría del Pueblo accedió al Certificado Médico Legal N° 1154-2000-DMLCH practicado al señor L.E.R.V. el día 6 de agosto de 2000, en el que se señalan como lesiones, edema en el cuero cabelludo, equimosis en el brazo derecho, herida suturada en el codo y excoriaciones en la rodilla.

A pesar de las evidencias arrojadas por los exámenes médico legales y de la circunstancia de que los objetos que habrían sido robados por L.E.R.V. eran de propiedad de uno de los efectivos policiales denunciados por tortura, el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chincha, Fausto Cornejo Medina, resolvió a través de la

²²⁹Expediente N° 9986-2000/DP-LIM.

Resolución Fiscal N° 275-2000 2da FPPCH-MP de 28 de setiembre de 2000, “NO HABER LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL ante el Juzgado Penal de Turno de ésta ciudad contra los miembros policiales PNP [R.P.C.], [J.R.M.B.], [W.I.H.M.], por el supuesto delito de contra la Humanidad - Tortura (...”).

El fiscal a cargo de la investigación basa su resolución en la afirmación de que “no existe indicios de que las lesiones precisadas en el certificado médico de fojas diez, hubieran sido provocadas por los denunciados, debiéndose tener en cuenta, que por la propia versión del agraviado, se ha auto lesionado por lo que no se dan los presupuestos precisados en el delito Contra la Huamanidad-Tortura por parte de los denunciados (sic)”.

Con posterioridad a la citada resolución, y en el marco de una nueva investigación fiscal en la Primera Fiscalía Mixta de Chincha por los mismos hechos de tortura, se emitió el Oficio N° 0110-2001 MP-FN-IML/DML-Ch, suscrito por el Director (e) de la División Médico Legal de Chincha, en el que se afirma, respecto de las lesiones encontradas en el señor L.E.R.V., que por el lugar de las mismas, dan la impresión de que no han sido autoinfligidas. Esta opinión corrobora que el fiscal a cargo de la primera investigación no actuó con la diligencia que le permitiera afinar sus apreciaciones sobre el caso y entablar una denuncia para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Su negativa a formular denuncia, a pesar de los resultados de los exámenes médicos practicados y de las circunstancias indicadoras de responsabilidad, evidencia un incumplimiento de sus funciones y desconocimiento de su rol en la promoción de la acción penal frente a indicios de delito. Por tanto se omite el deber del fiscal contemplado en el artículo 94º inciso 2) de la LOMP configurándose un obstáculo para el acceso a la justicia y la garantía de derechos a través de la acción jurisdiccional del Estado.

Otro caso que confirma la existencia de este problema corresponde al ciudadano J.J.S.U.²³⁰ quien presentó su queja ante la Defensoría

²³⁰Expediente N°3203-03/DP-HVCA.

del Pueblo alegando haber sido agredido físicamente por dos efectivos policiales en circunstancias en las que se encontraba transitando en compañía de cuatro compañeros de estudios de la Facultad de Contabilidad de la Universidad de Huancavelica. Su versión fue corroborada por seis personas, en el marco de la investigación no jurisdiccional realizada por la Defensoría del Pueblo. Además se contaba con el certificado médico²³¹ practicado por la División de Medicina Legal de Huancavelica que dejaba constancia de que J.J.S.U. presentaba tumefacción más equimosis en párpado, codo, brazo derecho, espalda, abdomen, muslo izquierdo, y fisura en pirámide nasal, concluyendo en atención facultativa de 02 días e incapacidad médica legal de 08 días.

En base a los indicios encontrados, la Defensoría del Pueblo recomendó al Fiscal Provincial en lo Penal de Huancavelica, promover la correspondiente investigación preliminar. Sobre el particular, el doctor Alvaro Montes Oscanoa, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Penal de Huancavelica, sostuvo en su resolución en que no se habían acreditado lesiones graves durante la investigación, sino en todo caso faltas; que se había desvanecido la figura del abuso de autoridad en tanto la orden emanada de la autoridad había sido desobedecida por el agraviado; y que el hecho de ser compelido para ser conducido bajo grado o fuerza a la comisaría del sector no constituye delito de coacción. En tal sentido, resolvió que no había mérito para formular denuncia penal en contra los efectivos policiales denunciados, ordenando el archivo definitivo de los actuados²³².

Conviene tener en cuenta que se derivan del diseño constitucional y configuración legal del Ministerio Público, la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio, así como su función de conducir las investigaciones y aportar la carga de la prueba. Éstas, entre otras características, dan lugar a un sistema procesal penal acusatorio que divide las funciones de acusación y de juzgamiento entre dos instituciones distintas e independientes entre sí, Ministerio Público y Poder Judicial²³³.

²³¹Certificado Médico Legal N° 000421-L.

²³²Ingreso N° 817-2003. Resolución de 27 de noviembre de 2003.

²³³San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Op. Cit. p. 235.

Este modelo permite evidenciar la relevancia de la actuación del Ministerio Público como único camino para la instauración de un proceso penal conducente a garantizar los derechos fundamentales e intereses públicos afectados por el delito.

Al respecto, y siguiendo a López Aguilar, es evidente que en el orden penal aparece con toda claridad la imperatividad de la promoción pública de la acción de la justicia a cargo del Ministerio Público²³⁴. Efectivamente, si este órgano, actuando con negligencia o dolo, se niega a formular denuncia, no podrá abrirse, en principio, el proceso penal concebido para establecer la verdad sobre los hechos, determinar responsabilidades y aplicar las sanciones que correspondan. En el tema que concierne al presente informe, si los hechos que configuran la supuesta conducta delictiva corresponden a tortura o muerte a consecuencia de tortura, quedarán gravemente desprotegidos los derechos a la vida e integridad personal frente a la inacción del Ministerio Público, porque el Poder Judicial no instruirá un proceso a instancias de ningún otro canal.

En este mismo sentido, los fiscales provinciales que omiten formular denuncia por hechos que corresponden al delito de tortura, habiendo para ello un mínimo recaudo probatorio, muestran serias deficiencias en el cumplimiento de sus funciones en tanto representantes del órgano encargado de la defensa de la legalidad y titular de la acción penal. De acuerdo con el principio de legalidad, el representante del Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a ley. Como señala San Martín Castro “Este principio obliga a actuar al Ministerio Público (...) ante la presencia de una mínima base de convicción acerca de la existencia de un hecho delictivo”²³⁵.

Asimismo, en tanto titular de la acción penal, el Ministerio Público está obligado por el principio de oficialidad, que prescribe la obligación de perseguir penalmente el hecho punible, sin necesidad de que la misma sea impulsada por persona particular alguna.

En tal sentido, resulta necesario que el Ministerio Público promueva y supervise entre los fiscales el cumplimiento de la

²³⁴López Aguilar, Juan F. *La justicia y sus problemas en la Constitución*. Editorial Tecnos S.A. Madrid, 1996, p. 200.

²³⁵San Martín Castro, Cesar. Op. Cit. p. 314.

²³⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno aprobado por la Resolución N° 337-98-CEMP (vigente hasta el 25 de junio de 2004).

“Artículo 22º.- Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes: (...) e) Actuación imprópria o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de las atribuciones que se señala en la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 001-2004-MP-FN-JFS, publicado el 25 de junio de 2004 y modificado por la Resolución N° 005-2004-MP-FN-JFS, de 14 de setiembre de 2004.

“Artículo 23.- Infracciones Leves.- Se consideran como infracciones leves: (...) 3. Actuación imprópria en el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley.”

²³⁷ En el Código Penal se encuentra contemplado el delito de omisión de ejercer la acción penal pública (artículo 424^a). La adopción estas medidas, penales o disciplinarias, deberá tener en cuenta, en lo que resulte aplicable, la relevancia penal del incumplimiento de deberes, el principio del *ne bis in idem*, así como lo dispuesto por el artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que establece: “La existencia de un proceso penal no es impedimento para el inicio o persecución de una investigación administrativa disciplinaria por el mismo hecho, pero no se dictará resolución en tanto no haya sido dictada sentencia condenatoria o resolución de sobreseimiento firmes, en la vía penal, interrumpiéndose los plazos de prescripción establecidos en el presente Reglamento”.

²³⁸ San Martín Castro, César. Op. Cit. p. 243 y 255. Señala este autor que el avance alcanzado en el plano constitucional no tiene un correlato fáctico, debido a la ausencia de disposiciones que desarrollen con claridad las relaciones entre Ministerio Público y Policía Nacional. Sólo se ha expedido la Circular N° 001-99-MP-CEMP, que regula la obligación de los Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales de constituirse en las dependencias policiales y velar por la protección de derechos fundamentales de los detenidos, además de ordenar que la autoridad policial comunique de la detención al Fiscal Provincial en caso de que no se hubiera hecho.

obligación de formalizar denuncia ante el juez penal si se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente. Tal supervisión puede canalizarse a través de la apertura de procesos disciplinarios por incumplimiento de deberes legales²³⁶, formulación de denuncias penales por incumplimiento de su función²³⁷, o del control jerárquico en respuesta a un recurso de queja por omisión de denuncia fiscal.

4.6.3. Conducción de las investigaciones

Pero además de la importancia de su intervención para solicitar al órgano judicial se inicie el proceso penal, conviene destacar, asimismo, el rol del Ministerio Público como responsable de la carga de la prueba y conductor de las investigaciones durante el curso del proceso (artículos 9º y 14º de la LOMP).

Al respecto, la Constitución de 1993 refuerza y supera la inicial configuración de esta responsabilidad recogida por la Carta de 1979 y la LOMP de 1981, pasando de un nivel de coordinación y vigilancia a otro de dirección o conducción²³⁸.

Teniendo en cuenta las limitaciones que subyacen a la investigación policial en el trámite de denuncias por delitos contra la vida e integridad personal cometidos por agentes de la propia Policía Nacional, el papel del Ministerio Público adquiere particular relevancia para cautelar la objetividad, imparcialidad y eficacia de la investigación prejurisdiccional y el acopio de elementos de prueba para esclarecer los hechos y responsabilidades vinculadas a las denuncias.

Para ello, los/las fiscales provinciales podrían abrir una investigación preliminar directa, una vez tomado conocimiento de un hecho de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es:

“practicar una investigación en el Despacho Fiscal. (...) Esta decisión la puede adoptar cuando hay denuncias contra funcionarios o agentes del Estado por delitos cometidos en el

ejercicio de su función o por violaciones de derechos humanos, casos en los cuales la Policía no podrá investigar debido a las presiones y la interferencia de los mismos organismos del Estado (...)"²³⁹.

Esta es una alternativa a la que puede acudir el/la fiscal, sustentada en las disposiciones constitucionales y legales que reconocen su papel conductor de la investigación preliminar, así como en el artículo 94º inciso 2 de la LOMP, que expresamente define dos caminos alternativos frente a una denuncia. Las vías que se le permiten adoptar al/la fiscal son: la apertura de una investigación policial para reunir la prueba indispensable, o la formalización directa de la denuncia ante el juez, para cuyo efecto expondrá los hechos de los que ha tomado conocimiento, el delito y la pena con que se sanciona, así como las pruebas que haya logrado acopiar de su propia investigación, las que ofrece actuar en el proceso, y las que ofrece conseguir oportunamente.

4.6.4. Dilación en las investigaciones

Si bien es cierto que no existe plazo legal para la duración de las investigaciones a cargo del Ministerio Público, también es verdad que la extensión en el tiempo de un proceso de naturaleza jurisdiccional para determinar responsabilidades penales por delitos de tortura u homicidio, dependerá de lo que tarde la actuación del/la fiscal antes de formular denuncia. Indefectiblemente, la tramitación de la investigación fiscal tendrá incidencia en la duración del proceso en su totalidad, lo que nos lleva a sostener que el derecho a un plazo razonable, condición esencial de la garantía del debido proceso, también se encuentra relacionado a la etapa prejurisdiccional de actuación fiscal.

Tal como se ha desarrollado en el Capítulo I, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, se encuentran reconocidos por nuestra Constitución en el artículo 139º inciso 3). Sin pretender agotar el contenido de tales derechos, podemos señalar que éstos suponen el acceso a un proceso judicial para la

²³⁹Cubas Villanueva, Víctor. El proceso penal: teoría y práctica. Palestra editores, Lima, 1998, p. 138.

protección de derechos fundamentales y la aplicación en el mismo de un conjunto de principios y presupuestos mínimos que aseguren la justicia, certeza y legitimidad de su pronunciamiento.

De conformidad con los tratados de derechos humanos y la jurisprudencia de los tribunales internacionales que sobre la materia vinculan al Estado peruano, uno de aquellos presupuestos mínimos es el derecho a obtener un pronunciamiento de autoridad competente en el marco de un proceso judicial u otro tipo de procedimiento, dentro de un plazo razonable, y que busca garantizar, en palabras de la propia Corte Interamericana, “la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso”²⁴⁰.

Al respecto, el artículo 8º inciso 1) de la CADH establece que:

1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (subrayado nuestro).

La Corte Interamericana ha señalado en su Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 27 que:

“(...) En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”.(subrayado nuestro).

También ha establecido sobre el mismo artículo 8º que:

“(...) esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apagadas a las garantías del debido proceso legal en los

²⁴⁰Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 1997 (caso Genie Lacayo), párr. 77.

términos del artículo 8 de la Convención Americana”²⁴¹.
(subrayado nuestro)

En tal sentido, la exigencia de un plazo razonable para la duración de un proceso debido es un requisito contemplado entre las garantías judiciales que deben observarse en las distintas instancias o fases de un proceso de naturaleza jurisdiccional o cualquier otro procedimiento en el que se determinarán o afectarán derechos fundamentales.

Si tenemos en cuenta, además, que el Tribunal Constitucional peruano ha interpretado que cuando el artículo 8º de la CADH hace referencia al “proceso” debe comprenderse en tal concepto la etapa prejurisdiccional de los procesos penales²⁴², entonces corresponde deducir que también la fase prejurisdiccional bajo la dirección del Ministerio Público debe respetar la condición de un plazo razonable como requisito esencial para la verificación de un proceso debido y la realización de la tutela judicial efectiva.

En este mismo orden de ideas, San Martín Castro señala que si bien la ley no establece un plazo para la investigación del Ministerio Público, su duración debe ser breve, no pudiendo convertirse en una instancia paralela de investigación autónoma. Según su parecer, una investigación preliminar de excesiva prolongación temporal vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y desnaturaliza la instrucción judicial, cuya finalidad es reunir los elementos de convicción para decidir la procedencia o no del juicio oral²⁴³.

Por otra parte, la evaluación del respeto de la garantía del plazo razonable dependerá de las circunstancias que rodean a cada proceso y caso en particular, según ha establecido el Tribunal Constitucional²⁴⁴. Para tal efecto, el supremo intérprete acude a la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Europea de Derechos Humanos y recoge como criterios establecidos para evaluar la aludida razonabilidad: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del/la interesado/a; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Aplicado a la etapa prejurisdiccional,

²⁴¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2001 (caso del Tribunal Constitucional - Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), párr. 71

²⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 2002, Expediente 1268-2001-HC/TC, F.J. 3

²⁴³ San Martín Castro, César. Op. Cit., P. 472.

²⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 2004, Expediente N.º 2915-2004-HC/TC.

deberá evaluarse por tanto, las dificultades de reunir las pruebas e indicios delictivos que justifiquen la promoción de la acción penal; la interferencia u obstrucción a la realización de las actuaciones del fiscal que pudieran provenir de quien formula la acusación de parte o del procesado, y finalmente la diligencia debida en la tramitación de las investigaciones del representante del Ministerio Público.

Finalmente, conviene destacar que desde el Ministerio Público se han dispuesto medidas destinadas a obtener la celeridad en los trámites procesales contenidas en la Circular N° 003-96-MP-FN aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 162-96-MP-FN, que establece que los/las fiscales provinciales penales y/o mixtos a nivel nacional deberán resolver a la brevedad las denuncias de parte y atestados policiales, ejercitando la acción penal ante la autoridad jurisdiccional con la debida fundamentación y pruebas que estime pertinentes.

Lamentablemente, de los resultados de la presente investigación se puede advertir que estas pautas no siempre se han atendido en el desarrollo de las investigaciones a cargo del Ministerio Público.

Un caso de indebidas dilaciones en la investigación preliminar se presentó con relación a la denuncia por presunta tortura cometida en agravio del joven G.A.R.²⁴⁵. Según la versión de la víctima, efectivos de la Comisaría 9 de Octubre de la V Dirección Territorial de Policía de Iquitos lo golpearon cruelmente con la finalidad de que se autoinculpara por el robo de una motosierra perteneciente a la empresa en la que trabajaba.

De acuerdo con información recogida por la Defensoría del Pueblo, el 14 de julio de 2003, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Maynas recibió el parte policial N° 270-2003 de la Jefatura de Investigación Criminal con las conclusiones sobre la denuncia por presunta tortura contra G.A.R. Mediante Resolución 102-2003-MP-2FPM-MAYNAS se resolvió no haber lugar a ejercer la acción penal y se dispuso el archivo definitivo de todo lo actuado. Sin embargo, ante la queja de derecho interpuesta por G.A.R., la

²⁴⁵ Expediente N° 538-03/DP-IQ.

Fiscalía Superior de Loreto, con fecha 11 de febrero de 2004, declaró fundada en parte la misma, desaprobando la resolución N° 102-2003-MP-2FPM-MAYNAS y ampliando la investigación preliminar 30 días. Doce meses después, en enero de 2005, la Segunda Fiscalía Provincial de Maynas informó a la Defensoría del Pueblo que aún no habían concluido las investigaciones, lo que supone que esta fase lleva una duración de 19 meses.

En virtud de las consideraciones expuestas resulta imprescindible que el órgano de control de la entidad tome medidas para promover la celeridad y diligencia debida en la tramitación de las investigaciones por parte de los fiscales, especialmente en los casos en los que la finalidad del proceso penal es la protección de los derechos a la vida e integridad personal con motivo de denuncias de tortura policial.

Un caso en el que se pone de manifiesto la aplicación de mecanismos de control para la debida actuación fiscal, lo encontramos en la queja presentada por C.C.H²⁴⁶ contra efectivos policiales de la Comisaría de Urcos, por presuntas torturas en agravio de J.C.Ch. En el mes de marzo de 2000, la Defensoría del Pueblo puso el hecho en conocimiento de la Fiscalía Provincial Mixta de Quispicanchis a efectos de que se realizaran las investigaciones correspondientes. No obstante, el representante del Ministerio Público no realizó investigación alguna. Ante estos hechos, en noviembre de 2000, la Oficina Descentralizada de Control Interno del Ministerio Público del distrito judicial del Cusco abrió investigación administrativo disciplinaria contra el referido magistrado por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

4.6.5. Participación del Instituto de Medicina Legal

El Instituto de Medicina Legal es un órgano desconcentrado del Ministerio Público, que constituye el ente rector de la Medicina Legal en el Perú. Este instituto brinda consultoría y asesoría técnica forense especializada y científica al ejercicio de la función fiscal,

²⁴⁶Expediente N° 1070-2000/DP-CUS.

judicial y otros que forman parte del sistema de administración de justicia²⁴⁷. De conformidad con la Ley de su creación, Ley N° 24128, el Instituto de Medicina Legal tiene entre sus fines, la realización de dictámenes pericial científico y técnico especializado al Poder Judicial y al Ministerio Público cuando le sea requerido; y la colaboración con las Facultades de Medicina y de Derecho en la formación integral especializada, así como el desarrollo de actividades de investigación.

Con relación al tema que ocupa al presente informe y a la labor que realiza el Instituto de Medicina Legal, cabe señalar que un avance importante para una investigación efectiva de los casos de tortura ha sido la aprobación, en noviembre de 1998, del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Tortura, mediante Resolución N° 705-98-MP-CEMP, a fin de dar el marco técnico adecuado para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26926.

Cabe recordar que esta norma regula la facultad constitucional de solicitar el examen médico inmediato de la persona agraviada, disponiendo que “los médicos legistas deberán concurrir de inmediato para el reconocimiento de quien resulte víctima de la tortura, sin perjuicio del derecho del denunciante de acudir a cualquier médico para su verificación” (artículo 4º inciso 3).

La aprobación de este Protocolo resulta un esfuerzo valioso para atender las particularidades que rodean al supuesto de tortura y las exigencias especiales que, en materia de prueba, se derivan de las mismas.

Ello puede advertirse en el diseño de dicho Protocolo, el cual comprende cuatro partes: el examen físico, examen mental, exámenes auxiliares así como una sección dedicada a análisis y conclusiones. En el examen físico se consigna un apartado novedoso respecto al protocolo ordinario para lesiones, denominado “anamnesis” y que introduce aspectos vinculados a las circunstancias de la detención, eventos transcurridos entre la detención y el examen, motivo del reconocimiento médico legal así

²⁴⁷<http://www.mpfn.gob.pe/iml/presentacion.php> [fecha de consulta: 11 de marzo de 2005]

como síntomas referidos. Adicionalmente, se incluye una parte dedicada al examen psicológico o mental de la víctima.

Este diseño intenta responder a las características que configuran el tipo de tortura y a su vez superar las dificultades que se presentan para probar su comisión, dificultades debidas al contexto de poder en el que actúa el agresor y las ventajas que tal contexto ofrece para ocultar los hechos o evidencias de su conducta. En tal sentido, dado que el artículo 321º del Código Penal no exige para la calificación de la tortura que la agresión ocasione un daño measurable en días de asistencia o descanso médico, el Protocolo no considera un criterio cuantitativo para la evaluación de la víctima ni para la determinación de posibles actos de tortura. Por el contrario, tal como se ha señalado, se han incluido variables vinculadas a la detención, la versión de la víctima sobre las circunstancias ocurridas durante su detención, las manifestaciones psicológicas o psíquicas que presenta la persona afectada, todo ello encaminado a contar con elementos que permitan, en sede judicial, construir la ocurrencia de los hechos y determinación de responsabilidades de forma cierta y consistente.

Dado que las secuelas psicológicas son prevalentes entre las personas sometidas a tortura (vg. depresión, reexperimentación del trauma, hiperexcitación) una evaluación psicológica será sumamente útil para obtener elementos que coadyuven a la verificación de las denuncias al respecto. Ella permitirá analizar la coherencia entre la versión de la persona que alega haber sido víctima de tortura y las manifestaciones psicológicas que se observen durante el examen²⁴⁸. Así fue considerado por la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Ayacucho en su sentencia de condena por tortura en agravio de H.M.B.²⁴⁹, al contemplar entre los elementos de prueba sobre la responsabilidad de los acusados, el informe del examen psicológico de la víctima, “del que se desprende las secuelas traumáticas que le ha dejado como consecuencias de los vejámenes recibidos en la estación policial”²⁵⁰.

Por otro lado, hay golpes o agresiones que no pueden ser detectados con los exámenes físicos, porque se infligen con el cuidado de que

²⁴⁸Protocolo de Estambul, párr. 260.

²⁴⁹Expediente N° 6033-99-DP-AYA.

²⁵⁰Sentencia de la Sala Penal de Ayacucho de 29 de noviembre de 1999, Expediente 99-0085-050501-JM01.

no deje secuelas visibles, por lo que el apoyo en la evaluación psicológica o mental es fundamental. Esta situación se habría presentado en el caso de A.A.F.²⁵¹, quien manifestó que en la DIVINCRI de Ayacucho fue vendado y esposado con los brazos hacia atrás, luego de lo cual sus brazos fueron jalados hacia arriba en tres oportunidades produciéndole dolor. Asimismo, que recibió puñetazos en el estómago y fue sumergido en el agua. El Certificado Médico Legal N° 01298-03-TORTURA, practicado al agraviado, consignó que no existían signos objetivos de lesiones y que el “proceso de ahogamiento” no dejaba huellas evidentes de haberse producido pasados algunos días.

Podemos encontrar otra referencia a aspectos psicológicos de la evaluación en el caso de J.E.LI.L²⁵² a quien, según Certificado Médico Legal N° 004605-L, se le practicó un examen físico y una evaluación psicológica, la misma que permite concluir que el paciente “presenta síndrome de persona maltratada”.

Sin embargo, las dificultades para contar con un equipo multidisciplinario del Instituto de Medicina Legal, en número suficiente para todas las provincias y localidades del país, así como los problemas vinculados a la capacitación y difusión del protocolo de tortura, llevan a que éste no siempre se aplique adecuadamente, lo que tiene como resultado dificultades para el acopio de pruebas y peritajes objetivos e integrales necesarios para una investigación eficaz y eventual sanción de la tortura.

Un caso que puede ilustrar este problema es el de N.A.V.²⁵³, a quién se le aplicó el Protocolo para casos de tortura durante el reconocimiento médico legal. Sin embargo la parte referida a su estado mental y la evaluación psicológica se atendió con un informe psicológico preparado en el Hospital Regional de Cajamarca.

De las carencias relacionadas con la descentralización y cobertura adecuada del servicio en todo el país dan cuenta los Planes de Trabajo Institucionales del Ministerio Público. Según lo establecido en el Plan de Trabajo Institucional (PTI-2003) se tenía previsto establecer progresivamente un servicio de medicina legal

²⁵¹Expediente N° 672-03/DP-AYA.

²⁵²Expediente N° 494-02/DP-CUS.

²⁵³Expediente N° 716-01/DP-CAJ.

en cada localidad donde existiera un fiscal provincial²⁵⁴. Sin embargo, a finales del año 2002, de las 194 provincias de todo el país solamente 84 contaban con sedes del Instituto de Medicina Legal, las cuales representaban el 43% de la cobertura nacional.

Según el Plan de Trabajo Institucional del 2005 (PTI- 2005)²⁵⁵, sigue considerándose como un factor limitante “la falta de personal en los cargos profesionales, técnicos y auxiliares para las nuevas Fiscalías Provinciales y las Divisiones Médico Legales en el interior del país para suplir la carga de trabajo en los distritos judiciales de Moquegua, Ucayali, Callao, Del Santa, Pasco, Junín, Lambayeque, la Libertad, Puno y Lima. Asimismo, se advierte la “necesidad de construcción de locales para el funcionamiento de Fiscalías y Divisiones Médico Legales en los distritos judiciales de La Libertad, Del Santa, Loreto, Cañete, Cusco, Callao y Apurímac”. En atención a estas limitaciones se incluye dentro del PTI 2005 como perspectivas de mejora, la necesidad de “potenciar el servicio médico legal mejorando la cobertura de las demandas existentes del territorio nacional, creando unidades operativas según los niveles estratégicos descentralizados (sede regional, sede departamental) dotando de equipos y materiales necesarios e instrumentos especiales como perfeccionando los procedimientos del servicio”.

De una entrevista realizada al Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal²⁵⁶ se desprende que en los lugares que no cuentan con divisiones de medicina legal se solicita el apoyo de los hospitales o centros médicos de EsSalud o del Ministerio de Salud. No obstante, los certificados emitidos son únicamente referenciales, puesto que sus médicos no cuentan con la especialización en medicina legal, y menos aún en las evaluaciones médicas referidas a casos de tortura.

Consideramos que la capacitación o difusión sobre el protocolo para casos de tortura y su aplicación podría contribuir a incrementar su utilización ante este tipo de denuncias, superando aquellos reconocimientos médicos cuyos resultados son superficiales y con escasas posibilidades de aportar a la actividad probatoria dentro de

²⁵⁴Ministerio Público. Plan de Trabajo Institucional- PTI-2003. Lima.

<http://www.mpfn.gob.pe/pti-2003/literato-pti03.pdf> [fecha de consulta: 8 de mayo de 2003].

²⁵⁵<http://www.mpfn.gob.pe/planes-estudios.php#>.

²⁵⁶Entrevista al Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal realizada el 16 de abril de 2003.

un proceso judicial. Puede mencionarse el caso del señor J.L.J.P.²⁵⁷, a quien en primer lugar se le practicó un reconocimiento médico legal N° 25-01/GMRM a cargo de la dependencia de salud del Gobierno Transitorio de Administración Regional-Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en el distrito de Magdalena. Tres días después se le practica el reconocimiento médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal N° 3100-L, pero sin seguir el protocolo especial para casos de tortura, a pesar de realizarse en el año 2001, tres años después de su entrada en vigencia.

Especialmente graves resultan aquellas situaciones en las que por negligencia del médico legista y la superficialidad de su evaluación no se brindó adecuada atención a la víctima de tortura o malos tratos, conllevando serios daños a su salud e incluso, en algunos casos, la muerte. Así ocurrió con el señor Roberto Rodríguez Cruz²⁵⁸, víctima de lesiones imputadas a efectivos policiales de la Unidad de Radiopatrulla de La Libertad durante su detención por supuesto delito contra el patrimonio, el 19 de mayo de 2002. El Certificado Médico Legal N° 3382-02 de fecha 20 de mayo del 2002, determinó que Roberto Rodríguez Cruz presentaba “equimosis en hombro izquierdo, en escápula derecha, lumbar derecha y dolor abdominal periumbilical”. El detenido fue sometido a un segundo reconocimiento médico legal cuyo resultado contenido en el Certificado Médico Legal N° 3412-02 de 21 de mayo de 2002, denotaba “equimosis múltiple en hombro, brazo izquierdo, en escápula derecha y dolor abdominal preumbilical”.

El 22 de mayo de 2002, el ciudadano Roberto Rodríguez Cruz falleció en la carceleta judicial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, según sus familiares debido a las lesiones ocasionadas por los efectivos policiales de la Unidad de Radiopatrulla de La Libertad y por falta de una atención médica adecuada y oportuna. El Protocolo de Necropsia N° 139-02 determinó que dicha persona había fallecido por “sepsis, peritonitis aguda y fracturas costales con laceración hepática y en intestino delgado; ocasionadas las lesiones por elemento causante de gran intensidad”.

²⁵⁷Expediente N° 08-02/DP-CAJ.

²⁵⁸Expediente N° 517-02 / DP-TRU.

A raíz de la muerte de Roberto Rodríguez Cruz, la Defensoría del Pueblo recibió una solicitud de intervención de parte de sus familiares. De este modo se dio inicio al desarrollo de una investigación no jurisdiccional tendiente a esclarecer los hechos. En el marco de dicha investigación, se señaló que el doctor Carlos Osorio Fuentes, Médico Legista de la División Médico Legal de La Libertad habría incurrido en ejercicio irregular de su función, así como en la exposición de persona en peligro seguida de muerte, al no haber brindado los cuidados y/o atención médica que necesitaba el detenido pese a haberlo evaluado en varias oportunidades; por no haber realizado un examen médico minucioso pese a que el detenido manifestó en reiteradas oportunidades haber sido agredido por efectivos policiales; por haber emitido diagnósticos del examinado Roberto Rodríguez Cruz no concordantes con el protocolo de necropsia; y por no haber advertido en los diversos exámenes realizados las fracturas costales que presentaba el agraviado.

Otro problema advertido en la presente investigación es que el reconocimiento médico legal no siempre se realiza oportunamente. Hemos encontrado casos en los que la Policía cumple con someter al detenido a la evaluación médico legal, y es con posterioridad a esta intervención cuyos resultados arrojan ausencia de lesiones, que la persona es maltratada e interrogada con violencia.

En el caso de T.J.M.²⁵⁹ él manifestó a la Defensoría del Pueblo que fue maltratado por efectivos policiales de la DINANDRO dos días después de haber pasado revisión médica legal, presentando en un examen posterior lesiones en el pecho²⁶⁰.

Algunas vías de atención a los problemas planteados en los párrafos que anteceden serían: intensificar la capacitación de los profesionales del Instituto de Medicina Legal para una adecuada intervención y aplicación del protocolo especial en casos de tortura; dotar a cada una de sus dependencias de profesionales médicos y psicólogos, necesarios para la debida evaluación de las personas que aleguen ser víctimas de tortura; difundir el protocolo especial entre el profesional médico y psicólogo de las dependencias de

²⁵⁹Expediente N° 1050-2000/DP-HYO.

²⁶⁰Certificado Medico N° 02591-L-D.

salud del Estado y capacitarlos en la aplicación del mismo, para que en ausencia de médicos legistas en determinada localidad o provincia puedan practicar el reconocimiento médico de forma oportuna y especializada.

4.7. Inadecuada tipificación de conductas por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial

La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido constatar ciertas insuficiencias por parte de los/las fiscales y los/las jueces para calificar una conducta como delito de tortura. Así, en algunos casos se ha tipificado indebidamente un hecho como abuso de autoridad o como simple delito de lesiones, sin tener en cuenta que la tortura tiene elementos y características propias que lo diferencian de aquellos delitos.

Así, en el caso del ciudadano A.S.S.²⁶¹, la titular de la Octava Fiscalía Provincial del Cono Norte de Lima, formalizó denuncia contra miembros de la Policía Nacional por los delitos de abuso de autoridad, lesiones leves y coacción en agravio del referido ciudadano, pese que la conducta de los denunciados reunía los elementos típicos del delito de tortura. El Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos abrió instrucción contra los referidos efectivos policiales por los mismos delitos planteados en la denuncia fiscal. Según la propia denuncia del Ministerio Público:

“[el agraviado] fue objeto de golpes en distintas partes del cuerpo así como con un palo se le agredió en el dorso del pie derecho y planta del pie izquierdo (...), para cuyo efecto al parecer le cubrieron la cabeza con una capucha a efectos de no ser identificados, los cuales tenían por propósito que se auto-inculpara así como el que brindara los nombres y datos necesarios para identificar y ubicar a los responsables”²⁶².

Como se puede apreciar, las consideraciones de hecho que sustentaban la denuncia se encuentran subsumidas claramente en el tipo penal de tortura contenido en el artículo 321º del Código Penal,

²⁶¹ Expediente N° 887-1999/DP-LIM.

²⁶² Denuncia N° 01-00 de 11 de octubre de 2000, formulada por la Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Provincial Penal del Cono Norte, Zonia Leonor Villegas Alvarado.

al concurrir simultáneamente los requisitos de sujeto activo (funcionario público), finalidad de acto (obtener de la víctima una confesión o información) y conducta típica (infligir a otro dolores y sufrimientos graves o someterlo a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental). Con relación a este último aspecto conviene mencionar que el reconocimiento médico legal²⁶³ practicado a la víctima 3 días después de las presuntas agresiones, arrojó como resultado “excoriación en región frontal, equimosis violácea en hombro lado derecho, equimosis violácea en brazo izquierdo, tumefacción y equimosis violácea en dorso de pie derecho, equimosis en planta de pie izquierdo”, prescribiendo 1 día de atención facultativa y 4 días de incapacidad médica legal.

Situación similar ocurrió en el caso del ciudadano S.A.T.S,²⁶⁴ en el cual la Fiscal Provincial Mixta de Pacasmayo formalizó denuncia penal contra los efectivos policiales involucrados por el delito contra la administración pública (abuso de autoridad), pese a que según la denuncia formulada por el presunto agraviado ante la representante del Ministerio Público, éste había sido agredido por efectivos policiales de la Comisaría de Jequetepeque (Lambayeque), quienes le habrían propinado:

“(...) golpes con un palo de treinta centímetros de largo y para ello le torcieron los brazos, y sobre un colchón lo golpearon en la cabeza, glúteos y espalda para que sindicara a su patrón [A.A.F.] como el que le había dado una escopeta, que producto de la agresión física que ha sufrido viene sufriendo de constantes dolores de cabeza mostrando en dicho acto su espalda y glúteos pudiendo apreciarse aún las equimosis en dichas partes de su cuerpo (...)”²⁶⁵

Las agresiones descritas por el agraviado y el reconocimiento médico legal²⁶⁶ que se le practicó ameritaban que la titular de la referida fiscalía formalizara denuncia penal por delito de tortura, a fin de que en sede judicial se pudieran esclarecer los hechos. Debe indicarse que el Juez Penal de Pacasmayo abrió instrucción por el delito de abuso de autoridad (Expediente N°99- 35- 16081-1P1P).

²⁶³Certificado Médico Legal N° 017746-L-D de 06 de octubre de 1998.

²⁶⁴Expediente N° 005-2000/DP-TRU.

²⁶⁵Denuncia N° 034-99 de 09 de febrero de 1999, formulada por la Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Pacasmayo, Teresa Isabel Acuña Deza.

²⁶⁶El primer reconocimiento médico legal se realizó al día siguiente de ocurridos los presuntos maltratos. Los resultados de dicho examen concluyeron que S.A.T.S. era una “persona sana”. Sin embargo, se debe precisar que dicho examen habría sido superficial e incompleto, pues según el tenor de la propia denuncia del Ministerio Público, el médico que practicó el reconocimiento señaló que “[para efectos del examen] por lo general hace que los detenidos se despojen de su polo o camisa y queden con el torso desnudo y que en el caso del detenido no encontró nada pero que no le revisó los glúteos ya que por lo general es el paciente quien indica que parte del cuerpo le duele (...”).

El segundo reconocimiento médico practicado 10 días después de producidos los maltratos, diagnosticó: “lesión equimótica de color violácea de formas lineales transversa a la nalga izquierda (+- tamaño palma) y en nalga derecha (+- diámetro de 4 x 4 cms)”.

Los casos que se han descrito muestran graves deficiencias de los operadores del sistema de administración de justicia con relación a la tipificación de las conductas supuestamente delictivas. Se ha podido comprobar que en un número importante de casos en los que las conductas respondían a las características típicas del delito de tortura, los jueces y fiscales optaron por encauzar el proceso a través de delitos como lesiones o abuso de autoridad.

No excusa tales omisiones el hecho de que algunos de los exámenes médico legales (caso del ciudadano A.S.S.) arrojaran como resultado sólo algunos días de asistencia o descanso médico, que no alcanzaban el mínimo cuantificable del delito de lesiones o de la falta de lesiones. Como hemos mencionado, el delito de tortura no sólo afecta un bien jurídico distinto al vulnerado por un delito de lesiones, sino que aquél no incluye dentro de sus elementos objetivos criterios cuantitativos referidos al daño producido a la integridad física. Desde esta perspectiva, la tortura puede subsumir conductas que, aún sin configurar lesiones o daños físicos graves, cumplen con los elementos objetivos y las exigencias subjetivas que se regulan en el artículo 321º del Código Penal.

Por otra parte, debe indicarse que, en nuestra consideración, no resulta incompatible denunciar los hechos por delito de lesiones y también por delito de tortura, dado que, como hemos mencionado, ambos supuestos típicos protegen bienes jurídicos diversos y podrían concurrir idealmente. En efecto, tratándose de un delito de tortura no resulta relevante la cuantificación de los daños producidos a la integridad personal sino que se configura con la verificación de un dolor o sufrimiento graves ocasionados a la víctima por funcionario público, o con su aquiescencia, y siempre que tal acto haya tenido alguna de las tres finalidades señaladas en el artículo 321º del Código Penal. Si tales requisitos se cumplen, el fiscal está obligado a denunciar el hecho por delito de tortura, y si además se configurara la cuantificación requerida, también por delito o falta de lesiones.

En todo caso, las resoluciones fiscales de formalización de denuncia no contienen la justificación que motive la desestimación

de la denuncia en el extremo del delito de tortura. Se infringe de esta manera la obligación de todo fiscal de fundamentar debidamente las resoluciones de formalización de denuncia prescrita por los artículos 139º inciso 5) y 158º de la Constitución, así como el artículo 94º inciso 2) de la LOMP.

A nuestro juicio, estas omisiones de los/las fiscales determinarían no sólo responsabilidades disciplinarias, dada la irregularidad que se evidencia en el ejercicio de sus funciones²⁶⁷, sino probables responsabilidades penales por delitos contra la administración pública y administración de justicia (artículos 377º y 424º del Código Penal)²⁶⁸. En efecto, los/las fiscales no sólo tienen la obligación de formalizar denuncia por algunos delitos que ellos particularmente consideren, sino por todos los delitos que concurren real o idealmente a la tipificación de una conducta. Si no lo hacen omiten actuar de acuerdo a las obligaciones de su cargo.

Con respecto a la actuación de los órganos del Poder Judicial, cabe indicar que de manera semejante a la actuación fiscal, los casos denotan una actuación deficiente por parte de los jueces penales provinciales. En efecto, teniendo en cuenta los errores de tipificación en los que incurrieron los respectivos miembros del Ministerio Público era obligación de los/las jueces penales devolver el expediente al/la fiscal para ampliar la denuncia por el delito de tortura.

En efecto, el/la juez penal en tanto autoridad vinculada a la Constitución y las leyes, tiene un control de legalidad sobre el ejercicio de la acción penal. Como señala San Martín “el procesamiento de quien resulte emplazado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial”²⁶⁹. Esta autorización judicial se concreta en el auto de apertura de instrucción (artículo 77º del Código de Procedimientos Penales), resolución ésta que, entre otros requisitos, exige que el juez fundamente “la calificación de modo específico del delito o de los delitos que se atribuyen al denunciado”.

²⁶⁷ Ver nota al pie 236.

²⁶⁸ La adopción estas medidas, penales o disciplinarias, deberá tener en cuenta, en lo que resulte aplicable, la relevancia penal del incumplimiento de deberes, el principio del *ne bis in idem*, así como lo dispuesto por el artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que establece: “La existencia de un proceso penal no es impedimento para el inicio o persecución de una investigación administrativa disciplinaria por el mismo hecho, pero no se dictará resolución en tanto no haya sido dictada sentencia condenatoria o resolución de sobreseimiento firmes, en la vía penal, interrumpiéndose los plazos de prescripción establecidos en el presente Reglamento”.

²⁶⁹ San Martín Castro, Cesar. Op. Cit., p. 507.

Teniendo en cuenta que el referido artículo autoriza el rechazo de la acción penal sólo en cuatro supuestos²⁷⁰, no mencionándose el caso de insuficiencias de tipificación, el/la juez penal luego de abrir instrucción debió devolver el expediente al/la fiscal a efectos de que éste procediera a ampliar su denuncia por delito de tortura. Al respecto, la Corte Suprema de la República ha precisado que debe abrirse instrucción en los casos de concurso ideal y real por todos los delitos concurrentes y sólo posteriormente, para los efectos de la determinación de la pena se identificará el delito más grave²⁷¹.

Estas deficiencias denotarían de parte de los/las operadores/as judiciales insuficiencias en el desempeño de sus funciones (artículo 184º inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), más aún cuando se trata de hechos que constituyen prácticas graves de violación a los derechos humanos.

Al respecto, resulta pertinente comentar la sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente N° 1866-04 seguido contra el Técnico de Segunda de la Armada Peruana, R.O.R., por delito de tortura en agravio del joven N.C.S. (soldado que realizaba el servicio militar en la Base Naval de Paita). Si bien el caso no corresponde a tortura atribuida a efectivos policiales, la sentencia suscrita por los magistrados Villa Stein, Valdez Roca, Ponce de Mier, Quintanilla Quispe y Prado Saldarriaga, (interviniendo como vocal ponente el magistrado Ponce de Mier), ilustra los problemas y errores en que incurren algunos representantes del Poder Judicial, en la calificación de las conductas que corresponden a dicho delito. Así, a través de su resolución de fecha 20 de enero de 2005, la Segunda Sala Penal Transitoria declara la nulidad de la sentencia de la Corte Superior de Piura en el mismo proceso, por considerar que los hechos denunciados debían haberse calificado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves- y no como delito de tortura. Apoya su afirmación en un equívoco concepto de tortura, exigiendo como un requisito para su configuración una *pluralidad de acciones*. Añade que los actos denunciados no se derivan del

²⁷⁰A pesar de la redacción del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, el profesor San Martín Castro considera que no habría que entender tales supuestos como un marco cerrado de posibilidades (“numerus clausus”), sino como supuestos ejemplificativos que permiten otras posibilidades de inadmisión de la denuncia tal como se encuentran en algunas resoluciones del Tribunal Supremo. Bajo este esquema los jueces penales pudieron declarar la inadmisión de la denuncia del fiscal a efectos de que ampliara la denuncia al delito omitido, la tortura.

²⁷¹Ejecutoria Suprema de 28 de junio de 1988 (Exp. N° 288- 88), citado por San Martín Castro, César. Op. Cit., p. 506.

ejercicio de las funciones del técnico de segunda de la Base Naval de Paita, acusado del delito.

Conviene recordar que el tipo de tortura contemplado en el artículo 321º del Código Penal prevé que el sujeto activo sea funcionario público (o particular con su consentimiento o aquiescencia), y que, con la finalidad de coaccionar, intimidar, castigar, u obtener una confesión o información, incurra en alguna de las siguientes modalidades de conducta:

- a. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
- b. Someter a una persona a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica.

Por los principios de legalidad y tipicidad, no se puede argüir que el tipo exija requisitos adicionales a los que expresa y estrictamente se encuentren contemplados en la norma penal. Por eso, la referida sentencia incurre en grave irregularidad al señalar entre sus consideraciones que la tortura requiere *pluralidad de acciones para su configuración*, cuando resulta evidente que tal condición no se encuentra prevista en el artículo 321º del Código Penal.

En el presente caso, quedó acreditado que el imputado (que ostentaba cargo militar como técnico de segunda), a través de patadas y golpes en el cuerpo, había ocasionado en la víctima, dolores o sufrimientos graves y disminución de su capacidad física corroborados con diversos documentos médicos²⁷². Tales documentos acreditaban en la víctima lesiones contusas en abdomen con lesión visceral, fracturas en piezas dentales, schock hipovolémico, presencia de dos litros de sangre en cavidad, dos rupturas hepáticas y hematoma retroperitoneal. Sin perjuicio de lo sostenido respecto a omisión de “una pluralidad de acciones” en el tipo legal, en este caso concreto sí se verificó que los actos y agresiones fueron varias, por lo que se entiende menos el argumento de la Sala en tal sentido. Por otro lado, se verificó que el propósito, que se encontraba detrás de la agresión física infligida a la víctima,

²⁷²Certificado Médico Legal N° 200225004097 e Informe Médico del Hospital Regional Cayetano Heredia, remitido a través de oficio N° 1202-HCHP-III-D-Essalud-2002.

había sido castigarlo por quedarse dormido durante el servicio de guardia que le correspondía como grumete de la Base Naval de Paita. Por ello, resulta incongruente la afirmación de la Sala Penal cuando señala que el imputado no se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Obviamente, el delito de tortura no se ajusta al cumplimiento de funciones o deberes legales, sin embargo, el tipo penal exige que el autor actúe bajo el amparo del poder público, lo que sí ha ocurrido en el presente caso.

Por tanto, los hechos denunciados se adecuaban, sin lugar a dudas, al tipo penal de tortura por cumplirse las condiciones sobre la calidad del sujeto activo, así como sobre la conducta prohibida, quedando en evidencia el error de tipificación cometido por la Sala Suprema.

4.8. Investigación²⁷³ y valoración judicial de la prueba en los procesos de tortura

Frente a cualquier alegación por actos de tortura o motivos razonables que hagan suponer su comisión, el Estado se encuentra obligado, de conformidad con sus compromisos internacionales y las disposiciones del ordenamiento interno, a asegurar una investigación y proceso en un plazo razonable, serio e imparcial, a fin de que el proceso previsto para amparar los derechos a la integridad personal o vida de la persona agraviada, resulte eficaz.

La eficacia del proceso está sujeta a la imparcialidad del órgano competente pero también en medida determinante, a que las investigaciones y valoración del recaudo probatorio se realicen con la diligencia debida y de manera exhaustiva.

Así lo ha establecido la Corte Interamericana en los casos Villagrán Morales (caso Niños de la Calle), Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, entre otros, en los cuales expresó que la obligación de investigar:

“(...) debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber

²⁷³ El sistema procesal penal peruano es un modelo mixto que presenta características del sistema acusatorio y del modelo inquisitivo. En ese sentido, el juez penal aún conserva funciones de investigación criminal.

jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad (...)”²⁷⁴.

Ello puede verse complementado con la jurisprudencia del TEDH sentada en el caso Aksoy vs. Turquía, cuya sentencia emitida el 18 de diciembre de 1996 estableció que:

“(...) el artículo 13, sin perjuicio de cualquier otro recurso disponible en el marco del sistema interno, impone a los Estados la obligación de realizar una investigación minuciosa y efectiva de los incidentes de tortura” (subrayado nuestro).

En virtud de estas consideraciones, no puede aceptarse que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, como la tortura, los órganos a cargo de las investigaciones y determinación de responsabilidades, aleguen “falta de pruebas” o inexistencia de elementos que indiquen la comisión del delito, como justificación para omitir formular denuncia fiscal o cerrar el proceso sin esclarecer los hechos o establecer responsabilidades, si es que no han actuado con extremo cuidado y exhaustividad.

En tales casos, corresponde al/la fiscal y al/la juez penal durante la instrucción judicial extremar la investigación y su actuación para esclarecer casos graves de violación a la dignidad de las personas atribuibles a agentes estatales²⁷⁵.

La tendencia jurisprudencial, comparada y nacional, viene demostrando interés en brindar especial protección a las víctimas de delitos que suponen graves violaciones a los derechos humanos. Para tal efecto se han construido una serie de criterios en materia de investigación y de prueba que obligan a los órganos del sistema penal a actuar con mayor seriedad y capacidad en el ejercicio de sus funciones, y que les permiten remover los obstáculos que presentan este tipo de delitos y otros de difícil recaudo probatorio.

²⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y Otros (caso Niños de la calle). Sentencia de 19 de noviembre de 1999, pár. 225; Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, pár. 177; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, pár. 188.
²⁷⁵ Zúñiga Rodríguez, Laura. Op. Cit., p. 159.

Así, el Tribunal Supremo español, en el procesamiento de casos de violación sexual, ha dado un avance importante al elaborar algunos criterios objetivos que permitan otorgar al testimonio de la víctima la calidad de prueba de cargo idónea capaz de destruir la verdad provisional creada por el principio de presunción de inocencia. Tales criterios son: verosimilitud del testimonio, rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo (no necesariamente pruebas), que ofrezca coherencia, persistencia y precisión²⁷⁶.

Estos criterios han sido acogidos por la Corte Suprema del Perú, en sentencia de 13 de octubre de 1999, señalando que en principio la sola sindicación del/la agraviado/a puede considerarse hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia dado el marco de clandestinidad en la que la mayoría de delitos se producen. Para tal efecto, dicha sindicación debe observar los siguientes requisitos: a) verosimilitud, persistencia y no contradicción²⁷⁷.

Análogamente, en algunos casos de investigación del delito de desaparición forzada, por las dificultades que ofrece la actividad probatoria, se ha atribuido relevancia a los elementos indicios y pruebas testimoniales indirectas. Así, con acertado criterio, la Fiscal Provincial Mixta del Módulo Básico Justicia de Castilla - Piura, formuló denuncia por delito de desaparición forzada contra miembros de la Policía Nacional²⁷⁸, sustentando su resolución en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre indicios y pruebas testimoniales indirectas en supuestos de desaparición forzada de personas²⁷⁹:

“La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas

²⁷⁶ Criterios analizados por el profesor Miranda Estrampes de la sentencia del Tribunal Supremo español de 28 de setiembre de 1988, citado por Montoya Vivanco, Yvan. “Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal” en Defensoría del Pueblo. Discriminación sexual y aplicación de la ley. Volumen IV. Derecho Penal-Derecho Constitucional, Lima, agosto 2000, p. 79.

²⁷⁷ Ejecutoria Suprema de 13 de octubre de 1999 recaída en el expediente N° 3162-99 procedente de Lambayeque. Esta doctrina ha sido repetida por la Ejecutoria Suprema de 8 de mayo de 2001, en el Expediente N° 1095-2001 Chincha. Citadas por San Martín Castro, César. Derecho procesal penal. Op. Cit. p. 910.

²⁷⁸ Expediente 1746-02/DP-PIU.

²⁷⁹ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988 (caso Velásquez Rodríguez, párr. 131; de 20 de enero de 1989. (caso Godínez Cruz), párr. 137.

circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. (...) la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de la víctima (...)”

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha desarrollado otro criterio, igualmente valioso para efectos de la actividad probatoria y la determinación de responsabilidades en los casos de graves violaciones a los derechos humanos. Nos referimos a la doctrina de la posición de garante y la exigencia de una explicación alternativa. Sobre la base de esta doctrina se ha sentado que la detención de una persona despliega el deber del Estado de protegerla, y por tanto, si durante el transcurso de dicha detención la persona sufre cualquier tipo de lesión o violación de sus derechos fundamentales, se constituirán serias presunciones de hecho, correspondiéndole al Estado facilitar una explicación razonable sobre los orígenes de las mismas y presentar pruebas que contraríen las alegaciones de la víctima²⁸⁰.

En interpretación de Zúñiga Rodríguez lo que se está postulando a través de esta línea jurisprudencial es una modulación del principio de presunción de inocencia a favor de los derechos a vida e integridad de la persona detenida, lo que acarrea la obligación del Estado de aportar una explicación alternativa convincente respecto a que la muerte o lesiones infligidas durante la detención, y corroboradas a través de la evaluación médica, no le son atribuibles a los agentes estatales sindicados²⁸¹.

Esta doctrina ha sido acogida por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional españoles, para la investigación y establecimiento de responsabilidades de tipo penal en los casos de desaparición forzada de personas, detención ilegal y asesinato atribuidas a funcionarios del Estado²⁸². En tal sentido, ambos tribunales,

²⁸⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia de 27 de agosto de 1992 (caso Tomasi versus Francia) pár. 108-111. Sentencia de 13 de junio de 2000 (caso Timurtas versus Turquía) pár. 82; Sentencia de 31 de mayo de 2001 (caso Akdeniz y otros contra Turquía), pár. 85; Sentencia 18 de junio de 2002 (caso Orhan versus Turquía), pár. 14. Citadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional Español Expediente N° 155/2002, de 22 julio.

²⁸¹ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 22 de octubre de 2002 contra la República de Turquía, citada y comentada por Zúñiga Rodríguez, Laura. “Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes”, Op. Cit. p. 161.

²⁸² Zúñiga Rodríguez, Laura. Idem. Para mayor información consultar Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1990 (caso “El Nani”) y Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 2002, Expediente N° 155-2002.

reconocen la posición de garante que alcanza a los funcionarios encargados de la detención de las personas, lo que presupone un conjunto de deberes especialmente fuertes en cuanto a la indemnidad de quienes se encuentran bajo su custodia. A partir de tal circunstancia, y con sustento en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, se incorpora la exigencia de una “explicación alternativa” coherente y verosímil por parte de los agentes estatales que estuvieron a cargo de la detención, como una condición para desvirtuar las acusaciones por las lesiones o muerte, que hubiere sufrido la víctima durante dicha detención. Así, ha afirmado que:

“so pena de asumir un riesgo de inversión de la carga de la prueba, la futilidad del relato alternativo que sostiene el acusado y que supone su inocencia, puede servir acaso para corroborar su culpabilidad, pero no para sustituir la ausencia de pruebas de cargo suficientes” (...) En circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria (...)”²⁸³

La información estadística obtenida de los casos tramitados por la Defensoría del Pueblo por afectaciones a la vida e integridad personal, denota las dificultades que rodean la actividad probatoria y su valoración en estos crímenes así como la tendencia de los jueces a aplicar de forma infundada criterios como el *in dubio pro reo* o la presunción de inocencia para absolver a los inculpados. No se han incorporado todavía de forma decidida y generalizada, consideraciones como las que han aportado la jurisprudencia del Tribunal Europeo, del Tribunal Constitucional o la Corte Interamericana, para contrarrestar tales dificultades, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de tortura u otras violaciones a los derechos humanos y combatir la impunidad de este delito.

²⁸³Sentencia del Tribunal Constitucional español de 22 de julio de 2002, Expediente N° 155/2002, F.J. 15.

Tal como se ha expuesto anteriormente, de 434 casos atendidos por la Defensoría del Pueblo en 249 de ellos intervino el Ministerio Público, y de éstos sólo en 122 se formuló denuncia fiscal ante el Poder Judicial. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que de aquellos 434 casos en 23 se formuló denuncia fiscal por tortura. Sin embargo, de acuerdo con la información con que cuenta la Defensoría del Pueblo, sólo uno de ellos ha merecido sentencia condenatoria, en 7 se absolvieron a los inculpados y 13 aún se encuentran en trámite.

Uno de los casos que ha llegado a la fase judicial y en el que se absolvieron al inculpado del delito de tortura seguida de muerte, por falta de pruebas, es el que corresponde al ciudadano Lucas Huamán Cruz²⁸⁴. Al respecto, conviene destacar que se contaba con el Protocolo de Necropsia que acreditaba “shock hipovolémico por ruptura hepática”, el testimonio del señor Z.L.T., quien estuvo detenido conjuntamente con Huamán Cruz en la Comisaría de San Francisco, y que identificó al SO3 PNP A.R.G.R., como aquel que los había agredido con golpes haciendo uso de una vara. Se contaba también con el testimonio de Marcos Huamán Aguilar, hijo de la víctima, quien manifestó que, al salir del puesto policial de San Francisco, Lucas Huamán Cruz se quejaba de dolores y le manifestó que en la dependencia policial habían sido maltratados en todo el cuerpo. Asimismo, figuraba en el recaudo probatorio el informe de la exhumación y necropsia del cadáver, que dejaba constancia de que en la cavidad torácico aparecía fractura parcial de dos centímetros de cara externa en quinta costilla.

La Corte Superior de Ayacucho absolvío de la acusación fiscal al acusado A.R.G.R., primero en su sentencia de 5 de octubre de 1999, y luego, en sentencia de 18 de enero de 2002,²⁸⁵ por insuficiencia de pruebas y en aplicación del principio *in dubio pro reo*. Las sentencias en cuestión restan relevancia probatoria a los testimonios de Z.L.T. y del hijo del agraviado, por “resultar insuficientes para formar convicción en el juzgador acerca de la autoría de los golpes que causaron la muerte del agraviado”.

²⁸⁴ Expedientes N° 380-98/DP-AYA y N° 6888-98/DP-AYA. Ver “Selección de casos” del Capítulo II.

²⁸⁵ La segunda sentencia en el Expediente N° 98-0091-050501-JXSMP de la Sala Mixta de Ayacucho, se emite en razón de que la Corte Suprema declaró haber nulidad de la primera sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso de tortura con subsiguiente muerte en agravio de Lucas Huamán Cruz.

²⁸⁶ El protocolo de necropsia de 3 de setiembre de 1998, señala que Lucas Huamán sufrió “shock hipovolémico por ruptura hepática; constatándose hemorragia interna de uno y medio de litro de sangre, ruptura hepática (hígado) de diez centímetros en el lóbulo izquierdo, ruptura en bazo en forma de rosa y la quinta costilla rota”

²⁸⁷ La opinión de los profesionales en medicina legal fue puesta en conocimiento del Presidente de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, por la Defensoría del Pueblo, como parte de su investigación “El derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. El caso de Lucas Huamán Cruz” a través del oficio DP-ADDHH-2000-046 de 22 de febrero de 2000, e incorporado al expediente judicial. Los especialistas que suscriben el documento que contiene la referida opinión técnica son la doctora Yolanda Cáceres Bocanegra, y los doctores Juan Quiroz Mejía, Ponc Malaver y Miguel Mendoza Velásquez, todos ellos médicos patólogos miembros de la Sociedad Peruana de Medicina Legal. Dichos profesionales observaron que la presencia de un coágulo en el riñón del señor Lucas Huamán Cruz, guardaría relación directa con el tiempo que sobrevivió a partir del momento en que le fueron infligidas las lesiones (24 horas). Señalaron que la formación de un coágulo supone un tiempo prolongado desde la existencia de la lesión, lo que no era propio de una lesión reciente, en cuyo caso el protocolo de necropsia hubiera registrado únicamente sangre en estado líquido.

Estos técnicos explicaron, además, que la ubicación y descripción de la lesión en el hígado del agraviado correspondía a una fisura que comprometió la cápsula y el tejido hepático pero no afectó los vasos de mayor grosor o diámetro, de lo cual resultaba como posibilidad que el sangrado hubiere sido lento y de baja intensidad, prolongando la vida de la víctima. Estas apreciaciones otorgan verosimilitud a las versiones de los testigos sobre las lesiones graves infligidas al señor Lucas Huamán durante su detención, y sustentan la hipótesis de que tales lesiones hayan sido las que le ocasionaron la muerte, veinticuatro horas después de ser perpetradas.

No obstante, las sentencias reseñadas otorgan valor a la versión del acusado A.R.G.R. que niega los hechos y su responsabilidad en los mismos, sobre la afirmación de que tal negación había sido uniforme y coherente durante todo el proceso.

Asimismo, se desmerezce el protocolo de la primera necropsia practicada el día de la muerte de Lucas Huamán, en razón de que había sido realizada en el domicilio del hijo de la víctima y de que éste último había firmado el documento que correspondía a tal necropsia. Además se señaló que la misma había sido efectuada por paramédicos y no por médicos profesionales. Contra estos cuestionamientos, el razonamiento judicial no contrasta -con el debido cuidado- la realización de una exhumación y posterior necropsia sobre el cadáver, que con la presencia de dos médicos, dejó constancia de que existía una fractura en la quinta costilla.

Por otra parte, las sentencias en comentario, apelaron a un conjunto de informes médicos interpretativos y periciales, cuyas conclusiones señalaron que era imposible que una persona con las lesiones descritas en la primera necropsia²⁸⁶ hubiere sobrevivido más de tres horas después de su perpetración; lo que llevó a la Sala Penal a desvirtuar la relación o vínculo causal entre las supuestas lesiones graves imputadas al acusado y el resultado muerte de Lucas Huamán. Dado que el señor Huamán falleció 24 horas después de dejar el puesto policial, el colegiado infiere que las lesiones descritas en el protocolo de necropsia no pudieron ser infligidas en el puesto policial sino una vez que se encontraba en libertad.

No obstante, la Sala Mixta de Ayacucho, omitió valorar una opinión técnica distinta, suscrita por médicos patólogos miembros de la Sociedad Peruana de Medicina Legal, que contradecía sus inferencias, y que obraba en el expediente del proceso judicial²⁸⁷.

El razonamiento judicial en este caso no corresponde a las exigencias de un procesamiento serio y minucioso de los hechos, en primer lugar, porque desmerezce los testimonios de Z.L.T. y del hijo de la víctima, por considerarlos insuficientes, desconociendo que tales testimonios, sobre todo frente a casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes estatales, constituyen

un medio probatorio idóneo para quebrar el principio de presunción de inocencia, si guardan verosimilitud, consistencia y no contradicción.

En segundo lugar, las sentencias comentadas no incorporan en la valoración de los hechos, el criterio referido a la “existencia de explicación alternativa”. El señalado criterio resultaba de aplicación al presente caso, en razón de las siguientes circunstancias: a) Lucas Huamán estuvo detenido 24 horas antes de su muerte en la comisaría de San Francisco, bajo la custodia de A.R.G.R.; b) se verificó una continuidad temporal entre su detención, sus dolores, aflicciones físicas y su muerte; c) existieron versiones que sindicaron a este efectivo policial como el autor de las lesiones y actos de tortura; d) se contó con el testimonio del Capitán PNP Juvenal Rojas Bravo y la propia aceptación del imputado, que sostenían que éste había propinado “cachetadas” a la víctima durante su detención; e) los protocolos de necropsia arrojaron lesiones sobre la víctima compatibles con agresión física; y, f) en el expediente figuraba un informe médico ²⁸⁸que sustentaba que el tipo de lesiones que presentaba la víctima guardaba directa relación con el lapso de 24 horas que sobrevivió después de que fuera puesto en libertad.

Este conjunto de circunstancias autorizaba al juzgador a exigir del imputado una explicación alternativa, razonable y verosímil, o un contra indicio sólido, que desvirtuara las acusaciones que pendían sobre su persona. Sin embargo, la Primera Sala Mixta de Ayacucho se limitó a señalar en su sentencia que la negativa del acusado había sido uniforme y coherente. El órgano judicial no desarrolló un análisis de la versión del capitán A.R.G.R. respecto de su razonabilidad o verosimilitud, que le permitiera fundamentar la desvaloración de todo el recaudo probatorio, que sustentaba la imputación de cargo contra el efectivo policial acusado.

Criterios de solución como los expuestos por el Poder Judicial en este caso, adquieren consecuencias de especial gravedad, frente a serias violaciones a los derechos humanos, que se caracterizan por desarrollarse en escenarios cerrados, en los que el contexto de poder favorece a los agentes del Estado.

²⁸⁸ Informe médico suscrito por los especialistas: doctora Yolanda Cáceres Bocanegra, y los doctores Juan Quiroz Mejía, Ponce Malaver y Miguel Mendoza Velásquez, todos ellos médicos patólogos miembros de la Sociedad Peruana de Medicina Legal, alcanzado a la Corte Suprema por la Defensoría del Pueblo a través del Oficio DP-ADDHH-2000-046 de 22 de febrero de 2000, e incorporado al expediente judicial.

Una solución judicial distinta se aprecia en la sentencia condenatoria emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Ayacucho en el Expediente 99-0085-050501-JM01, contra Carlos Oswaldo Palacios Soto y Oscar Flores Montañés por delito de tortura en agravio de H.M.B.²⁸⁹. En este caso la Sala valoró adecuadamente la declaración de la víctima, la que verificada con el reconocimiento médico legal,²⁹⁰ el debate pericial, y otras corroboraciones periféricas, permitieron construir el curso de los hechos y determinar las responsabilidades penales respectivas.

En otro caso conocido por la Defensoría del Pueblo, se encontró que la denuncia fiscal y el auto de apertura de instrucción por los delitos de tortura seguida de muerte y abuso de autoridad, contra miembros de la Comisaría de Sullana en Piura, se sustentan en parte, en la posición de garante de los efectivos policiales sobre la detención del ciudadano Edgar López Sancarranco²⁹¹.

La gravedad de la práctica de la tortura justifica que criterios jurisprudenciales como los expuestos sean tomados en cuenta por fiscales, jueces y magistrados en el cumplimiento de sus funciones. En tal sentido, las investigaciones y actividad probatoria que tienen a su cargo, deberían tomar en cuenta elementos como la posición de garante de los efectivos policiales durante la detención, la declaración de la víctima o de testigos que reúnan condiciones de verosimilitud, consistencia y no contradicción, los certificados médicos que acrediten indicios de tortura, la existencia de una explicación alternativa verosímil y coherente por parte del funcionario acusado para desvirtuar la acusación, así como indicios o pruebas circunstanciales, a fin de arribar a decisiones judiciales ajustadas a las exigencias de garantía de los derechos humanos, y encaminadas a erradicar cualquier rezago tortura del ejercicio de la función policial.

²⁸⁹ Expediente N° 6033-99/DP-AYA.

²⁹⁰ Certificado Médico Legal N° 426-99-HSN y Ad.

²⁹¹ Expediente N° 535-03/DP-AYA.

CAPÍTULO V

REFLEXIONES EN TORNO A LOS FACTORES QUE PERMITEN LA SUBSISTENCIA DE LA TORTURA Y LOS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL PERÚ

La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes no son un vestigio del pasado. Lamentablemente, se siguen practicando en el Perú a principios del Siglo XXI. Estas conductas no han podido ser erradicadas completamente del ejercicio de la función policial existiendo un conjunto de factores que contribuyen a preservarla. La Defensoría del Pueblo ha estimado conveniente presentarlos en este capítulo, con la finalidad de complementar el análisis jurídico del problema, a través de un enfoque más amplio que comprenda aspectos estatales, sociales y culturales, que sirvan para plantear recomendaciones de tipo integral y permitan avanzar hacia el respeto de la dignidad, vida e integridad de las personas.

Para tales efectos, este análisis tiene por objetivos examinar, en primer lugar, los elementos del propio sistema social y estatal que permiten el mantenimiento de dichas prácticas. En un segundo momento, explorar la violencia política como un período que ha contribuido a que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes sean considerados como una herramienta eficaz de investigación. En tercer lugar, estudiar la impunidad como un elemento trascendental para su reproducción y finalmente dedicar, el cuarto punto, al análisis de los problemas encontrados en la propia formación de los efectivos policiales como elementos coadyuvantes para la subsistencia de estas prácticas.

5.1. Elementos dentro de la estructura social y estatal

Diversas teorías y enfoques han explicado la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como el resultado de una psicopatía del torturador, sin embargo, acudir exclusivamente a factores intrínsecos a la personalidad del sujeto para entender estas prácticas, supondría abordar el problema de manera limitada. Desde esta óptica, la responsabilidad recaería única y directamente en el individuo que las practicó, reduciendo de manera sencilla la problemática a la existencia de patologías individuales y dejando de lado el análisis de realidades sociales en las cuales se desarrollan.

Este tipo de consideraciones permite validar argumentos que simplifican la existencia de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a hechos aislados y excesos de ciertos funcionarios²⁹². Sin embargo, dada la frecuencia con la que ocurren estos actos de agresión, resulta necesario examinar los problemas presentes en la estructura social y estatal que les dan cabida y en los diversos factores que contribuyen a la producción, reproducción y perpetuación de la violencia²⁹³.

La criminología actual sostiene que el comportamiento criminal es el resultado de la interacción entre los factores individuales y el contexto donde se desarrollan las personas, pues forman parte integrante de los procesos de adaptación, aprendizaje y socialización del individuo. Lo verdaderamente importante, como suele suceder con cualquier tipo de criminalidad, es reconocer que detrás de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, existen una serie de relaciones sociales²⁹⁴.

En este orden de ideas, los miembros de la Policía Nacional como parte de la sociedad no pueden desligarse de los prejuicios e ideas que se desarrollan en ésta²⁹⁵. De tal modo que, identificar los factores que permiten que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se sigan aplicando, supone tener en cuenta la responsabilidad individual de cada efectivo policial pero también analizar la propia estructura del sistema social en la que se

²⁹²Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. El ocaso de la dignidad: la tortura en el Ecuador, Serie 2, Investigación, 1997, <<http://www.derechos.org/inredh/doc/ocaso>>, visitada el 7 de diciembre de 2004.

²⁹³Claramunt, María C. Casitas quebradas: el problema de la violencia doméstica en Costa Rica. San José de Costa Rica, 1997, p. 67.

²⁹⁴Rodríguez Mesa, María José. Tortura y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos. Editorial Comares, Granada, 2000, p. 34 y 35. Zúñiga Rodríguez, Laura. Op. Cit. p. 129.

²⁹⁵Dargent Bocanegra, Eduardo y Ruiz Ballón, Antonio. La policía en el Perú: legislación y realidad. Ius et Veritas N° 15, p. 246.

desenvuelven dichas prácticas. Si bien, cada efectivo de la Policía Nacional es único, su conducta y el desenvolvimiento de sus actividades no son ajenos a los condicionamientos sociales en los cuales actúa. Los/las policías se encuentran dentro de un contexto determinado, del cual su comportamiento es reflejo; reproduciendo en su actuación los elementos de violencia vigentes en la sociedad.

5.1.1. Debilidades en la conciencia social del respeto a la integridad personal

Una manera de entender el fenómeno de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes es identificar los problemas que la sociedad peruana presenta y que contribuyen a que se perpetren y toleren vulneraciones a la integridad. En efecto, en la actualidad, encontramos diferentes formas de violencia que afectan de manera directa el ejercicio de los derechos fundamentales. En la sociedad se presentan frecuentemente formas arbitrarias y violentas de vulneración de los derechos, que pueden generar una suerte de asimilación social a estos hechos y un alto grado de insensibilidad ante el problema.

Dentro de esta lógica, la violencia como una expresión de trasgresión de derechos ha pasado a constituir un componente cotidiano para la solución de los problemas, encontrándose presente en los más variados ámbitos de la sociedad peruana contemporánea.

Así, cabe resaltar los diversos conflictos surgidos entre la población y las autoridades o entidades públicas del país. En efecto, la Defensoría del Pueblo ha informado que durante el año 2004, se presentaron 93 conflictos motivados principalmente por presuntas irregularidades en el manejo de los recursos económicos, cuestionamientos de decisiones judiciales o gestiones no transparentes. Las expresiones de protesta orientadas a alcanzar una solución a estos problemas han producido, en diverso grado de intensidad, enfrentamientos, agresiones a la vida, integridad o

salud de las personas; daños a la propiedad pública o privada; afectación al libre tránsito; impedimento del ejercicio de funciones de una autoridad e incluso la retención de personas²⁹⁶.

En este mismo sentido, no es accidental que la violencia se encuentre tan arraigada en las relaciones familiares. Muestra de ello, son las investigaciones del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática que señalan que el 41% de las mujeres, por lo menos una vez, han sido empujadas, golpeadas o agredidas físicamente por sus esposos o compañeros²⁹⁷. Inclusive, se asigna a la violencia un rol positivo en la corrección de las malas conductas. Existe una valoración cultural de ésta como medio para conseguir un fin “noble”, castigar por el “propio bien” constituye un discurso interiorizado por muchas personas. En efecto, el 41% de los hombres acude a los golpes para “corregir” a los/las niños/as. Esta proporción aumenta a un 55% en el área rural y en la selva. Mientras, en el caso de las mujeres, 1 de cada 3 (33%) cree que para educar a los/las hijos/as es necesario usar algunas veces el castigo físico²⁹⁸.

De igual modo, no es infrecuente encontrar que en el caso de presuntos delincuentes, la Policía, asuma el maltrato, la tortura y la restricción de derechos elementales no sólo como inevitables, sino como un castigo necesario para la corrección de los/las infractores/as a las leyes²⁹⁹:

“Al preguntar al técnico Mantilla lo que había sucedido éste le dijo que al agraviado lo habían metido al calabozo por la denuncia de violencia familiar y que el técnico Jorge Pérez le dijo “he tenido que darle su chiquita porque se ha puesto malcriado”; posteriormente (...) observó que el agraviado salía cojeando”³⁰⁰.

Lo expuesto permite advertir que la institución policial se inscribe dentro de una sociedad en la cual una opción para la solución de determinados problemas es acudir al uso desproporcionado de la fuerza y a la vulneración de la integridad personal.

²⁹⁶Defensoría del Pueblo. Conflicto entre la población y autoridades o entidades públicas, conocidos por la Defensoría del Pueblo al 17 de diciembre de 2004. Reporte Nº 10, p. 1 y 4.

²⁹⁷Instituto Nacional de Estadística e Informática. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2000, p. 210. El tamaño de la muestra fue de 27,843 entrevistas individuales a mujeres de entre 15 a 49 años de edad a nivel nacional. En el mismo sentido, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social señala que una evidencia de todos los estudios sobre violencia familiar y sexual es que “en muchas zonas rurales se convive con la violencia como una pauta cultural legítima” (p.36), y que “el maltrato a los niños es asumido como un estilo correcto de crianza” (p.43). Estado de las investigaciones en violencia familiar y sexual en el Perú. Lima, 2003, p.26.

²⁹⁸Ibid, p. 220.

²⁹⁹Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. El ocaso de la dignidad: la tortura en el Ecuador, Serie 2, Investigación, 1997, <<http://www.derechos.org/inredh/doc/ocaso>>, visitada el 7 de diciembre de 2004.

³⁰⁰Sentencia del Segundo Juzgado Penal de Trujillo. Expediente N° 3841-2001. El Juez condenó al efectivo policial a dos años de pena privativa de la libertad por el delito de abuso de autoridad.

5.1.2. La condición de indefensión de la víctima

Como se ha mencionado en el presente informe, el 76.5% de los casos de afectaciones a la vida, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes tuvieron lugar en el contexto de una detención policial. En la práctica, y en abierta contradicción con la Constitución, la sospecha ha pasado a ser un tercer supuesto para la detención. La Policía Nacional ha detenido a personas por razones distintas al mandato judicial o al flagrante delito, pues ha asumido que la atribución para detener es una de sus prerrogativas esenciales y que ésta resulta indispensable para el adecuado desempeño de su labor de lucha contra la delincuencia.

Esta situación se agrava debido a que, en un número importante de casos, la detención de personas consideradas sospechosas se ha basado en elementos discriminatorios. La detención no obedeció a un criterio de prevención criminal sino subyacía a ella un prejuicio. Los/las efectivos policiales con la finalidad de prevenir la comisión del delito proyectaron la imagen de aquellos sujetos que consideraron podrían provocar algún tipo de daño. El estereotipo de delincuente se encontró vinculado a criterios de peligrosidad socialmente interiorizados, entre los cuales se hallaban los tradicionales sectores de la población excluida. En efecto, para la Policía, de acuerdo con el Manual de Procedimientos Operativos Policiales³⁰¹, tanto el “aspecto” como “la vestimenta inusual” son indicativos para determinar la condición de sospechosos/as.

Dentro de este contexto, no sorprende que las personas detenidas y sometidas a actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes hayan sido, mayoritariamente, de procedencia andina, con escasos recursos económicos y de bajo nivel educativo. Queda claro que las vulneraciones a la integridad se han perpetrado, en muchos casos, contra aquellas personas que por su condición de exclusión se encontraban en desventaja social y en una particular situación de indefensión.

³⁰¹Manual de Procedimientos Operativos Policiales, p. 39.

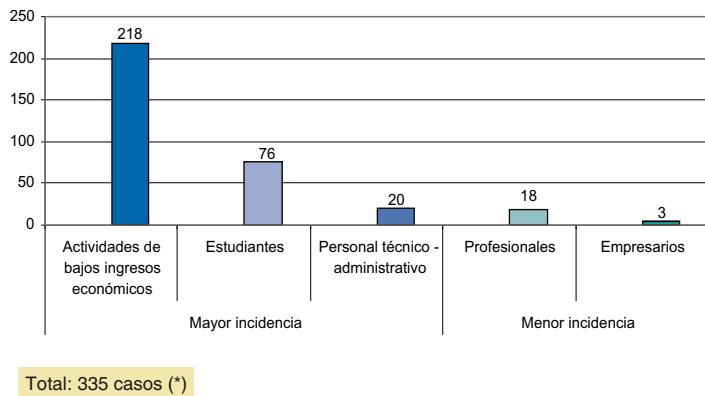
CUADRO N° 27

Ocupación de las víctimas de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

* * *

(*) Para la elaboración del presente cuadro no se ha considerado las 10 víctimas que se encuentran internas en un centro penitenciario, ni los 89 casos en los cuales no se tiene información sobre la ocupación de la víctima.

Fuente: Defensoría del Pueblo



Como se puede apreciar en el cuadro N° 27, la Defensoría del Pueblo ha podido comprobar que del universo de personas con ocupación conocida que sufrieron algún tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el 65.1% (218 casos) desarrollan algún tipo de actividad de bajos ingresos económicos. En efecto, de este grupo 41 son agricultores, 36 son choferes, 27 son obreros, 25 son comerciantes, 12 son amas de casa y 11 son vendedores ambulantes, entre otras ocupaciones.

De otra parte, del universo de casos se puede apreciar que los/las profesionales representan el 5.4% de los casos, mientras que un 0.9% de ellos corresponde a empresarios; siendo ambos grupos los que en menor medida han sufrido algún tipo de tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

5.1.3. La distorsión del rol de la Policía en el control social

El Estado moderno ha reservado para sí el monopolio de la fuerza para garantizar el funcionamiento del sistema social. Su autoridad se sustenta en el hecho de ser el único agente facultado por el orden Jurídico para el empleo de la fuerza dentro de los límites que dicho orden impone, con la finalidad de asegurar el respeto de los/las ciudadanos/as de normas básicas de convivencia.

Dentro de este contexto, la Policía Nacional ocupa un espacio funcional destinado a proteger a las personas y resguardar el orden interno y la tranquilidad pública. Para ello, tiene como una de sus atribuciones, la potestad de ejercer el control social dentro del respeto del ordenamiento jurídico. Efectivamente, si bien la actividad policial puede implicar una restricción del ejercicio de los derechos inherentes de la persona humana lo es también que las funciones policiales están íntimamente ligadas a la práctica regular y activa de respeto y protección de los derechos humanos³⁰².

El ejercicio del poder de policía no puede exceder los límites que los principios de razonabilidad y proporcionalidad definen. Sin embargo, en la práctica se ha generado una distorsión en relación al desarrollo de dicha atribución. La Policía, en los casos de afectaciones a la integridad personal, ha demostrado una actitud arbitraria sobre las personas que pretende proteger, excediéndose en sus atribuciones, extremando su papel represivo y alejándose del ideal de agente protector de la sociedad.

Lamentablemente, un sector de la ciudadanía, frente a la escalada violenta y a la agudización del problema de la inseguridad ciudadana, admite el uso excesivo de la fuerza como el mecanismo de control principal para la lucha contra la delincuencia. La retórica del miedo y de la inseguridad personal han sido efectivas para generar fuentes de apoyo. Muchas veces la propia sociedad ha justificado políticas represivas, o ha sido responsable de climas sociales o contextos jurídicos que han favorecido restricciones de derechos ciudadanos que, finalmente, dieron lugar a escenarios de vulneración a la vida e integridad personal³⁰³.

Dentro de esta lógica, la llamada *seguridad interna* se presenta como un bien superior, asumiendo que lo importante es reducir el delito, aún cuando signifique postergar el respeto de los derechos. Así, en aras de presuntos *fines superiores*, en nombre de la defensa o el bien colectivo se admite utilizar prácticas prohibidas bajo la consideración de que los derechos humanos deben restringirse pues sirven como privilegios a los criminales:

³⁰² Cano Guerinoni, Gabriel. El papel de la policía en la protección de los derechos humanos. Themis N° 16, p. 31 y 32.

³⁰³ Zúñiga Rodríguez, Laura. Op. Cit., p. 132.

“(...) y cuando ponía en conocimiento del detenido cuáles eran sus derechos en el sentido que no podía ser maltratado física ni psicológicamente, pues aún cuando hubiese cometido el peor de los delitos, era una persona que estaba protegida por las leyes nacionales e internacionales, los efectivos policiales (...) a cargo de la investigación se creyeron ofendidos (...) negándome ilegalmente el ingreso a los calabozos señalando que mi persona había perdido toda autoridad en dicha Dependencia Policial (...) y que era imposible trabajar con mi persona ya que yo era una defensora de los delincuentes y no de la legalidad”³⁰⁴.

³⁰⁴Informe N° 004-2001 de fecha 20 de junio de 2001, presentado por la Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco ante el Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco y Pasco (Expediente N° 093-01/DP-HCO).

³⁰⁵Vialatoux, Joseph, La represión y la tortura, Desclée de Brouwer, Bilbao, 1965 p. 47-50.

³⁰⁶Woodman, Arturo. “Alternativas ante el bajo presupuesto policial. La tecnología es mejor que las armas”. En: Amigos de la Policía Nacional, julio-noviembre, nº 23, 2003, p.4. En el mismo sentido, véase la opinión de Luis Iberico Núñez, Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. “La Policía Nacional en tiempos de democracia”. En: Revista Electrónica de la Policía Nacional, nº 5, enero 2004.

<http://www.pnp.gob.pe/revistas_pasadas/revista5_ene2004/articulos_interes/tiempo_democracia.htm>, visitada el 28 de enero de 2005.

³⁰⁷Aliaga Lodtmann, Cluber Fernando y Llaury Linares, Daniel Arturo. El Interrogatorio. Orientado hacia un interrogatorio eficaz en el proceso penal. Editorial Sánchez, Lima, 1998, p. 21. Es importante resaltar, que los autores de este libro a la fecha de su publicación se desempeñaban como Mayores de la Policía Nacional del Perú.

Este tipo de distorsiones terminan por consolidar actitudes arbitrarias y excesivas de la policía, afectando, además, los presupuestos de la función policial, pues lejos de contribuir a preservar o restablecer el orden y la paz social, se constituye en un instrumento de generación de nuevos conflictos, agudizando las tensiones existentes por la afectación de los derechos³⁰⁵.

Otro elemento que distorsiona de la función policial es la falta de recursos logísticos y equipamiento con los que cuenta la Policía Nacional. La serie de carencias convierten a la investigación criminal en una actividad complicada de realizar³⁰⁶. Muestra de ello, son los exámenes de criminalística que, por las limitaciones presupuestales existentes, no se encuentran al alcance de todos los investigadores en el territorio nacional. Así, si se remite las muestras al Laboratorio Central de Criminalística cuya sede se encuentra en Lima, los resultados se obtendrán después de meses cuando ya la información no sea del todo útil³⁰⁷.

Dentro de este contexto, resulta complicado para un efectivo policial desarrollar adecuadamente su trabajo pues las limitaciones de orden material que atraviesa la institución policial impide el desarrollo de pericias idóneas, condicionándolos a realizar su trabajo con otras herramientas a su alcance. Esta situación, de alguna manera, contribuye a que las fuerzas policiales utilicen, de

manera equivocada, otro medios incluida la fuerza, para obtener información o una confesión u otros indicios que sirvan de prueba.

5.2. La violencia política como un factor que ha contribuido a que la tortura sea considerada como una herramienta en la investigación

Un segundo factor que ha contribuido a que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se sigan aplicando en la actualidad ha sido el período de violencia política. Efectivamente, si bien, estas prácticas han estado presente en las diferentes épocas de la historia del Perú, el conflicto armado interno, ocurrido en las dos últimas décadas, ciertamente las llevó a niveles superlativos, acentuándolas gravemente y exacerbándolas como mecanismos para obtener información.

De acuerdo con la investigación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación durante el período de violencia política:

“(...) la tortura ejercida por las Fuerzas Policiales fue una práctica sistemática, generalizada y extendida: a diferencia de otro tipo de violaciones de los derechos humanos que estuvieron más focalizadas -como las ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas-, la tortura fue practicada por policías a lo largo de casi todo el territorio nacional”³⁰⁸.

Esta situación asentó en la institución profundos niveles de violencia. El ejercicio cotidiano de estas conductas determinó que se interiorizara como herramientas propias de la investigación criminal. En tal sentido, no es casual que los departamentos de Ayacucho, Lima, Junín y Cusco, que en el período de violencia política concentraron el 50.85% de los casos de tortura reportados a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, continúen siendo los departamentos donde, en la actualidad, se concentran el 54.31% de quejas recibidas por la Defensoría del Pueblo por presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El principal de los problemas a enfrentar durante las décadas del ochenta y principios del noventa fue el fenómeno terrorista. En esta

³⁰⁸Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo II, 2003, p. 238 y ss.

etapa, la investigación policial combinó dos modalidades de actuación. La primera, guiada por una paciente estrategia de inteligencia y sacrificio de cientos de policías que entregaron sus vidas o quedaron con alguna discapacidad con el fin de conseguir la captura de los principales líderes subversivos y la desarticulación de su organización. En cambio la segunda, estuvo orientada por el uso abusivo de la fuerza que derivó en masivas violaciones a los derechos humanos, en particular la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Las agresiones físicas durante los interrogatorios que habían formado parte de las actuaciones policiales preexistentes para enfrentar a la delincuencia común, adquirieron un carácter masivo en la estrategia contrasubversiva debido a que fueron empleadas para enfrentar al fenómeno terrorista³⁰⁹. En efecto, de acuerdo con el Informe Final de la CVR, de un total de 4625 casos de tortura que son atribuídos exclusivamente a agentes del Estado, el 36% corresponden a los miembros de la Policía Nacional³¹⁰:

“¿Qué si torturamos? No. No torturamos (...) Eso no es tortura es interrogatorio. Nosotros no malogramos. No mutilamos. Tenemos que interrogar (...) Le voy a decir lo que hacemos. Les podemos dar algunos golpes, o darle una colgada, o hacerles el submarino, pero eso no es tortura”³¹¹.

En los primeros años de la violencia, los/las policías no estaban preparados adecuadamente para enfrentar a una organización particular como el PCP-SL pues era un enemigo al que no se le podía identificar fácilmente. Esto implicó un cambio en la relación entre los/las policías y la sociedad. Al no poder diferenciar a unos de otros, de alguna manera, todos se convirtieron en sospechosos y potenciales terroristas. En efecto, esta situación de desconocimiento del adversario, en especial de su organización y formas de operar, y la presión por obtener resultados llevaron a aplicar procedimientos policiales bastante violentos que acarrearon decenas de inocentes detenidos arbitrariamente y el padecimiento de torturas³¹².

³⁰⁹Martínez Díaz, Carlos. En: Estado de emergencia en la Constitución Política del Perú. Revista Expresión Militar N° 19, página visitada el 6 de junio de 2004.

<<http://www.ejercito.mil.pe/informacionp.htm>>

³¹⁰Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo VI, 2003, p. 247.

³¹¹Gorriti, Gustavo. Sendero. Historia de la Guerra Milenaria en el Perú. Tomo I. Lima, Apoyo, 1991, p. 232.

³¹²Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo II, 2003, p. 144 y ss.

La demanda creciente de personal en las zonas declaradas en emergencia, hizo que la Policía se concentrara en entrenar aceleradamente al personal de los batallones subalternos en materia contrasubversiva. Por un lado, se reforzó una visión militar de la doctrina, la formación, la normatividad y la forma de actuación policial. Del otro, se sometió a los jóvenes a situaciones límite que permitiera endurecerlos, fortalecer su carácter, neutralizar sus emociones y enaltecer el odio y el miedo para que estuvieran preparados para enfrentarse al enemigo y motivados para la agresión.

“Una vez, creo que ya tenía tres semanas en el curso y nos dijeron que cada grupo de dos teníamos que llevar un perro de donde sea. Y por ahí por las inmediaciones encontrábamos y nos decían: “Acaricien a ese perro”. Y luego nos daban un cuchillo que no tiene punta y nos decían “Mate al perro, sáqueme alguna pieza de su interior con los dientes”. Y eso tenías que llevar al momento del almuerzo y ponerlo al costado de la gamela”³¹³.

La falta de formación de los/las policías enviados a las zonas de emergencia asociada a la desconfianza hacia la población local, la incertidumbre cotidiana de contar con un enemigo al acecho a quien nunca veían pues sólo daba la cara en el instante final del asalto y el marco legal que propició una ausencia de control de las actuaciones policiales en la etapa prejudicial, favorecieron prácticas ilegales como la tortura. El sistema de administración de justicia no cumplió adecuadamente su deber de garantizar el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, otorgó valor probatorio a los atestados policiales y, en muchos casos, éstos constituyeron el único elemento que sustentó las condenas, incentivando a conseguir de los/las sospechosos/as una confesión. Esto condujo a cientos de inocentes a prisión, quienes para dejar de ser víctimas de tortura tuvieron que admitir una falsa responsabilidad³¹⁴.

Si bien antes del período de violencia política se habían presentado casos de agresión física en las actuaciones policiales, la lucha

³¹³Testimonio citado de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo II, 2003, p. 162.

³¹⁴La Comisión Ad hoc a favor de los inocentes en prisión, señaló que el 38% de los indultados alegaron, ante las autoridades judiciales, haber sido torturados durante la etapa judicial. Por su parte, el IDL revisó los casos de 1,238 inocentes detenidos por terrorismo y encontró que 51.3% de ellos fueron torturados en establecimientos policiales. Análisis de la Problemática de la Tortura en el Perú. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 1996.

contrasubversiva agudizó y masificó el uso de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los interrogatorios policiales, acudiéndose a ellos como una herramienta para obtener información y confesión de los/las sospechosos/as de un crimen.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha conocido a través de los miles de relatos que recibió de las víctimas de tortura, la existencia de una sistematicidad en la aplicación de la tortura que se plasmó en el encubrimiento de la identidad de los ejecutores, la preparación y asignación de funciones de manera diferenciada por los grupos operativos, las técnicas comunes de detención, la secuencia y reiteración en las modalidades de tortura; y el frecuente uso de los establecimientos policiales³¹⁵.

5.3. La impunidad en los casos de tortura

Un tercer factor que influye en que la tortura se siga aplicando es la falta de castigo sobre los perpetradores de este crimen. En efecto, el sistema jurídico descansa en el efectivo respeto y garantía de los derechos, en los que la protección del ciudadano y la sanción frente a su trasgresión constituyen objetivos centrales de su desarrollo y fundamento mismo de su legitimidad. Los/las ciudadanos/as deben constatar que gozan de derechos fundamentales y que en caso se atente contra ellos, existirá una inmediata y firme respuesta del Estado. Por el contrario, un acto ilícito y la falta de sanción provocan consecuencias negativas en la sociedad, pues dejan al sistema jurídico como una estructura formal y abstracta, perdiendo su legitimidad como instancia de protección.

La impunidad es tan dañina al cuerpo social e institucional como el crimen mismo. Ante la falta de sanción, la sociedad en su conjunto y, en particular, aquellos/as que trasgreden las normas, reciben un mensaje negativo de consentimiento de los actos perpetrados:

“La tortura no es más que el último eslabón de una larga cadena. Las semillas de la tortura son sembradas cuando una sociedad tolera situaciones en las que el respeto a la dignidad

³¹⁵Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo VI, 2003, p. 271.

humana de sus conciudadanos se toma a la ligera; es la impunidad, en efecto, la que incita a practicar la tortura y la que la hace practicable. La laxitud y la inercia manifestadas por las altas autoridades ejecutivas y por el poder judicial, son en muchos casos responsables de la generalización de la tortura”³¹⁶.

La ausencia de mecanismos de sanción ha fomentado que los/las efectivos policiales asuman el castigo jurídico como una posibilidad difusa. En tal sentido, no se sienten amenazados por la sanción, lo que puede constituir un elemento potencializador de nuevas conductas ilícitas.

“La impunidad es a la vez causa y consecuencia de la violencia y, en particular, de las violaciones a los derechos humanos. El temor ante nuevos hechos de violencia inhibe a las víctimas y testigos de recurrir a la justicia mientras la ausencia de investigaciones eficaces y sanciones forma en los agentes estatales y otros actores la convicción de que sus actos no serán castigados”³¹⁷.

La impunidad ha adquirido un nivel de cotidianidad. Ha contribuido a ello, particularmente, que en el sistema judicial, algunos/as de sus miembros hayan omitido realizar su función de investigar y eventualmente condenar a los/las responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Como bien ha señalado la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la abdicación de la misión de administrar justicia en el caso de violaciones a los derechos humanos, genera responsabilidad en el aparato de justicia pues contribuye con su omisión al desarrollo y mantenimiento de la violencia³¹⁸.

El Ministerio Público llamado por la Constitución y las leyes a investigar y determinar la existencia de indicios de un delito; así como a promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; no ha prestado la debida atención a las denuncias de los/las detenidos/as por

³¹⁶Informe anual preparado por Kooijmans, Peter, Relator Especial de las Naciones Unidas en asuntos relacionados con la tortura presentado a la Comisión de Derechos Humanos. Documento E/CN.4/1993/26 de 15 de diciembre de 1992.

³¹⁷Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en ocasión de la visita a la República de Colombia, 16 de enero de 1995, Documento E/CN.4/1995/111, párr. 77.

³¹⁸Comisión de la Verdad y Reconciliación. Informe Final. Tomo III, 2003, p. 277.

presuntas vulneraciones de los derechos a la vida e integridad personal. De esta manera, no es accidental que de los 434 casos investigados por la Defensoría del Pueblo, únicamente en 122 de ellos, el Ministerio Público formalizara denuncia para que el Poder Judicial abriera instrucción.

Resulta preocupante verificar que en un número importante de casos, el Ministerio Público no desarrolló una investigación seria y responsable. Ejemplo de ello, es el caso de J.J.S.U.³¹⁹ quien fue golpeado fuertemente con la vara de reglamento en el rostro y cuerpo. Sin embargo, el Fiscal que investigó los hechos no encontró mérito para formular denuncia pues, según su razonamiento, no hubo un daño grave al cuerpo y la salud de la víctima, aún cuando las placas radiográficas que se tomó al afectado diagnosticaban que existía fractura de los huesos de la nariz y fractura dental:

“(...) un daño grave en el cuerpo y la salud de la persona, significa que [se] ponga en peligro inminente la vida de la víctima (...) o que la lesión causada mutile un miembro u órgano principal del cuerpo o lo haga impropio para su función, o que causen a una persona incapacidad permanente para el trabajo [o] toda lesión que requiera asistencia médica o descanso superior a los treinta días (...)"³²⁰.

Este tipo de razonamiento revela una incorrecta interpretación de las normas por parte de la administración de justicia. Ello explica por qué desde la tipificación del delito de tortura en el año 1998, solamente se ha obtenido sentencia condenatoria por tortura en cuatro casos del total de procesos penales abiertos por dicho delito. Esta situación crea desconfianza en la población para denunciar los casos de tortura y brinda a los perpetradores un manto de protección.

El miedo que invade a la víctima luego de tan traumática experiencia y las amenazas de los/las agresores/as, la inhibe de presentar cualquier tipo de denuncia. Lamentablemente, en la

³¹⁹Expediente N° 3203-03/DP-HVCA.

³²⁰Resolución de 27 de noviembre de 2003, expedida por el Fiscal Provincial de Huancavelica.

mayoría de los casos en que los hechos sí fueron denunciados, no obtuvieron resultados favorables pues por razones como la falta de respuesta, la inadecuada evaluación de los hechos o la incorrecta interpretación de las normas por parte del Poder judicial, impidieron que se impusiera una sanción a los/las responsables.

La gravedad de los casos amerita abordar el problema con la máxima energía e investigar acuciosamente cada una de las denuncias presentadas. Lo contrario, contribuye a establecer una estructura policial marcada por la violencia y el abuso. Asimismo, se empaña la reputación de los/las funcionarios/as y se erosiona la confianza en las instituciones³²¹. En una democracia, debe quedar claro que nadie está por encima de la ley, en especial si tiene el mandato legal de protección a la ciudadanía.

5.4. Problemas subsistentes en la formación profesional de los efectivos policiales

Como se ha podido apreciar en este informe, las acciones policiales atentatorias contra los derechos a la vida e integridad personal se nutren de una serie de condiciones que favorecen su aparición. Entre los factores que colaboran para que esta práctica se asiente, se encuentran ciertos problemas que aún subsisten en la formación profesional de los/las efectivos policiales.

Ciertamente, la proyección y desarrollo de la organización policial tiene su fundamento en su sistema educativo. La formación y capacitación de sus integrantes son aspectos centrales para el adecuado funcionamiento de la Policía Nacional. Por ello, consciente de su importancia, la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional³²², encargada de determinar las bases para la reforma policial, concedió especial importancia al tema de la educación policial y consideró que “(...) para tener sostenibilidad en el tiempo, la reforma debía introducir modificaciones en la formación policial desde su inicio, asegurando que los futuros miembros de la PNP compartan las nuevas concepciones acerca de la función policial que la Comisión propugnaba”³²³.

³²¹Méndez E., Juan. “Problemas de violencia ilegal. Una introducción”, En: Méndez E., Juan, O’Donnell, Guillermo y Pinheiro, Paulo Sérgio (comps). La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina, Paidós, Buenos Aires, 2002.

³²²Mediante Resolución Suprema N° 0965-2001-IN, de 3 de octubre de 2001, se creó la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional encargada de llevar a cabo el diagnóstico institucional y definir la agenda y el cronograma de la reestructuración policial. El 22 de marzo de 2002, el informe de la Comisión fue aprobado mediante Resolución Suprema N° 200-2002-IN.

³²³Costa, Gino y Basombrio, Carlos. Liderazgo civil en el Ministerio del Interior. Testimonio de una experiencia de reforma policial y gestión democrática de la seguridad en el Perú. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 2004, p. 144.

Entre las múltiples recomendaciones planteadas por la Comisión de Reestructuración, se consideró necesario modificar la excesiva militarización de la educación policial. Históricamente la formación en las escuelas policiales ha replicado el modelo impartido en las escuelas militares, forjando una Policía diferente de la que se requiere para el trabajo cotidiano de control y restablecimiento del orden interno, así como la protección de la comunidad en su conjunto³²⁴. Claro está que la función policial es eminentemente civil y su naturaleza es totalmente distinta a la actividad militar, que tiene por objeto garantizar la independencia, la soberanía e integridad territorial. Ello permite advertir que, de ninguna manera, el tipo de formación militar es compatible con la actividad y objetivos que la Policía Nacional persigue en su labor.

Bajo esta óptica, el proceso de reestructuración de la Policía se inició con la desmilitarización de la educación policial. Asimismo, se impulsó una modificación del plan de estudios, el contenido de los cursos y el mecanismo pedagógico para adecuarlo a formas más modernas y humanistas de enseñanza, con la finalidad de hacer del/la policía un/a profesional técnico y científico, altamente capacitado/a para afrontar los retos que el incremento de la criminalidad exige.

En este proceso, se han concretado importantes avances, entre ellos, el nuevo sistema de selección y admisión de los/las estudiantes, que, por su transparencia y modernos criterios de evaluación, reduce la influencia y el favoritismo y permite elegir objetivamente a los mejores candidatos/as. Asimismo, la incorporación del curso de derechos humanos, en los contenidos curriculares de los/las estudiantes, ha permitido conocer de manera íntegra los derechos de las personas, así como las garantías que los asisten; contrapuesta a la idea de que el respeto de los derechos de los/las detenidos/as es un obstáculo para una labor efectiva de la policía. De ningún modo, este curso ha significado la afectación de la disciplina, ni el principio de jerarquía de la institución policial.

Sin embargo, pese al diseño y orientación positiva del proceso formativo, aún se advierten aspectos de la preparación educativa

³²⁴Ibid, 149.

que influyen negativamente en su relación con la comunidad. Efectivamente, alegándose la necesidad de formar el carácter de los futuros policías para que puedan afrontar las vicisitudes del servicio, aún se realizan ciertas prácticas que vulneran la dignidad de los/las estudiantes. Los maltratos verbales y castigos por las órdenes no acatadas; ejercicios y pruebas que ponen en peligro y riesgo la integridad de los/las estudiantes; las prácticas que buscan la habituación y familiarización con el dolor; así como, la adopción y realización de conductas y actitudes de corte castrense en la vida cotidiana de los/as educandos/as, condicionan de manera negativa su comportamiento futuro, desnaturalizando la futura función policial que deberán desempeñar. Este marco de acciones más que templar el carácter de los/las futuros/as policías lo que consigue es hacer aparecer estas conductas como normales, generando el riesgo que, a lo largo de su desarrollo laboral, el/la policía las repita frente a sus subordinados/as y establezca una relación prepotente y hasta abusiva con los/las ciudadanos/as a quienes deben proteger³²⁵.

Otro elemento de la propia formación educativa que contribuye al alejamiento de la Policía de la comunidad es el acuartelamiento de los/as estudiantes. Éste tiene el defecto de aislar a los/las policías de la vida comunitaria, limitando la interacción a ellos/as mismos/as y generando la percepción de que la institución debe estar separada y alejada del resto de la sociedad³²⁶.

“Los educandos, durante el periodo formativo, permanecen en régimen de internado. Esta situación (...) crea una distorsión en la percepción de los cadetes y alumnos que consideran su institución como un mundo aparte, separado completamente de la comunidad (...)”³²⁷

Finalmente para mejorar la estructura educativa, es necesario que los/as efectivos de la Policía Nacional sean constantemente capacitados a través de cursos que desarrollen técnicas y herramientas de investigación que permitan alcanzar el pleno conocimiento de un hecho delictivo.

³²⁵Costa, Gino y Basombrio, Carlos. Op. Cit., p. 149.

³²⁶Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú. Op. Cit., p. 54.

³²⁷Idem.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

1. La tortura es definida como aquella conducta del funcionario público, o de cualquier persona que actúe con el consentimiento o aquiescencia de aquél, dirigida a causar dolores, penas o sufrimientos graves, sean éstos físicos o mentales, afectando con ello la dignidad e integridad personal de la víctima. La Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura comprende además en tal figura aquellos actos que impliquen el sometimiento de la víctima a condiciones o métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, sin que se requiera la verificación del resultado.

La finalidad de esta práctica es obtener de la víctima o de un tercero una información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o como medio de intimidación o coacción. La Convención contra la tortura reconoce que dicha conducta puede cometerse, además, por “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”, y la Convención interamericana considera que puede perpetrarse “con cualquier otro fin”.

El criterio de distinción entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes es la gravedad o intensidad del daño infligido a la víctima, los mismos que serán evaluados según las circunstancias del caso, la duración del trato, sus consecuencias

físicas o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima.

El Código Penal regula el delito de tortura en su artículo 321º. De acuerdo a nuestra legislación la tortura es un delito especial propio cuya tipificación busca proteger la integridad personal frente a un aspecto concreto de abuso de poder. Por otra parte debe destacarse que, a diferencia del delito de lesiones, no prevé criterios cuantitativos para su configuración.

2. Los casos de muerte, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes investigados por la Defensoría del Pueblo, ponen en evidencia hechos graves que configuran una cadena de actos violatorios contra diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, integridad personal, tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y reparación, todos ellos, reconocidos por las normas del derecho internacional de los derechos humanos y por el ordenamiento jurídico nacional.
3. Si bien la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, se encuentran prohibidos en la normatividad internacional y nacional, la investigación realizada por la Defensoría del Pueblo ha permitido constatar que en reiteradas ocasiones, las autoridades policiales han recurrido a ellas como método de investigación criminal y combate de la delincuencia. Efectivamente, durante el período comprendido entre marzo de 1998 y agosto de 2004, la Defensoría del Pueblo ha conocido e investigado 434 casos de afectaciones a la vida, presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes atribuidos a miembros de la Policía Nacional. De este número de casos, 41 (9.4%) corresponden a muertes y 393 (90.6%) a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales no se concentran en una zona del país en particular, sino que se presentan, con diversos grados de intensidad, a nivel nacional. Los departamentos de Lima, Ayacucho, La Libertad, Cusco y Cajamarca son los que registran un mayor número de casos.

4. Las víctimas principalmente son varones (86.4%) que realizan actividades de bajos ingresos económicos (65.1%) y cuyas edades fluctúan entre los 22 y 40 años de edad (53.7%). Asimismo, se puede observar que una cantidad preocupante de casos (10.8%) corresponde a personas menores de 18 años de edad.
5. Respecto del presunto agente responsable, la Defensoría del Pueblo ha podido constatar que en su mayoría estos actos fueron presuntamente realizados por suboficiales varones (76.3%) en el contexto de una detención arbitraria (56.5%), pues aún cuando la norma constitucional establece el mandato judicial o el flagrante delito como únicos supuestos para que una persona pueda ser detenida, la privación de la libertad se llevó a cabo por la sospecha de la comisión de un delito, la sindicación de un tercero o la existencia de una denuncia presentada en sede policial. Sólo en 2 de los 434 casos, la agente presuntamente responsable ha sido una mujer.
6. De los 41 casos de muerte conocidos por la Defensoría del Pueblo, se puede advertir que en 17 de ellos las víctimas habrían perdido la vida a causa de un presunto homicidio, en 10 casos las víctimas se habrían suicidado, en 5 los afectados habrían fallecido como consecuencia de presuntos actos de tortura, y en 9 casos se desconocen las circunstancias en que ocurrieron dichas muertes, debido a que la información disponible resulta insuficiente o existen versiones contradictorias sobre los hechos.

Conviene señalar que respecto a los casos de presunto homicidio, la muerte de las víctimas tendría su causa en el uso injustificado o desproporcionado del arma de fuego, el impacto de bombas lacrimógenas y un accidente ocasionado por vehículo policial. Los casos de suicidio guardan relación con muertes por ahorcamiento ocurridos en el interior de los ambientes de detención de las dependencias policiales. Finalmente, con relación a los casos de muerte a consecuencia de presuntos actos de tortura, el fallecimiento de las víctimas se

habría producido debido a la gravedad de las lesiones presuntamente ocasionadas por los efectivos policiales.

7. Por su parte, los actos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (393) estuvieron relacionados con los siguientes aspectos: agresión física, agresión psicológica y violencia sexual. Cabe indicar que los tipos de agresión enunciados no se presentaron separadamente sino que en un número considerable de casos se practicaron concurrentemente.
8. Las agresiones físicas se han presentado en el 97.7% de los casos, generalmente expresadas en golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, especialmente en la cabeza, rostro, tórax, abdomen, espalda, genitales y piernas. Asimismo, en otras oportunidades las víctimas afirmaron haber sido maltratadas con la vara de reglamento y el arma de fuego asignada a los efectivos policiales. Los golpes se presentaron tanto en varones como en mujeres en un porcentaje similar. Sin embargo, sus diferencias estuvieron relacionadas con la intensidad de las agresiones y la naturaleza de los maltratos, aplicándose por lo general mayor fuerza física a las víctimas varones.

Los casos tramitados por la Defensoría del Pueblo también han permitido advertir que en algunas oportunidades las víctimas habrían sido sometidas a presuntos actos de tortura, mediante el empleo de ciertos “métodos” como el estiramiento de los brazos, asfixia, aplicación de descargas eléctricas y colgamientos.

9. Las agresiones psicológicas se presentaron en el 22.6 % de los casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos se expresaron en insultos y amenazas. Los insultos estuvieron dirigidos a afectar la dignidad de las víctimas y a disminuir su autoestima. En tal sentido, fueron frecuentes el empleo de palabras soeces y los calificativos negativos respecto a la procedencia de los afectados y afectadas,

su ocupación, entre otros. Por su parte, las amenazas tuvieron como propósito menoscabar la resistencia física y moral de las víctimas y obtener una confesión o información. En otras oportunidades, los presuntos responsables habrían recurrido a las amenazas a fin de evitar que las víctimas denunciaran los hechos.

10. Los actos de violencia sexual se presentaron en el 13.7 % de los casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estos actos se manifestaron en el desnudamiento de las víctimas, en los golpes en las nalgas o en los órganos genitales, y en la aplicación de descargas eléctricas en los órganos genitales. También se registró 1 caso de violación sexual anal en agravio de un adolescente. Conviene indicar que tratándose del universo de varones víctimas de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los actos de violencia sexual representaron el 14.8%, mientras que en el conjunto de las víctimas mujeres el porcentaje fue de 7.1%.
11. Con relación a los propósitos que subyacen a los actos de tortura, se ha podido advertir que el 30.3 % de los casos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes habrían estado dirigidos a obtener una confesión o información, el 31.3% de los casos habrían tenido como propósito castigar a la víctima por un hecho cometido o que se sospecha que fue cometido, el 14.5% de los casos se habrían realizado con el fin de intimidar o coaccionar a la víctima. Finalmente, en el 23.9% de los casos no se cuenta con información más precisa al respecto.
12. La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo permite concluir que la afectación de derechos como la vida e integridad personal -y que configuran en el ámbito penal conductas típicas como homicidio o tortura- resultan de tal gravedad y dañosidad social, que no pueden ser desvaloradas razonable y proporcionalmente en la esfera administrativo disciplinaria, cuyas previsiones y sanciones se concentran en bienes jurídicos institucionales y de menor relevancia como la disciplina,

imagen institucional, organización interna, eficiencia del servicio, cumplimiento de deberes oficiales, entre otros.

Frente a actos que supongan la afectación de derechos a la vida e integridad personal atribuidos a funcionarios/as de la Policía Nacional, la intervención jurisdiccional penal y la administrativo disciplinaria del Estado, tendrán que articularse en función de los siguientes criterios establecidos por el Tribunal Constitucional: **a. prevalencia del sistema penal de administración de justicia**, por haberse trasgredido derechos fundamentales o bienes jurídicos individuales de primer orden para nuestro sistema jurídico; **b. principio ne bis in idem**, según el cual no puede procesarse o sancionarse dos veces a una persona por los mismos hechos y con idéntico fundamento, es decir con la finalidad de proteger el mismo bien jurídico. Por ello, tratándose de actos que lesionen los derechos a la vida e integridad personal, sólo corresponderá instaurar un procedimiento administrativo disciplinario si se verifica simultáneamente la lesión a un bien jurídico institucional de naturaleza administrativa distinto a la vida e integridad; y **c. sujeción al relato fáctico establecido judicialmente**, de conformidad con el cual, de verificarse que la intervención administrativo disciplinaria encuentra justificación en la protección de un bien jurídico institucional, distinto a la vida e integridad personal, aquella tendrá que ajustarse a los hechos declarados judicialmente.

Por tanto, frente a indicios de vulneración de la vida e integridad personal, corresponde a la administración policial efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; adoptar como medida cautelar, de ser el caso, el pase a situación de disponibilidad de los imputados en tanto se desarrolle el proceso judicial por los delitos denunciados; así como, alcanzar los resultados de su propia investigación a la autoridad judicial competente.

Si en desconocimiento de los criterios referidos se impone una sanción disciplinaria de forma adelantada al resultado del proceso judicial, no podrá invocarse el principio de *ne bis in idem* para desplazar la intervención del sistema de justicia penal. Por el contrario, corresponderá al/la juez penal declarar la nulidad de la sanción administrativo disciplinaria y resolver el caso de acuerdo a la legislación penal.

13. La Defensoría del Pueblo ha podido constatar que frente a indicios que hacen suponer la comisión de delitos que afectan la vida e integridad personal, atribuidos a miembros de la Policía Nacional, las investigaciones y eventuales pronunciamientos de responsabilidad tienen lugar en el marco de un procedimiento disciplinario a cargo de los órganos administrativos de la institución policial, de forma adelantada y desarticulada respecto del proceso jurisdiccional penal. Los procedimientos administrativo disciplinarios se pronuncian sobre aspectos como el esclarecimiento de las circunstancias fácticas, atribución de responsabilidades disciplinarias sobre tales hechos y en algunos casos, incluso, sobre la configuración de delitos, lo que evidencia una inadecuada regulación legal y reglamentaria sobre el régimen disciplinario de la Policía Nacional, así como un desconocimiento de los criterios derivados de la Constitución y establecidos por el Tribunal Constitucional, respecto de la coordinación entre ambos órdenes, jurisdiccional y disciplinario.
14. En el supuesto de tratos crueles, inhumanos o degradantes que no alcancen la gravedad para configurar supuestos penalmente relevantes, la función sancionadora del Estado puede realizarse en el ámbito administrativo disciplinario, en atención de los principios de oportunidad, especialidad e inmediatez.
15. Corresponde a la justicia ordinaria la investigación y juzgamiento de aquellas conductas que supongan la comisión de delitos que atentan contra la vida e integridad personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139º inciso 3) y

173º de la Constitución Política, así como con lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, del Tribunal Constitucional y la que recientemente ha sentado la Corte Suprema, sobre la competencia de la justicia militar y su constricción al conocimiento de los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Dicha jurisprudencia delimita el concepto de delito de función y excluye de su contenido aquellos delitos que afectan bienes jurídicos individuales como la vida e integridad personal y, en general, aquellos que lesionen derechos humanos. Además, debe considerarse que el artículo 5º de la Ley N° 26926, que incorpora los delitos contra la humanidad en el Título XIV-A del Código Penal, establece su tramitación en la vía ordinaria y ante el fuero común.

Sobre la base de estas consideraciones los instructores de la Policía Nacional, miembros de los Consejos de investigación u otras autoridades de la referida institución, debieron decidir la remisión de los casos en los que existían indicios de afectaciones a la vida e integridad personal, al fuero común para su conocimiento y procesamiento. En la práctica, los/las funcionarios/as policiales o los magistrados del fuero castrense, no siempre aplicaron los criterios de determinación competencial, desviando a la justicia militar las denuncias por vulneraciones a la vida e integridad personal. Así, de los 434 casos materia del presente informe, 24 fueron investigados por la Justicia Militar.

16. En el ámbito del sistema de administración de justicia, la Policía Nacional interviene en la investigación preliminar de delitos y faltas, orientando su actuación por disposiciones constitucionales y legales, así como por los reglamentos, guías y directivas que precisan los objetivos y el procedimiento a seguir para el cumplimiento de sus funciones. Entre tales normas se encuentra el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1184-96-DGPNP/EMG.

Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde que la Ley N° 26926, introdujo el tipo penal de tortura en 1998, la institución policial no ha dictado un procedimiento operativo específico que guíe la labor de su personal en la persecución e investigación de este delito. Una de sus consecuencias es la realización de actuaciones de investigación ajustadas a criterios que corresponden al delito de lesiones, basadas en consideraciones de tipo cuantitativo, o al homicidio, en el supuesto de tortura seguida de muerte.

Tampoco se encuentran previstas pautas especiales dirigidas a cautelar la imparcialidad y eficacia de la investigación preliminar de la Policía Nacional frente a un supuesto delito de tortura atribuido a efectivos policiales, vinculadas a la determinación de la dependencia encargada de dicha investigación. No hay criterios para impedir que sea la unidad policial a la que pertenecen los/las efectivos denunciados, la que intervenga en la investigación de las respectivas denuncias.

17. El análisis de las actuaciones del Ministerio Público ha permitido advertir que en determinados casos éste ha omitido formular denuncia por supuestos delitos que atentan contra la integridad personal a pesar de la existencia de indicios que habrían justificado la promoción de la acción penal, tales como la declaración de la víctima o de testigos, así como el certificado médico legal practicado sobre aquélla.

De los 434 casos atendidos por la Defensoría del Pueblo, en 249 de ellos intervino el Ministerio Público, y de éstos sólo en 122 se formuló denuncia fiscal ante el Poder Judicial. Por otra parte, 179 casos conocidos por el Ministerio Público contaban con un certificado médico que corroboraba la existencia de lesiones a la presunta víctima, formulándose denuncia solamente en 82 de ellos y en 39 se resolvió archivar la misma.

De igual modo, en algunos casos se ha observado dilación en las investigaciones durante la fase prejurisdiccional a cargo del

Ministerio Público. Al respecto, cabe precisar que el derecho a un plazo razonable, es una condición esencial de la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que también resulta de aplicación y exigibilidad en la etapa de investigación preliminar a cargo de las fiscalías.

18. En los casos de denuncias por delitos que atentan contra la vida e integridad personal atribuidos a miembros de la Policía Nacional, conviene tener en cuenta la facultad de las fiscalías de abrir una investigación preliminar directa, fundada en su papel conductor de la fase prejurisdiccional. Por medio de esta facultad, están posibilitadas de realizar las diligencias de investigación con prescindencia de las dependencias policiales.
19. Con relación a la actuación del Instituto de Medicina Legal se han encontrado problemas vinculados a la difusión del Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Tortura, y la capacitación de los/las profesionales del Instituto de Medicina Legal para una adecuada intervención en tal delito. Asimismo, se ha constatado que no existen dependencias del Instituto de Medicina Legal en todas las provincias del país ni los equipos multidisciplinarios suficientes que puedan cubrir los distintos tipos de evaluación que exige la aplicación del protocolo.
20. La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo también ha permitido constatar ciertas insuficiencias por parte de los/las fiscales y los/las jueces para calificar las conductas como delito de tortura. Se ha podido comprobar que en un número importante de casos en que las conductas respondían a las características típicas del delito de tortura, los/las magistrados/as optaron por procesar a los presuntos agresores por delitos como lesiones o abuso de autoridad, sin tener en cuenta que la tortura afecta bienes jurídicos distintos al vulnerado por estos últimos.

De acuerdo con la normatividad nacional, los/las fiscales tenían la obligación de formalizar denuncia por todos aquellos delitos

que concurrieran real o idealmente a la tipificación de una conducta. Sin embargo, en algunas resoluciones fiscales analizadas para este informe, no hay justificación que motive la desestimación de la denuncia en el extremo del delito de tortura. Estas omisiones de los/las fiscales constituirían responsabilidades disciplinarias dada la irregularidad que se evidencia en el ejercicio de sus funciones o responsabilidades penales por delitos contra la administración pública o la administración de justicia.

De igual modo, el Poder Judicial, en virtud de su atribución de control de la legalidad del ejercicio de la acción penal, tenía la obligación de identificar, al recibir las denuncias formalizadas, los errores de tipificación en los que incurrieron los respectivos miembros del Ministerio Público. La posibilidad de devolver el expediente al/la fiscal, una vez emitido el auto de apertura de instrucción a efectos de que se amplíe la denuncia por delito de tortura, se encuentra arreglada a las facultades de los/las magistrados/as. Sin embargo, en los casos investigados, los/las jueces tampoco acudieron a este mecanismo para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva ni un proceso idóneo para procesar las conductas constitutivas de tortura.

21. La obligación estatal de asegurar una investigación y proceso dentro de un plazo razonable, serio e imparcial frente a violaciones de derechos a la vida e integridad personal atribuidas a agentes estatales, supone que los/las fiscales y jueces penales extremen sus investigaciones y actuaciones para acopiar el recaudo probatorio y valorar adecuadamente el conjunto de elementos de prueba que concurren al proceso. En tal sentido, no podrá alegarse “falta de pruebas” o inexistencia de elementos que indiquen la comisión de delitos como la tortura, si es que los magistrados no han actuado con minuciosidad y exhaustividad en sus funciones.

En virtud de estas consideraciones, diversos órganos jurisdiccionales han venido construyendo una serie de criterios

en materia de investigación y de prueba, destinados a remover los obstáculos que en estos supuestos se presentan para la actividad probatoria. De esta manera, se deben tomar en cuenta elementos como la posición de garante de los/las efectivos policiales durante la detención, la declaración de la víctima o de testigos que reúnan condiciones de verosimilitud, consistencia y no contradicción, los certificados médicos que acrediten indicios de tortura, la existencia o no de una explicación alternativa verosímil y coherente por parte del/la funcionario/a inculpado, así como otros indicios o pruebas circunstanciales.

22. Finalmente, la Defensoría del Pueblo entiende que la subsistencia de la tortura así como de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, se refuerza por un conjunto de factores presentes en la sociedad y en el Estado. En efecto, la Policía Nacional forma parte de una sociedad en la que con frecuencia se ha acudido al uso desproporcionado de la fuerza para la solución de los distintos problemas que la afectan. Ello, asociado a la situación de indefensión que presenta el/la detenido/a, termina por generar las condiciones para que se produzcan afectaciones a su integridad personal.

Contribuye a esta situación que durante el período de violencia política se acentuara y exacerbara la violencia física y psicológica como una herramienta necesaria para el desarrollo adecuado de la labor de investigación. De igual modo, otro factor de influencia fue que, en el mismo período, el sistema de justicia, en reiteradas ocasiones, abdicara de su deber de investigar y, cuando correspondía, sancionar, a quienes resultaban responsables de graves violaciones a los derechos humanos, favoreciendo la impunidad frente a las mismas.

Finalmente, también es determinante que, a pesar de los avances y la orientación positiva del proceso formativo policial, la instrucción y educación aún adolezca de deficiencias que conserven vigentes ciertas prácticas vulneratorias de la

dignidad de los/las estudiantes. Ello podría derivar en una percepción positiva de dichas prácticas, por parte del/la policía en proceso de formación, generando el riesgo de que pudiera replicarlas contra sus subordinados o las personas a quienes debe proteger, en una futura posición o responsabilidad laboral.

6.2. Recomendaciones

1. RECOMENDAR al Congreso de la República:

- a. Modificar el tipo de tortura previsto en el artículo 321º del Código Penal, para que en adecuación a la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, se comprenda en dicha figura aquellas conductas que impliquen el sometimiento de la víctima a condiciones o métodos tendientes a anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, sin que se requiera la verificación del resultado;
 - b. Incorporar en la Ley N° 28338, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, disposiciones legales que regulen expresamente la relación entre los ámbitos jurisdiccional y administrativo disciplinario, de acuerdo a los criterios de prevalencia de la vía penal, principio de *ne bis in idem* y sujeción de la administración a los hechos declarados judicialmente, sentados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional;
 - c. Aprobar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a fin de permitir el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales a los lugares de detención.
2. RECORDAR al Congreso de la República la exhortación formulada por el Tribunal Constitucional para que se dicte la legislación que corresponda en torno a la Justicia Militar, de conformidad con lo establecido por la sentencia expedida en el proceso de inconstitucionalidad contra algunos artículos del

Código de Justicia Militar y otros (Expediente N° 0023-2003-AI/TC). En tal sentido, INSISTIR para que se adecuen los tipos penales previstos en la legislación sobre la materia, al concepto de delito de función desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y recientemente por la Corte Suprema.

3. RECOMENDAR al Ministro del Interior y al Director General de la Policía Nacional del Perú:
 - a. Adecuar el Manual de Procedimientos Operativos Policiales, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1184-96-DGPNP/EMG, de 21 de marzo de 1996, a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las normas vigentes, en los aspectos referidos a los supuestos para la detención de una persona, así como en el diseño de un procedimiento específico que guíe la labor del personal policial en la investigación de las denuncias de presunta tortura, distinto al que existe para el caso de las lesiones o el abuso de autoridad. Dicho procedimiento debería contemplar además, que la investigación preliminar de las denuncias de presunta tortura atribuidas a efectivos policiales, sea realizada por una dependencia policial distinta a la que pertenecen los presuntos responsables, siempre que no se oponga a la decisión del Ministerio Público en la conducción de dicha investigación;
 - b. Adoptar medidas orientadas a garantizar que los/las detenidos/as sean sometidos a reconocimiento médico legal cuando manifiesten haber sido víctimas de presuntos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 26926;
 - c. Garantizar que las víctimas de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, puedan presentar sus denuncias ante las autoridades policiales y que sean atendidas debidamente, de conformidad con los artículos

166º de la Constitución, 7º de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional, 9º de su Reglamento, y 1º de la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito;

- d. Disponer el desarrollo de eventos de capacitación dirigidos a los/las efectivos de la Policía Nacional, en temas vinculados con el respeto a los derechos a la vida, integridad y libertad personal, procedimientos de investigación policial, uso de la fuerza y armas de fuego, entre otros;
- e. Reforzar en el diseño curricular de las escuelas de formación de la Policía Nacional, los cursos o programas referidos a técnicas y procedimientos de investigación criminal, criminalística y conocimiento pericial y forense, que permitan a los/las futuros/as policías desarrollar las competencias suficientes para alcanzar el pleno conocimiento de un hecho delictivo.
- f. Expedir una directiva recordando a los/las efectivos de la institución policial que:
 - f.1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º inciso 24 literal f) de la Constitución, la detención de una persona sólo puede efectuarse en virtud de una orden escrita y motivada de la autoridad judicial, o en caso de que la persona sea sorprendida en flagrante delito. De este modo, la detención de personas consideradas sospechosas de la comisión de un delito, o de aquéllas contra quienes se haya formulado una denuncia, constituyen detenciones arbitrarias contrarias a las disposiciones del texto constitucional y sancionadas en el Código Penal como abuso de autoridad.
 - f.2. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, su reglamento, así como las normas internacionales sobre la materia, establecen los supuestos en que los/las funcionarios/as

policiales se encuentran facultados a hacer uso de la fuerza y las armas de fuego. En atención a las referidas disposiciones, los/las efectivos policiales sólo pueden hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones. De igual modo, tratándose de las armas de fuego, el empleo de las mismas constituye una medida extrema, motivo por el cual no debe hacerse uso de ellas salvo cuando los otros medios disuasivos no hayan sido suficientes y se encuentre en peligro la propia vida o la de otras personas.

4. RECORDAR al Director General y al Inspector General de la Policía Nacional que los órganos administrativo disciplinarios de dicha institución deben adecuar su intervención a los criterios de prevalencia de la vía penal, principio de *ne bis in idem*, y sujeción de la administración a los hechos declarados judicialmente, establecidos por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, se les RECOMIENDA instruir a las autoridades con facultades disciplinarias de la Policía Nacional, para que frente a actos que supongan la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad personal, cumplan con denunciar tales hechos y a los supuestos responsables ante el Ministerio Público, así como realizar las investigaciones administrativo disciplinarias sólo en el supuesto de que simultáneamente se haya vulnerado un bien jurídico institucional policial, de relevancia administrativa. El proceso disciplinario deberá sujetarse a la declaración judicial sobre los hechos denunciados, y por tanto, no podrá adelantarse al pronunciamiento del órgano jurisdiccional al respecto.
5. RECOMENDAR a la Fiscal de la Nación que, de conformidad con el artículo 158º de la Constitución:
 - a. Adopte las medidas necesarias para garantizar que los/las representantes del Ministerio Público cumplan con su papel conductor en la investigación preliminar de los delitos que atenten contra la vida e integridad personal, realizando todas

las diligencias conducentes a acopiar el recaudo probatorio suficiente, que contribuya a la instauración de procesos judiciales, de conformidad con el artículo 159º incisos 1), 4) y 5) de la Constitución, así como con los artículos 9º y 94º inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- b. Recuerde a los/las representantes del Ministerio Público la facultad que les asiste de realizar una investigación preliminar directa, en virtud de su papel de conducción de la fase prejurisdiccional, la misma que les permite solicitar a la Policía Nacional, se abstenga de intervenir en la investigación de delitos contra los derechos humanos, como tortura y otros, atribuidos a los/las miembros de tal institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 159º inciso 4) de la Constitución, así como en los artículos 9º y 94º inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
 - c. Adopte medidas dirigidas a garantizar que los/las funcionarios/as del Instituto de Medicina Legal apliquen el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Tortura, aprobado mediante Resolución N° 705-98-MP-CEMP, en el reconocimiento médico que practican a aquellas personas que presuntamente han sido víctimas de tortura, de conformidad con el artículo 2º de la resolución antes mencionada.
 - d. Realice coordinaciones con el Ministerio de Salud, a fin de difundir, entre el profesional médico y psicológico del sector, el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte resultante de Tortura, de manera que pueda ser aplicado por dichos profesionales ante la ausencia de médicos legistas en determinadas localidades del país.
6. RECORDAR a los/las representantes del Ministerio Público y a los/las magistrados/as del Poder Judicial, que el delito de tortura recogido en el artículo 321º del Código Penal, tiene elementos

típicos propios y específicos distintos de los delitos de lesiones y abuso de autoridad. En tal sentido, se les EXHORTA a extremar el cuidado en la calificación y tipificación de las conductas que suponen la configuración del delito de tortura, a fin de garantizar una investigación adecuada a las características del tipo y una sanción eficaz acorde con la gravedad de las mismas.

7. EXHORTAR a los/las magistrados/as del Poder Judicial para que en el marco de las investigaciones, valoración probatoria y decisiones que adopten en el proceso, tomen en cuenta elementos como la posición de garante de los/las efectivos policiales durante la detención, la declaración de la víctima o de testigos que reúnan condiciones de verosimilitud, consistencia y no contradicción, los certificados médicos que acrediten indicios de tortura, la existencia o no de una explicación alternativa, verosímil y coherente por parte del/la funcionario/a acusado para desvirtuar la acusación, así como indicios o pruebas circunstanciales, que contribuyan a la formación de decisiones judiciales ajustadas a las exigencias de garantía de los derechos humanos, y encaminadas a erradicar cualquier rezago de tortura del ejercicio de la función policial.
8. RECOMENDAR al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, recuerde a los jueces de las zonas judiciales de la Policía Nacional, que su competencia se encuentra limitada a los delitos de función, de conformidad con el artículo 173º de la Constitución así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema y que, en tal sentido, corresponde que se abstengan de investigar conductas referidas a delitos comunes, especialmente aquellas que suponen la configuración de delitos contra la vida e integridad personal, atribuidos a miembros de la Policía Nacional.
9. SUGERIR al Director de la Academia de la Magistratura que en los programas de actualización y perfeccionamiento dirigidos a los/las representantes del Ministerio Público y a los/las

magistrados/as del Poder Judicial, se aborden con especial énfasis temas vinculados a la investigación y juzgamiento de delitos contra la humanidad, poniendo a disposición de los/las citados/as funcionarios/as las herramientas y criterios construidos desde la doctrina y la jurisprudencia sobre derechos humanos, orientadas a garantizar un adecuado recaudo y valoración probatoria en los procesos judiciales.

10. ORIENTAR a las personas que resulten afectadas en su derecho a la integridad personal, sin perjuicio de presentar sus quejas a la Defensoría del Pueblo, a invocar la protección urgente e inmediata de su derecho a través de una demanda de hábeas corpus, y denunciar directamente los hechos de presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por funcionarios/as policiales ante el Ministerio Público para las investigaciones respectivas. En caso de que ello no sea posible, se les recomienda formular sus denuncias ante las autoridades policiales correspondientes.
11. ENCOMENDAR a la Adjunta para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, así como a las oficinas defensoriales en el ámbito de su jurisdicción, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe
12. REMITIR el presente informe al Presidente del Congreso de la República, a los Presidentes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, así como de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Fiscal de la Nación, al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, al Ministro del Interior, al Director General de la Policía Nacional del Perú, al Inspector General de la Policía Nacional del Perú, y al Director de la Academia de la Magistratura.

ANEXO I

SELECCIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PNP¹

LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

Ley N° 27238, de 22 de diciembre de 1999

Artículo 38º.-

Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en faltas contra los mandatos y las prohibiciones reglamentarias, serán sometidos a los procesos disciplinarios correspondientes y sancionados de acuerdo con las leyes y normas pertinentes, independientemente de la acción judicial a que hubiera lugar.

Artículo 39º.-

(...)

2) Las sanciones administrativas y medidas disciplinarias que imponga la institución son independientes de las penas que se impongan en el fuero militar o común.

(...)

LEY DE SITUACIÓN POLICIAL DEL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Decreto Legislativo N° 745, de 13 de noviembre de 1991

Artículo 40º.-

El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta

¹La presente selección se ha realizado para ilustrar el problema de la falta de articulación entre la intervención jurisdiccional penal y la administrativa disciplinaria del Estado, comentado en el acápite 4.3. “Legislación sobre régimen disciplinario de la Policía Nacional y análisis de su aplicación a los supuestos de afectación a los derechos a la vida e integridad personal”.

del personal policial afecte el honor, decoro, deberes policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El personal policial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

Artículo 57º.-

El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la mala conducta del Personal Policial afecte gravemente el honor, decoro, deberes policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delitos por la Ley, previa recomendación del Consejo de Investigación. El personal policial deberá, previamente, ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL
Decreto Supremo N° 009-97-IN, de 13 de febrero de 1998**

Artículo 86º.-

Sanción es la medida de carácter disciplinario que se aplica al personal de la Policía Nacional que ha incurrido en falta, con la finalidad de corregir o morderse la conducta del infractor. Se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil correspondiente.

Artículo 99º.-

Las sanciones se aplicarán dentro de las formas, límites y procedimiento señalados en este Reglamento, sin perjuicio de la acción penal que pudiera derivarse de la comisión de la falta.

Artículo 116º.-

Cuando el personal policial haya cometido grave falta que afecte seriamente el prestigio institucional o haya participado en la comisión de un delito flagrante o indubitable, será pasado en un término no mayor de 24 horas a la situación de retiro por medida disciplinaria, previo pronunciamiento del Consejo de Investigación respectivo. Si el hecho tiene connotación la baja del efectivo policial se hará en ceremonia con asistencia del personal policial como medida ejemplarizadora disuasiva.

Artículo 117º.-

El Superior al tener conocimiento de un hecho que haga presumir la comisión de un delito cometido por el Subordinado, dispondrá como diligencia previa el “Arresto Preventivo” no mayor de VEINTICUATRO (24) horas, término en el cual deberá establecerse su responsabilidad. Si se tratase de Tráfico ilícito de Drogas, Espionaje o Terrorismo, se procederá al “Arresto Preventivo” por un tiempo no mayor de (15) días.

Artículo 121º.-

La Administración Disciplinaria se sujetará a los siguientes procedimientos generales:
(...)

b) En la investigación se esclarecerá sumariamente el hecho, los infractores y sus responsabilidades disciplinarias o penales (privativa o común).

(...)

Artículo 132º.-

Las medidas que recomienda el Consejo de Investigación, independientemente de las acciones judiciales serán resultado de un juicioso análisis sobre una sustentada investigación, para permitir una pronta y racional administración de estímulos o correctivos establecidos en el presente reglamento.

**REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE INVESTIGACIÓN DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
Resolución Ministerial N° 0809-93-IN/PNP, de 21 de
setiembre de 1993**

Artículo 6º.-

Las medidas que recomiendan los Consejos de Investigación son independientes de las acciones judiciales que por el mismo hecho se hubieren determinado.

Artículo 16º.-

Opinar se le denuncie ante el Fuero Judicial respectivo, según el caso, al Personal PNP implicado que se le encuentre responsabilidad en los hechos materia de investigación, independientemente de las medidas disciplinarias de:

- a. Arresto simple
- b. Arresto de rigor
- c. Pase a disponibilidad
- d. Pase a retiro

ANEXO II

DEPENDENCIAS POLICIALES DONDE OCURRIERON LOS HECHOS O EN LAS QUE PRESTABAN SERVICIOS LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
Amazonas	Comisaría de Bagua	1	
	Comisaría de Pipus		1
	Comisaría de Santa María de Nieva		1
Ancash	DIVINCRI de Huaraz		2
	Jefatura Provincial de Pomabamba		5
Apurímac	Comisaría de Andahuaylas		1
	Comisaría de Bellavista		1
	Comisaría de Chalhuanca		1
	Comisaría de Curahuasi		2
Arequipa	Comisaría de Camaná		1
	Comisaría de Ciudad Blanca		1
	Comisaría de José Bustamante y Rivero	1	
	Comisaría de Santa Marta		2
	Comisaría de Simón Bolívar	1	
	DIROVE de Arequipa		1
	DIVCOTE de Arequipa		1
Ayacucho	DIVINCRI de Arequipa		2
	Policía Judicial de Arequipa		1
	Comisaría de Cora Cora		1
	Comisaría de Huamanga		13
	Comisaría de Huanta		4
	Comisaría de Huamanguilla		1
Cusco	Comisaría de Mujeres de Ayacucho		2
	Comisaría de Ocros		1
	Comisaría de Palmapampa		1
	Comisaría de Paras		1
	Comisaría de Patahuasi		1
	Comisaría de Tintaya		1

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
	Comisaría de Querobamba		3
	Comisaría de Quinua		2
	Comisaría de San Francisco	1	4
	Comisaría de San Miguel		1
	Comisaría de Tambo		2
	Comisaría Móvil del Distrito de Jesús de Nazareno		1
	DEINCRIPAC de Ayacucho		1
	DIVANDRO de Ayacucho		1
	DIVICOTE de Ayacucho		2
	DIVINCRI de Ayacucho		2
	JEINCRI de Ayacucho		4
	Policía de Carreteras de Ayacucho		1
	Puesto de Control de Manchente		2
	SEPOLCAR de Tambo		2
	Unidad de Emergencia de Ayacucho		1
Cajamarca	Comisaría de Cajabamba		3
	Comisaría de Huabal		1
	Comisaría de Jaén		2
	Comisaría de La Encañada		3
	Comisaría de La Grama		1
	Comisaría de Magdalena		1
	Comisaría de Nomora		1
	Comisaría de Santa Cruz		1
	Comisaría de Tamborapa		1
	DIVINCRI de Cajamarca		1
	Establecimiento Penitenciario de Huacariz		5
	Primera Comisaría de Cajamarca		6
	Sección de Patrullaje Motorizado de Cajamarca		1
	Segunda Comisaría de Cajamarca		4
Callao	Unidad de Salvataje		1
Cusco	Comisaría de Calca		4
	Comisaría de Cambopata		1
	Comisaría de Ccasccaparo		1
	Comisaría de Chumbivilcas		2
	Comisaría del Cusco		1
	Comisaría de Espinar		3
	Comisaría de Izcuchaca		1
	Comisaría de la Estación de San Pedro		1
	Comisaría de La Quebrada		1
	Comisaría de Macchupichu		1
	Comisaría de Marcapata		1
	Comisaría de Paucartambo		1

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
	Comisaría de Pomacanchi		1
	Comisaría de Quellouno		2
	Comisaría de Quillabamba	1	
	Comisaría de Sangarará		1
	Comisaría de Santiago		1
	Comisaría de Santo Tomás		2
	Comisaría de Shapi		3
	Comisaría de Sicuani		1
	Comisaría de Sipaspucyo		1
	Comisaría de Tahuantinsuyo		3
	Comisaría de Tambopata		1
	Comisaría de Ttio		1
	Comisaría de Urcos		2
	Comisaría de Wanchaq		1
	DIVINCRI del Cusco	1	5
	DIVINCRI Dirección Sur		2
	Escuela de Suboficiales de la PNP de Pucuto		1
	SEINCRI de Canchis		1
	No se precisa		1
Huancavelica	Comisaría de Huancavelica		1
	Comisaría de Lircay		1
	Comisaría de Santa Ana		3
Huánuco	Comisaría de Cayumba Grande		1
	Comisaría de Huacaybamba		1
	Comisaría de Pachitea		1
	Comisaría de Tingo María	1	
	DEINCRIP de Huánuco		7
	Establecimiento Penitenciario de La Unión	1	
Ica	Comisaría de Chincha Baja		1
	Comisaría de Humay		1
	Comisaría de Ica	1	
	Comisaría de Parcona		1
	Comisaría de Pueblo Nuevo		1
	Comisaría de San Juan Bautista		1
Junín	Comisaría Central de Huancayo		1
	Comisaría de Apata		1
	Comisaría de Concepción		1
	Comisaría de Jauja		1
	Comisaría de Junín		1
	Comisaría de Pichanaki		1
	Comisaría de San Jerónimo de Tunán		2
	Comisaría de San Ramón		3

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
	Comisaría de Satipo		1
	Comisaría de Sicaya		1
	Comisaría del Niño y del Adolescente de Huancayo		1
	DEINCRÍ de Chanchamayo		1
	Departamento de Seguridad del Estado de Huancayo		1
	DIVICOTE de Huancayo		1
	DIVINCRI de Huancayo		2
	Escuadrón de Emergencia de Huancayo		2
La Libertad	Comisaría Bellavista "B" La Esperanza		1
	Comisaría de Alto Trujillo		2
	Comisaría de Angamarca		1
	Comisaría de Ascope	1	
	Comisaría de Ayacucho		3
	Comisaría de Buenos Aires		1
	Comisaría de Cartavio		1
	Comisaría de Cascas		1
	Comisaría de Chao		1
	Comisaría de Chepén		4
	Comisaría de Contumazá		1
	Comisaría de Florencia de Mora		4
	Comisaría de Guadalupe		1
	Comisaría de Huamachuco		6
	Comisaría de Huanchaco		1
	Comisaría de Jequetepeque		1
	Comisaría de La Noria		5
	Comisaría de Moche		1
	Comisaría de Nicolás Alcázar		1
	Comisaría de Paiján		1
	Comisaría de Retamas		1
	Comisaría de Salaverry		2
	Comisaría de Vijus		1
	Comisaría de Virú		3
	Comisaría del Centro Poblado de Roma		1
	Comisaría El Milagro		1
	Complejo Policial 15 de Setiembre		3
	Departamento Antidrogas de Huamachuco	1	
	División de la Policía de Tránsito de Trujillo		1
	Establecimiento Penal Transitorio de Huamachuco		1
	Jefatura Policial de San Andrés	1	
	Sección del Ministerio Público		1
	Radio Patrulla de Trujillo	4	
Lima	Batallón de Asalto		1

Informe Defensorial N° 91

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
	Comisaría de Alfonso Ugarte		1
	Comisaría de Apolo	1	5
	Comisaría de Barboncitos	1	
	Comisaría de Barranca	1	
	Comisaría de Barranco		1
	Comisaría de Bayóvar	2	
	Comisaría de Breña		2
	Comisaría de Canta	1	
	Comisaría de Canto Rey		3
	Comisaría de Casapalca		1
	Comisaría de Chaclacayo		1
	Comisaría de Conde de La Vega		1
	Comisaría de Cotabambas		3
	Comisaría de Cruz Blanca	1	
	Comisaría de El Agustino	1	
	Comisaría de Huachipa		2
	Comisaría de La Victoria		1
	Comisaría de Laura Cáller		1
	Comisaría de Magdalena		2
	Comisaría de Matucana	1	
	Comisaría de Miraflores		2
	Comisaría de Monserrate		3
	Comisaría de Orrantía		1
	Comisaría de Pamplona 1		1
	Comisaría de Petit Thouars		1
	Comisaría de Punta Negra		1
	Comisaría de San Andrés		1
	Comisaría de San Cosme		6
	Comisaría de San Francisco de Lurín		1
	Comisaría de San Isidro		2
	Comisaría de Santoyo		1
	Comisaría de Surquillo		1
	Comisaría de Unidad Vecinal N° 3		2
	Comisaría del Rímac		3
	Departamento de la Policía Judicial de Cañete		1
	DINANDRO		1
	DINOES	1	5
	DININCRI		1
	DIVINCRI Este		1
	DIVINCRI Sur		1
	División de Búsqueda de Personas Desaparecidas	1	
	División de Estafas de la DININCRI		1

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
	División de Operaciones Especiales		9
	División de Radio Patrulla -Escuadrón de Emergencia		2
	División de Secuestros de la DININCRIM		4
	División de Seguridad del Estado		2
	Escuadrón de Emergencia Centro		1
	Jefatura de Servicios Especiales	1	
	Radio Patrulla Centro 1		1
	Radio Patrulla Sur 1	1	
	Unidad de Asalto		1
	No se precisa		2
Lambayeque	Comisaría César Llatas		1
	Comisaría de Jayanca		1
	Comisaría de Vicente de la Vega		1
	Comisaría del Norte		1
Loreto	Comisaría de Belén		1
	Comisaría de Caballococha		1
	Comisaría de Indiana		1
	Comisaría de Iquitos		3
	Comisaría de Mazán		1
	Comisaría de Moronacocha		2
	Comisaría de Santa Clotilde		1
	Comisaría de Trompeteros		1
	Comisaría 9 de Octubre		1
	DIVANDRO de Requena		1
	DIVANDRO de Iquitos		2
	DIVINCRI de Iquitos		5
	Establecimiento Penitenciario de Maynas		2
	No se precisa		4
Madre de Dios	Comisaría de Puerto Maldonado	1	
	Comisaría de Tambopata		1
Moquegua	Comisaría de Yalagua		1
	Comisaría de Puerto de Ilo		3
Pasco	DEINCRI – Pasco		3
	Comisaría de Villa Rica		1
	Comisaría de Colquijirca		5
Piura	Comisaría de Chulucanas		1
	Comisaría de La Arena		3
	Comisaría de Huancabamba	1	
	Comisaría de Las Lomas		1
	Comisaría de Morropón		1
	Comisaría de Negritos		1
	Comisaría de Piura		1

DEPARTAMENTO	DEPENDENCIA POLICIAL QUEJADA	CASOS	
		MUERTE	TORTURA Y TRATOS CRUELES
	Comisaría de Sullana	1	
	Comisaría de Yamango		1
	DIVANDRO de Piura		1
	DIVINCRI de Piura		2
	División de Seguridad Vial de Piura		1
	Radio Patrulla de Piura		2
	Radio Patrulla de Sullana	2	
	Radio Patrulla San José		4
	No se precisa	2	1
Puno	Comisaría de Juliaca	1	
San Martín	Comisaría de Nueva Cajamarca		2
	Comisaría de Rioja		2
	DIVINCRI de Tarapoto		1
Tacna	Comisaría de Ciudad Nueva		1
	Comisaría de Curibaya		1
	Comisaría de Pachía	1	
	Comisaría de Vigil	1	
	Seguridad del Estado de Tacna		2
	No se precisa		1
Ucayali	SIROVE de Pucallpa		1
	Total	41	405

* Debe considerarse que el número de casos que figura en el cuadro anterior (446) no coincide con el número de quejas investigadas sobre muerte, presunta tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (434), debido a que en algunas situaciones las víctimas fueron agredidas en más de una dependencia policial.



DIAGRAMACIÓN E IMPRESIÓN
426-5631 / 9963-5923
Abril 2005